This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

24423 M
Nº 112-2-B. 78
117 2
93-B-2º-1

MEMORIA

PREMIADA POR

LA REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS,

MORALES Y POLÍTICAS.

En junta pública del dia 12 de Enero de 1862

CON ARREGLO AL CONCURSO ABIERTO EL 5 DE JULIO DE 1859

ESCRITA POR

D. JOAQUIN CADAFALCH Y BUGUÑÁ.

MADRID.
IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.
Calle del Turco, núm. 11.

1862.

3
Digitized by Google

Digitized by Google

24443

¿CONVIENE UNIFORMAR LA LEGISLACION DE LAS DIVERSAS PROVINCIAS DE ESPAÑA SOBRE LA SUCESION HEREDITARIA Y LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE?

MEMORIA

PREMIADA POR

LA REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS,

MORALES Y POLÍTICAS.

EN JUNTA PÚBLICA DEL DIA 12 DE ENERO DE 1862

CON ARREGLO AL CONCURSO ABIERTO EL 5 DE JULIO DE 1859,

ESCRITA POR

D. JOAQUIN CADAFALCH Y BUGUÑÁ.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5318626304

MADRID.
IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.
Calle del Turco, núm. 11.

1862.

UNIVERSIDAD CENTRAL
CIENCIAS
DERECHO

Digitized by Google

Digitized by Google

Neque gratis panem manducavimus ab aliquo, sed in labore, et in fatigatione, nocte et die operantes, ne quem vestrum gravaremus. 2. *Tess.* 3. 8.

¿Solo los padres han de carecer de la libertad de disponer de sus bienes?

Sr. D. Joaquin Rey.

¿Conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?

Examinando la legislacion de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad, y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio demostrar, en el caso de que se decida por una legislacion uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislacion, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LIBRERIA
DE L. M. MONTALBAN
1899
MADRID

Digitized by Google

CAPÍTULO I.

IMPORTANCIA DE LAS LEYES SOBRE SUCESION Y LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE.

Árduo y difícil es el estudio del derecho. No solo debe considerar el jurisconsulto que en él se ocupa, si merecen conservarse principios que han regido largos años, sinó tambien esponer otros que estén en armonía con el estado á que han llegado las sociedades. Muchos y complicados son los problemas que aun han de resolverse. Nace la dificultad de la misma estension del derecho y de los diversos ramos en que se divide. Si fijamos la atencion en los derechos civil, penal, mercantil, canónico, etc. ¡cuántas ideas no se ofrecen, cuántas dudas no ocurren, cuántas cuestiones no se atraviesan!

No obstante tan intrincado laberinto y ese océano de ideas ha sabido la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas escojer una de especial interés é importancia. Al proponer para tema del concurso del año 1860 la legislacion relativa á la sucesion hereditaria y á los derechos del cónyuge sobreviviente, ha comprendido, en nuestro humilde sentir, toda su elevada mision, y ha dispensado un gran favor á la ciencia y un señalado beneficio al pais. Porque si bien hay puntos que ofrecen mas ancho campo á la imaginacion, y otros que tambien me-

Digitized by Google

recen sério exámen; el que llevamos indicado tiene cierta índole que le distingue de muchos otros: encierra una gran cuestion.

Nadie puede desconocer de seguro la importancia de las leyes con que se regula el destino de los bienes despues del fallecimiento de su dueño. Producen inmensos y permanentes resultados, ora por deber ser como todas las civiles de muy larga vida, ora por referirse á personas, cosas y acciones, y tener por lo tanto contínua, estensa y variada aplicacion, ora por infiltrarse en las venas del individuo, de la familia y de la sociedad, y formar sus hábitos y costumbres. Dan al hombre un poder que decide del porvenir de sus semejantes, afectan á las generaciones aun antes de nacer, y obran sobre la sociedad de una manera segura y uniforme. Reunen y conservan la propiedad así como el poder, ó enervan y pulverizan tan caros objetos; humillan ó elevan al hombre; son en resolucion orígen del noble orgullo ó de la bajeza, de la actividad ó de la desidia, del poder ó de la debilidad. Así ha parecido con razon estraño á un escritor tan profundo como M. Alexis de Tocqueville (1) que los publicistas antiguos y modernos no hayan atribuido á las leyes de sucesion mayor influencia en la marcha de las cosas humanas, cuando si bien pertenecen al órden civil, deberian figurar al frente de todas las instituciones políticas, pues las primeras influyen de un modo increible en el estado social de los pueblos, cuya espresion se encuentra en las últimas.

Es tambien muy conveniente dirigir una mirada á los que unen indisolublemente sus destinos y forman esa sociedad llamada matrimonio que la religion sanciona con sus bendiciones. El hombre es un ser activo, diligente y fuerte; es un ser que en el caso á que nos referimos, puede por lo comun trabajar, atender á sus necesidades, bastarse á sí mismo y crearse una situacion feliz. Bajo este aspecto no podemos considerar muy necesarias las leyes que tiendan á asegurar la suerte del que sobreviva á su esposa.

Nuestro juicio es muy diferente al recordar las circunstancias de la mujer. Criatura débil durante toda su vida, impedida por las cualidades de su sexo de ocuparse en trabajos rudos y penosos, obligada por el pudor á vivir en un estrecho círculo, no tiene mas patrimonio que su belleza, y depende por lo comun de sus padres ó de aquel á quien dió su mano. Si se la abandonase á sus propios recursos, seria

(1) De la Democratie en Amerique, 3.ª ed., t. 1.º, pág. 57.

Digitized by Google

víctima de la miseria y tal vez del vicio. Y no es justo dejarla desatendida, cuando anima al hombre fatigado por incesante trabajo, cuando suavíza su corazon endurecido por los negocios y los desasosiegos que le aflijen, cuando le inspira la idea de Dios en tiempos azarosos y en que se han desvanecido todas sus ilusiones. Háse dicho y con razon, que la mujer era una poesía viviente, un medio eficaz para reanimar al hombre, educar á los hijos, santificar y ennoblecer constantemente la familia. Y como de esta nace la sociedad, es la mujer su lazo y su relacion mas íntima: es una armonía. Aconseja que miremos por ella no solo su natural debilidad sino tambien el alto destino á que está llamada en el mundo.

CAPÍTULO II.

Idea que nos ha animado á emprender este trabajo.

Conocemos bien la importancia del tema que encabeza este trabajo. Nos encontramos, sin embargo, como el viajero que ha descubierto un elevado monte, y no se siente con fuerza para recorrerlo, como el que á su vista tiene un cuadro, cuyas bellezas admira, y no sabe dibujarlo. Lo debemos confesar sinceramente: son pocos é insuficientes nuestros conocimientos para tratar semejante materia en todos sus pormenores, en su conjunto, y en términos tan cumplidos como requieren su índole y trascendencia.

Se habria apoderado de nuestro ánimo el desaliento impidiéndonos escribir una sola línea, si el deber de salir á la defensa de una idea no nos impulsára y sustentára. Es una idea grande, idea que emana de Dios, y encierra los destinos de la humanidad: nos referímos á la idea de libertad.

Parecerá tal vez estraña esta enunciacion. Llamaremos por esto la atencion sobre la naturaleza de las leyes, cuyo exámen ofrece publicar la ilustrada Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: nos permitiremos hacer observar, que en vista de ella conviene inquirir, si ha de admitirse el principio de restriccion, orígen de abatimiento, ó el de libertad del cual deriva la libertad política con tanto ardor proclamada por la ilustracion y tan ciegamente combatida por el oscurantismo, y si bajo el influjo de la libertad ha de fomentarse la

Digitized by Google

propiedad, mantenerse el poder paterno, conservarse la familia, y constituirse las sociedades.

Muévenos tambien una esperanza. En el curso de nuestros humildes estudios consignaremos tal vez alguna observacion pálida é imperfecta, como nacida de nuestra pluma, pero que podrá ser mejor desarrollada por otras inteligencias superiores. Si así aconteciese, no en obsequio á nosotros, que tal cosa no pretendemos ni podemos pretender, sino en obsequio á la magnitud del asunto, nos consideraríamos desde luego satisfechos con usura y dariamos por bien recompensadas todas nuestras vigilias. Vamos á dar principio á nuestra tarea.

CAPÍTULO III.

Las legislaciones de España no presentan diferencias trascendentales en la mayoría de sus disposiciones.

El tema propuesto por la Real Academia versa en primer lugar sobre la sucesion hereditaria. Divídese ésta desde luego en testada é intestada, ó en términos mas propios, en sucesion por testamento y sucesion sin testamento. No podemos para cumplir el deber que nos hemos impuesto, prescindir de ocuparnos de ambas clases de herencias. Reservando la segunda para mas tarde, observamos en cuanto á la primera, que los autores la esponen en diversos títulos en que se anuncian puntos como los testamentos y codicilos, su modo de hacerse, su apertura y corroboracion, su rescision y anulacion, la libertad de testar, la institucion de heredero, las sustituciones, la desheredacion, las mejoras de tercio y quinto, las colaciones, los legados, los fideicomisos, las cuartas falcídia y trebeliánica, los testamentarios, etc., puntos que se subdividen en otros que no es necesario enumerar.

Cabe á los romanos la gloria de haber sido profundos jurisconsultos y sentado principios que han ilustrado el mundo entero. Se nos hace punto menos que imposible comprender que personas á quienes se diera el dictado de sábios, proclamáran la conveniencia de estrañar de nuestros reinos las leyes romanas; que con especiosas razones se esforzáran por alcanzarlo varones insignes como D. Gaspar de Oriales y Arce, Arzobispo de Rhegio, en Calabria, en su carta dirigida á Feli-

Digitized by Google

pe IV en el año de 1646; y que conforme lo advierte M. de Savigni en su *Historia de derecho romano*, hubiesen sido desterradas de la legislacion española desde el siglo VII al XIII. Mas no por esto cesó toda su influencia. Conociendo los pueblos por instinto lo bueno y lo justo, han sabido apreciar despues, como se merece, el estudio de tan importante derecho, sin el cual viviríamos envueltos en densa oscuridad y privados de la luz con que podemos conducirnos, y quedaríamos, segun espresion del crítico Castro, poco menos que en una estrema indigencia. Así las naciones, al querer formar sus códigos, han consultado aquellos oráculos, y aceptado sus principios, que son los de la naturaleza y la razon. Por este motivo las leyes de los pueblos modernos tienen, en general cierta semejanza y una fisonomía comun; por este motivo en España, donde hay tantos recuerdos del imperio y pujanza del pueblo romano, las legislaciones relativas á los puntos que acabamos de indicar, á escepcion de uno que, á nuestro juicio, es el principal objeto del tema al principio sentado y del que despues trataremos especialmente, aun cuando presenten algunas diferencias; no de particular trascendencia, ni de tal naturaleza que afecten mucho la familia, la sociedad ni las instituciones políticas, ora se guarden conforme se conocen, ora se introduzcan en ellas ciertas modificaciones.

Para corroborar nuestra asercion vamos á examinar, por via de ejemplo, algunas disposiciones de la legislacion castellana notando en qué se distingue de las demás que rigen en otras provincias.

El testamento otorgado en debida forma, aunque el testador no instituya heredero, es válido en cuanto á mandas y demás que contenga: hereda en tal caso el que deba heredar *ab intestato*, segun derecho y costumbre de la tierra. Pero si el testador instituye heredero, y este no quiere serlo, vale el testamento en cuanto á mandas y demás; y si el instituido heredero, ó el legatario de alguna cosa, para que la dé á otro sustituido en la herencia ó manda, no quiere aceptarla, ó la renuncia, el sustituto puede haberlo todo (1).

No es, pues, necesaria en Castilla la institucion de heredero ni para la validéz del testamento escrito ni para la del nuncupativo. En las provincias dónde, aparte de sus leyes peculiares, se observan los principios del derecho romano, se requiere para la validéz de todo testamento no privilegiado aquella institucion. Así sucede, por ejemplo,

(1) Ley 1, lib. 10, tít. 18, Nov. Rec.

Digitized by Google

en Cataluña. Como en Roma puede decirse en aquella provincia que semejante requisito es tan esencial, que sin él no cabe que exista última disposicion, es *caput et fundamentum testamenti* (1), aunque por otra parte haya ámplia libertad para disponer de los bienes. Veamos los motivos de esta última ley.

Toda sucesion, segun el antiguo derecho romano, era legítima: por esto las leyes sobre sucesiones intestadas se revocaban con una nueva ley, rogando en los comicios al pueblo si queria ó mandaba que uno fuese heredero. Aunque con el tiempo, y principalmente despues de la publicacion de las doce tablas, se introdujeron nuevas formalidades acerca del modo de otorgar las últimas voluntades; se consideró siempre como principio incontrovertible que la testamentifaccion era de derecho público, y que no podia morirse parte testado y parte intestado, defiriéndose al efecto la totalidad de la herencia al heredero ó herederos nombrados, aunque se les hubiese dejado solamente una parte ó cosa cierta de la misma. En un pueblo tan rígido en la observancia de sus leyes debian manifestarse nobles sentimientos y elevadas aspiraciones que aun hoy dia merecen profundo respeto. Guiados los romanos por la idea de que un espíritu anima al hombre, no creian que la muerte fuese la estincion de todo; creian que aun despues de ella podian vivir en sus bienes y en la memoria de sus hijos ó de las personas que poseyesen su afecto. De aquí derivó la necesidad de un heredero representante y guardador de todos sus derechos. Para que no se defraudáran sus esperanzas, tuvieron la prevision de hacer varios nombramientos que en derecho se llaman sustituciones. Al notar tan decidido empeño en crearse un sucesor, podria juzgarse á primera vista que les movia una idea de interés ó vanidad; mas no es cierto. Aun en el propósito que llevaban de escluir del goce de sus bienes al fisco, no merecen ser censurados, porque es al fin justo que uno pueda legar su haber á las personas con quienes se halla enlazado por los vínculos de la sangre ú obligado por atendibles motivos. ¡ Cuán dignos de loa no son en cuanto disponian la institucion de heredero para evitar una afrenta! Parecíales ignominioso carecer de heredero, porque solo acontecia esto á los que fallecían agobiados por el peso de deudas, que hacian repudiar la herencia, y porque la destitucion del testamento y la falta de heredero significaban la desaparicion del genio protector y

(1) Ley 1.ª y todo el tít. ff, de hered. inst.

Digitized by Google

conservador de la familia, la ausencia del Dios del hogar doméstico, *sacra domestica interibant.*

Al meditar sobre la ley de Castilla y la de las Provincias que hace forzosa la institucion de heredero, si no deseásemos en todos los casos la mayor libertad posible, nos encontraríamos perplejos para emitir nuestra opinion. Por una parte no vemos necesaria aquella prevencion, y creemos por consiguiente, muy posible la uniformidad en este particular; por otra quisiéramos que el hombre que dilapida su patrimonio con deudas, hubiese de tener presente en nuestros tiempos que despues de su fallecimiento no habia de encontrar persona que se dignase llamarse su sucesor: quisiéramos, que todo el deshonor que reservaban los antiguos á los que morian en semejante estado, no se borrase jamás de la memoria de las sociedades modernas, y fuese considerado como un elemento para contribuir á formar buenas costumbres. Merced á las verdades que ha difundido el cristianismo, seria ridículo ahora defender aquella institucion precisamente por el motivo que le da la historia; pero no es tampoco posible desconocer que en nuestros patrimonios y familias hay nombres, títulos, recuerdos, tradiciones, que merecen conservarse á toda costa. ¡Ojalá se guardase á imitacion de los antiguos tan sagrado depósito para enseñanza de las futuras generaciones!

Por derecho de Castilla pueden hacer testamento los mayores de catorce años siendo varones, y de doce siendo hembras: el hijo ó la hija en poder del padre, teniendo edad legítima para testar, puede hacerlo, como si estuviese fuera de él (1): el condenado por delito á muerte civil ó natural, puede testar como si no lo fuese, ó dar poder para ello; él y su comisario pueden disponer de sus bienes, aunque no de los confiscados por razon del delito para la Cámara ú otra persona (2).

En Aragon el menor de veinte años y mayor de catorce pueden testar, de suerte que solo en esta edad, y no antes, pueden testar así la mujer como el hombre (3).

En el antiguo Principado de Cataluña el testamento hecho el mismo dia en que el varon cumple los catorce años y la mujer los doce es válido como hecho en la pubertad. Pero no pueden los hijos de familia

(1) Ley 4, lib. 10, tít. 18, Nov. Rec.
(2) Ley 3, dicho libro y tít.
(3) F. un. ut minor. 20 ann. lib. 5.

Digitized by Google

hacer testamento, á no sér que dispongan solamente de sus bienes castrenses y cuasi castrenses. Los condenados á muerte tampoco pueden hacer testamento, si bien se les permite disponer de una parte de las limosnas que en favor de los mismos se recogen al tiempo de estar en capilla. El que ha sido preso por un delito que merezca pena capital puede hacer testamento, y es éste válido mientras aquel fallezca antes de haber sido condenado (1).

Acerca de estas leyes no hay observaciones trascendentales que esponer. Es de notar, sin embargo, que las de Castilla se distinguen por hacer en algun caso mas estensa la facultad de otorgar testamento. Si se tratára de un acto en que uno se liga irrevocablemente, nos inclinariamos siempre á la legislacion que con mas prevision y prudencia dirigiese al hombre. Mas al presente nos inclinamos por la que mas favorece la testamentifaccion, ora se permita en edad mas temprana, ora á personas que, aunque estén bajo la accion de la ley, no deben ser privadas en un pueblo civilizado de la manifestacion de su última voluntad.

Para que los testamentos hagan plena fé y prueba, son necesarias algunas formalidades que varían en las provincias cuya legislacion examinamos.

Es válido en Castilla el testamento nuncupativo hecho de cualquiera de los modos siguientes: con escribano y á presencia de tres testigos á lo menos, vecinos del lugar en que se haga; sin escribano, pero con cinco testigos, vecinos á lo menos tres de ellos; con tres testigos vecinos, si no hay en el pueblo cinco con esta cualidad ni escribano; con siete testigos, aunque no sean vecinos ni pase ante escribano, teniendo las demás solemnidades qne el derecho requiere (2).

En el testamento cerrado ó *in scriptis* han de intervenir á lo menos siete testigos con el escribano, los cuales firman sobre su cubierta con el testador, y por los que no saben, ó no pueden, lo hacen los otros, de modo que se reunan ocho firmas y el signo del escribano. En los codicilos se guarda la misma solemnidad que se requiere en el testamento abierto. Los testamentos y codicilos que no tienen esta solemnidad de testigos, no hacen fé ni prueba en juicio ni fuera de él (3).

(1) Manual del derecho civil vigente en Cataluña.
(2) Ley 1, lib. 10, tít. 18, Nov. Rec.
(3) Ley 2, dicho lib. y tít.

Digitized by Google

Con arreglo al derecho de Aragon se hace el testamento abierto ante un escribano y dos testigos, aunque sean mujeres ó legatarios (1), si bien algunos tratadistas opinan, en nuestro concepto con razon, que no debe recibirse el testimonio de los legatarios, cuando se disputa sobre sus legados, á fin de evitar que sean testigos en causa propia.

Basta declarar, á falta de escribano, la voluntad ante el párroco y dos testigos: de este modo pueden testar los enfermos en el hospital general de Zaragoza (2). El testamento nuncupativo hecho en esta última forma no hace fé hasta que esté adverado, segun prescriben los fueros (3), con las solemnidades de estilo estando presentes todos los testigos que firman (4), sin que sea necesario citar para semejante acto á los herederos *ab intestato* (5). Aunque conste adverado el testamento nuncupativo, puede ser redarguido de falso (6).

El testamento cerrado se entrega al escribano en presencia de dos testigos, que firman juntamente con el testador en la cubierta (7).

Es de advertir que si marido y mujer testaron en un mismo papel, podrá el sobreviviente, á tenor de la regla de que el testamento posterior deroga el anterior, revocar su disposicion, pero no cuando testó, y el otro consintió en lo dispuesto (8).

No hay diferencia en Aragon entre los codicilos y los testamentos (9).

En Cataluña para la validéz del testamento cerrado se requiere que sobre la carpeta del mismo estienda el escribano el auto de entrega, firmándolo con el testador y los dos testigos instrumentales; en el caso en que el testador no sepa firmar, lo hace primero por él un tercero, y luego éste en la calidad de testigo. El testamento nuncupativo debe estenderse y formalizarse á presencia de un escribano y dos testigos en el protocolo del que los recibe (10). En aquellos pueblos ó lugares en que no hay escribano real ó numerario, pueden en su lugar recibir testamentos ó últimas voluntades los curas párrocos ó sus tenientes (11).

(1) Obs. 26, de gener. Privil. lib. 6.
(2) Portolés, verb. testamentum, n. 61 y 62.
(3) Fuer. 1, 2 y 3, de Testam. lib. 6.
(4) Obs. 15, de prob. fact. cum carta, lib. 9.
(5) Obs. 9, de Testam. lib. 5.
(6) Obs. 8, de Testam. lib. 5.
(7) F. un. tít. Forma para testificar. Actos de las Córtes de 1768.
(8) Obs. 1, de test. lib. 6.
(9) Sesé, decis. 250.
(10) Ley 28, lib. 7, tít. 15, Nov. Recop. art. 3.°
(11) Real cédula de 29 Noviembre de 1736.

Digitized by Google

Acabamos de ver que en Aragon no se distinguen los codicilos de los testamentos, mientras en Castilla y Cataluña constituyen aquellos un acto menos solemne y no pueden contener como estos, toda especie de disposiciones. Creemos de poco interés cuestionar sobre si la voluntad del hombre ha de consignarse en un documento que se titule testamento ó codicilo. Así puede decirse que en Aragon solo se conoce el testamento, y aun pierde el carácter de tal cuando no se puede revocar ni contravenir á sus disposiciones, á que otro asintió. Merece mas bien en este caso el nombre de contrato. Muy recomendable nos parece la legislacion Aragonesa y Catalana en cuanto autoriza á los curas párrocos para recibir testamentos: nos fundamos en que el hombre por confianza en su larga vida ó por preocupacion olvida frecuentemente disponer de sus cosas, de modo que muchas veces falleceria sin testamento á no ser posible otorgarlo ante aquellos, puesto que sobrevienen repetidos casos en que no hay tiempo para llamar á un escribano aun en pueblos donde le tienen. La intervencion en acto tan solemne del que está encargado de lo espiritual nos parece mayor garantía que la simple asistencia de los diversos testigos prevenidos por la ley de Castilla.

Háse estimado mucho la legislacion de Cataluña, así por su sencillez en las solemnidades relativas al otorgamiento del testamento, como por la manera como se procedia á su apertura y publicacion. Al simple requerimiento de cualquiera que se creyese interesado podia el escribano por sí y ante sí, en presencia, empero, de dos testigos, abrirlo y publicarlo desde el momento en que le constase haberse dado eclesiástica sepultura al testador. Con razon se ha dicho que esta práctica ahorraba muchos gastos, sin haber originado disputa alguna, hecho que hace sumo honor á los notarios de aquel pais, que tanto se distinguen por su ilustracion y probidad. Desgraciadamente ha sido derogada por el título XII de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la apertura de testamentos cerrados ocasionando gastos y dilaciones que antes no se conocian, y que son tanto mas sensibles, cuanto que para evitarlos se precisa á los dueños de bienes poco cuantiosos á abstenerse de aquel modo de testar.

La facultad de testar se puede cometer á otro en Castilla con arreglo á las leyes del título 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, cosa prohibida por las leyes romanas y de Partida, y desconocida en Cataluña, mientras en Aragon puede el testador dejar al arbitrio de otro

Digitized by Google

hasta el nombramiento de heredero (1). A juzgar por el testo de algunas leyes, no siempre cumplieron fielmente los comisarios testamentarios su deber, sino que se entregaron á fraudes y engaños. Por esto, si han de permitirse, es conveniente que no se aparten de los poderes especiales que se les hayan conferido.

Son muy distintos de los comisarios los albaceas universales y herederos de confianza que se conocen en Cataluña. Aquellos tienen solo el encargo de vender ó distribuir los bienes, conforme haya espresado el testador, en casos en que haya instituido heredero á Dios, á su alma, á un hospital, á los pobres, etc.: son simples mandatarios que, segun costumbre del pais, pueden percibir salario por la administracion aneja al oficio de ejecucion. Los herederos de confianza son personas á quienes el testador ha comunicado confidencialmente su voluntad, es decir, son unos meros ejecutores, depositarios y testigos de la misma. Su existencia vino á quedar autorizada por la real órden de 22 de Diciembre de 1831, en la cual al tratar de la imposicion sobre herencias se previno: «En los fideicomisos se exigirá el testimonio de la cláusula fideicomisaria en todo su tenor literal, y si en ella resulta la restitucion ó destino que el testador dá á los bienes, se cargará el impuesto con arreglo á su resultado; mas si la cláusula es general y referente á la fé y sigilo del fideicomisario, entonces estará éste sujeto al derecho correspondiente al heredero estraño, á no ser que declare y restituya la herencia en forma legal á persona pariente del testador, en cuyo caso se atenderá al grado de parentesco y por él se fijará el impuesto.»

Sea como quiera, desde tiempo antiquísimo se ha conocido esta clase de herederos, y aun algunos se instituyen al presente. Descansando semejantes disposiciones en la confianza de aquellos, puede suceder con frecuencia que se dejen de cumplir ó cuando menos que se tergiversen, segun sea su probidad ó poca buena fé. Es sobremanera fácil burlar la voluntad del testador, si éste no la consigna por escrito. Por esto dice muy bien un autor que no solo no conviene aconsejar á los testadores, sino que conviene disuadirles de que nombren herederos de confianza, porque en general lleva esta práctica graves inconvenientes.

Merece nuestra sencilla aprobacion otra clase de testamento que se conoce en Barcelona, y está adoptado por costumbre en Gerona y en

(1) Portolés, verb. Instrumentum, n. 28.

Digitized by Google

otros pueblos del Principado. Tal es el que pueden hacér aquellos á quienes se permite testar por escrito ó nuncupacion. Nos referimos al testamento sacramental llamado así, no porque el testador tenga que jurar que siempre lo habrá por válido é irrevocable, lo que seria contra las buenas costumbres, puesto que nadie puede quitarse la libre facultad de testar; sino porque los testigos que presidieron á tal última voluntad ó testamento, juran que lo han visto y oido escribir ó decir, conforme consta en escrito ó en la voluntad manifestada de viva voz. Así se deduce del privilegio llamado *Recognoverunt Proceres* concedido á la ciudad y ciudadanos de Barcelona y continuado en el capítulo 48 de la ley 1.ª, título 13, libro 1.°, del 2.° volúmen de las Constituciones de Cataluña. Por lo tanto, «si alguno hiciere testamento ó su última voluntad, presentes testigos en la tierra ó en el mar, en cualquier parte que sea, en escritos ó sin escritos, aunque no estuviera presente notario alguno en dicha voluntad manifestada verbalmente ó en escritos, que valga dicha última voluntad ó testamento, mientras que los testigos que intervinieren en la misma última voluntad ó testamento, dentro de seis meses que estuvieren en Barcelona juren en la iglesia de los Santos Justo y Pastor sobre el altar de San Félix Mártir (hoy de Santa Cruz), presente el notario que autoriza tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron ú oyeron escribir ó decir, como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente esplicada por el testador.» Asimílase este testamento al nuncupativo (1).

Una disposicion muy parecida se encuentra en la ley 12, título 5, libro 2, y en la ley 1.ª, título 7, libro 5 del Fuero Juzgo. Guardan tambien alguna semejanza las solemnidades del testamento sacramental con las de la adveracion del nuncupativo en Aragon, que consiste en presentarse el juez á la puerta de la iglesia donde debe hacerse, y abierto el libro de los Santos Evangelios, mandar que se lea la cédula ó papel en que está escrita la disposicion del testador delante del párroco y de los dos testigos que juren ser la misma á que asistieron y en presencia además de otros dos, y hecho esto levantar el escribano acta de todo insertando en él el papel que contiene la disposicion testamentaria, y firmándolo todos los concurrentes (2).

Consideramos útil esta clase de testamento que puede convenir

(1) Comas, Viridarium artis Notariatus.—Vives, traduccion al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña.
(2) Assó y Manuel, Instituciones del derecho civil de Castilla.

Digitized by Google

especialmente á los que hallándose acometidos de grave enfermedad ó accidente repentino, no puedan sin gran dificultad testar de otra manera.

Promulgada la ley 1, título 18, libro 10, de la Novísima Recopilacion, ya no es necesaria en Castilla la adicion de la herencia para que valga el testamento. En presencia de esta ley han opinado autores como Antonio Gomez, que en el dia no tiene lugar la cuarta falcidia (lo mismo debe decirse de la trebeliánica); mientras solventando las objeciones, defienden latamente la opinion contraria Pichard, Matienzo, Molina, Castillo y otros muchos. Las razones que se alegan por una y otra parte, y no creemos del caso esponer, manifiestan que la ley no es esplícita y terminante, y en todo caso hay duda en Castilla sobre si en los casos de la antigua ley pueden deducirse las cuartas falcidia y trebeliánica.

No sucede así en Aragon, donde no se conocen la falcidia ni la trebeliánica, porque, aparte otras razones, los herederos sustitutos y los legatarios reciben directamente los bienes del testador (1).

En Cataluña está permitida la detraccion de la cuarta falcidia, á menos que el testador la haya prohibido, ó se trate de legados piadosos, ó de una cosa inmueble con espresa prohibicion de ser enagenada. Es muy frecuente la de la cuarta trebeliánica, porque acostumbran los testadores á imponer principalmente á los herederos que mueren sin hijos la obligacion de restituir á otro individuo de la familia sus bienes. En tales casos se creen los herederos con derecho á la referida cuarta. Para conservar los patrimonios de los poblados del Principado de Cataluña y Condados del Rosellon y Cerdeña, está ordenado que sea lícito y permitido á los padres que hicieren testamento prohibir con palabras espresas, y no de otra manera, la cuarta trebeliánica á los hijos herederos en primer lugar instituidos (2). Está, pues, visto que, á tenor de la constitucion que acabamos de transcribir, puede siempre el testador prohibirla, cesando tambien en otros casos que omitimos.

La rigidéz de ciertos principios hizo algun dia conveniente la existencia de aquellas cuartas: una razon moral á la par que económica las condena á veces. En todo evento, aunque las prevenga el derecho, no puede considerárselas muy perjudiciales, puesto que segun el mismo dependen de la voluntad de los testadores.

(1) Portolés, verb. hæres, n. 61.
(2) Const. unic. tit. 6, lib. 6, vol. 1.—Felipe II en las primeras Córtes de Barcelona, año 1599.

Digitized by Google

El que entra en la posesion de una herencia sin tomar precaucion alguna queda obligado á pagar deudas y legados, aunque escedan del valor de aquella, *ultra vires hæreditarias*, porque sus derechos y los del difunto se confunden y se consideran una misma cosa sujeta al cumplimiento de todos los gravámenes. Cuando uno no quiere pagar mas deudas que las que alcancen á cubrir los bienes, cuando pretende ejercitar los derechos que tal vez como acreedor le correspondan y tener salvos los demás dispensados por la ley, es menester que forme una descripcion de todas las cosas heredadas, un inventario.

Así en su necesidad como en sus beneficios están, en general, acordes la ley de Castilla y la de Cataluña.

En Aragon rigen principios muy diversos. La herencia no se considera dañosa. Hé aquí un axioma legal del que se deriva, que todos los herederos suceden, aunque no se haga con beneficio de inventario; que están obligados á las deudas de su causante solo y segun sea el valor de sus bienes, y por esto han de pagar ó abandonarlos (1); que aunque el heredero hubiese enagenado los bienes de la herencia obligados antes de empararse por los acreedores, solo debe pagar al tenor de lo que valieren (2); que la posesion y dominio de la herencia se continúan en el heredero sin acto alguno, y no ha lugar á la detraccion de la cuarta falcidia ni de la trebeliánica (3).

Legislacion es esta por cierto muy beneficiosa á los herederos, sencilla y merecedora del mas alto aprecio, si bien no debe olvidarse que no lo seria sin otros principios allí admitidos.

En Aragon, como los hijos y nietos heredan de sus padres y abuelos, resulta que los bienes ó quedan indivisos ó sujetos á particion.

En el primer caso por razon de los propios bienes existe un consorcio ó sociedad entre los hermanos ó nietos en virtud del beneficio del fuero, consorcio que tambien tiene lugar entre los tios y los sobrinos que heredan representando á sus padres, entre los hermanos que suceden ab-intestato á otro hermano, en las sucesiones ab-intestato, en los casos de adquirirse los bienes por título particular como legado, y por regla general en toda sucesion por última voluntad (4).

(1) Asso y Manuel, Instituciones del derecho civil de Castilla.—Obs. 3 y 12 de Testam.
(2) Fuer. un. de his. quæ infr. cred. lib. 8.
(3) Fuer. 30, de apprehen. lib. 4.
(4) Dichos autores.

Digitized by Google

La circunstancia de que los consortes pueden disponer de su parte indivisa en favor de sus hijos ó de otro consorte, pero no enagenarla, ni hipotecarla, ni aun concederla en enfitéusis, ni gravarla con servidumbre á favor de un estraño, así como la de que no hay consorcio en los bienes muebles, hace creer, aparte otras consideraciones, que los legisladores de Aragon se propusieron conservar en lo posible la unidad de los bienes territoriales, á fin de que de ellos no se viese privada la familia. Bajo este aspecto nos parece laudable semejante legislacion. Mas una sociedad está muy espuesta á diferencias entre los consortes, cuando no es espontánea. No nos parece por esto conforme con los principios que ligan al hombre, á quien se debe dejar en el pleno ejercicio de su libertad. Si en Aragon, no obstante, los consortes en vez de instar la particion, consienten en formar consorcio; es consiguiente y justo que en cuanto á él se sometan á las restricciones que la ley impone.

Hemos dicho arriba que llevábamos el propósito de examinar por vía de ejemplo tres legislaciones: las de Castilla, Aragon y Cataluña. Lo hemos verificado respecto á varios puntos, y podríamos hacerlo respecto á otros, que no pueden considerarse de menor importancia, porque en materia legislativa siempre tienen interés principios á primera vista sencillos é insignificantes. Pero lo hecho basta para nuestro objeto, es decir, para manifestar que en el caso de apetecerse la uniformidad en la legislacion civil acerca del punto objeto de nuestros sencillos estudios, es posible y aun fácil establecerla en la generalidad de las disposiciones, porque no hay en ellas diferencias fundamentales.

CAPÍTULO IV.

En que leyes existe notable diferencia.

La diferencia singular, constante, profunda, radical está en las leyes que determinan la porcion de bienes de que los testadores pueden disponer. A ellas se habrá referido principalmente la Real Academia de ciencias morales y políticas al proponer, si conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria. Así lo juzgamos, á no equivocarnos, fundados

Digitized by Google

en que dichas leyes ocupan de un modo especial la atencion de todos los tratadistas, producen los efectos al principio indicados, y merecen un sério exámen, porque sobre todo en ellas mas que en otras se ha de buscar la íntima relacion que tienen y la influencia que ejercen en la familia, en la sociedad y en las instituciones políticas. Para el estudio y órden de ideas que nos hemos propuesto, es preciso desde luego consignar el hecho, esto es, esponer la legislacion de Castilla relativa á este particular, y en seguida la de las provincias que de ella se separan.

CAPÍTULO V.

Varias leyes sobre sucesion en España.

No puede el padre ni la madre mandar al hijo ni descendiente mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte: y así se entiendan las dos leyes del Fuero que les permiten mandar dicho quinto á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos (1).

La cera, misas y gastos del entierro se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de ella, aunque manden lo contrario (2).

El que tenga hijos, nietos ú otros descendientes que deban heredarle, no pueda disponer en su muerte, sino es de la quinta parte de sus bienes; pero sí mejorar á alguno de ellos en la tercia parte, sin la dicha quinta que puede dar por su alma, ó á quien quisiere (3).

Pueda el padre ó madre hacer dicha mejora del tercio á cualquiera de sus nietos ó descendientes legítimos, aunque vivan sus hijos, padres de ellos (4).

Los ascendientes legítimos por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento et ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos en todos sus bienes, si no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de heredarlos: los descendientes, aunque tengan los dichos ascendientes,

(1) Ley 8, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop., ley 28 de Toro.
(2) Ley 9, del mismo tit. Nov. Recop., ley 30 de Toro.
(3) Ley 9, tit. 5, lib. 3, Fuero Real.
(4) Ley 2, tit. 6, lib. 10, Novis. Recop., ley 18 de Toro.

Digitized by Google

puedan disponer del tercio de sus bienes, en su vida, ó en última voluntad por su alma, ó en otra cosa cual quisieren. Esto se guarde, salvo en los pueblos dónde segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco y la raiz á la raiz (1).

Cualquier de los herederos puede pedir que todos los bienes, á escepcion del quinto y tercio si lo hubiere, se dividan entre ellos por iguales partes (2).

En resúmen, segun la legislacion de Castilla todos los bienes del padre y de la madre son legítima de los hijos á escepcion del quinto del que el padre ó la madre puede disponer en favor de su alma, de un estraño ó por cualquier otro motivo: y los bienes del hijo que fallece sin descendientes son legítima del padre, salvo el tercio.

En Aragon cualquiera es libre de instituir heredero, á quien mejor le pareciere, aunque tenga hijos, mientras les deje salva la legítima que por práctica y costumbre se reduce á diez sueldos faqueses, es decir, cinco sueldos por bienes muebles, y cinco por raices (3).

En Vizcaya y pueblos de Alava incluidos en la tierra de Ayala, Llodio y Aramayona son libres los padres de desheredar á los hijos, nombrando para sucederles entre sus descendientes al que bien les parezca, y apartando á todos los otros con poco ó mucho de tierra; á falta de ellos pueden hacer otro tanto respecto á los ascendientes ó tronqueros. Asi en dichos pueblos no hay mas restriccion que la que prohibe salir los bienes de la línea de los descendientes (4).

En Navarra por uso, estilo y costumbre inconcusa é irrevocablemente observada de tiempo inmemorial puede el padre disponer libremente de todos sus bienes aun en favor de estraños; de manera que la legítima de los hijos es puramente nominal, y consiste en una moneda imaginaria, esto es, en cinco sueldos febles Carlines y en una *robada* de tierra en los montes comunes (5).

En Cataluña se conocen las leyes que vamos á transcribir.

D. Pedro III en la pragmática dada en Barcelona en las calendas de Marzo de 1343.

Attendentes pro parte dilectorum et fidelium nostrorum consilia-

(1) Ley 1.ª, tit. 20, lib. 10, Novis. Recop. ley 6 de Toro.
(2) Ley 2, tit. 15, Part. 6.
(3) F. un. de Testam. Nobilium; F. un de Testam. Civium, lib. 6.
(4) Fueros, leyes del tit. de testamentos, mandas y ab-intestatos.
(5) Ley 16, tit. 13, lib. 3, de la Novísima Recopilacion, Navarra.

Digitized by Google

riorum, Proborum Hominum, et Universitatis Civitatis Barchinonœ, fuisse nobis cum instantia supplicatum, ut cum consuetudo sit scripta Barchinonœ tenoris sequentis: *Item quod hæreditas deffuncti dividatur in quindecim partes, et quod octo partes legítima sint. Dictaque legítima sit minus* (1) *magna, et redundet plerumque in dispendium plurimorum, hæreditatesque civium ad nihilum faciliter deducantur*, dignaremus eamdem modificare, ac etiam temporare. Nos vero hujusmodi supplicationi favoraliter annuentes, annullantes, et tollentes quoad hœc dictam consuetudinem, de expresso tamen consensu, et voluntate dictorum consiliariorum, Proborum Hominum, Civitatis, et Universitatis Barchinonœ, tenore præsentis cartæ nostræ concedimus, statuimus ac etiam ordinamus perpetuis temporibus observandum, ac etiam tenendum, quod loco legítim dictarum octo partium, sit legítima de cœtero quarta pars dumtaxat hæreditatis ipsius (2).

Fijada así la legítima de los hijos en la cuarta parte de los bienes de sus padres, el mismo Don Pedro III en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona en las Calendas de Mayo de 1343 ordenó con iguales formalidades que los hijos y nietos computasen como parte de la legítima de sus padres ó abuelos lo que ellos ó sus padres hubiesen recibido (3).

Felipe, Príncipe y Lugarteniente General de Cárlos, en las primeras Córtes de Monzon del año 1547, capítulo 54, estableció y ordenó que dicha pragmática de Don Pedro III fuese habida por constitucion, y en adelante generalmente observada en el Principado de Cataluña, y en los Condados del Rosellon y la Cerdaña sin perjuicio de los pleitos pendientes (4).

Don Felipe, en las Córtes de Monzon del año 1585, capítulo 94, deseando la conservacion de las casas principales, ordenó con consentimiento de aquellas, que la legítima para todos los hijos é hijas, aunque escediesen de cuatro, no fuese sinó la cuarta parte de los bienes del difunto de cuya sucesion se tratare por razon de las legítimas; y que esto se observase en todo el Principado de Cataluña y Condados del Rosellon y Cerdaña aunque hasta el presente solo se hiciese en Barcelona por privilegio ó ley local; y que esto tuviese lugar

(1) Segun Vives debe decir *nimis*.
(2) Constituc 1, tit. 5, lib. 6, vol. 1.
(3) Constit. 2, tit. 3, lib. 6, vol. 2.
(4) Constit. 1, tit. 5, lib. 6, vol. 1.

Digitized by Google

así en la legítima de los descendientes como en la de los ascendientes, revocando cualesquiera ley, costumbre y observancia que en contrario hasta entonces hubiese habido en cualquier parte de dichos Principado y Condados; declarando que esta disposicion, fuera de Barcelona, comprendiese solo los casos futuros, y el heredero tuviese la eleccion de pagar la legítima con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble; y cuando sobre la propiedad que se señalare hubiese discordia, se sometiese á arbitrio de Juez (1).

Don Felipe en las Córtes de Monzon del mismo año 1585, capítulo 99, ordenó por fin que, viviendo el padre ó la madre, no se pudiese trabar ejecucion por delito alguno del hijo, ni por cualquier otro motivo, ó causa civil ó criminal, en los bienes del padre ó de la madre con título ú ocasion de la legítima incurriendo los jueces que la proveyesen en las penas señaladas á los infractores de las constituciones ú otras leyes (2).

En resúmen, en las provincias de Cataluña los padres pueden disponer libremente de las tres cuartas partes de sus bienes del modo que mejor les acomode con arreglo á las citadas disposiciones, interpretadas, sin embargo, en la práctica conforme espondrémos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI.

Principios representados por las legislaciones de las provincias de España.

Las legislaciones relativas á la porcion de bienes disponible que en su parte principal hemos transcrito tienen á primera vista diverso y opuesto carácter.

La de Castilla no permitiendo á los padres disponer mas que de un quinto, ni á los hijos que fallecen sin descendencia mas que de un tercio, es ejemplo de muy grave restriccion; mientras las de Aragon, Vizcaya, Alava y Navarra, que al parecer solo consagran á los hijos un recuerdo con el señalamiento de una cosa insignificante, y, por

(1) Constit. 2, tit. 5, lib. 6, vol. 1.
(2) Constit. ult. tit. 18, lib. 4. vol. 1.

Digitized by Google

decirlo asi, imaginaria, son un ejemplo de la mas ámplia libertad de testar. Otra cosa se observa en el antiguo Principado de Cataluña. A juzgar por el testo literal de sus leyes se ha evitado la estrema restriccion de las de Castilla, y la estensa libertad de los pueblos citados: se ha seguido un término medio. Por costumbre, no obstante, ha regido mucho el sistema de libertad, conforme está consignado en un brillante discurso que por el lugar donde se pronunció (1) merece entero asentimiento, y del que en corroboracion del indicado hecho tomamos el siguiente pasage... «no se fraccionaba la familia — refiérese á Cata»luña — ni quedaba mutilada por la separacion de los miembros que »habian percibido su legítima, *ni por razon de ella se liquidaban y »saldaban cuentas* como se liquidan en una sociedad mercantil. No era, »Señores, de esta clase la sociedad que con un carácter verdaderamente »patriarcal se formaba y perpetuaba en nuestras familias catalanas; no »eran los intereses sino el sentimiento lo que unia entre sí á los miem»bros de cada familia con vínculos indisolubles, y lo que producia resul»tados que parecerian fabulosos é incomprensibles á nuestra época »»metálica y egoista. ¿Qué es en efecto, ver que las legítimas tan exí»guas por derecho, *todavia se reducian á menor espresion por la cos»tumbre*, sin que se ofendiéran por ello los hijos legitimarios, ni ejer»citáran las acciones que en todos tiempos les han sido concedidas, ni »se interrumpiéran las cordiales relaciones en que descansaba la paz de »las familias y la pública prosperidad...?»

Encuéntranse, pues, en las legislaciones que acabamos de notar, opuestos principios; esto es, el de desconfianza en las que, esperando poco de los padres, les coartan su libertad y les constituyen depositarios de bienes, cuya propiedad de antemano se declara de los hijos; y el de confianza en las que, penetradas de la bondad de los padres, les permiten proceder como mejor les parezca. En otros términos, la legislacion de Castilla representa el principio de sucesion forzosa ó de restriccion, y la de las demás provincias el principio de libertad.

(1) Discurso leido por D. Ramon Roig y Rey, Presidente de la Academia de jurisprudencia y legislacion de Barcelona en la sesion inaugural celebrada el dia 2 de Enero de 1859.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII.

—

La ley del Fuero Juzgo rige en las provincias de Castilla.—Costumbres primitivas de los godos.—Legislacion anterior al Fuero Juzgo.—Indole de la ley de este código.—Para quien se hizo.—Motivos en que se fundó.

Al volver á fijar la atencion en nuestra legislacion de Castilla observamos un hecho que no merece pasar inadvertido; á saber, que en la ley 1, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo se previene que los padres y abuelos no pueden disponer de sus bienes, desheredar á los hijos y nietos, ni mejorar á alguno de estos en mas que el tercio, si bien á falta de ellos pueden darlos todos á estraños, y en todo evento legar á Iglesias y otros lugares el quinto de sus bienes además del dicho tercio. Una prevencion concebida casi en iguales términos se halla en la ley 9, título 5, libro 3 del Fuero Real y en las leyes 213 y 214 del estilo, y por último, aunque mas aclarada, en las leyes de Toro.

Desde luego consignaremos como cosa incontestable que la citada ley 8, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion viene á ser la ley 1, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo, de modo que esta, así como ha acontecido respecto á muchas otras prescripciones, se ha ido insertando en diversos códigos que se han formado, llegando así á regir por muy largo tiempo en nuestra patria.

Al entrar en su exámen no debemos elevarnos á consideraciones abstractas ó metafísicas que, sobre ser tal vez poco provechosas, serían inconducentes para demostrar un hecho que merece especialmente verse bajo un punto de vista práctico. Basta que para ello consultemos la simple razon, aunque sin olvidar la historia que tanto puede ilustrar cuando se trata de una ley respetable por estar en observancia y contar antiquísima fecha.

Sería inferir un imperdonable agravio á sus autores creer que la promulgaron ciegamente, ó sin asistirles ningun poderoso motivo. No, los legisladores no son por lo comun caprichosos; son los intérpretes de la voluntad, de las costumbres y las necesidades de un pais. La ley que no dirigiese al hombre en las diversas circunstancias que le rodean,

Digitized by Google

no sería digna de tal nombre. Mas una ley puede ser fundada, justa y aun necesaria en determinadas épocas, y aparecer en otras bajo contrario aspecto.

Por esto en presencia de la ley del Fuero Juzgo — que es nuestra Ley Recopilada—es preciso recordar las costumbres primitivas de los godos, la legislacion relativa á sucesiones y anterior al Fuero Juzgo, la índole de la ley en este escrita, las circunstancias que al promulgarse caracterizaban aquel pueblo, para quien principalmente se hizo, los motivos en que se fundó, y examinar si estos son al presente aceptables. Conocidos estos antecedentes, será fácil emitir juicio sobre la actual legislacion.

Hállase citado en la historia el pueblo á que nos referimos unos ciento cincuenta años antes de la era cristiana. No fué conocido en España hasta su entrada, ocurrida por los años de cuatrocientos diez y seis bajo el mando de su tercer caudillo ó Rey Ataulfo, primero de los treinta y tres que rigieron su Monarquía. Es muy difícil describir con exactitud las primitivas costumbres de aquel pueblo, asi como sus modificaciones, debidas al cambio de los tiempos, al roce con otras naciones y á los adelantos que iban obteniendo en el camino de la civilizacion. Desde luego, advierte muy bien M. de Savigni, carecemos del testimonio de germanos contemporáneos. Agrégase á la vaguedad é incertidumbre inherentes á semejante asunto la ignorancia de los autores romanos respecto al idioma, tan íntimamente enlazado con la historia de una nacion. Sería menester recurrir á conjeturas, si de sus costumbres no pudiésemos formar algun concepto por lo que Tácito dice de los germanos. Creemos por esta razon conveniente esponer como de estos habla aquel destinguido historiador.

«Las madres y mujeres de los germanos les acompañan á los com»bates, llevan víveres á los combatientes, y los escitan á la pelea. »Ejércitos hubo que, despues de desordenados, consiguieron la victoria »gracias á los esfuerzos y súplicas de las mujeres, que les rogaban no »se deshonrasen con una huida vergonzosa. Eligen sus reyes de entre la »nobleza, nombran por gefes á los mas valientes. El poder de los reyes »no es limitado ni arbitrario; los gefes mandan mas con el ejemplo que »con sus órdenes. Si son atrevidos, si se distinguen, si combaten en »primera fila, se hacen obedecer por la admiracion que inspiran. La »nacion reunida conoce de los negocios mas gráves. La dignidad del »gefe durante la paz y su seguridad durante la guerra consisten en

Digitized by Google

»tener una comitiva de distinguidos guerreros. Durante la paz la »mayor parte de los jóvenes van á alistarse espontáneamente en las »banderas de las naciones que se hallan en estado de guerra. Sus ban»quetes abundantes, pero preparados con poca delicadeza, son el único »sueldo que disfrutan. Si no están ocupados en la guerra, se dedican »á la caza, ó pasan su tiempo en la ociosidad ó entregados al sueño »y á la intemperancia. Los cuidados domésticos estan encomendados »á las mujeres y á los ancianos. Se casan con una sola mujer, en lo »que se distinguen de los demás bárbaros; algunos de sus gefes no obs»tante tienen muchas esposas, mas bien por ostentacion que por »libertinage. Las mujeres no dotan á sus maridos, son estos por lo »contrario los que constituyen la dote. Consiste esta, no en presentes »destinados á placeres afeminados ó para engalanar la novia, sino »en bueyes, en jaeces, en armas y en escudos. En una nacion tan »numerosa se cometen pocos adultérios, la pena se aplica con rapidéz »y el marido es su ejecutor. Desnuda la mujer, cortados los cabe»llos, es arrojada de la casa del marido á presencia de sus padres, »y se la pasea por toda la poblacion azotándola con varas. Los hom»bres se entregan tarde á los placeres del amor, con lo que se consi»gue que no enerven su juventud. Los sobrinos son tan queridos de sus »tios como de sus padres; y aun hay personas que juzgan mas estrecho »y mas sagrado este vínculo de parentesco. No conocen los testa»mentos...»

He aquí la noticia de las costumbres de los que despues con el nombre de visigodos se establecieron en nuestro pais; noticia bastante conforme con la que de ellos nos dan otros historiadores. A primera vista se descubre en los mismos, como en todo pueblo bárbaro, su aficion á la guerra y la virtud del valor, que les granjea la admiracion de sus compañeros y les hace á veces ceñir una corona. Pueblo sombrio como el septentrion, salvage como las montañas de donde vino, fiero como las tribus que recorren diversos paises, y altanero como un conquistador debió ser libre é independiente por instinto y por costumbre. En un pueblo asi constituido se encontrarán ciertas reglas ó hábitos necesarios á su vida y conservacion; no la nocion del derecho ni un conjunto de leyes como las que hoy conocemos. Baste saber que no conocian los testamentos, cosa nada rara, pues poco ó nada los necesitarian en tiempos en que para regalo de bodas se daban bueyes, jaeces, armas y escudos, y habia su propiedad de consistir en lo que llevaban, por

Digitized by Google

decirlo asi, en su vida de campamento. Pero ese pueblo se enseñoreó al fin de la Península, y se estableció definitivamente en ella. Desde entónces se crearon para él nuevos intereses y necesidades, sobre todo por estar frente á frente de otro pueblo que guardaba grandes restos de la antigua civilizacion romana. Vivieron á la sazon juntos dos pueblos distintos, aunque sometidos al mismo monarca. Limitóse el vencedor á continuar observando sus leyes ó costumbres mas ó menos modificadas por su contacto con otros pueblos ó suavizadas por la influencia del cristianismo, mientras permitia al vencido seguir segun su ley; de manera que en un mismo territorio habia individuos regidos por distintos derechos. Merece ciertamente alabanza tan noble ejemplo de tolerancia; mas no paró aqui aquel pueblo vencedor. Avanzando en el camino de la ilustracion, promulgó un código para los vencidos. No pretendemos hablar del código de Tolosa formado por Eurico desde el año 466 al 484, que es una compilacion de las ordenanzas de la milicia y de las costumbres de los godos para la decision y fallo de sus litigios, sino de la Ley romana ó Breviario de Aniano, debido el año 506 á Alarico, que con laudable celo quiso que los súbditos españoles poseyéran un código uniforme con que resolver sus controversias. Hallábase compuesto este código de dos grandes elementos del derecho romano; de las constituciones de los Emperadores y de la doctrina de jurisconsultos como Cayo, Paulo, Papiniano.

Rigiéronse entónces los romanos ó españoles por sus antiguas leyes, pudiendo en su consecuencia disponer de sus bienes y á escepcion de una cuarta parte, que así respecto á los hijos como á los padres en su caso, se consideraba legítima conforme al derecho antejustinianeo (1). Hé aquí como aun tienen vida las leyes del pais y del imperio que, despues de haber sojuzgado el mundo, iba á desmoronarse. En cuanto á los godos no habia ley que coartase su libertad. Dueños absolutos de sus propiedades, de las cuales disponian conforme mejor les parecia, no era conocida entre ellos esa porcion de bienes que con el nombre de legítima se adjudica á los hijos. Esto era consecuente y muy natural en un pueblo dotado de carácter altivo é independiente. Así fué que no obstante el conocimiento que tenian de las costumbres de los romano-españoles, puesto que tambien para

(1) Breviario de Aniano, tít. de inoffic. test.—Sentencias de Paulo, lib. 4, tít. 5.

Digitized by Google

ellos legislaban, perseveraron largo tiempo ó sea hasta el Fuero Juzgo en el mismo sistema. Á juzgar por el poder que un vencedor tiene sobre el vencido y por la presion ó irresistible influencia que á pesar de su tolerancia ejerce en su ánimo, es ademas de creer que en general dominaron sus costumbres, y estas en sentido enteramente libre se convirtieron en ley. Asi afirman sin reparo los publicistas que en España gozaron antiguamente los propietarios de esta libertad y regalia hasta los tiempos de Chindasvinto, de cuyas mismas palabras se deduce la existencia de esta ley: *Ideo abrogata legis illius sententia qua pater vel mater, aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod* elegisset in arbitrio suo consisteret.

Con la promulgacion del Fuero Juzgo desapareció en el siglo VII la libertad de los testadores á quienes, teniendo legítimos descendientes, solo se permitió mejorar á alguno en el tercio de sus bienes y disponer no mas que del quinto en favor de los estraños.

He aqui una ley que en su objeto es una verdadera vinculacion, no en el sentido en que tomamos ahora esta palabra ni porque ligue la propiedad á una série de determinados sucesores, sino en cuanto priva á los padres de su libertad, y da préviamente los bienes á sus descendientes, y tiende á afianzar el patrimonio en la familia.

Dícenos Martinez Marina que una vez fijadas por este medio las propiedades en las familias, trataron nuestros legisladores de darlas estabilidad y precaver que por ningun motivo llegasen á menoscabarse, disminuirse ó enagenarse; que aspiraron á eternizar las familias, sus haberes y caudales, objetos esencialmente unidos y enlazados; y que este conato tan dificil y complicado produjo, á su juicio, una multitud de leyes sábias dignas de consideracion aun en el siglo XIX.

Tales son las leyes que refiere el citado autor, é imponian al padre, muerta la madre, ó á ésta muerto el padre, la estrecha obligacion de cuidar con la mayor vigilancia de la legítima y patrimonio del huérfano hasta que llegase á salir de la menor edad; las que vedaban á los propietarios y padres de familia, teniendo hijos, nietos ó viznietos, enagenar, vender ó dar sus bienes á personas estrañas ó á hombres poderosos, ni disponer de ellos por cualquier contrato á favor de los monges ó religiones; las que consideraban al que entraba en estado religioso como muerto civilmente obligándole á renunciar sus bienes raices á favor de sus parientes, y permitiéndole llevar á lo mas al-

Digitized by Google

gunos muebles para su uso; las que á ninguno permitian al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó como entónces se decia mandar por el alma, sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la *collacion* ó parroquia en caso de morir el propietario ab-intestato; las que autorizaron el derecho de tanteo y de retracto á favor de los parientes, prefiriéndoles por el tanto á otros estraños en las ventas que los suyos hiciesen de sus bienes y heredades; las que daban derecho á los ascendientes, abuelos y bisabuelos, á suceder con esclusion de los colaterales en los bienes del que moria sin hijos que se llamó derecho de troncalidad ó de reversion de raiz á raiz; las que prohibian al marido y á la mujer que pudiesen al fin de sus dias mandar el uno al otro alguna cosa, no consintiendo en ello los herederos, y no permitian á las mujeres celebrar contratos y obligaciones sin licencia de sus padres ó maridos, atendido lo que requieren el decoro, la fragilidad del sexo y su veleidad é inconstancia; y por último las que desterraron de sus constituciones criminales la confiscacion.

Merecen á la verdad consideracion algunas de estas prevenciones que hallamos escritas en los fueros de Cuenca, Soria, Salamanca, Búrgos, Alcalá, Zamora, etc., y nos parecen naturales y consecuentes una vez adoptado en el Fuero Juzgo el principio de dar á los hijos, á escepcion del quinto, todo el haber del padre, pues no son sino la continuacion del sistema restrictivo. ¿Fueron con todo semejantes leyes á propósito para dar estabilidad á los patrimonios é impedir su menoscabo ó enagenacion, y hacer eternas, como se ha dicho, la familia y la propiedad? No es creible. Redúcense á lo mas á dejar vinculado en los hijos el patrimonio que su padre habia adquirido y estaba poseyendo; y esto para una sola generacion. ¿Cómo habia de poder esperarse que precavieran su menoscabo ó enagenacion, y se eternizára junto con las familias, cuando debia necesariamente repartirse al fallecimiento de cada padre? ¿Puede esperarse que dure una cosa, si se halla sujeta á trastornos que se realizan en periodos inevitables y con mayor ó menor frecuencia, segun sea mas ó menos larga la vida del hombre?

Para conservar las propiedades mucho mas habria servido, á nuestro juicio, el antiguo régimen de libertad, aunque hubiese sido limitado, obligando á los padres á elegir para la sucesion entre sus descendientes al que mejor les pareciéra, á semejanza de lo que hoy se verifica en los pueblos de Alava y Vizcaya. De las indicadas leyes, las

Digitized by Google

que merecen mas sincero aprecio, son las que impidieron á los conventos é iglesias absorber los patrimonios en perjuicio de las familias, y especialmente las que proscribieron la confiscacion, que nunca debe figurar en el código de un pais civilizado.

¿Qué circunstancia caracterizaba á los godos al formarse el Fuero Juzgo?

Aúnque habia transcurrido algun tiempo desde su invasion, no podemos creer que en sus costumbres hubiese habido un cambio radical. Un pueblo bárbaro solo se transforma con la accion constante de dilatados siglos, cosa entónces difícil, no conociéndose los medios con que ahora se propagan rápidamente las ideas. Es verdad que en su ánimo debian ejercer eficaz influencia los restos de la civilizacion romana, y en especial el cristianismo que por do quiera derramaba su luz divina. Pero ¡era tanto lo que debia corregirse y enmendarse! Por una parte era forzoso destruir su barbarie, mientras por otra debia hacerse frente á los errores que se oponian á la propagacion de la verdad. Esta, sin embargo, penetró en el fiero corazon de aquellos conquistadores, y los suavizó. Mas no por esto degeneró su espíritu guerrero. Si abundantes pruebas de ello no nos suministrára la historia, bastaria citar el título del Fuero Juzgo *De his qui ad bellum non vadunt aut de bello refugiunt*, que en nuestros tiempos pareceria mas propio de una ordenanza militar que de un código civil. Debia estar pronto con todo su poder para la defensa del reino todo hombre natural de él, fuese Obispo, Clérigo, Conde, Duque, Ricohombre, Infanzon etc. Cuando era llamado á las armas hasta el brazo eclesiástico, debemos reconocer que los godos como los antiguos germanos conservaban viva su aficion á la guerra: aquellos como estos elegian sus reyes de entre la nobleza y nombraban por gefes á los mas valientes. Era, pues, consiguiente que la corte se compusiese de guerreros, y estos conociesen de los negocios mas gráves del pais.

Puédese adivinar desde luego cual era el carácter de un pueblo así constituido, ó á lo menos de su nobleza, ó llámese, si se quiere, clase distinguida. La direcion de los negocios públicos y el ejercicio de las armas; hé aqui su única y constante ocupacion. Con tales costumbres no es verosímil que fuesen agricultores, artistas ni comerciantes; cuando no estuviesen ocupados en la guerra ó en los negocios del estado, se dedicarian á buen seguro como los antiguos germanos á la caza, ó pasarian su tiempo en la ociosidad. El cultivo de los campos

Digitized by Google

les parecia repugnante é indigno de su carácter: lo consideraban como un cuidado propio de los esclavos. A juzgar por lo que espresa Masdeu, el comercio y las artes de los godos estaban solo en las manos de algun español ó de algun liberto.

Estos hechos nos van encaminando á conocer para quien se hizo principalmente la ley que nos ocupa.

Al principio, dice un historiador de acuerdo con algunas ideas que acerca de los germanos hemos sentado, reino era una estension de terreno que se poseia con mayor ó menor afianzamiento; rey significaba un caudillo revestido de amplia potestad de que solo podia usar á la vista y con intervencion de todos; nobleza, la corte de valientes que rodeaban al rey y tenian grande influjo, no por su nacimiento sino por sus prendas personales; gobierno, una perfecta deliberacion entre todos. Hé aquí una idea de la dominacion goda en sus primeros años. Un pueblo asi constituido encierra, es verdad, elementos para formar una nacion; pero no merece aun este nombre, porque le falta fijeza y estabilidad, depende de los que están prontos á combatir ó defenderle de cualquiera agresion. Al Rey, cuyo poder se decia ilimitado, le era forzoso someterse al resultado de las deliberaciones públicas, y á la irresistible influencia de los distinguidos guerreros, ó llámese nobleza que le rodeaba. Tenemos, pues, que esta era, puede decirse así, el elemento principal del pueblo godo.

Á medida que se iba asentando su poder, adquirió notable preponderancia el brazo eclesiástico; mas no por esto disminuyó la de la nobleza, que todavía aparece como uno de los elementos mas influyentes. Así lo manifiestan aquellas respetables juntas ó concilios de Toledo, en que despues de haber tratado de los negocios de la religion y de la iglesia, se ventilaban los mas gráves é interesantes puntos de la política y del gobierno del estado, ó como se espresa en un concilio de Leon, se deliberaba sobre los derechos, intereses y obligaciones del Rey y sobre las materias relativas á la prosperidad de los pueblos: *Judicato ergo Ecdesiæ juditio, adeptaque justitia, agatur causa regis, deinde populorum.*

En esos Concilios estaba la nobleza, conforme lo espresa el historiador Ambrosio Morales (1) hablando del concilio XIII, «del cual, »dice, se colige que los *grandes y caballeros* debian tener voto entero

(1) Coron. gener. libro 12, cap. 54.

Digitized by Google

»y consultivo y decretorio... que los concilios de entónces eran junta-»mente Córtes del reino, que todo se trataba allí junto, lo eclesiástico »y lo seglar, y los presentes debian consultar y decretar en todo...» El ilustrado Saavedra (1) afirma lo mismo, esto es: «Que en aquellos »concilios se ilustraba el culto, se condenaban las sectas, y se refor-»maban las costumbres, cobrando, despues que los reyes godos se con-»virtieron á la fé católica, tanta autoridad, que eran como unas Córtes »generales, en las cuales se establecian y se reformaban las leyes, y »se disponia el gobierno civil. Corrobora lo mismo el testimonio de Villadiego que dice: « *Tum etiam quod in eo res gravisimæ, tam rerum »spiritualium et ecclesiæ, quam temporalium et reipublicæ tractaban-»tur. Hæc igitur concilia dicebantur nationalia, eo quod totius gentis »et nationis primates, principes, prælati, episcopi et magnates regni »in umum congregati inibi assistebant...* »

No ha de estrañarse semejante sistema, porque era un principio político de los monarcas godos convocar á los magnates para aconsejarse, ó resolver con ellos los negocios que mas interesaban: era una costumbre de los pueblos septentrionales cuyos príncipes, segun el testimonio de Tácito, *de minoribus rebus consultant, de majoribus omnes.*

Por mas esfuerzos que se hiciéran, nunca pudo alcanzarse que entre los godos fuese hereditaria la monarquía. Los azares de la eleccion causaban necesariamente trastornos. Era desconocida entónces una tradicion que hiciese respetable el poder: no se conocian esas sólidas monarquías que existieron en el siglo XVI, tanto mas robustas, cuanto que se apoyaban en un sentimiento general: no habia, por ejemplo, una monarquía como la de España á principios de este siglo, que invadida por los franceses, fué unánimemente defendida por todos sus hijos, ni como la que existe en nuestros dias; no habia una monarquía, como la de Inglaterra, que merece todas las simpatías de aquel pais. Por otra parte los reyes carecian entónces de un ejército permanente dispuesto siempre á hacer respetar su voluntad. Existian además en aquella antigua sociedad diversos y opuestos elementos: al lado del godo se encontraba el romano, el español, el esclavo, el plebeyo. No podia confiar el monarca en los romano-españoles, porque aquel era el conquistador y estós los vencidos, porque aun

(1) Corona gotic. primer. part. en Ataulfo.

Digitized by Google

no habia transcurrido bastante tiempo para poderse confundir en un mismo sentimiento, ó no habia acontecido un cataclismo como la invasion sarracena, en que los ánimos se aunasen para la comun defensa; porque los españoles, si es cierto el juicio de Dunham, siempre miraron de mal ojo el señorio godo. Poco podia esperar de los esclavos, que viviendo abatidos y humillados, no tenian interés en una situacion, que al fin era para ellos la de la servidumbre. Los esclavos así como los plebeyos eran á lo mas instrumentos de guerra, soldados. Así, á quienes importaba mucho tomar la iniciativa, fomentar el espíritu público, organizar y capitanear los ejércitos, y cuidar de los negocios del estado, era á los nobles. Sin recurrir á otros datos históricos lo atestiguan las leyes del Fuero Juzgo sobre *los desertores de la hueste*, dónde tanto se recuerdan los nombres de *Señor*, *Condes*, *Duques y Ricos-hombres;* de suerte que estos eran los gefes naturales y obligados á ir á la hueste, llevar consigo la mitad de sus siervos desde veinte hasta cincuenta años, y presentarlos armados segun costumbre. Considérese cuanta no seria la importancia de la clase noble, cuando dependia de su voluntad prestar mayor ó menor fuerza al monarca; considérese cuan grande consideracion no deberia tener.

En semejante estado de cosas no solo era natural, sinó tambien necesario, atender al interés de aquella clase. Así se verificó: en su favor se escribió en el Fuero Juzgo la ley sobre sucesiones.

Un escritor que se distingue por la profundidad de sus ideas, y antes de nosotros ha emitido esta opinion, sabe muy bien prevenir las principales objecciones que á ella pueden hacerse. «Diráse quizá, observa, que Chindasvinto legislaba para todos los súbditos de su monarquía y que entre estos habia nobles y plebeyos, godos y romanos; que la esplicacion dada es escepcional, y por lo mismo no puede servir para esplicar una ley general que ha de regir las relaciones de todos los súbditos de clases y condiciones diversas; y, en fin, que no eran solamente propietarios los nobles y los godos, sino que tambien podian serlo los españoles, los libres.»

«Si, replica, si Chindasvinto legislaba para todos los súbditos de la monarquía, y entre estos, dicen los historiadores, habia nobles y plebeyos, libres y esclavos; sí podian adquirir los españoles, los libres; los nobles no eran segun las leyes los únicos propietarios. Pero tambien eran súbditos de la monarquía los judios, y eran espulsados del

Digitized by Google

reino y perseguidos con la infamia de la opinion y los rigores de las leyes; tambien eran súbditos de la monarquía y católicos los romanos españoles, y no se les permitia sino ser propietarios de una tercera parte de las tierras y de los bosques; tambien eran súbditos de la monarquía y libres los hijos de los libertos, y se les prohibia contraer matrimonio con descendientes del patrono, aunque fuesen remotísimos, para que *ingenita nobilitas inferiori tactu non fieret turpis;* y católicos y libres y súbditos de la monarquía eran los españoles antes de Recesvinto, y solo por una ley de este se les permitió enlazarse con sangre goda. ¿Qué importaba que entre los godos hubiera nobles y plebeyos, si solamente los primeros eran los que tenian representacion; si no eran los segundos sinó instrumentos de guerra, no habiendo sonado todavia la hora de abrirse por medio de la corporacion plaza en la nacionalidad el que no era noble? ¿Qué importaba que pudieran ser propietarios los romanos españoles, sinó lo eran sinó por una tercera parte, si eran de la raza de los vencidos, si lo eran por gracia y no por derecho..? »

Dedúcese tambien el concepto que hemos sentado de uno de los motivos en que se funda la ley.

Chindasvinto derogó la que permitia á los padres y abuelos disponer libremente de sus bienes fundándose en que algunos por motivo de lujuria ó por mala voluntad malbarataban sus bienes y caudales, y dejaban á sus hijos, inocentes ó reos tan solo de alguna ligera culpa, *ita inanes, ut utilitatibus publicis nihil possint omnino prodesse, quos oportuerat cum virtute parentum injunctum sibi laborem inexcusabiliter expedire.* «Quando nos entendemos — es la version de la ley de Chindasvinto—algunas cosas mal fechas, deuemos poner término á las que son de venir: é por que algunos son que biuen sandiamientre é despienden mal sus cosas, e danlas á las personas estrannas, é tuellenlas á los fiios é á los nietos sin razon, que estos non puedan aprovechar en el pueblo los que solien seer escusados de su trabaio por sus padres. Mas que el pueblo non pierda lo que non deue, ni los padres sean sin piedad á los fiios ó á los nietos cuemo non deuen: Por ende tollemos la ley antigua que demandaba al padre y á la madre, y al avuelo y al avuela dar su buena á los estrannos, si quisies.»

Para mayor claridad de algunas observaciones que espondrémos, pueden reunirse los motivos que dieron lugar á la promulgacion de la referida ley en dos grupos: 1.° el de dar algunos padres ó abuelos sus bienes á personas estrañas, esto es, la corrupcion de algunos, y por

Digitized by Google

lo tanto la ausencia de los sentimientos de piedad: 2.° el de no legar á los hijos ó nietos la exencion del trabajo junto con la calidad de sus padres ó abuelos, y, si se quiere en otros términos, el de no escusar del trabajo á los que solian ser escusados de él por sus padres, y por tanto el de no poder aprovechar tales hijos ó nietos al Estado.

Se comprende á primera vista, y mayormente si se atiende á lo que dice la historia, que aquella ley, aunque, al parecer era general, tiene no obstante un sentido particular. No puede, nó, dirigirse á todo el pais y á todos los padres, sinó á alguna parte de aquel y á una determinada categoría de estos; se refiere, como lo hemos dicho ya, á los que representan el papel de los distinguidos guerreros que rodeaban á los antiguos monarcas godos para su dignidad durante la paz y para su defensa durante la guerra.

Esto es conforme al estado de aquella sociedad. Sabemos que los godos, á lo menos los de la clase noble, no se dedicaban al comercio, á las artes ni á la industria, si es que estas se conocieran en aquellos pueblos embarazados con los afanes de la guerra y agitados incesantemente por facciones y parcialidades. Repugnábales todo trabajo mecánico por considerar que rebajaba ó empañaba su dignidad, y no era propio de los que tomaban parte en los negocios del Estado, y acompañaban al rey, á cuyo servicio debian estar siempre dispuestos. Tan rigurosas fueron en tiempos antiguos las leyes militares, que hasta se prohibió á los soldados mezclarse en determinados negocios: á esas leyes hizo alusion el apóstol (2. ad Timot. 2,4) cuando dijo á los clérigos, *ninguno que se ha alistado en la milicia de Dios, debe embarazarse con negocios del siglo, á fin de agradar á aquel que le alistó.*

Toda vez que no vivian los godos con el producto de sus manos ó de su inteligencia ¿podian confiar en algun sueldo ó recurso que les asignára el Estado? No, porqué en este caso sirviéndole habrian podido serle útiles como se lo son hoy los que ejercen destinos públicos; habrian dejado de ser perjudiciales, y por lo tanto la ley no los hubiera recordado como motivo de su promulgacion. ¿De quién, pues, dependian? De si mismos, de los despojos que les habian tocado en la conquista: mas claro, en la época de hacerse la ley, de sus padres.

No se conocia entónces la institucion de los mayorazgos que, una vez fijado el órden de suceder en la corona en tiempo del rey sábio y declarado el reino indivisible, comenzaron á introducir algunos particulares con el propósito de perpetuar á su semejanza la sucesion de

Digitized by Google

sus bienes. Ese modo de asegurar el estado de una familia es propio de tiempos mas modernos: las primeras fundaciones ya en Castilla, ya en Aragon, no remontan mas allá del reinado del mismo D. Alonso, y no se generalizaron hasta mas tarde. Así una necesidad social precisó á los godos á escogitar una medida que asegurase la suerte de los hijos, y se les ocurrió la ley que vincula en sus personas el patrimonio del padre. Como ha dicho un escritor á quien hemos citado otra vez, legaban algunos padres al Estado unos cuantos miserables, cuando convenia que este tuviera en cada familia noble unos cuantos capitanes: dejábase el cuidado de los negocios públicos á los que en su miseria apenas podrian ocuparse mas que en mejorar su precaria suerte. ¿Qué otra cosa podia acontecer en un estado que, conforme hemos dicho arriba, obligaba á los que habian de ir á la hueste, á llevar consigo la mitad de sus siervos y presentarlos armados segun costumbre?

Si alguna duda pudiera ocurrir despues de lo que llevamos espuesto, llamaríamos de nuevo la atencion sobre el segundo motivo en que la ley se funda.

¡A qué hijos convenia en efecto legar la exencion del trabajo junto con la calidad de sus padres, ó cuáles eran los hijos que solian ser escusados de él por sus padres? ¿Podemos acaso creer que la ley se refiriese indistintamente á todos los hijos de la nacion? No lo juzgamos así. El pueblo godo mas ó menos bien constituido encerraba en su seno diversos elementos: constaba de nobles ó hidalgos y de plebeyos; es decir, de personas que tenian calidad distinguida y de otras que no la tenian, de personas que por su situacion ó nacimiento no estaban acostumbradas á trabajar materialmente, y de otras que por su mala suerte estaban condenadas á ello, ora como siervos, ora como dependientes de un señor, ora como soldados. ¿A cuáles, volveremos á preguntar, podia referirse la ley? ¿A los primeros ó á los segundos? ¡Oh! necesariamente á los primeros, porque en ellos encontramos la calidad, el título ó la nobleza, porque solo en ellos podemos concebir la exencion del trabajo mecánico, porque ellos eran los únicos que solian ser escusados de él, porque ellos eran los únicos que podian ser útiles al Estado. No á los segundos, porque en su condicion no sabemos ver ninguna de las circunstancias espresadas, y hasta la imaginacion se resiste á figurárselos como no acostumbrados ó no destinados á ninguna clase de trabajo.

Digitized by Google

Si se considera que la frase *ita inanes, ut utilitatibus publicis nihil possint omnino prodesse, quos oportuerat cum virtute parentum injunctum sibi laborem inexcusabiliter expedire*, quiere decir, que privados de los bienes no podian ser útiles al Estado los hijos cuyo deber era cuidar sin escusa alguna de cargas ó negocios que se les imponian con la calidad y nobleza de sus padres: ¿qué alcanzaremos con semejante esplicacion? ¿acaso encontraremos en ella alguna idea nueva ó que sea en el fondo distinta de la que llevamos emitida? No: siempre obtenemos el mismo resultado, el de que aquellos hijos que habian vivido en condicion desahogada, y si se quiere en la riqueza; aquellos hijos que se habian dedicado mas bien á trabajos de inteligencia que á trabajos materiales, y tal vez á ninguno; aquellos hijos que se consagraban al servicio del Rey y del Estado, debian, al descender sus padres al sepulcro, heredar su antiguo patrimonio y su natural calidad.

En los términos espresados no parece repugnante la ley de Chindasvinto, puesto que debiendo ser las leyes la espresion del estado de un pueblo, sobre estar aquella conforme con el carácter y las costumbres de los godos, tiene en su favor la utilidad pública, una razon de Estado.

Mas si se pretendiese que dicha ley no tuvo por objeto atender á una clase determinada, sino proporcionar, en general, la mayor suma de goces á los hijos y hacer que los que habian vivido en la abundancia ó la medianía, continuáran despues del fallecimiento de sus padres en igual situacion, y se les escusára del trabajo sin otra razon que la de que solian estar escusados de él; diríamos lo que no nos habríamos aun atrevido á manifestar. Podríamos fulminar entonces contra aquellos legisladores un grave cargo, diciéndoles, que fueron materialistas y no filósofos, que procuraron desterrar de la sociedad el trabajo, orígen de la riqueza, y canonizaron el ócio. Habria equivalido esto á decir á todos los hijos: siempre que vuestros padres posean un patrimonio que os haya permitido vivir con mas ó menos holgura, y escusado del trabajo, no penseis jamás en este, teneis derecho á continuar viviendo despues de su muerte de la misma manera, ó sea, de sus despojos.

No seria hasta cierto punto desacertada esta observacion acerca de la ley del Fuero Juzgo, toda vez que sabemos que los godos ya en su orígen eran poco dados al trabajo, y se inclinaban mucho en tiempo de paz á la ociosidad. No cabe, sin embargo, olvidar que desde su inva-

Digitized by Google

sion hasta la publicacion de aquel código en el siglo VII conservaron su carácter fiero é independiente, gozando en cuanto á la disposicion de sus bienes de absoluta libertad. Alguna razon poderosa debia moverles á imponerse una restriccion que no tenia precedente en la historia de España, ni menos en la suya. Y esa razon no pudo ser otra que la esplicada. Es por otra parte muy difícil imaginar que aquellos legisladores quisiesen dejar á los hijos la exencion del trabajo por el mero hecho de que no se hallaban á él acostumbrados. Esto habria sido no solo mezquino, sino aun indigno de aquellos tiempos. No podia, no, condenarse tan abiertamente el trabajo, cuando ya ejercia grande influencia la religion cristiana, que segun veremos despues, lo recomienda y ensalza: en una sociedad donde esta se observa pueden existir errores antiguos ó introducirse otros nuevos, pero en su constante objeto de moralizar, en vez de tolerarlos ó consentirlos, los va censurando hasta conseguir su estirpacion.

En resúmen: la ley del Fuero Juzgo sobre sucesion fué escrita principalmente en consideracion á una clase distinguida, por la corrupcion de algunos padres, y con el propósito de escusar del trabajo á los hijos que de él solian ser escusados.

Al presente, ¿hay acaso una razon de Estado que aconseje la conservacion de aquella ley? ¿Son aceptables los motivos en que se funda?

Antes de entrar en la resolucion de este punto creemos oportuno recordar otros sistemas de sucesion que se conocieron en Castilla.

CAPÍTULO VIII.

De las leyes sobre sucesion posteriores al Fuero Juzgo y anteriores al siglo XIII.

Compruébase con muchos datos históricos, que creemos innecesario referir, la observancia del Fuero Juzgo aun despues de la invasion sarracena acaecida hácia los años de 711. Refugiados durante largo tiempo los españoles en las montañas de Asturias y Vizcaya, antes pensarian en combatir al enemigo de su patria y su religion que en darse nuevas leyes. Tan azarosas circunstancias, empero, crearon nuevas necesidades y costumbres que dieron lugar á la promulgacion de diversos fueros municipales, cuadernos de leyes concedidos por los

Digitized by Google

monarcas á alguna localidad, principalmente con el objeto de fomentar la poblacion.

Esos fueros no solo se apartan del Fuero Juzgo en la parte relativa á los derechos de familia; llegan á ofrecer entre sí alguna variedad.

En el fuero de Cuenca se manda: «Que nin padre nin madre non hayan poder de dar á alguno de sus hijos mas que á otros, nin sanos nin enfermos, mas todos egualmente tomen su parte, así en mueble como en raiz (1).»

En el de Alcalá: «Padre ó madre que mandamiento ficiere á fijo ó á fija ó á nieto ó á nieta, non preste.»

En el de Fuentes: «Padre ó madre, seyendo sanos ó enfermos, non hayan poder de dar mas á un fijo que á otro, si á los otros fijos non ploguiere.» Lo mismo fué prevenido por D. Alonso en su Ordenamiento de las Córtes de Nájera, de donde pasó al Fuero de Búrgos y al Viejo de Castilla.

En el Ordenamiento de las Córtes de Nájera título 52, y en el Fuero Viejo, ley 4, título 2, libro 5, y ley 6, título 3 del mismo libro se manda: «Que despues que fueren alechigados de enfermedat, nin á la hora de la muerte non pueden dar á un fijo mas que á otro ninguna cosa, salvo el quinto de todos sus bienes que pueden dexar por su alma.»

Si los padres daban alguna cosa á los hijos al tiempo del matrimonio, quedaban obligados á traerla á colacion el dia de la particion. Así lo dispone el Fuero de Cuenca: «Quando los padres et las madres casaren fijos ó fijas, todo aquello que les dieren, firmes lo hayan si los otros hermanos pudiesen ser entregados de tanto como ellos tomaren, que cuando á particion vinieren, todos deben ser egualados en aquellas cosas que fueren de su padre et de su madre, que son ya muertos. Si en el dia de la particion los otros hermanos que non tomaron nada non hobiere onde puedan se entregar, tórnenlo á particion quanto hubieren de mas tomado que los otros hermanos de aquello que su padre et su madre dieron en casamiento, por amor que todos sean egualados.» La misma prevencion se encuentra con muchas adiciones en el Fuero Viejo, ley 6, título 3, libro 5, y con alguna diferencia en el de Alcalá.

(1) Ensayo histórico-crítico por D. Francisco Martinez Marina, tom. 1.°, libro 6.°.—n. 4 y siguientes.

Digitized by Google

De aquí es, dice el citado autor, que los hijos ó nietos no podian vender ni enagenar los bienes adquiridos por donacion de padre ó abuelo, porque se estimaban como porcion del caudal divisible entre todos, á cuyo propósito decia la ley del Fuero de Zamora: «Fillo que padre ó madre hobier ó abolo ó abola que hayan heredar, de cuanto le dieren en casamiento *non hayan poder de vender, nen de donar, nen de enagenar* sin so mandado: de toda cosa que le dier padre ó madre, abolo ó abola, soglo ó sogla, é quien de los comprar ó engayar, pérdalo.»

Consecuentes aquellos legisladores con su sistema de igualdad mandaron tambien partir, continúa el citado autor, los bienes muebles, y teniendo en consideracion su naturaleza y circunstancias, y previendo los disgustos que de su division pudieran ocasionarse, procuraron adjudicar unos bienes á las hembras y otros á los varones. «Tot home de Fuentes que hobier fijos é fijas, el caballo é las armas del padre é los paños finquen en los fijos varones, é los paños de la madre finquen en las fijas.» Y el Fuero de Alcalá: «Armas del padre ó cabalo los filios varones los hereden: vestidos de madre las fílias los hereden.» Por costumbre antigua de Castilla, autorizada en las Córtes de Nájera, bien podia con todo el caballero ó dueña tomar en mejoría algunas cosas del mueble al tiempo de partir con sus hijos. «Esto es por Fuero de Castilla, que si un caballero é una duenna son casados en uno, si muere la duenna é partiere el caballero con sus fijos, del mueble puede sacar el caballero de meyoria el su caballo, é sus bestias, é sus armas de fuste é de fierro: et si muriere el caballero, debe sacar la duenna fasta tres pares de pannos de meyoria si los hi hobiere, é una bestia para acémila si la hobiere.»

Hállanse vestigios de esta jurisprudencia con alteraciones mas ó menos insignificantes en el Fuero Viejo y en los fueros de Búrgos, de Leon, de Zamora y de Cáceres. Tambien fué un fuero de la nobleza castellana reconocida en las mismas Córtes de Nájera, que los fijosdalgo pudiesen mejorar al hijo mayor en sus armas y caballo. «Esto es por fuero de Castiella que cuando finare algun fijodalgo, é ha fijos é fijas, é dexa lorigas é otras armas, é mula é otras bestias, non puede á ninguno de los fijos dexar meyoria de lo que hobiere, mas al uno que al otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar el caballo é las armas de su cuerpo para servir al sennor, como sirvió el padre ó otro sennor qualquier.» Igual disposicion se conoció en al-

Digitized by Google

gunos fueros del reino de Leon, en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de leyes para el reino de Estremadura, al que fué concedido á instancia de sus concejos por D. Alonso el Sábio.

Acabamos de ver cómo en la reseña de los varios fueros que hemos transcrito se establece el principio de igualdad en la particion de los bienes paternos, con tanto rigor, que en algunos no se permite la mas insignificante mejora, mientras en otros no se adjudican á los hijos, segun sea su sexo, objetos que habria sido difícil y aun ridículo dividir.

¿Fué esta legislacion un capricho ó una necesidad de la época?

Pensar lo primero seria injuriar á sus autores. Es verdad que entonces se tenian escasas nociones del derecho, porque las circunstancias no permitian ocuparse en su estudio. El ejemplo de una ley como la de Chindasvinto, que declaraba á los hijos propietarios del haber paterno, salvo el quinto, pudo influir en hacerles dar un paso mas y en adoptar la igualdad absoluta. Sin embargo, ni el conocimiento mas ó menos exacto que poseyeran sobre la trascendencia de las disposiciones que promulgaban, ni los precedentes que se les ofrecian, fueron á nuestro juicio, la causa que les movió.

Fué una necesidad de la época.

La nacion oriunda del Norte invadió bajo el mando de Atanarico y el de su sucesor Alarico la Tracia y la Italia, entró en el tercer sitio á sangre y fuego la ciudad eterna, antes señora del mundo, y se estableció despues en Francia y últimamente en España. Ese pueblo, pues, era invasor, conquistador. ¡Y la Providencia le tenia reservada una larga espiacion! A su vez fué invadido y conquistado por los agarenos, y tuvo que trabar con ellos para reconquistar el terreno perdido una sangrienta y prolongada lucha, en que al fin alcanzó una cumplida victoria.

Semejante estado de guerra debió contribuir á formar nuevas costumbres, nuevas necesidades y profundos cambios en el pais.

Los que en la reconquista se habian distinguido mas por su bravura, recibian, si no es que se los apropiáran, dilatados terrenos, mientras por otra parte se otorgaban al clero donaciones de la misma clase. Así se correspondió á las atenciones á que éste se hiciera merecedor; así se recompensaron, en general, la constancia, el valor y los servicios de los que habian luchado en defensa de la patria. Refiriéndose Blanqui en su *Historia de la Economía política* á los tiempos

Digitized by Google

de Carlo Magno, dice, que las donaciones de tierras hechas sin cesar á las iglesias y á los grandes disminuia cada dia el número de los cultivadores que pudieran vivir de sus rentas, reduciéndolos á una condicion tan desgraciada, que les era mas ventajosa la esclavitud ó al menos el servicio. Grandes propietarios y hombres que carecian de todo, la riqueza y la miseria juntas: hé aquí parte del cuadro de aquellos tiempos. El comercio y la industria, fuente en nuestros dias de tanto bienestar, si no eran desconocidos, pudieron florecer poco en una época en que solo se pensaba en luchar y vencer á un enemigo con quien por sus creencias no cabia reconciliacion. El producto de los campos era de seguro el único recurso que á muchos quedó para vivir. Si se conservaban vestigios de las costumbres de los antiguos germanos, que permitian á los que se hallaban faltos de medios de subsistencia entregarse como esclavos, ¡cuántos no habria entonces que se reducirian á tan abyecto estado ó aceptarian cualquiera condicion bajo la férula de un señor ó de un propietario!

Fué por lo tanto conveniente hacer algo contra la acumulacion de la propiedad, y tentar un medio con que aliviar á los que sufrian.

Creyóse que era menester, dice un autor, facilitar la circulacion de bienes y caudales y precaver el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad: creyóse que la opulencia y los vicios que de ella dimanan no eran menos opuestos á la prosperidad pública y á los progresos de la poblacion y la agricultura que la infelicidad y la pobreza. Por esto se dictaron leyes para reducir al ciudadano y al labrador á la medianía, y conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, la frugalidad, la industria y el amor al trabajo. Juzgáronse por consecuencia oportunas las que prescribian una absoluta igualdad en las sucesiones con ó sin testamento, y las que prohibian á los hijos y nietos enagenar los bienes adquiridos por donacion del padre ó del abuelo, entre las que solo algunas esceptuaron de la comun division ciertos objetos que no podian repartirse fácilmente. No cuestionaremos sobre si aquellos legisladores procedieron contra los principios económicos que recomienda la ciencia. No es tal nuestro objeto al presente, puesto que nos limitamos á indagar la razon de aquellos fueros.

Es por otra parte presumible que agradaria mucho á aquella sociedad el principio igualitario, recordando que á todos dominaba la idea de espulsar á los árabes, y todos eran al fin soldados. Una situacion de guerra en que así se participa del peligro como de la gloria no pue-

Digitized by Google

de menos de crear íntimas relaciones y principios de igualdad entre los que toman parte en ella. No es así de estrañar que esta se proclamára en la ley.

En un apéndice sobre la legítima y mejoras, inserto en la Partida sesta de la edicion publicada en Barcelona el año 1843, hallamos notada una razon que, á nuestro juicio, esplica satisfactoriamente por sí sola el motivo que dió vida á dichos fueros. Durante la reconquista, dícese, existia una necesidad imperiosa, incesante, la de la guerra: como el número de soldados con que concurria cada concejo, se graduaba por el de los propietarios, era natural que la mayor parte de los fueros municipales ordenáran la distribucion de la herencia paterna con igualdad entre los hijos.

Con razon dejamos dicho que semejantes fueros eran hijos de una necesidad de aquellos tiempos.

CAPÍTULO IX.

De las leyes sobre sucesion desde el siglo XIII al XVI.

A mediados del siglo XIII se faculta á los padres en alguno que otro fuero, por ejemplo en el de Soria, para mejorar á sus hijos en la cuarta parte de su haber.

El Fuero Real, publicado á principios del año 1255, autoriza á los padres para disponer libremente del quinto y mejorar á alguno ó algunos de sus hijos en el tercio: autoriza además la libre disposicion de todos los bienes á los que no dejan descendientes, aunque vivan sus padres ó abuelos (1).

Las Siete Partidas, que restablecen el derecho Justinianeo, no estuvieron jamás en observancia sobre este punto, de suerte que el Ordenamiento de Alcalá que las dió fuerza legal, las coloca en la clase de derecho supletorio respecto á los demás códigos, y hasta respecto á los fueros municipales en cuanto estaban en uso (2).

En las leyes de Toro, hechas por los Reyes Católicos en virtud de súplica de las Córtes de Toledo del año 1502, y publicadas en las Cór-

(1) Ley 9, tít. 5, lib. 3; ley 1, tít. 6, lib. 3, Fuero Real.
(2) Dicho apéndice, ley 3, tít. 2, lib. 3, Novis. Recop.

Digitized by Google

tes de Toro del año 1505, se permite á los padres disponer libremente del quinto y del tercio como mejora en favor del hijo ó hijos que eligieren; y se declara á los padres herederos forzosos del hijo que falleciere sin descendencia, es decir, de los dos tercios, dejando el otro á libre disposicion del hijo (1).

Comenzóse á alterar el principio de igualdad, segun llevamos indicado, á mediados del siglo XIII. Fué esto natural, toda vez que habian cambiado las costumbres y necesidades; y habian cesado las razones que se tuvieron presentes en la formacion de los fueros.

Se vuelve á fijar decididamente la atencion en el Fuero Juzgo, cuyas prescripciones se reproducen así en el Fuero Real como en las leyes de Toro.

Obsérvese cómo estas últimas, que al fin son nuestras leyes recopiladas, por una parte coartan la autoridad del padre, y por otra la amplian permitiéndole imponer sobre el quinto los gravámenes que mejor le parezca, y sobre el tercio la obligacion de restituirlo en favor de los descendientes legítimos, descendientes ilegítimos con derecho de suceder, ascendientes, colaterales y estraños (2). Generalmente hablando, las leyes de Toro favorecen, regularizan y propagan las vinculaciones ó mayorazgos.

Hé aquí en una misma coleccion dos principios opuestos que á la vez podian ejercitarse sobre el haber paterno: uno que obliga á repartir su mayor parte, á titulo de legítima, entre los hijos, y otro que autoriza al padre para establecer sobre el quinto una vinculacion ligándolo para siempre. La circulacion y la no circulacion: esto y no otra cosa significan aquellos principios. Ambos, empero, tienen una misma tendencia, á saber, hieren, aunque por diferente lado, la libertad del hombre. El primero dice al padre: *dividirás necesariamente la mayor parte de tus bienes*; y el segundo dice al padre: *podrás impedir la division*, y á su sucesor, *no podrás dividir* si lo que posees está vinculado.

Prescindamos de ocuparnos de semejantes gravámenes, ya que han desaparecido y sido juzgados, para ver si se encuentra la razon que dió orígen á la ley de Toro.

Desde luego nos es forzoso confesar que no sabemos verla en tér-

(1) Leyes 28 y 6 de Toro, ó sean las leyes 8 y 1, tít. 20, lib. 10, Novísima Recopilacion.
(2) Ley 27 de Toro, ley 11, tít. 6, lib. 10, Nov. Recop.

Digitized by Google

minos precisos, claros y convincentes. Puesto que en los fueros se adoptó rigurosamente el principio de igualdad, ¿cómo no se acepta de nuevo cuando tenia á su favor la circunstancia de haber regido durante no escaso período y en diversas localidades? ¿por qué no se continuó observando un principio de reparticion igual, que al fin habria contribuido algun tanto á neutralizar los efectos de otro que autorizaba la institucion de incesantes vinculaciones? Se dirá tal vez que habian cesado las causas que aconsejáran la igualdad entre los hijos. En este caso se nos permitirá preguntar: ya que se restableció la ley de Chindasvinto, ¿existian acaso á principios del siglo XVI, al promulgarse la ley de Toro, los mismos motivos en cuya virtud fué aquella promulgada en el siglo VII? Si se abandonaban los fueros por falta de razon de ser, debemos naturalmente creer que se volvia al Fuero Juzgo porque iguales ó parecidas razones la exigian. La nacion de Chindasvinto es, sin embargo, muy distinta de la de los Reyes Católicos. En aquella habia una nobleza influyente y poderosa, habia hijos cuyo porvenir debió asegurarse como destinados al servicio del Rey y del Estado, habia la esclavitud, á cuyo yugo doblaban su cerviz los reducidos á mísera suerte, faltaba la aficion al trabajo, falta escusable atendidas las antiguas costumbres germanas; en esta no se conocia una clase privilegiada á que atender ni temer, ni escaseaban tanto los recursos. No existia ya lo antiguo: bajo un gobierno activo y templado se sentian los efectos de una feliz revolucion, y el pais marchaba hácia el progreso bajo la direccion de un Rey á quien sus súbditos prestaban respetuoso homenage.

La ley de Toro no tiene el mérito de la originalidad; es en su fondo una copia. Sus autores al redactar esta y las demas no se propusieron formar un código uniforme ni una coleccion de leyes en que prevaleciese un nuevo sistema, sino resolver las disputas que muy á menudo se suscitaban sobre la inteligencia de muchos códigos, á saber, los fueros, ordenamientos, etc., y á suplir los vacíos que se observaban en la legislacion; y no es de estrañar que no fuesen originales.

Habíanse entregado al estudio del derecho romano, tenian á su vista las Siete Partidas, y no podian de modo alguno olvidar el Fuero Juzgo, que se ha llamado fuente y orígen de las leyes de España, y merecia en aquellos tiempos gran veneracion. Han notado los doctores Asso y Manuel, que muchas de las leyes de este código fueron trasladadas por órden de Carlo Magno á sus *Capitulares*, que los borgoño-

Digitized by Google

nes y sajones respetaron en sumo grado su autoridad, que los catalanes, entre los cuales estuvo este cuerpo legal enteramente en uso, no lo derogaron con la publicacion que el conde D. Berenguer y su mujer Doña Almodis hicieron de los usages el año 1060; pues segun se colige de la *Constitucion* 2, *de Proemio, libro* 10, *título* 6 *de las Constituciones supérfluas*, se publicaron solamente para llenar aquella parte de jurisprudencia, que en aquel condado quedaba vacía por no comprenderse en el Fuero Juzgo todo lo que convenia á sus usos y costumbres.

Como en los indicados códigos se dispensaba á la autoridad del padre alguna mayor consideracion que en los fueros municipales, no es estraño que los jurisconsultos, en medio de aquel inmenso cáos, se apartasen de estos, adoptando la legislacion del Fuero Juzgo, que por todas partes merecia singular respeto. Si bien no son originales, debemos respetar su trabajo y buena fé, y, sobre todo, el haber preparado la opinion en favor de los padres, cuya libertad siglos antes por causas, que felizmente desaparecieron, se habia restringido en términos hasta entonces desconocidos.

Cuando se trate, pues, de inquirir la razon de nuestras leyes de Castilla sobre sucesion, no debemos esperar encontrarla en la copia sino en el original: no debemos fijarnos en los fueros municipales, ni en el Fuero Real, ni en las leyes de Toro, sino en el Fuero Juzgo, que, como hace poco hemos dicho, se ha llamado fuente y orígen de las leyes de España.

CAPÍTULO X.

—

SI SON ACEPTABLES LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDÓ LA LEY DEL FUERO JUZGO.—DE LA NOBLEZA.—DE LA CORRUPCION DE COSTUMBRES.—DEL TRABAJO.

Hemos recorrido diversas legislaciones demostrando que la que al presente rige en Castilla es en el fondo la misma que se estableció en el Fuero Juzgo. Así queda probada la asercion de los tratadistas que afirman que la ley 1, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo, fué trasladada á la 9, titulo 5, libro 3 del Fuero Real, y está aclarada por la 28 de Toro, y está inserta en el título 20, libro 10 de la Novísima recopilacion.

Digitized by Google

Creemos oportuno en este momento cumplir lo que hemos indicado al final del Capítulo VII, y examinar si hoy son aceptables los motivos que dieron lugar á la publicacion de la ley del Fuero Juzgo, es decir, si existen en nuestra sociedad iguales motivos para conservar la actual legislacion de Castilla.

Pocos esfuerzos bastarán para demostrar lo que está al alcance de todos. Trátase de saber si nuestra sociedad, que gracias á la imprenta difunde por todas partes los conocimientos, que posee caminos de hierro para viajar y trasportar con pasmosa celeridad toda clase de productos, que sujeta la electricidad para transmitir á los últimos confines del mundo el pensamiento, que disfruta de las ventajas de numerosos y admirables adelantos en todos los ramos; si esta sociedad, decimos, puede compararse con la que existia unos once siglos atrás y carecia de cuanto llevamos dicho, y no solo en la parte moral, sino tambien en la material se hallaba en visible é incuestionable atraso: trátase, en una palabra, de saber si el siglo XIX es el siglo VII.

Hemos manifestado ya que la ley de Chindasvinto se hizo principalmente en favor de una clase distinguida: que le dió origen la corrupcion no de todos los padres, sino como ella misma dice, la de *algunos*, y el propósito de escusar del trabajo á los que solian estar escusados de él.

¿Existe acaso en nuestra sociedad como en tiempos del imperio godo una nobleza temible y necesaria para el servicio del Rey y del Estado? Es verdad que hay nobleza; pero no tiene ni los instintos guerreros, ni las cualidades, ni el destino á que por las circunstancias de los tiempos estaba llamada la nobleza entre los godos. Es una nobleza la de nuestra sociedad, que presta sus servicios al pais, siempre que éste ó el monarca tienen á bien aprovecharlos; es una nobleza que tiene y debe tener su importancia natural, pero que no es del todo necesaria cuando otros por sus conocimientos ó posicion social pueden cuidar igualmente de los negocios del Estado. Si nuestra nobleza ha de conservar el brillo y decoro que la corresponden, no conviene en manera alguna que á cada generacion se partan sus bienes con arreglo á los principios de igualdad: de hacerse así sus hijos y de seguro sus nietos y biznietos no llegáran á tener por todo patrimonio mas que un trozo de tierra ó una casa tal vez insuficiente para atender á las mas precisas necesidades; serían propietarios cien veces inferiores á otros comerciantes ó industriales; no tendrán importancia alguna. En último resulta-

Digitized by Google

do, no es la ley de division la que conviene á nuestra nobleza; le seria mucho mas útil una de vinculacion, si en pos de sí no llevase tantos inconvenientes.

¡La corrupcion de costumbres! Hé aquí uno de los motivos que dieron lugar á la ley de Chinsdavinto. Mas ¿los padres en Castilla se dan por ventura al desbarate, malgastan sus bienes, los entregan á personas estrañas, los quitan á sus hijos, prestan oido á malas sugestiones, son livianos ó lujuriosos? Si este es su carácter, si desconocen su destino y dignidad, si viven encenagados en el vicio y la corrupcion, en hora buena que continue cerniéndose sobre su cabeza una ley que vigile y prevenga sus actos. No solo debe prohibírseles que dispongan de sus bienes para despues de haber bajado á la tumba, sino durante su vida imitando aquellos fueros que, á fin de obtener la igualdad, no permitian á los hijos enagenar los bienes adquiridos por donacion de sus padres. Así merece ser tratado un pueblo corrompido.

Pero seria inferirle una gravísima injuria concebir semejante idea del pueblo castellano, donde tan alta idea se tiene del deber, y los padres son probos, solícitos y amantes, como en cualquier otro pais, del bienestar de sus hijos. No podemos, no, imaginar siquiera, que la corrupcion le domine, cuando desde muy remotos tiempos se ha grangeado un merecido renombre, su honradez es proverbial entre propios y estraños, y su caballerosidad tan característica, que es dificil que otro pueblo la sobrepuje. En vista de su morigeracion y sus buenas costumbres creemos hasta injusto que se le haya hecho sentir la accion de una ley motivada en lejana época por el vicio de algunos, y orígen, en nuestro concepto, de muchos de sus males.

Acabamos de recordar una idea sobre la cual debemos fijarnos otra vez.

Ya en la nacion goda se promulgó la ley sobre sucesion no por el mal proceder de todos los padres, sino tan solamente por el de *algunos*. Así lo dice clara é incontestablemente la version castellana arriba transcrita.

Admitamos que en la nacion goda y la castellana haya *algunos* padres, lo que acontece en el pais de mas rígidas y aústeras costumbres, que desconozcan sus deberes; ¿fué por ventura justo entre los godos, preguntaremos, ni lo seria entre nosotros que por el vicio de *algunos* se coartase la libertad de los *demás*?

La cuestion queda necesariamente reducida á estos términos:

Digitized by Google

¿Procede que por el hecho de *algunos padres* se condene á *muchos?*

No creemos ni podemos creer que haya hombre pensador capaz de admitir semejante teoría, por la sencilla razon de que la mayoría proba y sensata no es responsable de los desafueros de una minoria, que no tiene importancia, cuando se trata de la suerte de todos los habitantes de un pais. *Casus adventitii non sunt computandi* (1): segun esta regla de derecho, por evitar un mal ó abuso raro, no se debe prohibir el bien, ó recto uso en la generalidad de los casos. Ventílase aquí una cuestion de libertad tanto mas significativa y trascendental, cuanto que vivimos bajo su sombra y recibimos sus inspiraciones, y es el fundamento de nuestra sociedad, así como de las demás sociedades modernas. Sería el principio de libertad imposible en la práctica é irrealizable, si debiese reprimirse solo porque *algunos* interpretándola por licencia, abusan de ella. ¡Triste suerte seria la de un pais donde *muchos* hombres honrados sufriesen por la corrupcion de *algunos!*

No es aceptable en buena lógica este motivo para apoyar en él una ley de tanta trascendencia, aunque por un momento se prescinda de otros gravés inconvenientes que podrán esponerse en otro lugar.

¿Lo será acaso el fin de escusar del trabajo á los hijos que solian ser escusados de él?

Hemos dicho ya que el pueblo godo, guerrero y semi-bárbaro, no puede compararse con nuestro pueblo de Castilla. Nuestro modo de vivir, nuestras costumbres, nuestros recursos no tienen semejanza con los de aquel: nuestra sociedad se encuentra en situacion mil veces mas desahogada y ventajosa. Sería ahora ridículo decir que son perjudiciales al Estado los que no han recibido una herencia. Todos y cada uno de los ciudadanos pueden ser en su esfera útiles y provechosos. Para esto hay tantas profesiones literarias dentro de cuyo círculo caben todas las inteligencias, para esto hay una agricultura, una industria y un comercio donde se emplean numerosos agentes; para esto finalmente hay tanta abundancia de trabajos que no bastan ni aciertan á beneficiar los habitantes de nuestro pais.

¿Quién puede imaginar que un hijo no sea de provecho para el Estado?

Será, sí, perjudicial al Estado el que, á imitacion de los antiguos godos, pase su tiempo en la ociosidad y en el sueño, el que desdeñán-

(1) Ley 6, ff, qui et á quib. manum.

Digitized by Google

dose, como ellos, de trabajar, funde su porvenir en un trozo del haber paterno, el que, como los atenienses del siglo de Pericles, segun el testimonio de Tucidides, no conozca fiesta mayor que el descanso de sus negocios; el que, á semejanza de los habitantes de la India Occidental y de la América del Sur, viva en la languidéz y la indiferencia.

Decir á los hijos que habiendo sido educados en la abundancia ó la medianía, quedan exentos del trabajo y tienen derecho á vivir despues de la muerte de sus padres, en igual posicion, es un lenguage que en nuestros tiempos equivale á

Condenar el trabajo,

Proclamar la desidia.

¿Qué hijos han de acostumbrarse á luchar incesantemente con las fatigas del trabajo, si en su inesperiencia se les ofrece en lontananza una perspectiva que, en vez de ser real, resulta muchas veces imaginaria?

El trabajo es la accion del espíritu sobre si mismo ó sobre la materia: verdad que M. Wolowski ha escrito en su prefacio á los Principios de Economia política de M. Roscher, y M. Cousin ha demostrado con su privilegiado talento hasta la evidencia en sus estudios sobre Adam Smith.

Manifiéstanos esta verdad que desde sus primeros años debe el hombre cultivar su inteligencia, porque como dice el autor primeramente citado, siendo el trabajo hijo del pensamiento, no puede obtenerse resultado visible, sin haberlo antes concebido en la mente, cuyos mandatos ejecuta por último la mano. Sale el trabajo mas ó menos bien, mas ó menos útil y perfecto, segun sea mayor ó menor la actividad y el desarrollo de la inteligencia y el imperio del sentimiento de lo bueno, de lo bello y de lo justo.

No basta el simple deseo para alcanzar la perfeccion de la inteligencia, ni para imprimir á la materia la forma que ella quiera darla, es necesaria una aplicacion asídua y constante.

Por esto si el hombre ha de cumplir su mision, no tiene mas recurso que vivir trabajando. Esta es una verdad hasta trivial que no debe jamás la ley pasar por alto, y sí recordarla con su voz imperiosa, porque en el trabajo, á pesar de parecer á los ojos de nuestra viciosa naturaleza árduo ó material, se halla la dignidad, la santidad y la verdadera grandeza.

Dios formó en seis dias el mundo y el dia séptimo descansó. Hé aqui la primera nocion del trabajo.

Digitized by Google

Dios entregó la tierra al hombre, para que dominase en ella. Hé aquí otra idea del trabajo, puesto que sin él es imposible ejercer el imperio sobre la creacion.

La agricultura es tan antigua como el mundo. Dios al poner á Adan en el paraiso, le ordenó su cultivo, *ut operaretur et custodiret illum (1)*.

Por su desobediencia vive el género humano condenado á un trabajo rudo y penoso.

La doctrina cristiana ha proclamado tambien el precepto y la santidad del trabajo (2).

Fijando la atencion en el aspecto económico, hallamos que se consideran fuerzas productivas la naturaleza, el trabajo y el capital (3), cuya accion simultánea es á la vez útil y necesaria. ¿Qué seria, sin embargo, de la naturaleza abandonada á sí misma? ¿De qué serviria sin el trabajo un bosque vírgen, como no fuese para proporcionar escaso fruto á un pueblo miserable? ¿De qué aprovecharian las aguas si no fuesen conducidas para fertilizar tierras que en su curso natural jamás humedecerian? ¿Qué utilidad prestarian los pastos, si no se procurase la cria del ganado? La casa, la aldea, la villa, la ciudad ¿llegarian jamás á elevarse sobre la sencilla choza?

Tiende el trabajo á beneficiar y perfeccionar los productos de que tan pródiga se muestra la naturaleza, así como á reunir el capital que forma la riqueza de los pueblos mas adelantados.

De aquí proviene la grande estima en que estos tienen el trabajo y la prisa que llevan por consiguiente en aprovechar los momentos de la vida. «No deis, no, oidos, dice Franklin, al que os diga que podeis salir bien de vuestras empresas por otro medio que el del trabajo y la economía, porque es un envenenador (c'est un empoisonneur).» En otro lugar añade: «*Time is money*.» Curiosas ideas emite M. Roscher en su citada obra sobre el inestimable valor del tiempo que, segun un proverbio inglés, es el material que constituye la vida del hombre, y en los hombres laboriosos es la mercancía indígena de cada pais que en sí tiene mayor precio; verdad, que ya era conocida entre los holandeses de la época de Temple. Así hace advertir oportuna-

(1) Gén. c. 2. 15.
(2) Act. Apost. 20. 34.—1 Corint. 4. 12.—Eph. 4. 28.—1. Thessal. 2. 8.—1. Id. 4. 11.—2. Id. 3. 8.
(3) Principios de economía politica por M. Roscher.

Digitized by Google

mente el referido autor, que mientras ignoran los negros en su mayor parte el número de años que han vivido, mientras es raro en Rusia encontrar relojes en las iglesias de los pueblos, sucede lo contrario en Inglaterra, donde hasta los individuos de las clases mas inferiores de la sociedad ya en sus primeros años poseen un reloj, que consideran en cierto modo como parte indispensable de su traje. El reloj, que inspiró tan bellas ideas á nuestro poeta Zorrilla, es en verdad la espresion de las costumbres de un pueblo, cuando se usa frecuentemente, no como prenda de lujo, sino como instrumento que nos recuerda, con su incesante movimiento las horas del trabajo, las de descanso, los instantes que han transcurrido, y para nosotros no volverán jamás.

Es un hecho incontestable la dignidad, la grandeza y la santidad del trabajo. Es este una ley de nuestra naturaleza, ya que no se la quiera llamar una condenacion, principalmente desde que el padre del género humano, seduçido por el génio del mal, infringió los preceptos de su Señor y Dios.

Existen á veces ideas ó preocupaciones de que el hombre, casi sin sentirlo, participa, y á que es difícil, sino imposible, aun conociendo su error, que no rinda homenage. Es en este caso la situacion del hombre como la del que por encontrarse en medio de una atmósfera corrompida, debe necesariamente respirar un aire nocivo.

Pigrum et iners videtur sudore adquirere quod possis sanguine parare. Hé aquí una frase que describe y califica toda una época; hé aquí un axioma que, como advierte M. Roscher, fué generalmente admitido por cada época de la edad media histórica. ¿Puede así parecer estraño que en los fueros de diferentes provincias, en el Fuero Real, en las leyes de Toro se aceptase un principio, que tan conforme era á costumbres, que si bien habian sufrido alguna modificacion, vivian, sin embargo, en la memoria y no dejaban de ejercer poderosa influencia? ¿Puede parecerlo que los godos consignáran en su código la exencion del trabajo, cuando sabemos que en su creencia empañaba el trabajo su hidalguía, y lo consideraban como propio de esclavos ó de hombres viles, y cuando en conformidad á sus antiguas costumbres, satisfechos sus instintos guerreros, les era muy grato entregarse al ócio y al descanso?

Una ley que olvide el trabajo, ó predisponga á olvidarlo, ó directa ó indirectamente lo proscriba, podrá haber sido escusable en pueblos antiguos, atendidas sus costumbres; en los tiempos modernos no lo es

Digitized by Google

en manera alguna, ni merece el nombre de tal, pudiéndose desde luego aplicarla las tan significativas palabras de Franklin.

En resúmen no son, á nuestro juicio, aceptables al presente los motivos en que se fundó la ley del Fuero Juzgo sobre sucesiones, porque no existe como entonces una nobleza ó clase distinguida, á la cual deba atenderse, porque hay visible corrupcion de costumbres, porque finalmente profesamos y debemos profesar otras ideas respecto al trabajo.

CAPÍTULO XI.

Es conveniente observar otras legislaciones.

Puesto que las causas que dieron lugar á la ley del Fuero Juzgo no existen en el estado de nuestra sociedad, y pretender su conservacion sin mas motivo que el de haber nacido en España y estar escrita en uno de nuestros primeros códigos, es incurrir en un anacronismo, convendria desde luego inquirir, si al presente la aconsejan razones parecidas ú otras de diversa naturaleza. No podemos con todo detenernos aun en este exámen, si consideramos que varias de las razones, que se aducen en favor de la actual ley de Castilla, se hallan íntimamente enlazadas con las leyes especiales de ciertas provincias, que representan, segun hemos advertido antes (capítulo VI), distintos y opuestos principios. Por esto nos parece oportuno recordar las últimas, comenzando, á fin de no separarnos del órden de ideas que nos hemos propuesto, por fijar la atencion en las leyes que han regido y rigen en el antiguo Principado de Cataluña.

CAPÍTULO XII.

Cataluña.—De la ley goda.—De la ley romana.—De la constitucion catalana.—De la derogacion de las dos primeras.—Observaciones.

La historia del pais que acabamos de citar, no cabe ponerlo en duda, es grande bajo diversos aspectos. Ese pais tan amante del órden y tan dócil y flexible á la voz de la autoridad, cuando se le gobierna con justicia y templanza, es bravo hasta la fiereza en los momentos

Digitized by Google

en que ha de combatir por la defensa y la honra de la nacion. Muchos son los héroes que han nacido de su seno é inspirado cantos á los poetas: recientemente un puñado de sus hijos que no habian manejado el fusil, ha sabido pelear en una guerra estranjera al lado de bravos soldados con un denuedo que ha escitado la admiracion. Por su decidido é incesante amor al trabajo ha podido hacer productivo un terreno montañoso, árido y estéril; y en comercio é industria no tiene rival en España. No ha olvidado tampoco el estudio de los diversos ramos del saber humano, á juzgar por el puesto que por rigurosa oposicion han sabido obtener sus naturales en la honrosa carrera del profesorado, y las numerosas obras que han dado á luz. Al recordar su legislacion, no podemos tampoco olvidar que es rica y digna de ser estudiada en muchas de sus disposiciones, hijas de un profundo saber y. recomendadas por sus escelentes efectos.

Encuéntrase en ella una disposicion, sino igual, al menos muy análoga y parecida á la del Fuero Juzgo, cuyas circunstancias han sido objeto de nuestros sencillos estudios; disposicion que ligeramente modificada, es tambien de orígen godo. Sí, hubo tiempos en que el padre en Cataluña así como en Castilla tenia atadas las manos, en que de antemano se le señalaba el camino que podia recorrer y el punto donde debia detenerse, en que solo le era permitido disponer libremente de dos partes de las quince en que se dividia la herencia.

En los siglos XIII y XIV se conocieron en diversas localidades tres principios diversos sobre la porcion de bienes disponible, el de la reparticion estrema, el de la division media, y el de la libertad, ó sea la ley goda, la ley romana y la actual constitucion catalana.

Es notable la presencia de principios de tendencias tan diferentes, colocados al parecer frente á frente como para ensayar su poder, su fuerza, su bondad, para rechazar al que diese malos resultados y abrazar al que se hiciese digno de estima por sus relaciones con el individuo, la familia y la sociedad. Nos inclinamos, sin embargo, á creer que su existencia debe atribuirse á las costumbres ó circunstancias de unos tiempos en que las leyes de un pueblo no eran las del vecino, en que cada ciudad y cada provincia se gobernaba por reglas distintas, y en que el privilegio dejaba sentir en todas partes su decisiva influencia. Aunque variando los nombres, acontecia en Cataluña lo que en otros lugares donde el borgoñon se gobernaba por distinta ley que el franco, el franco de otra manera que el romano, y el

Digitized by Google

romano por distintos principios que los godos. De aquí es que no se podian hacer ensayos ni concebir designios de uniformidad. Sea como quiera el paso ó imperio de tales principios es un hecho innegable, que merece apreciarse, recordando algunos antecedentes que pueden ilustrarnos.

¿Cuál era entonces el estado de la propiedad? ¿En qué época se observó la ley goda? ¿Cuándo dominó la ley romana? ¿Cuándo comenzó á regir la constitucion catalana? De la desaparicion de las dos primeras y del definitivo establecimiento de la última, ¿qué consideraciones se derivan?

En Cataluña, así como en el resto de España, se sintieron los efectos consiguientes á la caida de un imperio, que habia sojuzgado el mundo: fué invadida por un ejército de bárbaros que la provocaron á la pelea, pugnaron entre sí y lucharon con otras tribus que se presentaban y sucedian como las olas en proceloso mar; lo fué mas tarde tambien por el ejército, que bajo la enseña de Mahoma, quiso enseñorearse del pais. Todo aparece triste y negro en aquellos tiempos, en que el desórden y la confusion llegaron á tal punto, que los pueblos se creyeron próximos á la destruccion del mundo, y condenados, segun cantan los poetas y refieren los cronistas, á presenciar el juicio final.

Compréndese desde luego, cómo estaria la propiedad, que solo puede florecer á la sombra de la paz y la confianza.

Cataluña, que tomó este nombre, desde que Carlo Magno formó de la antigua Celtiberia el cuerpo de una nacion, contaba á principios del siglo IX en sus tierras muchos barones, condes y varvasores, títulos, que aquel belicoso protector del pais y su hijo Ludovico concedieron á sus leales servidores en memoria y galardon de sus triunfos obtenidos contra los moros, y representaban la jurisdiccion y el dominio sobre los terrenos que se habian reconquistado al enemigo de la patria y de la religion católica.

La propiedad, prescindiendo de algunas tierras, cuya posesion pudieron conservar determinados pueblos ó familias, estaba por lo tanto aglomerada en manos de aquellos caudillos y de aquellos príncipes independientes entre sí, cuyo número fué tal, que por ella se dió á la Gothia el nombre de Principado en vez del de Monarquía.

La religion, como en todas partes, ejerció grande influencia en el ánimo de aquellos gefes, suavizando sus rudos instintos é incitándoles á actos generosos que contribuian á fomentar y dar brillo á la misma.

Digitized by Google

Fúndanse bajo su amparo y proteccion varias órdenes religiosas, á que conceden estensos territorios, notables prerogativas é insignes privilegios. Ahí está el orígen de la grandeza de esos magníficos monasterios Montalegre, Monserrat, Poblet, Ripoll y otros tantos, que fueron un dia causa de admiracion, y hoy, por el furor de una revolucion desenfrenada, se hallan, con mengua de la civilizacion, convertidos en ruinas.

Tenemos, pues, dos clases de grandes señores: los reconquistadores y los monasterios. Si antes la propiedad estaba forzosamente acumulada, continúa de la propia manera, sin que estos ni aquellos puedan cultivarla. A fin de beneficiar tantos medios de riqueza, de proporcionarse nuevos goces, de sostenerse en la cumbre de los honores que habian conquistado ó adquirido, llaman unos y otros á su alrededor un ejército de colonos y esclavos, repartiéndoles, mediante juramento de fidelidad y obediencia, dilatados terrenos, y obligándoles á residir en ellos, de suerte que no puedan abandonar la casa que han construido en el lugar donde se fijen, sin redimir con dinero su persona (1).

Tales casas solares recibieron el nombre de *Mansos* (en catalan *Masos* ó *Masías* del latin *remanere*). Esta clase de concesiones, que los señores hicieron á sus vasallos, se llamaron tambien *establecimientos*, para significar que las personas, á quienes se concedian las tierras, debian establecerse en aquel sitio. Cuantos vocablos vamos pronunciando, así como los de hombres *sólidos*, *propios*, *afocados*, muy usados entonces, tienen en su orígen el mismo sentido y revelan una idea triste y repugnante, es decir, manifiestan que el hombre vivia como pegado á la tierra y bajo la férula de un señor, arrastrando los hierros de la servidumbre.

Es natural que entre el señor y el esclavo mediasen ciertos pactos, si bien el segundo, en virtud de la concesion que se le hacia, le era preciso sujetarse á muchas prestaciones personales y reales. Así ¡cuántos derechos, cuántos tributos, cuántas gabelas se impusieron que sublevaban el buen sentido y la razon y humillaban la dignidad del hombre! Inconcebibles son al presente las exigencias de los señores; mas no cabe dudar de sus repetidos abusos. Llegaron estos á perpetuarse hasta época muy avanzada, hasta el año 1486, y se han cono-

(1) Const. 1, lib. 4, tít. 32, vol. 1.

Digitized by Google

cido algunos hasta en nuestros tiempos, en que un grande esfuerzo les hizo desaparecer para siempre. Debemos, sin embargo, en nuestra imparcialidad consignar una observacion: los monasterios inspirados por una religion que tanto recomienda la suavidad y dulzura, hicieron mucho bien, mejorando al fin la situacion de los que, lejos de ser como los colonos de nuestros dias, merecian llamarse primitivamente esclavos. No hicieron otro tanto los señores, cuyas leyes emanaban de los despóticos caprichos del feudalismo.

Conociéronse en los antiguos tiempos, á que nos hemos referido, dos costumbres diversas sobre la porcion de bienes disponible; á saber, una de orígen romano, y otra de orígen godo. Era esta observada en la parte de Cervera, de Tarragona, y principalmente en Castilla, mientras aquella regia en absoluto en otros lugares.

Con arreglo á la primera costumbre, si los hijos eran cuatro, tres, dos ó uno, debian haber entre todos la tercera parte de los bienes del padre y de la madre por legítima, dividiéndola entre todos por iguales porciones, y entregándose por consiguiente tanto al mayor como al menor de los hijos, y tanto al hijo de la segunda mujer y del segundo marido como al hijo de la primera mujer y del primer marido, y tanto á la hembra como al varon, de manera que si no hubiese mas que un hijo tuviese éste toda la tercera parte (1).

Con arreglo á la segunda costumbre, de toda herencia de padre ó madre, abuelo ó abuela, se hacian quince partes, y de estas los hijos entre todos, aunque fueren en número de mil, percibian ocho partes por su legítima, tomando tanto el mayor como el menor, tanto la hembra como el varon, tanto los hijos del primer matrimonio como los del segundo, de modo que si no hubiese mas que un hijo, éste tuviese las ocho partes; y de las siete restantes el padre ó la madre podian mejorar á uno de los hijos ó hijas mayores ó menores en cinco partes. Si no habia mas que un hijo ó hija, debia aquel tener las cinco partes, porque el padre y la madre no podian darlas sino á hijos suyos; y si por ventura el padre ó la madre al morir, no habian dispuesto de ellas, debia entenderse que quedaban para todos los hijos por iguales partes. Así los hijos, ó hijo si no habia mas que uno, tenian trece partes de las quince en que se dividia toda

(1) Costumbre 1, tít. 1, lib. 6, vol. 3.

Digitized by Google

la herencia del padre y de la madre; y las dos restantes podia el padre ó la madre darlas á quien quisiere (1).

D. Pedro II en 3 de los Idus de enero de 1283, considerando que estaba obligado á mirar por el bien de sus súbditos, y es propio de la benevolencia real procurar todo lo que puede serles útil, confirmó en virtud de súplica de los prohombres y de la Universidad de Barcelona los privilegios y antiguas costumbres de dicha ciudad, y entre ellos uno contenido en el *Recognoverunt Proceres* concebido en los términos siguientes: *Item quod hæreditas deffuncti dividatur in quindecim partes, et quod octo partes sunt legitima (2).*

D. Alfonso III en las Córtes de Monblanch, el año 1333, cap. 27, ordenó que en los lugares donde para contar la legítima se habia observado la ley goda, se observase en lo sucesivo la ley romana (3); es decir, que respecto á las sucesiones de las personas que muriesen en lo sucesivo se derogó la costumbre segunda, y se la sustituyó, dónde regia, por la primera que, hace poco, hemos citado.

D. Pedro III, en las Calendas de marzo del año 1343, mandó que la legítima fuese en Barcelona la cuarta parte de los bienes, pudiendo el padre disponer libremente de lo restante, constitucion que fué mandada observar por Felipe II en todo el Principado el año 1585, conforme llevamos espuesto en el capítulo V.

Hé aquí las diversas costumbres ó legislaciones que han regido en Cataluña, sobre las que debemos emitir algunas consideraciones, examinando lo que significa la desaparicion de las primeras y el definitivo establecimiento de la actual constitucion catalana. Así enlazando la historia con la razon, lograremos tal vez demostrar el objeto que nos propusimos.

En el recuerdo de aquellas leyes vemos, ante todo, condenado el sistema de la division estrema establecido en la ley goda, y canonizado el principio de libertad prescrito por la constitucion catalana. La manera cómo la ley goda atravesó el pais, la frialdad y aversion, por decirlo así, con que se la trató, y el abandono á que se vió reducida, son hechos altamente significativos que no merecen despreciarse, si se desea aprovechar en tan delicada materia la inestimable enseñanza de la esperiencia.

(1) Costumbre 2.ª, tít. 1, lib. 6.—Vives, trad. de los usages, tom. 2.°, página 345.
(2) Ley 1, tít. 13, lib. 1, vol. 2.—Recog. Proc. de legítima. cap. 2.
(3) Const. 1, tít. 1, lib. 6, vol. 3.

Digitized by Google

Si hubiese sido corta la presencia de la ley introducida por los godos, si la hubiesen cabido en suerte durante su tránsito dias siempre azarosos; podria decirse en su apoyo, que no pudo desarrollar sus buenas cualidades, y que los males que se la atribuyen tienen distinto orígen. Pero contó largos años de vida y pasó por épocas, ora de calma, ora de tempestad, ora de esclavitud, ora de libertad; porque como obra de los godos estuvo enteramente en uso en el Principado, tanto que los catalanes no se atrevieron, ó no juzgaron conveniente derogarla en una importante publicacion de sus usages verificada el año 1060.

¿Qué produjo, sin embargo, la ley goda en aquellos tiempos? ¿Cuáles fueron sus efectos? El órden mismo en que se verificaron los hechos lo está indicando. La vemos observada en un principio en parte de Cervera y de Tarragona y en toda Castilla: pero en el año 1283 se decreta para la ciudad de Barcelona que la herencia se divida en quince partes, y que tan solo las ocho sean legítima, de modo que esa costumbre que por contar algunos siglos pudo ser apreciada, como merecia, sufre una grave modificacion, quedando muy reducidos los exorbitantes derechos de los hijos y suprimida la obligacion de mejorarlos en las cinco partes, y acercándose por consiguiente algo al principio de libertad. Si por un momento olvidásemos lo posteriormente acaecido, y se nos preguntase, qué pensamos acerca de su observancia, una vez constituida la ley goda con tan importante alteracion, no podríamos menos de contestar con lisura, que debió ser larga y muy duradera. Y nos fundariamos, para discurrir así, en que en aquellos tiempos se profesaba especial respeto á las leyes y costumbres establecidas, de tal manera, que el sumo imperante, así como la nacion catalana, en vez de ocuparse en crear nuevas leyes, no hacian mas que escribir costumbres, interpretarlas, modificarlas ó generalizarlas, conforme exigian las conveniencias ó necesidades del pais. ¿Qué otra cosa sinó un código de costumbres y usages es el código civil mas antiguo de Cataluña, compilado el siglo XI por el sábio y esforzado Berenguer, Conde de Barcelona, con el solo objeto de llenar los vacios de la jurisprudencia goda, que entónces regia en su territorio? ¿No son acaso tambien costumbres y usages las disposiciones reunidas en el segundo código, no menos famoso, dado por D. Pedro II en el año 1283? Esto y no otra cosa revela la constitucion que le sirve de preámbulo, donde se espresa que se conceden y aprueban los privilegios, las libertades y

Digitized by Google

los derechos concedidos por otros y las antiguas costumbres que desde remotos tiempos se habian guardado: esto revela ademas aquella fórmula «*Recognoverunt Proceres Barckinonæ, et antiqui, et sapientes in jure, antiquam esse consuetudinem, quod.....*»

Hemos visto que en 1283 si se reconoce pública y esplícitamente la ley goda como antiquísima costumbre de Barcelona, no es en la forma de sus primeros tiempos, sinó con una importante modificacion, que devolvia á los padres casi la mitad de su natural libertad. Esta ley, hermana de la de Castilla, á pesar de su antiguo orígen y larga observancia, se vió destinada en Cataluña, dónde sin reparo se condenan los malos hábitos, á sufrir sucesivos reveses. Poco importa la recomendacion de habérsela admitido en su primera ciudad, cuando á poco tiempo, cincuenta años después, ó sea en las Córtes celebradas en Monblanch el año 1333, lejos de aceptársela ni aun con la reforma antedicha, queda derogada sustituyéndola la costumbre romana, por la que estaba reducida la legítima á la tercera parte de los bienes. Se dió con esto otro paso hácia la libertad. Algun motivo hubo de ocurrir para esto tanto mas fuerte y poderoso, cuanto que al parecer alhagaba la ley goda á los señores feudales, para quienes la subdivision de terrenos, por ella provocada, podia en cada generacion ser causa de un considerable aumento de vasallos, y tal vez del engrandecimiento de sus rentas y riquezas.

No obstante esta circunstancia, los señores y el clero, prescindiendo del interés que podia ofrecerles una incesante division de los terrenos, prefirieron de comun acuerdo la ley romana á la goda, porque, á no dudarlo, subdividia esta hasta lo infinito la propiedad, y era un obstáculo que así impedia su fomento como su conservacion. Tendrian los señores, es cierto, un ejército de colonos y esclavos; pero, ¿de qué les servirian, ó qué utilidad podrian esperar de ellos, poseedores de reducidos terrenos, condenados á vejetar en la estrechéz y la miseria? Si algun sentimiento de compasion abrigaban en su pecho, debia por lo contrario hacérseles penoso y gravoso un estado de cosas que les imponia la obligacion de proteger y amparar.

Es un hecho innegable, que la agricultura en los siglos XIII y XIV estaba en una postracion completa. No pudiendo los colonos vivir en los innumerables caserios que poblaban el suelo de Cataluña, se vieron en la durísima precision de abandonarlos. Hay en todas partes vestígios de este hecho: los patrimonios ó casas de campo que datan de

Digitized by Google

aquellos tiempos, y se conservan aun hoy á través de tantas vicisitudes, son un conjunto de varios *mansos*, habitacion de familias desgraciadas, que han desaparecido. Se recuerdan todavia sus nombres y se descubren las ruinas de su morada. Es por otra parte de observar, como patentizan los documentos, que son los títulos de las familias, que el habitante mas poderoso que vivia en las cercanias de las *Masias* abandonadas é incultas, las adquiria á su vez á título de enfitéusis, y las agregaba á su propiedad, medio por el que se formaron diversos patrimonios.

En nuestra imparcialidad estamos muy distantes de atribuir todos estos males á las leyes en aquella época vigentes sobre sucesion; deben ser imputados en su mayor parte á los onerosos tributos y repugnantes vejámenes que pesaban sobre la propiedad. No podia esta florecer mucho, cuando se conocian derechos como los de *remensa personal, de intestia, de cugucia, de xorquia, de arcia y de firma de spoli forzada*, derechos odiosos, que sublevaron en el siglo XV la conciencia pública, y ocasionaron una prolongada y sangrienta lucha entre payeses y señores, lucha en que cayeron estos con sus castillos, alcanzando aquellos un remedio á sus desgracias. Corresponde á Don Fernando II el insigne honor de haber purificado la nacion catalana con su famosa sentencia arbitral dada en Guadalupe á 21 de Abril del año 1486, é inserta en el libro 4, título 13, volúmen 2.°, por la que se abolieron muchos malos usos importados al parecer por los sarracenos é impolíticamente conservados hasta entonces, así como todas las prestaciones introducidas por su causa.

Ahora bien, ¿quién podrá desconocer que si la ley de sucesion no hubiese de antemano reducido la propiedad rural á pequeñas porciones, si se hubiese hallado esta mas concentrada, mas fuerte y mas robusta, habria resistido y hecho frente á las causas que la arruinaron? No está la fuerza en el niño, sino en el hombre: no es el árbol tierno el que desafia el furor de los vientos y tempestades, sino la secular encina: no es el barquichuelo el que mejor resiste al embate de las olas, sino el magestuoso bagel que en las mismas descansa. Guerras asoladoras y muy espantosas ha sufrido el Principado de trescientos años acá; grandes calamidades la han abrumado en nuestro siglo, sin hablar de varias revoluciones, de la invasion francesa y de la última guerra civil; muchísimos han sido los abusos que sobre él han hecho sentir su funesta influencia. Trás tantas calamidades se han visto los patrimonios

Digitized by Google

en estremo abatimiento y en un letargo al parecer mortal, pero no han sucumbido, porque estaban dotados de gran fuerza y vigor. Así pasados los momentos de trastorno, parece como que han convalecido, y vuelto prontamente á un estado de inesperada prosperidad. No hay ejemplo en los tiempos modernos, de que se abandone el hogar doméstico, como con frecuencia se verificaba antes del siglo XV.

Continuando en nuestro objeto, observamos que en aquellos tiempos, á pesar del profundo respeto con que los usos y costumbres eran atendidos, lejos de haber fijeza en las leyes de sucesion, se las cambiaba con una frecuencia, que á primera vista merece llamar la atencion del hombre pensador. Las antiguas costumbres romana y goda debian continuar al parecer haciéndo sentir su accion en sus diversas localidades: mas no fué así, pues, como hemos dicho ya, la costumbre goda sufrió en 1283 una modificacion en sentido liberal, y cincuenta años despues, ó sea en 1333, quedó derogada en Monblanch y sustituida, donde rigiéra, por la costumbre romana. No obstante la autoridad de que debiéra esta gozar por haberse publicado en unas Córtes, promúlgase diez años despues, en 1343, para la ciudad de Barcelona una ley como la antigua romana, ley que, permitásenos la espresion, sale á su encuentro con el designio de derrocarla, y dominar esclusivamente algun dia en todo el Principado, no siendo estraño que tal fuera su ambicion, cuando su cuna era una ciudad, y llevaba la mision de reparar muchos males y crear muchos bienes.

¿Qué se propusieron los concelleres, los Pro-hombres y la Universidad de Barcelona, al pedir á D. Pedro III, que derogase la costumbre entónces vigente, y adoptase un sistema que ha sido el símbolo de una amplia libertad? La *conservacion* de las herencias. ¡Oh! no merece, no, censura un deseo, que no adoleciendo de exageracion, fué muy modesto, muy razonado y muy digno del celo de tan ilustres y previsores ciudadanos. No entró de seguro en su mente una idea mezquina, ni la de formar una clase distinguida, ni la de estancar la riqueza pública. Propusiéronse el bienestar de todos los ciudadanos sin distinguir clases ni categorías: limitáronse, en una palabra, á *conservar*. Para esto dirigieron con instancia sus súplicas al Monarca, que acogiéndolas favorable y benévolamente, adoptó y promulgó la Constitucion que al presente se observa en aquellas provincias.

El motivo que se dijo existir para la adopcion de un principio mas libre y de consiguiente para la reduccion de la legítima, manifiesta

Digitized by Google

que la propiedad iba dividiéndose y por decirlo así, aniquilándose bajo la incesante accion de las leyes goda y romana. Habríanse espresado, á no acaecer así, en otros términos aquellos dignos y celosos ciudadanos: cuando al tratarse de un mismo objeto se deroga una ley y se promulga en su lugar otra destinada á *conservar*, ha de creerse naturalmente que la primera tendia al vicio y á la ruina, ó llevaba en su seno el gérmen de la destruccion.

Muy buenos efectos produciria la nueva constitucion, cuando despues de haberse publicado, no se pensó mas en reformarla, y se observó pacífica y tranquilamente así en Barcelona como en los pueblos que disfrutaban de sus fueros y privilegios. Correspondió sin duda alguna á las esperanzas que habian concebido sus autores, hubo de reparar efectos ruinosos, producir bienes y fomentar la riqueza pública, toda vez que doscientos cuarenta y dos años despues se proclamó como ley del pais y se hizo estensiva á todo el Principado y á los Condados de Rosellon y Cerdaña. Así se verificó, segun llevamos dicho, el año 1585, quedando sin efecto y para siempre desterradas del suelo catalan, donde en su buen sentido jamás se han vuelto á recordar, la ley goda y la ley romana.

Ahora bien; ¿qué significa trás esa falta de fijeza y esos sucesivos cambios el definitivo triunfo de la Constitucion Catalana sobre leyes que tenian el singular privilegio de la antigüedad? ¿qué su imperio de mas de quinientos años en un pais tan amante del progreso é inclinado naturalmente á toda reforma útil y ventajosa? Cuando una ley se introduce y fija así en la sociedad, cuando merece tan general acogida, y por todos se observa y se mira hasta con respeto, cuando contra ella no se levanta una voz autorizada ni en las calles, ni en las academias, ni en el foro, ni en la tribuna, forzoso es reconocer que la adornan recomendables y esquisitas circunstancias. Sufre á veces el hombre un sistema, porque no puede evitarlo, ó lo exige imperiosamente la necesidad; mas apenas ha cesado esta, declama contra aquel, y lo rechaza como un monstruo hijo de la corrupcion y la fuerza. Así ha sucedido respecto á todas las instituciones viciosas, que si bien han regido merced á circunstancias especiales mas ó menos tiempo, han venido al fin á sucumbir: así sucedió con el feudalismo que nunca pudo reinar en el corazon del hombre ni grangearse su amor. Y no es que hayan faltado ocasiones en que poder combatir aquella ley, ya que, durante tan largo periodo, debian ofrecerse y se han ofrecido muchas y muy

Digitized by Google

oportunas. Ha sido observada, por lo contrario, en sentido mas libre del que se deduce de su letra; y en fecha reciente, al anunciarse la aparicion de un proyecto de Código civil de tendencias en este punto opresoras, hubo en el antiguo Principado una alarma general que impulsó, sino nos equivocamos, á elevar al Trono respetuosas y razonadas esposiciones suscritas por miles de hombres deseosos de conservar, sin perjuicio de nadie, sus venerandas libertades. La Academia de Barcelona, de la cual forman parte ilustrados jurisconsultos, se ocupó en asunto tan vital é importante para el porvenir de su pais, discutiéndolo bajo todos sus aspectos, y decidiéndose por la mayor libertad posible. Así se manifestó en un brillante discurso, que en otra parte citamos, y fué pronunciado con unánime aplauso en una sesion inaugural por su digno Presidente. De manera que el pais no ha creido conveniente en los tiempos pasados, ni lo cree tampoco en los presentes, combatir aquella ley, y sí muy necesario guardarla, porque en su infalible instinto la juzga como el mejor apoyo de la familia, de la sociedad y de las instituciones políticas, y reconoce que crea, fomenta y *conserva* la riqueza, conforme se propusieron sus ilustrados autores.

¿Qué significa por otra parte ese cambio de las antiguas costumbres ó leyes catalanas? ¿qué esa idea, ese plan, esa tendencia á ensanchar el ejercicio de la libertad, devolviendo al padre sus derechos, y restringiendo los que malamente se llaman del hijo? ¿qué esa constancia en declarar mayor la porcion de bienes disponible y en reducir la legítima? ¿cómo es que esta siguió la proporcion de mayor á menor? ¿aconteceria tal vez que aquellos venerandos Concelleres y Pro-hombres suplicasen con ligereza, sin tino, sin premeditacion, y el soberano accediese imprudentemente á sus reiteradas instancias? ¡Oh! nó; no cabe presumir que éste ni aquellos procedieran sin el mas completo conocimiento de la naturaleza de la ley que iba á regir. Un soberano y un pueblo que viven identificados en un mismo sentimiento no es fácil que se preocupen y caigan en el error. Si al lado de la ley goda se hubiese colocado la Constitucion catalana, si esta de improviso hubiese derribado á aquella, se podria sospechar que la primera sufrió un ataque brusco y fué víctima, por decirlo así, de la sorpresa, de la intriga, de la malevolencia ó del ódio. Pero no sucedió así: despues de haber sido observada largo tiempo en su primitiva forma, despues de haber esperimentado en Barcelona alguna modificacion, se enagenó poco á poco. el respeto que inspiraba como antigua costumbre y las simpatias del

Digitized by Google

pais, quedando finalmente tan desacreditada por el malestar que producia, que fué preciso hacerla desaparecer. Procediendo los legisladores catalanes con la circunspeccion que les distinguia, y como si aun se sintiéra en otras localidades su ausencia, no quisieron pasar de uno á otro estremo. Tentaron, por ejemplo, en las Córtes de Monblanch del año 1333, sustituirla con otra algo parecida ó sea con la costumbre romana. Viendo luego que ésta no producia los resultados que se esperaban, y hallando probados sus defectos por una prolongada esperiencia, la hicieron desaparecer á su vez del suelo catalan. ¿Qué otra cosa resulta de aquí, sino la mas esplícita condenacion del sistema de dividir la propiedad establecido en la ley de sucesion forzosa?

Recordando los legisladores catalanes los efectos de la division producida por las costumbres goda y romana, trataron de completar otro sistema fundado en el de libertad, que no puede menos de desear el hombre. Lejos de contentarse con la satisfaccion de haber establecido que el padre pudiese disponer de las tres cuartas partes de su patrimonio, y la legítima para todos los hijos é hijas, aunque pasasen de cuatro, no fuese sino la cuarta parte distribuida entre todos por iguales cuotas (1); permitieron al padre instituir heredero á cualquiera de sus hijos, y aun le autorizaron espresamente para darlo todo entre vivos ó por testamento á los estraños con la sola limitacion de la legítima de los hijos (2). Dispusieron además que no fuese necesario dejar la legítima por derecho de institucion, y bastase que los padres la dejasen por vía de legado ó de cualquier otro modo (3); que los padres pudiesen prohibir con palabras espresas, y no en otra forma, la detraccion de la cuarta trebeliánica á los herederos en primer lugar instituidos (4); que el heredero tuviese la eleccion de pagar la legítima, estimado el valor de los bienes del difunto, ya en dinero, ya en propiedad inmueble (5); que el hijo viviendo el padre no tuviese legítima ni pudiese pedirla; qué ni el fisco pudiese por delito del hijo instar ejecucion contra tales bienes, ni la decretase el juez por causa ó hecho civil ó criminal del hijo sin incurrir en las penas impuestas á los transgresores de las constituciones y leyes de la tierra (6).

(1) Const. 2, tít. 5, lib. 6, vol. 1.
(2) Const. 1, tít. 8, lib. 8, vol. 1.
(3) Const. 2, tít. 2, lib. 6, vol. 1.
(4) Const. un. tít. 6, lib. 6, de Quarta Trebel.
(5) Dicha Const. 2, tít. 5, lib. 6, vol. 1.
(6) Const. últ. tít. 18, lib. 4, vol. 1.

Digitized by Google

¡Hé aquí un conjunto de leyes producto de la esperiencia de los siglos! ¡Hé aquí las leyes que contuvieron la despoblacion, el abandono de los mansos, el aniquilamiento de las herencias! ¡Hé aquí las leyes que favoreciendo la conservacion de la unidad agrícola, industrial y comercial, han constituido la prosperidad del pais! ¡Hé aquí la idea de la aglomeracion de la propiedad hábilmente combinada y conciliada con la libertad de una subdivision indefinida!

Respetando aquellos legisladores en lo posible la libertad, supieron fomentar la division por medios que debian al parecer contenerla; supieron dirigir los resortes que mueven la inteligencia y el corazon del hombre. De aquí deriva esa grande actividad, ese amor al trabajo, ese espíritu emprendedor y esa perseverancia en la prosecucion de los negocios; de aquí ese apego general á la propiedad y conservacion del nombre y fama solar; de aquí ese enlace y armonía, que, salvas insignificantes escepciones, existen en las familias á pesar de la relajacion de costumbres consecuente á las revoluciones; de aquí esos instintos de órden, ese respeto á la autoridad, ese patriotismo de que tan glorioso ejemplo han dado recientemente las provincias catalanas en una guerra extranjera y en una intentona criminal que en su nacimiento quedó ahogada por el espíritu del pais.

Si se trata de apreciar la bondad de las legislaciones que sobre sucesion se conocen ya desde muy remotos tiempos, lo mas acertado á nuestro juicio, es consultar la historia y las lecciones de una larga esperiencia. Bajo este punto de vista hemos discurrido en el presente capítulo. En el imperio y observancia de ciertas leyes, en su modificacion, en su derogacion, en la publicacion de otras, hemos procurado buscar la razon de las reglas que convienen tanto á la familia como á la sociedad, y están en armonía con las instituciones liberales que, no obstante poderosas resistencias, han podido arraigarse y abrir á la nacion una nueva era de prosperidad. ¡Cuán significativos no son y á cuántas observaciones para otras inteligencias mas ilustradas que la nuestra no se prestan los hechos legislativos que acabamos de esponer!

Digitized by Google

CAPÍTULO XIII.

Del gobierno constitucional de Cataluña.—De la razon de la Pragmatica de Pedro III.—De la razon de la Constitucion de Felipe II.

Cataluña es una de las provincias donde siglos há funcionó el gobierno constitucional. El Rey no podia por sí solo crear las leyes que en ella rigiesen; debia, como se previene en la Constitucion 1.ª, título de los usages, constituciones y otras leyes, recurrir al consejo de los magnates de su territorio, para lo cual convocaba las curias á súplica de la provincia en el lugar que le parecia mas oportuno. Por esto dice Capmany, tomándolo de Acacio Ripoll, que las leyes constitucionales de Cataluña bajo la denominacion de usages, constituciones, actos y capítulos de Córtes, eran leyes pactadas entre el Rey y los vasallos, pues se formalizaban como contrato estipulado y jurado recíprocamente entre el soberano y la nacion congregada en Córtes, desde las que tuvo el rey D. Pedro III en 1283, en las que se admitieron por ley solemne y continuaron siempre en este derecho los comunes de las ciudades y villas formando el tercer brazo. En las Córtes anteriores solo habian concurrido el eclesiástico y el militar por uso ó derecho adquirido. Algunos de los comunes concurrieron tambien alguna vez; pero por gracia ó necesidad, para dar mayor publicidad y autenticidad á los estatutos. Tal es la idea que se nos dá de la forma de gobierno que rigiera entonces en el Principado.

La influencia é intervencion que tenia el pueblo catalan en la formacion de las leyes debieron contribuir al parecer á que se espresase en iguales ó parecidos términos respecto á las razones en que aquellas, siendo de igual clase, se fundaban. Notamos, sin embargo, que en la Pragmática de Pedro III se deroga la costumbre de Barcelona espresiva de que la herencia se divida en quince partes, de las cuales ocho sean legítima, fundándose en que ésta era demasiado crecida y redundaba las mas veces en dispendio de muchos, y en que las herencias de los ciudadanos se reducian fácilmente á la nada, mientras en la Constitucion de Felipe II, se ordena que la legítima sea siempre la cuarta parte tomando por motivo el deseo ó celo de conservar las casas principales.

Hé aquí la razon de cada ley: la de la primera es general, filosó-

Digitized by Google

fica y arreglada á venerandas tradiciones; la de la segunda parece mas bien especial é hija de circunstancias y del privilegio. Merece llamar tanto mas la atencion esta diferencia de motivos, cuanto que siendo la Constitucion de Felipe II la que rige hoy en Cataluña, podria ser mirada con prevencion, si sola y aisladamente se recordase el motivo que á primera vista la dió vida. Ya para evitar juicios incompletos, transcribimos íntegras en otro lugar entrambas leyes; debemos ahora decir algo sobre sus respectivas causas, y sobre el modo cómo la última se ha entendido y traducido en sus aplicaciones.

La palabra herencia no tiene, como cree el vulgo, una significacion limitada, sinó muy variada y estensa: se refiere á cosas materiales y morales, y si es la idea del goce, lo es tambien del cargo y del deber. Así en los bienes rurales serán cosas materiales la casa, las tierras, los instrumentos de labranza; en el comercio los establecimientos, los medios de trasporte, los capitales; en la industria, el taller y las máquinas: en los diversos ramos en que se ocupa el hombre merece esta calificacion cuanto está sujeto á nuestros sentidos y se llama propiamente tangible. Mas aparte de todo esto, hay cosas que solo concibe la inteligencia, ó viven en el corazon. Pertenecen á este segundo órden un título, un derecho, un nombre, un recuerdo, un ejemplo, la tradicion. No se crea que nos refiramos únicamente á las herencias, que por la calidad de sus dueños, ocupan el primer eslabon en la escala social; esas cosas, aunque en mayor ó menor grado, se encuentran en las de todos los ciudadanos. ¿En qué propiedad, aun suponiéndola insignificante, no hay un recuerdo que guardar? Dijeron los romanos que la herencia era el *universum jus* del difunto, y estuvieron acertados en cuanto se significaba con semejante espresion el conjunto de cosas que indicamos. Mas, si bien es segun ellos cierto, que para los efectos materialmente legales no forman parte de la sucesion los derechos personales, que espiran con la persona, por ejemplo, los oficios públicos y otros parecidos, no cabe dudar que los herederos los adquieren y participan en cierta manera de ellos, pues en sus personas se reflejan el nombre y la fama de su antecesor, que no pocas veces les sirven poderosamente para adquirir una posicion elevada.

La herencia no solo es la idea del goce, sinó tambien la del cargo y del deber. El que tras la muerte del autor de sus dias, de un deudo, ó de un amigo, solo vé una casa, un trozo de tierra, una fábrica, un capital, etc., cabe desde luego sentar que no comprende la significa-

Digitized by Google

cion de la palabra herencia, es un alma materializada y dominada por el goce. La idea del derecho, ora en cuanto á la persona que lo tiene, ora en cuanto á los demás, acostumbra á ser relativa de la del deber. En las herencias hay obligaciones á cuyo cumplimiento puede uno ser compelido judicialmente; pero las hay tambien que pertenecen al órden moral y dependen de la buena conciencia del que lleva el título de sucesor. Contamos entre estas últimas las que el difunto no supo ó no pudo preveer, por ejemplo, la asistencia que se debe á una madre, á un hermano, á un deudo, á un amigo, asistencia de que él no habria prescindido: contamos entre las mismas la conservacion de las buenas tradiciones de la familia. Difícil es encontrar una familia, sea cual fuere su clase, que no tenga un objeto á que atender y una memoria que guardar. Las obligaciones morales que pueden pasar casi inadvertidas á los ojos de la sociedad en familias humildes y oscuras, son muy importantes en las que ocupan mas distinguida condicion, y especialmente en aquellas cuyo patrimonio recuerda la historia y las glorias del pais. Entristece ciertamente el corazon ver en nuestros tiempos, cómo familias notables, olvidándose del noble orgullo de sus antepasados y siguiendo los impulsos del interés y no los de la necesidad, destruyen antiguos hogares, que son al mismo tiempo su mejor blason y un monumento histórico. Si andando los tiempos pierden toda consideracion, ¿á quién podrán culpar? No se les podrá preguntar, ¿dónde está vuestra ejecutoria, vuestro escudo? ¿dónde la casa, por la cual pedís consideracion y respeto?

Todas esas cosas que indicamos, y otras muchas que podríamos esponer, se deducen de la palabra herencia. Forman juntas una unidad compacta y homogénea, que no se puede trasmitir ni conservar, cuando la ley previene una imprudente y exajerada division. Solo el hombre conocedor de su índole y circunstancias está en el caso de fijar con provecho el destino del haber hereditario; nó la ciega y monótona voluntad de la ley. Esperimentóse ya esta dificultad á vista de los efectos de la ley goda, que, aunque modificada, significaba la supresion de mas de la mitad de la libertad. Sin ser inmediatamente beneficiosa á los hijos, á quienes adjudicára fragmentos de bienes míseros é insuficientes para fundar en ellos su porvenir, se reducian fácilmente las herencias de los ciudadanos á la nada, y se ocasionaba á muchos un gran menoscabo.

Merece notarse además de esto que no es un Monarca quien toma la

Digitized by Google

iniciativa con objeto de derogar una antigua costumbre, sinó una gran ciudad representada por sus órganos legítimos; no es una clase privilegiada, sinó toda una universidad; no es un pueblo dominado por el despotismo ni por la corrupcion, sinó un pueblo noble, altivo, henchido de brillantes recuerdos y de estensas aspiraciones para el porvenir, independiente y acostumbrado á las formas liberales; no es precisamente el propietario de fincas rústicas y urbanas, sinó el industrial, el comerciante y hasta el simple artesano.

No sin fundamento dijimos por lo tanto que la razon de la pragmática de Pedro III era general y filosófica: no puede dejar de serlo, toda vez que tiende á conservar un conjunto de cosas como las contenidas en lo que se llama herencia.

Fué tambien conforme á venerandas tradiciones. En el suelo catalan, donde se conservan aun hoy tantos monumentos, testimonio constante del imperio y pujanza de los romanos, existia vivo el recuerdo de sus hechos legislativos. Allí no se ignoraba el empeño que tuvieron aquellos en nombrarse uno, dos y mas sucesores, á fin de que, evitando el desamparo de su herencia, pudiesen perpetuarse en sus personas y guardar intactos sus mas estimados objetos. Aunque el pueblo catalan no considerase mísero é ignominioso fallecer sin sucesor, aunque como los romanos no tuviese dioses penates, cuya pérdida le afligiese; estaban fijas en su ánimo otras afecciones igualmente caras é inolvidables. Mas la ley no favorecia su conservacion ni su trasmision, y fué considerada como un obstáculo que debia desaparecer. Así sucedió cuando las costumbres adquirieron vigor bastante para hacerse respetar y traducirse en leyes.

En cuanto á la razon de la constitucion de Felipe II hemos indicado hace poco que parecia especial, hija de ciertas circunstancias y del privilegio.

¿Por qué al autorizarse la libre disposicion de los bienes, á escepcion de una cuarta parte, en el resto de Cataluña y los Condados de Rosellon y Cerdeña se usó de la fórmula «deseando la conservacion de las casas principales?» ¿Cómo se ha traducido esta ley en sus aplicaciones?

Vamos á hacer alguna observacion sobre cada una de estas preguntas.

Ante todo pudo influir en las Córtes de Monzon, donde se hizo dicha constitucion, el lenguage en que estaban escritas otras leyes de la

Digitized by Google

misma especie. Recordaremos al efecto una observacion de un distinguido publicista relativa á los fueros de Aragon. En 1307 suplicaron los nobles al Rey D. Jaime II, que se les permitiese, como se les permitió, instituir heredero á cualquiera de sus hijos, dotando á los demás con lo que cumpliera á la voluntad del padre, fundados en que los patrimonios se disminuian con la division, y los *cassalia* no se conservaban en buen estado y podian fácilmente perecer. Posteriormente los procuradores de las villas y ciudades solicitaron á su vez que se les hiciese estensivo el privilegio que antes se habia concedido á los nobles, gracia que les fué otorgada, conforme consta en los fueros y observancias de Aragon, libro VI *de testamentis*. Ese ejemplo pudo contribuir á que se adoptára por Felipe II dicho lenguage en una ley, que como los fueros de Aragon, debia al fin servir indistintamente de regla así al estado noble como al llano. Conviene no olvidar que la razon fundamental de los fueros de Aragon y la Pragmática de Pedro III, convienen en que ambas disposiciones se encaminan á conservar los patrimonios, que, bajo la accion de las leyes ó costumbres antiguas corrian peligro de desaparecer.

A no haber influido en las Córtes de Monzon el testo de los fueros aragoneses, á no haber imperado un monarca como Felipe II, á no haber podido el pueblo catalan manifestar sencilla y libremente su natural carácter é intencion, se habria limitado á ordenar que la pragmática de Pedro III, ya que se la mencionaba, se hiciese estensiva á otros lugares, añadiendo las demás prevenciones en ella omitidas.

Pero la situacion de Cataluña en 1585 era muy diferente de la de 1343. Dedúcese este cambio aun del modo, á tenor del cual los soberanos sancionaban, segun Capmany, las leyes y actos al cerrarse las Córtes.

Rex Jacobus, vel *Petrus*.

Así firmaban antes de la union de Aragon con Castilla.

El Rey.

Así firmaban desde Fernando el Católico.

Acerca de la situacion de Cataluña en los últimos tiempos á que nos referimos, emite el publicista ha poco citado algunas observacio-

Digitized by Google

nes que creemos oportuno transcribir: «Despues de la reunion de las dos coronas, dice, en las sienes de los Reyes Católicos, sonó la última hora de la nacionalidad catalana; porque sonó la hora de que no pudiera manifestarse en adelante libre y espontánea, no pudiera vivir por sí trabajando y conquistando por su propia cuenta, sino cual exigian las ideas que se han llamado en estos últimos tiempos de unidad nacional, y eran entonces quizá los sueños de una ambicion imprudente. No importa que hasta el reinado de Felipe V se respetáran sus antiguas formas de gobierno, porque estas, como dice bellamente Capmany, sirvieron en los reinados de los tres últimos reyes austriacos de instrumentos para su propia ruina, cuando ya no mantenia mas que aquella fiereza, desconfianza é inquietud inherentes á un pueblo libre y pobre, á quien de sus pasadas grandezas y prerogativas no le quedaban mas que sus ceremonias y etiquetas.»

Y concretándonos á la época de Felipe II, no podemos menos de reconocer que no era tampoco muy alhagüeña la perspectiva de las restantes provincias de España. Habia alcanzado aquel monarca, es verdad, imponer una paz profunda que pesaba, como una losa de plomo, sobre los ánimos y las inteligencias; pero era, como ha dicho Weiss, la paz del silencio y la soledad.

En cuanto á Cataluña, debilitado el espíritu que antes la animára, debió abandonar el camino que con tanta gloria se habia trazado, viviendo, aunque á pesar suyo, dentro de mas reducida esfera, y recibiendo la accion de un poder, que alguna vez la trató con marcado é inmerecido desden. En semejante estado de cosas las personas mas distinguidas, que antes dieran impulso á los negocios de su patria, guardaron silencio, encerradas en el hogar doméstico, único recinto donde podian dar espansion á sus sentimientos. Así fué como lo especial sustituyó á lo general, y cómo la idea de clase ocupó el lugar que correspondia á la de nacionalidad. Forzosamente debió retratarse esta situacion en las leyes que á la sazon se formaron. Por esto vemos que Felipe II no se dirige á toda la nacion catalana, sino á parte de ella; no á todos los habitantes, sino á los mas notables; no á la choza ni á la habitacion del labrador y del artesano, sino á las casas principales. Para estas legisla, ateniéndonos literalmente á la razon de la constitucion de que nos ocupamos, si bien al preveerse que en Cataluña acontecia lo mismo que en Aragon, es decir, que si se concedia como privilegio á los mas elevados, se reclamaria pronto, á título de igual-

Digitized by Google

dad ante la ley, el goce del mismo por los demás, se tomó la precaucion de escribir su parte dispositiva en términos en que todos tuviesen cabida.

Un pueblo dotado de buen carácter y conocedor de su valía sabe prescindir, cuando las circunstancias lo requieren, de ciertos miramientos, contentándose con lo que no se opone á sus principales deseos y le permite desarrollar su accion: obra como el individuo que en una transacion condesciende á exigencias que no alteran el fondo de la cosa. Comprendió que una ley, cuya disposicion es por otra parte acertada, no merece en rigor desecharse, aunque el motivo en que se funde, sea poco plausible, puesto que sus efectos dependen principalmente, no de su motivo, sino de la ley misma.

Así se ha traducido en sus aplicaciones la constitucion de Felipe II. El pueblo catalan no quiso ó no supo ver en ella el privilegio; y aunque dirigida á solo las casas principales, para las que se escribia, se la consideró comprensiva hasta de las casas de mas humilde condicion. Obró en conformidad á sus costumbres, que enmendaron en este caso un lenguage especial é incompleto. Ni podia proceder de otro modo: ¿qué es al fin la constitucion de Felipe II sino la pragmática de Pedro III? Lo que en virtud de esta era privilegio de la ciudad de Barcelona y de los pueblos que disfrutaban de sus prerogativas, se convirtió por aquella en ley general del Principado y de los Condados del Rosellon y Cerdaña. Si se dudase de semejante verdad y de que Felipe II, á instancia del pueblo catalan, abrigaba acerca de este particular la misma intencion que Pedro III, no tendríamos mas que hacer presente la constitucion 1.ª, título 6, libro 6, volúmen 1.°, dada por él en la primera Córte de Barcelona el año 1599, pragmática en que usa un lenguage parecido diciendo: «Que para *conservar* los patrimonios de los poblados en el Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdeña estableció y ordenó con loacion y aprobacion de aquella Córte, que sea lícito y permitido á los padres, que hicieren testamento, prohibir con palabras espresas y no de otra manera la cuarta trebeliánica á los hijos herederos en primer lugar instituidos.» Podríamos volver á recordar tambien que en las primeras Córtes de Monzon, el año de 1547, se mandó observar en el Principado y Condados referidos, porque así convenia, la pragmática de D. Pedro del año 1343, sobre que los nietos tomasen á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que se hubiese dado á sus padres y madres. Podríamos recordar, por último, que en

Digitized by Google

la propia constitucion de Felipe dada en las Córtes de Monzon del año 1585 se ordenó que ésta fuese observada en los mismos Principado y Condado, «aunque hasta al presente solo se observase en Barcelona por privilegio ó ley local, declarando además que fuera de dicha ciudad comprendiese solo los casos futuros.»

Hé aquí cómo prevaleció finalmente la Pragmática de Pedro III, ley la mas conforme á los sentimientos del pais y de un objeto elevado y digno de un gran pueblo y de un monarca previsor.

CAPÍTULO XIV.

De la familia catalana.

Se ha declamado á veces contra el carácter de las provincias catalanas y en especial contra la organizacion de sus familias. Refiriéndose á esas provincias, se ha dicho que encerraban algunos elementos disolventes. No es ciertamente cosa nueva oir aplicarles dictados poco alhagüeños. Antes con todo de censurarlas, convenia haber recordado, que en sus movimientos, si han sido generales, no han hecho mas que tomar la iniciativa, ó secundar los de otras provincias, defendiendo con su natural constancia un principio ó los intereses de toda la nacion; y que en otros movimientos, que podrian calificarse de parciales, ya que en ellas han nacido y se han estinguido, no es tan culpable como á primera vista parece. En Cataluña no solo hay agricultura, sino tambien grandes centros industriales, donde, como en los paises mas civilizados, existen seres que en ciertas crísis, impelidos á veces por la escasez, se hallan prontos á abrazar cualquier partido que se les ofrezca. Aun juzgando por hechos, que son públicos, debemos reconocer con satisfaccion que las masas de aquel pueblo se distinguen frecuentemente por su docilidad y respeto á la autoridad. No seria tampoco absurdo decir, que á veces no es responsable de los sucesos el pueblo que se mueve. ¡Cuántas veces no se habrian evitado sérios acontecimientos con una sencilla pero oportuna medida!

Respecto á las familias se ha repetido que habia entre sus individuos preferencias y desigualdades, de las que resultaba el bienestar del uno y la miseria de los demás. No ha mucho que un escritor, cuyo

Digitized by Google

nombre respetamos, en una série de artículos relativos á Cataluña y publicados en un periódico de la córte, vino á decir, que la institucion de herederos era la continuacion y existencia del feudalismo, y que las leyes sobre sucesion, especialmente en la parte de la montaña, habian sido orígen de graves disturbios y causa de que muchos empuñáran las armas, creyendo tal vez, que las mencionadas leyes tenian igual importancia y significacion que los fueros en las Provincias Vascongadas.

Al recordar la situacion general de Cataluña así como la de sus familias, no se crea que la consideremos exenta de toda clase de vicios. Al contrario, creemos que adolece de algunos. ¿Qué pais hay tan privilegiado que no los tenga? Limitándonos á la familia, ¿qué provincia de España puede vanagloriarse de no contar en su seno alguna familia barrenada por la corrupcion? ¿hay acaso quien, creyéndose inocente, pueda arrojar la piedra?

Es muy sensible que escritores distinguidos incurran acerca de las leyes de sucesion en errores que no podemos dejar de considerar involuntarios, cuando por otra parte hablan de cosas de Cataluña con bastante imparcialidad y justicia.

La familia en Cataluña no es cierto que se rija por los principios del feudalismo, en ningun otro pais condenados con tanto brio y resolucion; se ha formado, crecido y conservado bajo inspiraciones muy distintas. Su fundamento y su guia es un principio puro, noble y generoso, que encuentra eco en todos los corazones y es la esperanza del mundo; la libertad.

Por esto, salvas algunas escepciones hijas de estravíos inherentes á todo lo humano, que son casi imperceptibles lunares en una gran figura, se presenta pura y sencilla en sus elementos, firme y robusta en su organizacion, noble y santa en sus aspiraciones. No cabe negarlo; hay, generalmente hablando, en la familia catalana confianza, acuerdo, armonía y unidad.

Y ese admirable conjunto que data de fecha antigua, que ha resistido á tantos y tan distintos elementos, que se ha trasmitido como precioso legado á la generacion presente, es visible á los ojos de cualquiera que imparcial y atentamente observe lo que pasa en el hogar doméstico de aquel pais.

Hay un padre, que penetrado de su poder dirige su pequeña sociedad, dando espansion á sus sentimientos con la mirada fija en lo

Digitized by Google

porvenir. Si heredó tan solo la aficion al trabajo, se esfuerza con imperturbable perseverancia en formarse un patrimonio; si ha recibido bienes de sus mayores, se cree obligado á mejorarlos y especialmente á conservarlos. Se mira con prevencion y aun con menosprecio al que, entregado á liviandades, descuida ó destruye lo que para la familia es la base de su subsistencia, y á los ojos del pais el fruto y recuerdo de una antigua laboriosidad.

El buen ejemplo es el consejo y la razon mas convincente. Así el proceder del padre, que no es por lo comun vicioso, cuando vive entregado al trabajo, influye de una manera irresistible en el ánimo de la madre, ser, como todos los de su sexo, flexible y dócil, si vé respetada su dignidad. Háse dicho y, á nuestro juicio con razon, que la mujer catalana lejos de sentir la indolencia natural en otros paises, es activa, diligente y hacendosa. Manifiesta verdaderamente este carácter durante el consorcio de toda la vida y la comunicacion, aunque en sentido cristiano, de derechos divinos y humanos, ó sea durante la participacion de los misterios domésticos. Sus virtudes se hallan al fin reconocidas y recompensadas por el que desde largo tiempo ha sido su compañero y esposo. En Cataluña no se conceptua el matrimonio como una sociedad mercantil, en que, al disolverse por el fallecimiento de alguno de los contrayentes, llega el momento de efectuar una liquidacion. No, ninguno de ellos se considera como un ex-asociado, que pida razon y cuentas y la consiguiente distribucion del caudal adquirido tal vez á costa de comunes afanes. Semejante idea, sobre no estar en armonía con la santa institucion del matrimonio, repugna á sus venerandos hábitos, y es contraria á sus designios económicos, tanto como á la imprescindible conservacion de las tradiciones de familia. Para formar concepto de su comun modo de obrar, basta fijar la atencion en las capitulaciones matrimoniales, verdaderos pactos de alianza entre las familias, y en los testamentos, espresion de los que despojándose de ideas interesadas, trazan reglas para un tiempo que ya no será suyo.

Citaremos por via de ejemplo un formulario, á cuyo tenor, salvas insignificantes diferencias, se han escrito desde muy remota época casi todos los indicados testamentos y capitulaciones matrimoniales: está continuado en la magnífica obra del erudito notario D. Francisco Comas, titulada *Viridarium Artis Notariatus*, en cuya esmerada redaccion pasó, como él dice, seis olimpiadas. Al llegar al legado de usufructo que un marido deja á su consorte, lo hace en los siguientes términos:

Digitized by Google

«Por los buenos servicios que tengo recibidos y que cada dia recibo de mi esposa, dejo á esta *señora majora, poderosa y usufructuaria* de toda mi heredad, y bienes, todo el tiempo de su vida natural, viviendo, empero, ella casta y sin marido, y en hábitos viduales, y en mi nombre, y no detrayendo de mi heredad y bienes su dote. La cual quiero, que no solo lleve alimentos, pero aun quiero que alcance el plenísimo usufructo de mi heredad y bienes; por razon del cual no quiero que mi dicha mujer sea obligada á prestar caucion alguna de usar de dicho usufructo, á arbitrio de buen varon, ni cualquiera otra que por derecho estuviese obligada á prestar, ni dar cuenta alguna ni razon, por cuanto yo la relevo de tal caucion y rendicion de cuentas, y prohibo á mi heredero que tal caucion y cuentas pueda pedirla: quiero, empero, que mi dicha carísima mujer tenga y esté obligada á sustentar con el referido usufructo á los hijos é hijas á ella y á mí comunes, y pagar las cargas de mi herencia.»

Tal es la cláusula cuya aplicacion se hace diariamente, y cuyo sentido, ya vulgar, está al alcance de todos. Difícil seria escogitar otra, en que tanto se honre y enaltezca la mujer, y en que mejor se concilien los diversos intereses de la familia. Obsérvese cómo el esposo reconocido menciona los servicios recibidos y que está recibiendo, y como en virtud de estos servicios, no se limita á dejarla una sencilla ó pingüe subsistencia, sino que á impulsos del elevado concepto que á sus ojos merece, tiende á asimilarla á sí mismo, y usa de un lenguaje digno, declarándola *señora, majora y poderosa.* Consecuente al juicio que tiene formado de su probidad y rectitud, á mas de concederla un plenísimo usufruto, la exime de toda traba, y la releva de dar garantías, cuentas y razon, de suerte que su sucesor queda obligado á respetar sus actos. A imitacion de todo sábio y entendido legislador, la impone no obstante deberes, que solo conciernen á su conciencia, y otros relativos á los hijos. La recomienda que no preste oidos al vicio ni á la corrupcion, que evite el trato de los hombres, que guarde castidad; que para mejor cumplir su destino, no separe sus intereses de los que fueron de aquel, cuyo nombre ha de conservar. Despues de estos preceptos que dependen de su conciencia, se la obliga como gefe de la familia, á dar á los hijos los debidos alimentos naturales y morales, sin prescindir del cumplimiento de las cargas inherentes á la herencia. No hay á buen seguro nada que observar contra esta costumbre ni en el órden moral, ni en el órden material. Presente é inolvidable el

Digitized by Google

nombre del que murió, marcha la familia guiada por sus inspiraciones hácia el punto de su destino.

No obstante la conciencia que el padre tiene de su situacion, el poder que le da la ley para distribuir su haber en partes iguales ó desiguales, y el cariño con que mira igualmente á sus hijos, acostumbra á nombrar heredero á uno de ellos, que por lo comun es el hijo ó la hija mayor. ¿Será esto un error? ¡Oh! no nos atrevémos á juzgarlo tal, cuando se efectua en un pueblo conocedor de sus derechos, amante de sus libertades, dueño de si mismo y exento de toda influencia estraña; cuando desde remotos tiempos se observa esta costumbre así en la casa del rico como en la del pobre, así en la casa del hombre ilustrado como en la del mas rústico. Puede un error, merced á ciertas circunstancias, infiltrarse en el corazon de una sociedad; mas apenas cesan, se oye una voz robusta que impulsa á estirparle. ¿Será acaso la institucion de heredero un vestigio del feudalismo? No acertamos á ver que relacion especial puede existir entre este y aquella, mayormente cuando la primera es de orígen mucho mas antiguo. Por otra parte el feudalismo solo representa la idea de la fuerza, y en materia de sucesiones los derechos de primogenitura y masculinidad, cosas que se ignoran en Cataluña, donde dicha institucion es libre, espontánea y electiva. ¿Será quizá esa institucion parecida á la de los mayorazgos? No, porque estos significan el derecho de suceder en los bienes, que uno ha dejado con la obligacion de haber de subsistir perpétuamente enteros en la familia, y pertenecer al próximo primogénito por órden sucesivo, ó en otros términos, la vinculacion civil y perpétua en que se sucede por el órden de la fundacion y en su defecto por el de la ley. Una de las circunstancias que imprimen fisonomia propia á los mayorazgos consiste, como vulgarmente se dice, en ligar las propiedades, impidiendo su libre circulacion, y obligando á pasar los bienes á manos odiosas muchas veces al último poseedor, que con este motivo se propone sacar de ellos el mayor provecho posible, cuando no los estenua y abandona con perjuicio de la riqueza pública. Nada de esto sucede en las instituciones de heredero: sucede éste y representa á su padre, y está en el goce de iguales derechos y de la mas plena libertad, no quedando por lo tanto sujeta la propiedad, ni existiendo la eventualidad de un sucesor á sus ojos odioso. ¿Será semejante la institucion de heredero á la de los fideicomisos? Tampoco sabemos encontrar entre ambas analogía. Los fideicomisos son un gravámen impuesto por el tes-

Digitized by Google

tador al heredero, gravâmen que consiste en restituir la herencia ó una parte cuotativa de ella á otra persona, despues de haberla gozado por determinado tiempo. Este gravámen puede comprender no solo al primer heredero, sino tambien al fideicomisario y á los demás que despues de él vayan entrando y perpetuarse hasta lo infinito: domina en los fideicomisos la idea de vivir en la persona de un primogénito. Mas en las instituciones que nos ocupan, no hay el propósito de perpetuarse en semejante forma; se impone á lo mas al heredero nombrado la obligacion de restituir los bienes á otro de la familia, en el caso de fallecer sin hijos, ó con hijos que no lleguen á la edad de hacer testamento, lo que, lejos de ser vituperable, merece sincera alabanza, si se atiende á que de este modo se aprovechan de ellos las personas de la propia sangre con esclusion de los estraños.

El orígen de las instituciones catalanas, con arreglo á los sentimientos que ahora dominan, está mas bien en las instituciones de la ciudad eterna, de que hemos hablado en otro lugar. La herencia que por ellas se transmite es la espresion de aquel conjunto de cosas morales y materiales, de aquella universalidad de derechos y deberes, cuya importancia supo Roma conocer en sus mejores tiempos.

La institucion de heredero en Cataluña significa efectivamente la idea de un trabajo que no debe cesar, la de un poder que á toda costa debe conservarse, la de un auxiliar que descanse al padre, la de un elegido que se encargue de cumplir sus deberes, la de un apoyo para la familia, la de un depositario de importantes y venerandas tradiciones, sin las cuales no hay á veces sólido progreso, la de un guardador del hogar doméstico, centro y amparo de las generaciones que se suceden.

Así la institucion de heredero es una necesidad, que se siente, no solo en la familia, sino tambien, en la sociedad.

No comprende la herencia catalana, ha dicho un escritor con sobrado conocimiento, el que no vé en el heredero sino al injustamente favorecido por el padre: no comprenderia la herencia romana el que no viese en ella sino al enriquecido por la suerte.

El heredero, que para el padre es el brazo que ejecuta y en su vejez el báculo que le sostiene, aprende, siguiendo sus inspiraciones, á dirigir la familia en cualquier estado en que se halle: no pregunta jamás quien utilizará sus sudores, y llega hasta á emplear sus propios capitales, por ejemplo, la dote que ha recibido de su consorte para el comun realce y prosperidad. Muerto el padre, hay en la

Digitized by Google

familia dos poderes: el heredero propietario y la madre usufructuaria. Pero esos dos poderes, igualmente robustos, á pesar de las omnímodas facultades que hemos visto asignadas á la última, saben existir juntos, y funcionar en buena armonía, porque ó la madre dirige, en cuyo caso debe el hijo limitarse á cumplir sus órdenes, ó bien deseando el reposo, le encarga la administracion, que sigue siempre bajo su nombre.

Las familias constituidas bajo tan sólidos principios atienden y hacen frente en lo posible á todo: cada una en su gerarquia cumple el destino á que puede aspirar. Bajo la direccion del padre ó de la madre usufructuaria ó del heredero se van colocando los hijos y las hijas, es decir, emprendiendo aquellos un oficio ó carrera, y contrayendo estas, merced á la respectiva importancia de la familia, matrimonios frecuentemente ventajosos. Difícil, si no imposible, sería escogitar una costumbre que fuese tan provechosa á las generaciones que se suceden. Porque si se adoptára el principio de igualdad ú otro que se le pareciera, resultaria al practicarse por primera vez, beneficiada una generacion; pero estenuados los patrimonios con incesantes particiones, llegarian á poseer á lo mas las venideras esqueletos de herencias insuficientes para cubrir atenciones, que al presente se cubren con recursos allegados por el trabajo, la prevision y la economía de muchos. Así los hijos salen en general mas favorecidos que en cualquier otro sistema con la suerte que adquieren á la sombra del hogar paterno. Ha debido procederse de esta manera en la imposibilidad de dejar á todos los hijos bien colocados con los despojos del haber paterno, y en virtud de graves dificultades anejas á la reparticion de trozos de herencias, que nunca sirven para fundar en ellos un porvenir próspero y seguro.

Puesto que á los que no han observado el estado de Cataluña, les es difícil comprender su organizacion, vamos á dar algunas noticias mas como ampliacion de las ya emitidas, que recaerán especialmente sobre las familias rurales cuyo patrimonio consiste en un campo ó viña, ó en una porcion de terreno llamado heredad, donde se siente mas que en otra parte la constante influencia de las leyes de sucesion.

Consideremos al efecto al padre en el periodo de su juventud ó de su fuerza y en el de la vejéz ó de su decaimiento físico y moral.

Ocúpanle incesantemente en el primer periodo los deseos de adquirir, de engrandecerse, y de formar un patrimonio, mientras en

Digitized by Google

el segundo apetece el descanso. En el primer periodo inspira á su familia el mismo anhelo de adquirir, y procura á sus hijos un oficio ó carrera, que sea el fundamento de su estado civil al tiempo de la emancipacion, ejerce sobre ellos una vijilancia continua é incesante, les inspira costumbres morigeradas, les enseña los conocimientos que están á su alcance y pueden guiarles en todos los actos de su vida; en el segundo no es ya mas que un consejero y un protector, al que acuden los hijos y aun los nietos, á quienes mira con particular cariño, porque son la reproduccion y la perpetuidad de la sangre, y lo que se reproduce al tiempo de la vejéz, causa un placer mucho mayor, que el nacimiento de un hijo propio en la época de la juventud.

Formadas ya las costumbres, creado un interés y relacion comun, dividida y emancipada la familia, vése el padre rodeado de una numerosa prole, que le aprecia tanto mas, cuanto mas observa que aquel es el orígen de su existencia. Y el hijo que permanece á su lado, y el que ha tomado oficio ó carrera, y la hija que, merced á sus prendas personales ó á una buena dote, fruto de sus ahorros ó economías, forman familia aparte, todos á competencia le consideran digno de tierna solicitud, porque á su vez han sido y son todos estimados entrañablemente, y es justo que le paguen en la vejéz la deuda de gratitud debida á la generosidad y á los esfuerzos de una vida entera.

Es árbitro el padre de llamar á la sucesion al hijo que mas acreedor se haga á tanta distincion por su buena conducta é irreprensible comportamiento. No dice en vida cuál será su heredero, cuál el elegido para perpetuar su nombre y conservar su patrimonio, hecho en que, cumple advertirlo de paso, no entra la vanidad ni el orgullo, como lo justifica la sencilléz de las costumbres. No obstante el hijo ó hija mayor que desde sus primeros años sabe que por costumbre secular está llamada á sucederle despues de su muerte, mira la herencia paterna como herencia propia; y precisamente en el periodo en que el padre, agotadas sus fuerzas por los azares de una vida trabajosa, aspira á otra mas sosegada, toma bajo su inmediata direccion y vijilancia el cuidado de todos los negocios y muchas veces el de la misma familia.

Si el padre fué previsor y afortunado, aspira el hijo á serlo mas, y desde sus juveniles años empieza á adquirir toda la importancia de un padre de familia, porque considera como familia suya á sus hermanos, que están llamados á ayudarle algun dia, y aun á oscurecerle con su

Digitized by Google

fórtuna. El hijo que durante la vida del padre ha desplegado el mayor celo é inteligencia, se hace digno de la sucesion, y es por lo comun nombrado heredero, no por disposicion de la ley, sinó como una recompensa debida á sus méritos y virtudes.

Si el interés ó la propiedad son los principales resortes del corazon humano y el orígen de todas las satisfacciones, si la contemplacion de la familia es otro de los supremos goces del alma, no puede menos de reconocerse, que es feliz y dichoso el padre, que en el último periódo de su vida observa desde su hogar conservado ó engrandecido su patrimonio y aumentada su familia, á pesar de permanecer casi ageno á los cuidados domésticos y á todo negocio. Lo son efectivamente los respetables ancianos de los pueblos catalanes, que guardan é inspiran los hábitos patriarcales, y si bien carecen de fuerza, están llenos de consejo y esperiencia; ancianos venerados como monumentos de gloria y como un emblema del trabajo y de las buenas costumbres.

Producen aun las leyes de sucesion otro efecto en la familia catalana.

No siempre los hermanos y hermanas del heredero toman estado. Viven entonces y envejecen en la casa paterna, que á sus ojos es la suya, aunque sepan que pertenece á su hermano, y en defecto de este á sus sobrinos; y viven pudiendo conservar á lo mas una remota esperanza de sucesion, si á falta de descendencia ó por imprevistos fallecimientos se interrumpe el órden natural de las cosas. El padre que en la juventud les facilitó medios con que adquirir y especular, les permite ahora que bajo su sombra tomen parte en los negocios domésticos, habiendo visto que saben retener y multiplicar el peculio confiado á su discrecion. Faltando el padre, guardan igual conducta durante la vida de su hermano ó de los hijos de este, y ambos á dos se encaminan al logro de un mismo objeto, que consiste en conservar y aumentar siempre en lo posible el patrimonio de sus abuelos. El heredero, sea hermano, sea sobrino, consiente tambien con placer en que su hermano ó tio soltero resida en la casa, considerándole digno de respeto, tanto por un sentimiento de familia, como á impulsos del interés propio, porque acaece con frecuencia, que esas personas durante la menor edad, ó gracias á su esperiencia y conocimiento, le prestan señalados servicios. Es esta situacion muy grata para el soltero, que goza respirando el aire de su infancia, y viviendo bajo el mismo

Digitized by Google

techo en que vivieron sus padres. Los efectos de tan espontánea é íntima armonia y benevolencia formada entre él y la familia del heredero, son la multiplicacion de las riquezas y el aumento progresivo de los patrimonios; el soltero al morir acostumbra á legar á la casa paterna todo cuanto ha adquirido durante su vida.

Tales son los efectos de antiguas y respetables leyes.

Con mucha razon dijo el ilustre Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion en la sesion inaugural, que al principio hemos recordado, «Que seria tal vez dificil encontrar un elemento de moralidad, mas fecundo de nobles y generosos sentimientos, que el de aquellas casas solares simbolizadas en largas séries de generaciones, por las que de padres á hijos se transmitian no solo la riqueza patrimonial y la suprema autoridad, sinó el deber nunca violado de prestar apoyo y proteccion á todos los hijos que habian salido de la casa. La escasa participacion que en la herencia paterna concedia á los hijos segundos la costumbre, hacía que conservasen sobre ella otros derechos mas preciosos que no se sujetaban á cálculo y medida. Nunca el legitimario era mirado como estraño en el hogar de su hermano primogénito; no se fraccionaba la familia, ni quedaba mutilada por la separacion de los miembros que habian percibido su legítima, ni por razon de esta se liquidaban y saldaban cuentas como se liquidan en una sociedad mercantil.... »

El padre rara vez há abusado de su poder, de su independencia, de su libertad. Al descender á la tumba, deposita en manos de los hijos todos sus bienes no obstante la ley que le dice: « Si alguno da todo cuanto tiene en sus bienes á su hijo ó hija, ó á cualquiera otra persona, y después el donador procrea un hijo de la consorte que ya tenia, ó de otra que después haya tomado, el hijo ó hija que después nacerá, y aun el que ya era nacido, cuando el padre hizo á otro la donacion, después de la muerte del padre puede revocar de dicha donacion hasta el cumplimiento de su legítima, no obstante que tuviese la posesion aquel á quien el padre hizo la donacion (1).»

Profundo conocimiento del corazon humano tendrian los legisladores catalanes al imponer solamente al padre en favor de los hijos un sencillo precepto, concediéndole en lo demás estensa libertad. Ya sabian que esta no era en su mano un arma peligrosa; pero creyeron

(1) Costumbre 1, lib. 8, tit. 8, vol. 1.

Digitized by Google

que debia necesariamente tenerla para mejor cumplir su grave é importante destino, puesto que hay casos escepcionales y misterios en la vida de las familias, que solo el padre sabe y puede descifrar. Y si alguna vez se aparta del camino comun, es menester saber bien la causa que le impulsa, para atreverse á censurarle, y decir que va estraviado ó ha procedido injustamente.

No podemos pasar por alto, ya que es la espresion de una verdad sumamente honrosa para Cataluña, el notable brindis pronunciado por el bizarro general Ros de Olano, en el convite con que catalanes y vascongados quisieron rendir en Madrid un tributo á los capitanes de nuestras glorias de Africa, brindis que respira elevacion y patriotismo, brindis que significa cómo las provincias se confunden con la nacionalidad y la patria, conservándose en ellas sus costumbres y sus tradiciones gloriosas.

Despues de haber brindado el señor marqués de Guad-el-Jelú por sus dignísimos compañeros de campaña, lo hace por la patria, y despues por la nacionalidad, espresándose en los términos siguientes:

«La patria es la localizacion de la vida, el recuerdo de aquel sitio en que fuimos niños, el recuerdo de la adolescencia y de la familia; la memoria de la mejor parte de nuestra existencia.—Brindo por nuestra patria con todos sus recuerdos, brindo por Cataluña, por esa provincia que pudiera ser modelo de naciones, porque es laboriosa en la paz y enérgica en la guerra, y porque conservando la familia como en la edad media, tiene el comercio y ejercita las industrias del siglo XIX.»

«La nacionalidad es una idea menos concreta, es un sentimiento que se forma en la edad varonil, es la nocion del derecho, el conocimiento de la geografía histórica, la conviccion de la centralizacion para la fuerza, el orgullo y la solidaridad de las grandes acciones mancomunadamente: el individuo con su poblacion, la poblacion con la provincia, la provincia con la nacion.»

«Brindo, pues, porque el rio Ebro bañe siempre por ambas orillas el suelo español: brindo porque las tres hermanas Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y las cuatro hermanas Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida hallen en la madre comun y le den ellas el mútuo apoyo con que se enorgullezca la nacionalidad histórica española al amparo de la monarquía constitucional.»

Sí, se cumplirán los deseos del ilustre marqués. Por ambas orillas el caudaloso rio bañará siempre el suelo español. Las provincias que

Digitized by Google

él llama hermanas están siempre prontas á dar todo su apoyo á la madre comun. ¡Guay del que se atreva á tocarla! ¡Por que todas las provincias de España son tambien hermanas! ¡Por que aun viven animados de un mismo sentimiento los hijos de los héroes del Dos de Mayo, del Bruch, de Gerona, de Zaragoza, de Bailen! ¡Ahí están los campos de Africa donde acaban de humillar la fiereza de los hijos de la media luna!

Volviendo á nuestro propósito, diremos, que la legislacion catalana al hacer sentir á cada uno el noble orgullo de su independencia y de su libertad á la par que el conocimiento de su deber, ha despertado la actividad, conservado el amor al trabajo, estrechado los lazos de la familia, inspirado el respeto hácia la autoridad y las instituciones, y creado una vigorosa nacionalidad.

CAPÍTULO XV.

—

De los cargos que se han hecho a la constitucion vigente en Cataluña.—De su falta de fundamento.—De los buenos efectos de dicha constitucion.

No hay institucion, por sábia y benéfica que sea, que no sufra en su orígen ó en el curso de los tiempos alguna censura. Lo estraño seria que pasase inadvertida, cuando todo se discute y sujeta á juicio de residencia. La constitucion catalana, que se ha interpretado prácticamente en sentido liberal, y hoy está vigente, ha tenido igual suerte, y ha sido examinada, pretendiéndose por algunos, que en los primeros tiempos de su observancia produjo no muy buenos efectos.

Debemos inquirir para mayor esclarecimiento de la materia en que nos ocupamos, el fundamento de ese cargo, mayormente cuando viene de un escritor que merece consideracion, y ver por último como ha sido juzgada en sus resultados definitivos la constitucion de Felipe II que, como hemos demostrado, es la pragmática de Pedro III.

Refiriéndose el indicado escritor á los que criticaron esta constitucion dice: «Recuerdan estos que Cataluña estuvo en un estado mas floreciente en los siglos XIV y XV en que se observaba generalmente la costumbre primera ó sea la costumbre romana, que no despues de 1585 en que se dictó la segunda, esto es, la espresada constitucion.»

Digitized by Google

Y continúa diciendo: «En efecto fueron funestos los efectos de esta ley, pues el prurito de vincular que se estendió con tanta vehemencia en aquella época, encontró mas materia en que cebarse; y libres los padres en la disposicion de las tres cuartas partes, y pudiéndose satisfacer en dinero la otra cuarta parte, se estancó la propiedad, y casi no habria podido adquirirse una sola finca sino á beneficio del contrato enfitéutico. De otra parte los hijos segundos, viéndose reducidos á una legítima tan mezquina, y no habiéndose acostumbrado aun á negociar el dinero que se les entregaba, se vieron casi condenados al celibato, y resultó un efecto contrario al que se propusieron los autores de la ley.....Fué progresiva desde entonces la decadencia del comercio del Principado y aun mas de la agricultura....»

Los que recuerdan que el estado de Cataluña despues del año 1585 no ha sido tan próspero y floreciente como el de los siglos XIV y XV, se producen en nuestro sentir, de un modo vago y poco esplícito. Se les puede preguntar, ¿á qué época ó año se refieren? ¿cuándo cesó aquel órden de cosas inferior al de los referidos siglos? Esto es lo que deberian haber determinado, puesto que siguiendo su espresion, podríamos creernos autorizados para afirmar que desde el año 1585 hasta el presente, en vez de adelantar, se ha retrogradado, siendo la actual situacion catalana peor que la de aquellos antiguos tiempos. ¿Qué se quiere, por otra parte, significar con decir, que el estado de Cataluña era mas floreciente en los siglos XIV y XV? Un pais puede tener comercio, industria, agricultura; es decir, puede florecer en muchos ramos, en dos, en uno; ¿á cuál de ellos se refieren? Tratándose de una ley que ejerce tan decisiva influencia sobre toda clase de propiedad, y ateniéndonos al sentido en que se espresan, deben de seguro referirse á ella. No podemos admitir de manera alguna, que la propiedad, en especial la rural, floreciese mas en los siglos XIV y XV que en los tiempos posteriores al año 1585.

¿Puede acaso florecer un pais dominado y cubierto de señores, que imperan despóticamente á nombre de la ignominia, de la opresion y de los *malos usos*? No es menester, en verdad, hacer un grande esfuerzo para comprenderlo. ¿Cómo podia prosperar un pais, cuando por derecho de *remensa personal* se prohibia á sus habitantes cambiar de domicilio sin pagar rescate de su persona, obligándoseles á abandonar sus bienes inmuebles y á implorar licencia para casarse, mediante el servicio de la tercera parte de su haber? ¿cuándo el señor por derecho

Digitized by Google

de *intestias* se introducia en el hogar de una familia desconsolada, apoderándose de los bienes de su vasallo intestado, si no tenia hijos ni consorte, de la mitad si faltaba una de estas personas, y de la tercera parte en concurrencia con mujer y hijos? ¿cuándo por derecho de *cugucia* se arrebataba la dote á una casada, so pretesto de haber cometido adulterio con consentimiento del marido, y la mitad, si éste lo ignorára ó resistiera? ¿cuándo por derecho de *æorquia* perdia el rústico que moria sin hijos todo su patrimonio? ¿cuándo por derecho de *arcia* podia valerse el señor de cualquiera vasalla, y obligarla sin recompensa alguna á abandonar á su hijo para criar el hijo de aquel ó el hijo de otro que él designase? ¿cuándo el señor por derecho de *firma de spoli forsada* recibia de grado ó por fuerza las primicias de la recien casada, ó pasaba sobre el lecho nupcial en señal de señorío? ¿cuándo se prohibia el entierro del rústico, si antes no se entregaba la mejor frazada, y se prohibia la venta al pormenor de trigo, cebada, vino y otras cosas?

Imposible parece concebir una situacion tan precaria, tan aflictiva, tan repugnante. Con sobradísima razon ha dicho un autor, que al figurarse uno á ese miserable pueblo cargado de impuestos y tributos caprichosos, oprimido con tantas trabas y encadenado al rigor de unos amos tan orgullosos, que ejercian soberanamente el derecho de vida y muerte, no puede menos de juzgarse con bastante acierto qué desarrollo podia tener la industria, qué progresos hacer la agricultura, qué aumento alcanzar la poblacion y qué adelantos obtener la civilizacion.

Si á estos y otros abusos se agrega la guerra desastrosa que en aquellos tiempos se promovió entre payeses y señores, se podrá tener todavía mas cabal y exacto conocimiento del estado de Cataluña en los siglos XIV y XV.

Y cuenta que tan sombría y humillante situacion no cesó hasta el año 1486, en que D. Fernando el Católico pronunció sentencia arbitral, aboliendo dichos malos usos y otros que eran la degradacion del hombre y la ruina de la propiedad, y dictando reglas que restablecieron la dignidad, la calma y la paz.

Desde esta fecha comienza una nueva era: lo que antes era oscuridad es ahora luz. Desapareciendo en su mayor parte los malos usos, cesa tambien el mas ominoso vasallage, y se esperimenta una mejora y una libertad hasta entonces desconocidas, pues si bien aun

Digitized by Google

existen algunas relaciones entre el señor y el vasallo, puede éste dar comprar y celebrar libremente toda clase de contratos y vivir mas digna y sosegadamente en su lugar. Ya no se abandonan como antes las casas solares, porque habiendo cesado el pesar que oprimia á todas las familias, se abaten los bosques, y se roturan los montes, y se plantan viñas, y se cultivan los campos, y se edifican pueblos. Recórrase la historia de estos en Cataluña, y se verá, que el nacimiento de muchos y el desarrollo y engrandecimiento de todos datan principalmente de la fecha de aquella famosa sentencia arbitral, que un buen Monarca dictó, movido por los clamores de un pueblo, y escandalizado á vista de tan inauditos abusos.

Creemos bastante lo dicho, para formar concepto de los tiempos anteriores á la constitucion de Felipe II. No es, sin embargo, nuestro ánimo decir, ni menos pretender, que en los posteriores se hubiese alcanzado la suma perfeccion; diremos sí que los tiempos últimos son en cuanto á Cataluña mil veces preferibles á los de los siglos XIV y XV. La sola desaparicion de sus malos usos y de otros varios abusos es un acontecimiento estraordinario y un gran paso en el camino del bienestar, de la libertad y de la civilizacion.

Afirma, segun hemos dicho, el indicado escritor, que desde la promulgacion de la actual constitucion fué progresiva la decadencia del comercio del Principado. Mucho distamos de negar el hecho, aunque, en nuestro concepto, ha de atribuirse á una causa diferente, es decir, á la espulsion de los judios, que casi esclusivamente ejercian el comercio, al cual no se dedicarian mucho los cristianos indígenas, cuando dice el mismo escritor: «que no habiéndose acostumbrado los hijos segundos á negociar el dinero que se les entregaba por su legítima, se vieron casi condenados al celibato.»

Puede ilustrarnos mucho sobre este punto el testimonio de la historia que vamos á evocar.

Es un hecho innegable que el pueblo que vaga errante por el orbe desde la muerte del Redentor se ha distinguido por su aficion al trabajo, á la industria, al comercio y á todo género de especulaciones, y por su carácter audaz, emprendedor y resuelto, en medio de la ignorancia y apatía general, ha poseido desde tiempos antiguos en las artes y oficios conocimientos de que carecian los demás. Su poder llegó á ser tan fuerte y temible, que ya Chintila, sobre el año 638 trató, aunque sin poderlo conseguir, arrojarlos de España, donde conti-

Digitized by Google

nuaron monopolizando el comercio de los pueblos. Famosos han sido tambien en el estudio de las ciencias, sobre todo el año 948, en que se trasladaron á Córdoba las tan celebradas academias de los rabinos de Persia. En el año 1300 vemos elegido al eminente Rab Aser principal maestro de toda España. Acarreáronse, con todo, los judios, la odiosidad del pueblo por su carácter violento, sus creencias y sus estorsiones, de suerte que en Barcelona y en otros muchos lugares se les atacó y se les quemaron sus casas y tiendas en la época en que ellos promovieron alborotos en Toledo, ó sea durante los reinados de Enrique III, Juan II y Enrique IV. Los Reyes Católicos decretaron por fin su espulsion, que se realizó el año 1492, saliendo de la Península mas de cuatrocientos mil. Tan crecido número de habitantes dedicados á diversos negocios, debió, despues de su partida, dejar un vacío, que fué difícil llenar. No pudo menos de resentirse la agricultura de su ausencia, porque sufre cuando sufren los demás ramos de la riqueza pública, con los que está íntimamente ligada. Por esto dice un distinguido escritor que: «Las principales ciudades de España perdieron mucha parte de sus fábricas é industria con la espulsion de tal clase de gente, por naturaleza activa y casi toda dedicada á especulaciones mercantiles. Fué aquella espulsion una medida anti-económica.»

La falta de personas que sustituyesen en el comercio á tan estraordinario número de judios espulsados, fué la causa de la decadencia del comercio y de la industria, cuyas consecuencias se reflejaron en la propiedad rural. Sobre no estar acostumbrados los naturales á negociar el dinero, lo repugnaban, por ser desde antiguo oficio de judios, á quienes se permitia exigir de usura hasta el veinte por ciento (1), cosa absolutamente prohibida á los cristianos (2) hasta en las leyes de la Novísima Recopilacion, que han exigido en los préstamos juramento de no haber mediado intereses.

Acabamos de ver como la Constitucion catalana no produjo en su orígen tan malos efectos, como alguien ha pretendido, que los tiempos en que comenzó á observarse eran algo mejores que los antiguos, y por último que la decadencia del comercio fué efecto de causas muy diversas.

¿Será cierto que estancó la propiedad? ¿Pudo producir semejante

(1) Const. 2, lib. 1, tít. 5, vol. 3, dada por Jaime 1.° en las Córtes de Barcelona el año 1228.
(2) Const. 2, lib. 4, tít. 20, vol. 1, año de 1283.

Digitized by Google

efecto una ley que favorece su ámplia circulacion? ¿Cabe esperarlo del ejercicio práctico de la libertad? Ridículo seria creerlo. Ha de imputarse aquel efecto no á la ley que ha regido, sino al sistema de vincular, que se habia introducido generalmente en España, y entonces estaba muy en boga, cebándose en todos los patrimonios. Seria injusto hacer un cargo á la Constitucion catalana por los resultados de un principio vicioso, que á su nacimiento ya existia. Si por tan agena culpa se la condenase, se deberian necesariamente condenar, á tenor de las reglas de la lógica, las mejores instituciones, porque de la propia manera, y á veces á su sombra, se crean y cobijan abusos. Si la inmoderada manía de vincular no hubiese neutralizado los buenos efectos de la ley libre, habria seguido la propiedad su curso natural, conforme lo ha seguido en otros tiempos, en que afortunadamente habia desaparecido tan perjudicial manía. Los hechos vienen á confirmar nuestra asercion: desde que se abolió aquel sistema, que vulneraba la libertad del hombre, no obstante la mas estricta observancia de la misma ley, la propiedad lejos de acumularse, ha continuado circulando, y dividiéndose, y siendo objeto de incesante y variada contratacion. Ha sucedido lo que naturalmente debia suceder.

Se ha dicho además que los hijos, percibiendo una legítima mezquina, vivian en condicion humilde. ¿Nace acaso de esto una censura contra la Constitucion catalana? ¿Dedúcese acaso un hecho, que recomiende la costumbre romana, la costumbre goda ó la estrema division de los bienes? No es posible, á nuestro juicio, admitir semejante consecuencia; será por lo contrario mas acertado afirmar, que al tiempo de regir dichas costumbres, en vez de tener los hijos un mediano bienestar, vivian en el mas triste y precario estado.

Al dividirse entonces un patrimonio, tocaban suertes insignificantes á los hijos, que conservando un singular afecto á los lugares donde vieron la luz primera, y eran el grato recuerdo de su infancia, se fijaban en un mísero pedazo de tierra, y vejetaban como plantas que echan sus raices en un terreno árido y estéril. Su situacion seria como la de los actuales colonos, ó la de los que no tienen mas patrimonio que un huerto, un campo ó una viña. No se busque, no, en aquellos tiempos á los hijos de las generaciones modernas, que animados de noble orgullo y llenos de actividad, salen del hogar paterno, acometen atrevidas empresas, y surcan sin reparo los mares, forzando al fin la fortuna á que les rinda sus tesoros.

Digitized by Google

Estamos persuadidos por otra parte de que despues del año 1585, fecha de la ley á que nos referimos, se esperimentó algun trastorno. ¿Qué reforma no los produce? Está en el órden natural de las cosas que así suceda. Esperiméntalo el hombre, aun pasando de un estado malo á otro mas favorable. Pero el buen sentido nos dice, que es buena y digna de guardarse la ley que, produciendo en su publicacion algun inevitable trastorno, una vez asentada, crea por su bondad intrínseca un constante bienestar.

Un autorizado escritor catalan (1) ha descrito los escelentes efectos de la ley, objeto al presente de nuestros estudios, en términos que, en nuestro concepto, merecen transcribirse.

« Publicada esta ley, dice, algunos usaron del privilegio de pagar en dinero la legítima, y habiéndose generalizado algun tanto, empezó á considerarse como una mengua el entregar fincas y desmembrar el patrimonio. Esto estimuló á los padres á ahorrar los capitales, para entregar la legítima en dinero, cuyo ejemplo debieron seguir los hijos herederos; y para el ahorro de estos capitales procuraron unos dedicarse al comercio; algunos que no podian, ó no sabian verificarlo, considerando que los establecimientos no son una absoluta enagenacion, daban á censo parte de sus propiedades, recibiendo por entrada algunas cantidades, que destinaban al pago de la legítima, otros tomaban censales á los capitalistas, poniendo así en circulacion caudales estancados; en una palabra, se pusieron en movimiento todos los resortes para procurarse este metálico, que es el fomentador general de la riqueza.»

« Los legitimarios tambien por su parte se fueron acostumbrando á ello, y puestos en la necesidad de utilizarse de este capital, procuraron todos los medios para hacerlo productivo segun las inclinaciones de cada uno. Algunos salieron de sus pueblos, y probaron fortuna dedicándose al comercio con el capital que se les habia entregado; otros lo emplearon en la industria, y los que guardaron su apego á la agricultura, procuraron aceptar tierras á censo, tomándolas ya de su misma familia, ya de las muchas que tenian los grandes propietarios y los señores de los pueblos. Con su ímprobo trabajo y el capital entregado mejoraron y redujeron á cultivo varias estensiones de terreno, y edificaron casas en que vivir.»

(1) D. Pedro Vives-traduccion al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña, tomo 2. pág 347.

Digitized by Google

«Así consiguieron algunos hacerse mas ricos que el mismo heredero, y casi puede asegurarse, que esta es una de las muchas causas en virtud de las cuales aventaja el Principado de Cataluña á las demás provincias en industria, comercio y agricultura.»

Hé aqui cuales han sido los efectos de la Constitucion catalana.

¿Cabe por ventura exigir mas de una ley, que hace vibrar las mas delicadas fibras del corazon, y mueve al hombre, y le lanza á atrevidas empresas en busca de una fortùna, que en vano podria esperar bajo el techo de sus padres, ni aun recibiéndo, no dirémos una parte, sino todo su haber? ¿qué mas puede desearse de esa ley, cuando sobre ahogar los instintos de la desidia, despierta la aficion al trabajo, hace adoptar decididamente hábitos de economía, y favorece en su consecuencia las buenas costumbres? ¿Puede ponerse en duda, que una ley, que tales efectos produce, no influya poderosa y favorablemente sobre la familia, la sociedad y las instituciones políticas que nos rigen?

CAPÍTULO XVI.

De los efectos de la legislacion libre en otras provincias forales.

Siguiendo en el propósito que nos hemos formado en el capítulo XI sobre la conveniencia de examinar otras legislaciones, fijarémos ahora la atencion en la de Aragon, Vizcaya, Alava y Navarra. Esas legislaciones, segun indicamos, representan la idea de la confianza y el principio de la libertad, á que sinceramente nos inclinamos. Con la intencion de dejar para despues el exámen de atendibles razones que la recomiendan, será menester que á imitacion de lo que ya hemos hecho otra vez, miremos ante todo cuales han sido los efectos de legislaciones tan libres durante su larga observancia. Procederemos así, porque el mejor medio para calificar la buena ó mala índole de una ley sobre materia tan delicada, es, á nuestro juicio, inquirir sus resultados prácticos, medio que no está espuesto á error como la apreciacion de muchas teorías á primera vista aceptables.

Debemos repetir desde luego, que las provincias que comunmente se distinguen por su legislacion foral, tienen el principio de libertad, por decirlo así, encarnado no solo en la letra y el espíritu de la ley,

Digitized by Google

sino tambien en sus costumbres. Ha dado este principio escelentes resultados en Cataluña, y no ha podido menos de darlos en aquellas provincias. Tan cierto es el trivial principio de que iguales causas producen iguales ó parecidos efectos.

Para demostrar nuestro propósito, evocarémos el testimonio de la autoridad, y nos permitiremos advertir de paso, que la apreciamos mucho sobre todo, si lo que espresa, no se halla impugnado ni contradicho por otra de igual valia, y si está constantemente conforme con los hechos y los buenos principios. Seria en otras circunstancias ridículo el argumento de autoridad. Reunen, á nuestro juicio, sobre este particular, las circunstancias, que pueden apetecerse, los escritores que vamos á citar.

El eminente jurisconsulto D. Joaquin Escriche, hablando del antiguo Reino de Aragon (1) dice: «Que en este, dónde los padres tienen para la disposicion de sus bienes y la desheredacion de los hijos el mismo poder que la ley de las doce tablas concedia á los antiguos romanos, los hijos son por cierto los mas sumisos y obedientes á sus padres, y las familias son precisamente las mas morales y compactas; que lo mismo sucede en una gran parte de Inglaterra, etc.»

Mucho puede ilustrarnos acerca del presente punto un jurisconsulto como D. Florencio Garcia Goyena, por haber tratado particularmente de la porcion de bienes disponible, que se deja al padre, así como de la legítima ó reserva á favor de los descendientes legítimos en su obra titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (2). Los pensamientos que alli emite tan esclarecido autor, como encargado de toda la materia de herencias por testamento ó *ab intestato*, no solo son un testimonio de profundo saber, sino tambien de buena fé y del deseo de consultar, segun al mismo indica, lo mejor ó lo bueno para todos. En su imparcialidad, respecto á este punto, se ha ocupado mucho en la legislacion Foral, que deja al padre toda su libertad, puesto que en ella solo se impone una restriccion imaginaria, como en la que está en Proyecto, no omitiendo nada de lo que á una y otra es favorable.

Merece advertirse especialmente desde ahora, que lejos de impugnar las razones que espone acerca de la legislacion Foral y en que

(1) Diccionario de legislacion y jurisprudencia.
(2) Tomo 2.°, apéndice, número 7.

Digitized by Google

esta se apoya, las reconoce, y aun las afirma de ciencia propia por lo tocante á su pais (1).

Despues de haber sentado que por ser la unidad de códigos un principio constitucional, no podia salvarse la alternativa de optar en este punto entre la legislacion Foral y la castellana, se espresa en los términos siguientes:

«Si nos decidimos simplemente y sin ninguna modificacion por la segunda, herirémos los hábitos y tradiciones de las provincias de Fueros en la parte mas vital y sensible.»

«Para convencerse de esto, convendria tener á la vista cualesquiera contratos matrimoniales de los que allí se otorgan: ellos son un verdadero pacto de alianza entre dos familias: se preveen todos los casos, se consultan todos los intereses de donadores, donatarios y de los hermanos de estos: ningun casado muere allí intestado, pues se pacta que disponga de sus bienes el cónyuge sobreviviente, y á falta de ambos, dos parientes los mas cercanos de parte de padre y madre. Así se estrechan los vínculos entre dos familias, se fortifica el espíritu entre los individuos de cada una, se transmiten las casas con sus mismos bienes á pesar de su pequeñez, y se desconocen los autos de testamentaria, que forman en Castilla el patrimonio de los malos curiales, sobre la ruina y discordia de las familias. Estas son las principales ventajas que recomiendan el régimen Foral; otra suele esforzarse con mas calor, y de un órden mas elevado.»

«La sociedad general no es sinó el producto y suma de las familias particulares: la buena organizacion, la moralidad y bienestar de las segundas dan siempre por resultado el órden, la moral y felicidad de la primera.»

«¿Y qué otra base mas sólida, qué regla mas segura puede encontrarse para la perfecta organizacion y buen gobierno de las familias, que fortificar la autoridad del padre, erigiéndole en gefe y árbitro soberano de todo lo concerniente á ellas? ¿Por qué se ha de interponer el cálculo frio de la ley donde obran los dulces é inestinguibles sentimientos de la naturaleza? El legislador no puede amar como un padre, ni conocer los vicios y virtudes, las desigualdades y necesidades de los hijos: estos serán mas afectuosos y obedientes, cuando nada tengan que esperar sinó del amor paterno.»

(1) Navarra.

Digitized by Google

« Hermosos á la par que fuertes son estos argumentos; y por lo que respecta á mi pais han dado los mejores resultados. »

» Merece tambien observarse que las provincias de Fueros son por lo general de mejores costumbres, de mas vida y energia, donde mas sobresale el espíritu de nacionalidad é independencia: alguna causa ha de haber para tan buenos efectos; y ¿qué otra puede haber mas poderosa que la supremacia paterna dentro de las familias? »

Los jurisconsultos, cuyas palabras transcribimos, no anuncian un hecho estraordinario ni una verdad desconocida, ya que en las provincias Forales acaece lo que natural y precisamente ha de acaecer, y ya que por otra parte á los ojos de todo el mundo es visible el estado de aquellas familias. Seria, si, cosa estraña que donde se respira aire puro y libre, donde no hay miasmas que lo infecten, se sintiesen efectos nocivos. Así es la vida del hombre: desarróllase sana, robusta y llena de lozania, siempre que circunstancias viciosas no la alteran, hasta llegar al fin á que la Providencia la tiene destinada.

El hecho, sea como quiera, habla muy alto en favor del principio que nos anima. No cabe desearse mas. De muy escelente índole será la ley que por tanto tiempo fomenta la buena inteligencia y un mútuo acuerdo en las familias; la ley que respetando la libre y espontánea accion de la primera autoridad que, despues de Dios, hubo en el mundo, da lugar á que se armonicen intereses á veces encontrados; la ley que permite prevenir actos imprevistos y las contingencias de lo porvenir; la ley que crea la vida y la fuerza en un reducido círculo; la ley que hace reflejar la misma vida y fuerza en el corazon de la sociedad; la ley que inspira hábitos de moralidad y de respeto, de obediencia y noble independencia; la ley, en fin, que aleja del hogar paterno los celos, la envidia, los rencores, los disgustos, los desórdenes inseparables de los juicios de testamentaría.

CAPÍTULO XVII.

—

De la familia, la propiedad, la herencia.—De sus relaciones.

Hemos hablado de la familia, pero en un sentido limitado y mas bien local, considerándola tal como existe en determinadas provincias, dónde se observa una legislacion muy diversa de la de Castilla.

Digitized by Google

Debemos al presente estender mas nuestra vista, y consignar algunas nociones generales respecto á la familia, la propiedad, la herencia, sagrados objetos que, debiendo permanecer á una altura inaccesible, han sido no obstante puestos en tela de juicio.

La familia, dice un publicista moderno, es la segunda alma de la humanidad. Los legisladores la han olvidado sobradamente, para pensar en el individuo y en la nacion. Prescinden de la familia, único orígen de las poblaciones sanas y robustas, santuario de las tradiciones y costumbres, en que tienen que empaparse todas las virtudes sociales.

La familia, segun todos ó los mas de los publicistas, es el orígen, el ejemplo y la fuerza de toda sociedad.

Sin familia no cabe concebir la idea de sociedad siquiera. Hállase esta prevista en el precepto por el que el Señor mandó á nuestros primeros padres crecer, multiplicarse y llenar la tierra. Así la familia es tan antigua como el mundo. A la primera que comenzó á habitar la tierra ha sucedido, sin embargo, un agregado ó conjunto de familias, que forman lo que llamamos sociedades. Son hoy estas muy numerosas, pero tienen su compendio en aquella primitiva sociedad compuesta de un padre, una madre y muchos hijos, que es imágen de las virtudes que nos enaltecen y de los vicios que nos degradan. Hubo ya entonces un Cain, que como los individuos, las familias y las sociedades que le han sucedido en su orgullo y depravacion, se alzan contra la bondad, identificada en la persona del desgraciado Abel.

Hay cosas cuyo conjunto se vé, pero cuyas partes vulgarmente se ignoran. Una locomotora se nos presenta grande, magnífica, atravesando velóz como una flecha el espacio y conduciendo al hombre y los productos de la industria y del comercio; pero no acertamos á comprender á primera vista los profanos en la materia su mecanismo ni los resortes que la constituyen y la empujan. Se nos ofrecen muchísimos otros objetos de uso diario que, atendida la dificultad y á veces imposibilidad de conocer su estructura, no nos permiten sino admirar al artífice que los construyó. Otros hay que se producen sin la intervencion del hombre ó naturalmente. Una tempestad, por ejemplo, asombra con sus negras nubes, el rayo y el trueno que recuerdan la debilidad del hombre, el granizo que descarga sobre los campos. Pero la causa ó la esplicacion de estos efectos no está al alcance de todos: el vulgo solo sabe ver en ellos la mano de un Dios omnipotente.

Digitized by Google

La existencia de la Sociedad á pesar de su grandeza es cosa que, por el contrario, está siempre patente á los ojos de todos, y es, digámoslo así, tangible. Pregúntese al habitante de las grandes ciudades y al de una reducida aldea cuantos hogares ó familias se cuentan en su respectiva localidad, y de seguro contestará bien y oportunamente. Y por poco adelantado que esté el ramo de la estadística, sabrá dar cuenta de las familias que componen el todo llamado nacion. Tan sencillo es entender que una aldea, una villa, una ciudad, una nacion es un agregado de familias que, salvas las relaciones de parentesco, de amistad y comun patriotismo, viven independientes unas de otras. Así resulta para todos evidente que el orígen de la sociedad se encuentra en la familia.

Si esta es su primer elemento, es al mismo tiempo su ejemplo y su fuerza: queremos decir, que es el alma que la vivifica y sostiene. Son las familias como riachuelos, que de diversos terrenos confluyen á un punto y alimentan un caudaloso rio: la corriente de éste no puede menos de ser pura, si lo son las aguas de los riachuelos. La pureza de una sociedad depende siempre de la de las familias: su moralidad y su civilizacion son mayores ó menores segun lo sean las de las familias, ó de su mayor número. Cuando una familia vive corrompida, su ejemplo, como funesto contagio, se comunica á otras, y si desgraciadamente llegan muchas á adolecer de igual vicio, cabe desde luego asegurar que la gangrena amenaza acabar con la sociedad.

¡Oh! nunca será bastante el estudio relativo á la importancia y trascendencia de las familias, donde reciben la vida seres que, respirando al principio solo debilidad y ternura, están destinados á ser con el tiempo ciudadanos y padres de familia.

¡Cuán admirable no es que el niño balbuceando y jugueteando, comience á pronunciar el nombre de una autoridad que por instinto venera y respeta! Al paso que se desarrollan entonces sus fuerzas físicas, se forman su carácter, sus hábitos, sus costumbres, su moralidad. ¡Desgraciado de aquel que, en sus primeros años, bebe en el hogar doméstico las aguas del mal! Las primeras impresiones é ideas quedan grabadas en el corazon de los tiernos infantes con caractéres indelebles, que el tiempo, á pesar de su accion corrosiva, no alcanza jamás á borrar. Nacen con el niño y mueren con el hombre. Depende de los padres educar á los hijos, de modo que sean primero su honra y mas tarde miembros útiles y provechosos á la sociedad.

Digitized by Google

Nótanse á veces en esta manchas que la afean, agitaciones que la perturban y convulsiones que la estremecen. No es cosa rara ver, cómo un gobierno ilustrado dirige los destinos de un pais, sin poder lograr, á pesar de sábias y bien concertadas leyes, darle estabilidad, órden, paz y ventura. Nace esto de que la sociedad es un edificio construido sobre terreno movedizo, y tiemblan sus cimientos, porque dentro de sus entrañas arde un volcán, que mas ó menos tarde dejará oir su terrible esplosion, y la abrasará con su lava; nace, en una palabra, de que la familia, su primer elemento, no comprende su mision ni la idea del deber. Se han visto otras veces gobiernos estúpidos, degradados, corrompidos, que, olvidando su grave destino y despreciando á sus súbditos, consideran el pais como su esclusivo patrimonio, y se esfuerzan en darle torcida direccion. Sigue con todo ese pais su camino, y goza de cierto bienestar, del bienestar posible bajo el influjo de tan críticas circunstancias, del bienestar que permite la resistencia que con noble perseverancia ha de oponer á los despóticos caprichos de su gobierno. Cabe desde luego asegurar que en semejante pais la familia, en general, ó sea la sociedad, está sana y robusta.

La fuerza de las familias bien constituidas, aunque abandonadas á sus propios recursos, basta no solo para hacer frente á un poder corrompido, sino tambien para sofocar en su nacimiento los trastornos, que en lo interior promueven ciertos espíritus mal avenidos con el órden y enemigos de la sociedad. Saben además en el órden moral negar su asentimiento á insinuaciones torcidas, á ideas disolventes y á sistemas ridículos ó exajerados, que pueden tan fácilmente propagarse en los tiempos modernos, merced á la prensa, que si lleva el bien, puede tambien causar el mal.

Déjase sentir en toda su plenitud el vigor de las familias, cuando una potencia estrangera se atreve insolente é injustamente á invadir sus hogares. No hay entónces medio ni recurso que no se facilite al gobierno para defender con honra el pabellon nacional. Cada uno por su parte combate al enemigo agresor, convirtiéndose en soldados hasta los niños y las mujeres. Se ha observado que la pasion de morir por la pátria se espresa en todas las lenguas con aquellas famosas palabras *Pro aris et focis*. Sí: el hombre combate y muere con gusto por la religion, por la patria, diremos mejor, por los sentimientos que en su ánimo suscita el hogar.

¿Qué puede esperarse del hombre sin hogar? Absolutamente nada,

Digitized by Google

porque él y tan solo él es el orígen de las grandes acciones y del heroismo. Por el hogar la antigua Sagunto combatió y resistió desesperadamente hasta perecer: por el hogar en tiempos mas recientes la heróica Zaragoza y la inmortal Gerona desafiaron todo el poder del capitan, que pretendia sojuzgar el mundo, empujándole hácia un islote en cuyas solitarias rocas debió acabar sus dias: por el hogar y los recuerdos del antiguo teatro de sus glorias, ese hombre, sintiendo descansar para siempre en tierra lejana y estrangera, dispuso, que sus cenizas se trasladaran á orillas del Sena.

Sin apartarnos de la misma idea, podemos recordar que un pueblo bárbaro y feróz pensó insultar impunemente el año pasado á la nacion Española. Sus hijos, que jamás consienten una humillacion, se trasladaron allí con el brio que inspiran la razon y el patriotismo. Ni las privaciones, ni las fatigas, ni las enfermedades, ni la muerte pudieron detener su victoriosa marcha. ¿Qué les importaba todo eso? Nada: un sentimiento acibaraba, sin embargo, su heróico corazon. Habrian querido aquellos valientes, despues de ofrecida su vida en aras de la patria, descansar eternamente, no en aquella tierra inhospitalaria, sino al lado de sus antepasados y en la tumba de su familia.

La misma idea domina constantemente al hombre en todas sus situaciones. Si el destino conduce á un hijo de España á vivir en un apartado rincon del mundo, en Asia, por ejemplo, y allí se le presentan dos individuos, uno africano y otro europeo, de seguro sentirá mas simpatías por éste que por aquel, y si despues se le presentan un europeo y un español, se inclinará mas al último que al primero, y si tiene, por fin, ocasion de ver á uno de su pueblo, le estimará todavía mas que á los otros. Y será, porque primero el europeo, despues el español, y por último, su paisano, le irán recordando gradualmente el lugar de su infancia y una familia á quien desea abrazar.

No nacen ciertamente tan nobles sentimientos en el corazon del que carece de hogar: es como ave de paso, que olvida el pais donde se ha alimentado algunos dias: es como el rudo viajero, que desprecia las bellezas de los paises que recorre. Un ser de esta clase, careciendo de vínculos que le unan con sus semejantes, sobre mirar con indiferencia cuanto le rodea, es mas bien el antagonista y el enemigo de la sociedad. Podrá ser que la Providencia le haya dotado de buen corazon ó iluminado su inteligencia con uno de sus rayos; mas solo en este caso habrá confianza de que eche por buen camino. Las razas

Digitized by Google

que vagan errantes por los desiertos, como no tienen hogar fijo, estiman un terreno mientras encuentran en él alimento para sus familias y rebaños. Si son fuertes y poderosas, no tienen reparo en invadir cualquier pais donde puedan satisfacer sus instintos de rapiña. Lo sagrado del hogar y la propiedad agena son palabras que no aciertan á comprender.

Merced al irresistible apego que el hombre tiene al hogar de sus mayores donde ha visto la luz primera, se encuentran pobladas muchas regiones del globo, cuyo clima es para los demás sombrío, repugnante é insufrible. A no ser ese misterioso lazo que sujeta al hombre á permanecer en una localidad determinada, á no ser esa ilusion, que hace á uno mas agradable la humilde choza que el suntuoso palacio, y ver, por decirlo así, flores, donde solo hay aridez y maleza, habria notable falta de equilibrio en las poblaciones, porque de seguro contarian numerosos habitantes, atendida la inclinacion del hombre á lo mejor, las que á la suavidad del clima reuniesen mas abundantes medios de subsistencia.

El hogar de una familia es además un santuario cuya conservacion interesa mucho á la sociedad por guardarse en él las mejores tradiciones. ¿Puede acaso un pueblo renegar de su historia? Si fuese posible intentarlo, aunque hubiese hecho algun progreso en la senda de la civilizacion, decretaria su ruina y caeria pronto en el envilecimiento y la barbarie. Aconteceríale lo que á un individuo falto de toda clase de antecedentes y medios, que se vé condenado á vejetar en la oscuridad. ¿Y qué es la historia sino la esposicion y narracion de los acontecimientos ó de los hechos y cosas memorables? ¿qué otra cosa es la tradicion, sino la transmision no interrumpida de generacion en generacion de doctrinas, noticias, usos ó costumbres? ¿No convienen ambas en ser un conjunto de doctrinas que se transmiten, en ser mensajeras de la antigüedad y de la ciencia de los hechos? No hay á la verdad diferencia esencial que las separe: á primera vista parecen hermanas gemelas, que parten de un mismo punto y se encaminan á un mismo objeto. La historia es un libro, en que se esponen los hechos con órden, lógica y filosofía; la tradicion es la noticia antigua comunicada de boca en boca y, por decirlo así, de mano en mano. Aun bajo este aspecto no pierde esta última nada de su importancia. Porque la historia como libro instruye al hombre de ciencia, al que visita las bibliotecas públicas ó se dedica en su casa á la lectura; su

Digitized by Google

conocimiento supone siempre un trabajo prévio. Siendo pocos los que se dedican al cultivo de las ciencias, por semejante medio se presenta difícil popularizar las cosas memorables. La tradicion suple lo que no puede hacer el libro. Así bajo el techo paterno comienza el niño á oir el nombre de los bienhechores de la humanidad y de los héroes que han enaltecido su patria, los acontecimientos presentes y los pasados, que solo saben de oidas sus narradores. No seria absurdo decir que la tradicion es un narrador ambulante, que sigue todos los caminos, visita las casas aisladas, penetra en las poblaciones, recorre las calles, las plazas y todos los sitios de concurrencia, y se introduce hasta en lo íntimo de las familias para esponer, sin cansarse nunca y aunque no se la quiera oir, hechos ora triviales, ora amenos, ora los mas importantes. ¡Cuántos hechos no hemos oido en el retiro del hogar doméstico, que en vano intentaríamos aprender, registrando las mas minuciosas crónicas! No debe el hombre saber solo las cosas públicas, sino tambien las de un órden inferior y especial, si así quieren llamarse. Nos referimos á las que solo conciernen á cada familia, á las que se refieren á su respectivo pasado y su futuro. No están escritas estas, ni por su índole pueden estarlo, en los libros titulados historias. Su conservacion, sin embargo, significa el sosten, el progreso y la civilizacion de cada familia. Respétese, pues, el hogar en que esta reposa, ya que en él se guardan las tradiciones que le dan vida á ella y á la sociedad.

Un esclarecido escritor (1) al manifestar la íntima armonía que hay entre la sociedad y la familia, y tratar de probar que el progreso y la decadencia de la una está indisolublemente unido al progreso y la decadencia de la otra, consigna ideas que creemos oportuno transcribir. «El hombre de familia, dice, está ligado por mil poderosos vínculos á la sociedad que le protege, está ligado por sus padres, por su mujer, por sus hijos; está ligado por su presente, por su pasado, por su porvenir; está ligado por sus sepulcros, por sus cunas, por sus altares, y principalmente por el hogar tutelar que abriga junto con él á su familia entera. De pié entre sus sepulcros tan sagrados y sus cunas tan amadas, entre el hogar en que amó á su padre y el altar en que adora á su Dios, espera con el arma al brazo, el denuedo en el corazon, y la noble altivez en el rostro, á toda la barbarie que amenace; á la bar-

(1) Conferencias del P. Félix, publicadas en *La Razon Católica*.

Digitized by Google

barie de fuera, que con la fuerza brutal camina á embestir la civilizacion, y á la barbarie de dentro, cuando sale de las entrañas mismas de la civilizacion, pronta á devorar á su madre. Si sucumbe en la lucha, tendido en el umbral de su hogar, muere satisfecho de que su cadáver mismo sea todavía un postrer baluarte para la patria; y sobre las ruinas amontonadas por los bárbaros escribe con su propia sangre derramada esta verdad, que quisiera haber grabado en vuestras almas indeleblemente: la familia, fuente y modelo de la sociedad, es todavía mas que esto, es su fuerza y el mas firme baluarte de la patria.»

Hay otro principio sencillo pero sublime: sencillo, porque así está al alcance del niño como del anciano, así del hombre civilizado como del salvaje, sencillo aun porque en todos los paises y en todos los tiempos se le ha conocido y se le conoce: sublime, porque está enlazado con la idea de un Ser Omnipotente, que preside los destinos de un mundo, cuya inmensidad no llega el hombre á comprender. Este principio es la propiedad.

¿Dónde está su orígen?

Ya lo hemos indicado: está en ese mismo Ser, á quien pertenece como obra suya toda la creacion. A su semejanza el niño se cree dueño de sus juguetes, el salvaje de sus flechas, y el hombre culto de los monumentos de la civilizacion. ¡Oh! es la propiedad un derecho fundamental, sagrado é inviolable, tanto mas digno de respeto, cuanto que sin él no puede existir la familia, ni por consiguiente la sociedad.

La propiedad es lo que inspira, mueve y empuja al hombre en todas las situaciones de su vida, ya sencilla, ya tranquila, ya azarosa: es el orígen de sus mas íntimos deseos y el término de todas sus aspiraciones.

Preguntándose un publicista en qué consistia la propiedad, de dónde derivaba y qué es lo que queria, dijo, que es el problema que en mas alto grado interesa á la filosofía, el problema lógico por escelencia, el problema de cuya solucion están pendientes el hombre, la sociedad, el mundo. La propiedad, añadió, es el problema de la certidumbre, es el hombre, es Dios, es todo.

Afortunadamente en España, gracias á sus buenos instintos y á los sentimientos que la sustentan, no han penetrado ciertas ideas perturbadoras del órden social y encaminadas no á negar, lo que no es posible, sino á desnaturalizar tan esencial y venerando principio. Ojalá

Digitized by Google

libre la Providencia á nuestra sociedad de la torcida direccion que á los corazones é inteligencias de ciertos individuos se ha logrado dar en otros paises! Si sobre nosotros pesase semejante desgracia, convendria hacer presentes las razones enunciadas por eminentes escritores profanos y sagrados, seria menester recordar, entre otros de incontestable autoridad, á M. María—Domingo—Augusto Sibour, Arzobispo de París, en su famosa pastoral publicada en Junio de 1851 para esplanar y confirmar el decreto del Concilio contra los errores que destruyen los fundamentos de la justicia y la caridad, pastoral donde se demuestra que el buen sentido, la filosofía y la religion acordes en reconocer el derecho de propiedad, la autorizan y la proclaman por inspiracion espontánea, por la reflexion de la ciencia y por la virtud de la palabra sagrada.

Como la propiedad es otro de los fundamentos de la sociedad, debe necesariamente haber entre ella y la familia la mas íntima relacion. Tan imposible es concebir la existencia de la familia sin propiedad, como en el órden material la de un edificio sin argamasa, sin piedra, sin ladrillos, sin madera, sin hierro, ó sin alguna otra clase de material: es la propiedad el aire que respira, el vestido que la cubre, la choza ó casa que la alberga, la comida que la sustenta. De todas esas cosas necesita en mayor ó menor escala, para mayor ó menor comodidad, para mayor ó menor riqueza. Sin ellas quedaria reducido el hombre á una vida vagabunda y errante y á peor condicion que los brutos, que si carecen de inteligencia para comprender su estado, se hallan dotados de mas instinto para procurarse su sustento. Mas no es este el porvenir que aguarda al hombre cuando aparece en el mundo. Su alma inmortal, destello de la divinidad, queda encerrada en un cuerpo sujeto á diversas necesidades, la primera de las cuales es vivir. Y para esto necesita algo, cuya adquisicion requiere por su parte asíduo trabajo, y cuya conservacion exige por parte de los demás un profundo respeto.

Un escritor (1) cuyas ideas no es frecuentemente posible aceptar, ocupándose de la familia, la propiedad y el derecho de sucesion, emite, acerca de estos importantes principios tan acertadas y admirables consideraciones, que no pueden menos de llamar toda nuestra atencion. Vamos á reproducir las que, á nuestro juicio, pueden mas ilustrarnos.

(1) P. J. Proudhon. Système des contradictions èconomiques.

Digitized by Google

Empieza por sentar que se manifiesta especialmente en la familia la profunda significacion de la propiedad, que esta y aquella corren parejas, se prestan mútuo apoyo, y tienen mayor ó menor valor y significacion segun la relacion con que se hallan ligadas.

Por la propiedad, dice, empieza la mujer á representar su papel. Su reino, el monumento de la familia está en la casa, en el ajuar, en ese todo que constituye el hogar, y que algunos, aunque en vano, han pretendido poner en ridículo. Si se quita ese todo, esa piedra del hogar, centro de atraccion de los esposos, quedarán, es verdad, parejas de personas unidas por los vínculos del matrimonio, pero desaparecerán al mismo tiempo las familias. Así es cómo la clase trabajadora en las grandes ciudades va cayendo poco á poco por la instabilidad del domicilio y la falta de casa y propiedad en el amancebamiento y la disolucion.

¿Qué es la casa con relacion á las sociedades, sino el principio y el baluarte de la propiedad? Lo primero que sueña la jóven y escita sus aspiraciones es la casa: los que queriendo suprimirla hablan tanto de atraccion, deberian esplicar bien esta depravacion del instinto del bello sexo. Cuanto mas se medite sobre esa tendencia, tanto mas dificil es darse cuenta plausible de ella sin la existencia de la familia y la casa. El papel de la mujer encargada del gobierno de la casa y de todo lo que concierne á la distribucion y la economía en los gastos, no tiene á la verdad nada de inferior al que incumbe al hombre, destinado á regir los talleres, es decir, á vijilar la produccion y el cambio.

Necesítanse recíprocamente el hombre y la mujer como dos principios constitutivos del trabajo. En el matrimonio, esto es, en su *dualidad* indisoluble se halla la encarnacion del *dualismo* económico que, como es sabido, se esplica con los términos generales de consumo y produccion. Bajo este punto de vista se ha determinado la condicion de cada sexo, dejando el trabajo para el hombre y el buen empleo de sus sudores para la mujer. ¡Desgraciado del matrimonio en que uno de los consortes falte á su deber! La dicha que se prometieron, se trocará pronto en sinsabores y amarguras, de que á nadie, sino á si mismos podrán echar la culpa.

Las mujeres en el caso de existir solas en el mundo, vivirian como tórtolas, y los hombres solos no tendrian tampoco motivo para hacerse superiores al monopolio ni renunciar al agiotage: serian todos seño-

Digitized by Google

res ó criados, vivirian en la indolencia y el juego ó en la sujecion. Mas del hecho de existir varon y mujer nace la necesidad de la casa y de la propiedad. Únense los dos sexos, y de esta union mística, la mas natural y admirable de todas las instituciones humanas, surge al punto, como por un inconcebible misterio, la propiedad y la division del patrimonio comun en soberanías individuales.

Hé aqui deslindadas las aspiraciones de dos seres destinados por su Criador á ser su mútuo apoyo y ayuda. La mujer en el órden económico anhela ardientemente sobre todos los bienes la casa, mientras el hombre cifra todos sus deseos en la propiedad y en su trabajo propio, así como en la mujer, que sigue su suerte. ¡Amor y matrimonio, trabajo y casa, propiedad y *domesticidad!* ¡Oh! nadie habrá que no sepa interpretar el sentido de esas palabras, que vienen á decir lo mismo, y revelan á los autores de la familia una larga perspectiva de bienandanza y á los filósofos todo un sistema.

Pasando despues el citado autor á tratar de la herencia, emite sobre ella consideraciones igualmente notables.

La herencia ó derecho de sucesion, llámese como se quiera, es, en su sentir como en el nuestro, la esperanza de la casa, el estribo de la familia y la última razon de la propiedad: sin ella queda esta reducida á una palabra que carece de sentido, y el papel á que está llamada la mujer á un enigma difícil de descifrar. ¿De qué serviría en el taller comun la presencia de trabajadores varones y trabajadores hembras? ¿A qué vendria una distincion de sexos que Platon, deseando enmendar la naturaleza, se esforzaba en desterrar de su república? ¿Cómo podria esplicarse la duplicidad del género humano, reflejo de la dualidad económica, que fuera de la casa y la familia seria una verdadera superfetacion? Sin herencia no solo no hay esposo ni esposos, no hay siquiera ascendientes ni descendientes. Diremos mas, no hay tampoco colaterales, puesto que es evidente que, á pesar de la sublime metáfora de la fraternidad ciudadana, si todos son nuestros hermanos, resultará que acabarémos por no tener ninguno. Aislado entonces el hombre en medio de sus compañeros, sufriria todo el peso de su triste individualidad, mientras la sociedad privada de sus ligamentos y visceras, á causa de la disolucion en las familias y la confusion en los talleres, se convertiria, como seca momia, en polvo.

Si la familia es, como Dios, santa é inmortal, la herencia se halla destinada á esperimentar igual suerte que las sociedades que se trans-

Digitized by Google

forman y los hombres que mueren. A estas palabras de M. Louis Blanch, contesta M. Proudhon, diciendo que cabalmente por la misma razon de morir los hombres y de transformarse las sociedades, se presenta necesaria la herencia; por la misma razon de que no debe jamás perecer la familia, es menester de todo punto oponer al movimiento que lleva incesantemente tras sí las generaciones un principio de inmortalidad en que estas se apoyen. ¿Qué seria de la familia si, por haberse roto las relaciones entre padres é hijos, se dividiese siempre por la muerte, y cada mañana se debiese volver á formar?

Concluiremos este punto sentando que la familia y la propiedad son otras de las bases en que descansa la vida social, y sin herencia ó derecho de sucesion no cabe concebir su existencia. Tal es la relacion que hay entre tan naturales y esenciales principios.

CAPÍTULO XVIII.

De la libertad de testar.

Se deploran á veces males que afligen hondamente á la sociedad, censurándose ciertos instintos disolventes, sin decir sino que el pais donde se descubren, merece el rigor de la ley. Al producirse en tales términos, no se tiene presente, que sobre ser imposible hacer entrar con medidas coercitivas un pueblo en la senda del verdadero órden, proviene con mucha frecuencia semejante estado de cosas de leyes desacertadas, en que está sola y esclusivamente el orígen del malestar social.

Por esto hemos creido oportuno recordar la familia, la propiedad, la herencia, como elementos constitutivos de la sociedad, de cuya buena ó mala organizacion depende su sosiego, su bienestar y su progreso, debiendo notar de paso, que si hemos omitido hablar de la religion, que indudablemente es otro principio, digno de igual y aun mayor estudio, ha sido por no desviarnos demasiado de nuestro propósito.

Uno de los principios que, aparte del religioso, influyen directa y constantemente en la existencia de la propiedad y la familia, es el de la libertad de testar.

¿Qué es este principio mas que el ejercicio de la noble facultad que se concedió al hombre al animarle el Criador con su soplo divino?

Digitized by Google

Es la libertad una cualidad inherente al hombre, sin la que, aun hallándonos dotado de razon, si bien seriamos algo mas perfectos que los demás seres que en su lugar tienen el instinto, obrariamos como estos, sin podérsenos exigir la responsabilidad de nuestras acciones.

Ningun pueblo la ha desconocido. Merced á ciertas circunstancias ha podido la fuerza tenerla comprimida por mas ó menos tiempo, pero apenas se le ha ofrecido coyuntura favorable, se ha levantado fiero el hombre para reconquistarla.

Hemos visto sostenida en nuestra patria una prolongada y sangrienta lucha á nombre de tan inapreciable principio, que ha triunfado al fin, permitiendo al pais vivir á la sombra de instituciones que llevan en su seno un alhagüeño porvenir.

Pero esa libertad es la libertad política.

Puesto que nos rige tan bello principio, debemos ser consecuentes: no podemos contentarnos con disfrutar de sus beneficios en la calle, en la plaza, en la prensa, en la tribuna, ó sea en nuestros actos esteriores de ciudadanos; debemos quererla y poseerla tambien en lo interior y sagrado de las familias.

Tanto mas importante es su ejercicio en el hogar doméstico, cuanto que en él aprende el hombre desde su infancia á respetarla y apreciar los inmensos bienes de que la es deudora el mundo. Si se nos pusiera en la alternativa de elegir entre la libertad doméstica ó la pública, nos decidiriamos sin titubear por la primera confiados en que de ella brotaria al fin la segunda.

Ocurre un hecho particular en España. Donde se observa la legislacion de Castilla en cuanto á sucesiones, hay libertad pública, pero restriccion en el seno de las familias. En las provincias llamadas forales hay libertad, por decirlo así, interior y esterior. El padre sometido á las leyes de estas últimas vive en situacion mas desahogada y preferible á la de las primeras, por gozar de una libertad, orígen de las demás libertades.

Nunca hemos sabido comprender cómo cabe impedir al hombre, que siente próximo el término de sus dias, la libre disposicion de sus bienes, dejándolos á los que se han hecho acreedores á todo su afecto, antes que á otros, que lejos de prestarle beneficios, le han tratado con ingratitud ó maldad. Triste y desconsolador ha de ser para el propietario tener que ceder á la ciega disposicion de leyes que adjudican irrevocablemente sus bienes á determinadas personas, cuando

Digitized by Google

le asisten sobrados motivos para imprimir en su frente no el signo del favor y la riqueza, sino el del olvido y el del desprecio. ¿*Quis enim*, dice un profundo jurisconsulto (1) *non triste atque lugubre fateatur, eum sui patrimonii jurisque universi expectare successorem, qui legum hæreditates deferentium fiduciâ fretus et audax proterve contemnit ac negligit sanguine proximum: nec posse juditio supremo his bona relinquere, qui vel cognatione juncti, sed remotiores, vel plane extranei, beneficiis cumularunt, aut jugi obsequio multisque amicitiæ tesseris sibi paraverunt succesionis spem*? No es estraño que el propietario libre sienta en sí una fuerza moral que le impulse no solo á adquirir, sino, lo que á veces es mas difícil, á conservar para al fin recompensar á los que merezcan su afecto. Se entrega por lo contrario á la desidia, á la disipacion, á la prodigalidad, el que considera á los llamados por la ley como indignos de sucederle, y los vé revoloteando á su alrededor como aves rapaces, acechando el instante de su muerte para arrojarse sobre su herencia.

Cualquiera que tenga la libre administracion de sus cosas puede enagenarlas entre vivos, imponiendo pactos cuyos efectos se sienten después de su fallecimiento ¡Cuantos actos no se efectuan á consecuencia de estipulaciones que datan de remotos siglos!

Parece hasta ridículo coartar la libertad de hacer testamento so pretesto de que no ha de permitirse al hombre disponer con relacion á un tiempo en que no existirá. A quien se permite lo mas debe serle tambien permitido lo menos. Ya que el hombre, á tenor de tan incontestable principio, puede transferir entre vivos el absoluto y pleno dominio de sus bienes, de modo que sus mas allegados pierdan toda esperanza de volverlos á recobrar; no debe verse privado de hacer lo mismo por última voluntad, sobre todo cuando siendo esta como dice la ley, *ambulatoria* hasta la muerte, dá lugar á arrepentimiento y revocacion. Pueden por este medio enmendarse los actos impremeditados, sin que se desvanezca para los parientes la confianza de verse algun dia favorecidos.

¡Y qué! ¿Estará acaso el hombre en el deber de trabajar incesantemente, se le permitirá adquirir un capital con que comprar un campo, una viña, una casa, una heredad, un establecimiento, un buque, y se le dejará durante su vida conservar á costa de desvelos y fatigas

(1) Voet, Comentarius ad pandectas.

Digitized by Google

el fruto de sus sudores; y se le habrá de privar en momentos dados del derecho de llenar una satisfaccion, que legítimamente le preocupa, y establecer el órden de que depende la organizacion de su familia?

¿Se le querrá acaso considerar como el esclavo del trabajo y de la fatiga y no como el señor de sus productos?

¿De qué le sirve entonces el título de propietario?

La supresion de la libertad de testar hiere inevitablemente al hombre, que siente en sí el noble deseo de perpetuar su nombre y apellido, ya que no puede impedir que desaparezca su cuerpo. Recordando las palabras de un escritor ya citado, no cabe á la verdad, réplica contra un padre, que dice: «Al otorgar mi testamento no lo otorgo precisamente para las personas que instituyo herederos; lo otorgo tambien para mí. El acto de mi última voluntad es una forma, en virtud de la cual voy continuando en el goce de mis bienes despues que he cesado de vivir, es una manera de permanecer en la sociedad que abandono, es una prolongacion de mi ser entre los hombres, es un lazo de solidaridad que me une y estrecha con mis hijos, y hace comunes entre ellos y yo así los sentimientos como las obligaciones.»

CAPÍTULO XIX.

El sistema de sucesion forzosa es socialista y comunista.

Nunca hemos dudado de que bajo la influencia de la legislacion foral que contiene el principio de libertad y confianza se puede constituir sólidamente la familia, la propiedad, la herencia, objetos que, como hemos notado antes, tienen entre sí tal armonía, que al herir uno de ellos, se lastiman los demás.

¿Será posible la organizacion de la familia con un sistema de sucesion que al fallecer los padres divide los bienes y dice á los hijos, segun ha observado un novelista, que se separen y vaya cada uno por su camino? ¿con un sistema que imprime á esa reducida asociacion un carácter mercantil, fortuito y temporal?

A la sombra de semejante sistema que, á mas de humillar la dignidad del hombre, causa desaliento haciéndole conocer de antemano que no gozará libremente del fruto de sus sudores, ¿sabrá acaso el hijo dar espansion á su iniciativa y actividad ni lanzarse á atrevidas empre-

Digitized by Google

sas? ¿podrán el interés y la esperanza de su posesion absoluta ser el móvil de su corazon? ¿será la propiedad el estímulo de sus sentimientos, de sus deseos, de sus satisfacciones y el de su noble ambicion? ¿se fomentará y conservará de modo que sea como debe ser el fundamento de una sociedad bien organizada?

Con el mismo sistema ¿podrá existir la herencia si en cada generacion ha de estar sujeta á graves transformaciones?

Un triste presentimiento abruma nuestro corazon al recordar que de vez en cuando se asestan contra los fundamentos de la sociedad rudos golpes, que, aunque débiles para derribarlos, no deben sin embargo ser mirados con desprecio. ¡Ojalá que los legisladores, segunda Providencia en la tierra, sepan vivir precavidos y guardarse de confirmar leyes ó hacer otras de cierta índole, que acogidas primero por inteligencias, en nuestro humilde concepto, estraviadas y luego por un vulgo ignorante, pueden preparar la entrada en el camino del envilecimiento y ser orígen de profundos trastornos sociales!

Debemos decirlo de una vez.

El sistema de sucesion forzosa es socialista y comunista.

Esta verdad, tiempo há enunciada por eminentes publicistas, es hasta trivial desde el momento en que se fija la atencion en los diversos sistemas de socialismo y comunismo que han aparecido en el mundo. Vamos á demostrarlo haciendo en cuanto se refiere á nuestro propósito un sucinto análisis de los que con muchísimo talento y erudicion espone y combate un escritor del vecino imperio (1).

En Lacedemonia y Creta se encuentran los mas antiguos ejemplos de aplicacion de ideas comunistas que ofrece la historia. Licurgo, guiado por las instituciones cretenses, dá leyes á su pueblo y resuelve borrar la desigualdad de fortunas, empleando entre otros medios la distribucion de tierras por partes iguales, y desorganizando la familia del modo escandaloso que refiere la historia. Tal fué el sistema que se conservó sin alteracion notable hasta despues de la guerra del Peloponeso. Mas se abolió pronto el sistema de heredar establecido por dicho legislador con el objeto de mantener la igualdad de haciendas.

Platon, uno de los iniciadores del comunismo, consideró que el

(1) Historia del comunismo ó refutacion histórica de las utopias socialistas por Mr. Alfredo Sudre, traducida de la cuarta edicion francesa en Barcelona, el año 1856, por D. Juan Mañé y Flaquer.

Digitized by Google

único medio para alcanzar la igualdad absoluta era estinguir por completo la propiedad y atribuir al Estado el omnipotente derecho de disponer de los bienes, sin olvidar que la abolicion de la familia era condicion necesaria y consecuencia inevitable de la comunidad.

Tomás Münzer, principal incitador del comunismo en el siglo XVI, recorriendo como apóstol de una nueva doctrina los campos y aldeas de Sajonia, esclamaba: «Todos somos hermanos y tenemos un padre comun, Adan. ¿De dónde nace esa diferencia de bienes que la tiranía ha introducido entre nosotros y los grandes de la tierra.....? ¿Acaso no tenemos derecho á la igualdad de bienes creados para ser divididos sin distincion entre todos los hombres? La tierra es una herencia comun de la que nos pertenece una parte. ¿En qué ocasion hemos cedido esa porcion de la herencia paterna? ¡Preséntennos el contrato en que conste el traspaso....! Como hombres y como cristianos tenemos derecho á la distribucion igual de los bienes....»

De parecido lenguaje usan, debemos hacerlo observar, los que proclaman el derecho de los hijos á los bienes del padre. No acertamos, en efecto, á ver notable diferencia entre la doctrina comunista y la de los que dicen: ¿no se trata acaso de hijos de un mismo padre? ¿por qué ha de haber desigualdad entre ellos? ¿por qué al repartirse la herencia ha de percibir el uno mayor porcion que el otro? ¿por qué éste ha de vivir sujeto al trabajo y aquel en la riqueza? ¿quién ha autorizado al padre para quitar á los hijos sus derechos? ¿dónde consta que estos los hayan cedido ó renunciado? No observan los que así discurren que, una vez cumplidos por el padre los deberes naturales que tiene hácia los hijos, se puede fundadamente replicar: ¿se quiere tal vez que el porvenir de los hijos sea solo el haber del padre? ¿Tienen todos iguales merecimientos para ser igualmente beneficiados? ¿Dónde están sus derechos? ¿En qué contrato ú ocasion les han sido transferidos para poderlos reclamar?

Tomás Moro, á quien se considera como padre del comunismo moderno, en su *Utopia* impresa en Lovayna el año 1516 destierra la propiedad individual y canoniza la comunidad, la separacion de los hijos si son numerosos y la instabilidad del domicilio. Inspirado por su doctrina, reanudó Tomás Campanella en 1630 la série de las tradiciones comunistas imaginando en su *Ciudad del Sol* una renovacion social fundada en la abolicion de la propiedad y la familia. Morelly siguió en el fondo las huellas de estos dos escritores.

Digitized by Google

Mably es quien despues de Morelly, entre los escritores del siglo XVIII, ha formulado mas claramente los principios del comunismo. En su *Tratado de los derechos y deberes de los ciudadanos*, despues de consagrar principios que habia manifestado antes, recuerda el nombre de Licurgo, la República y el Tratado de las leyes de Platon, y concluye como su predecesor ateniense por proclamar la necesidad de limitar las fortunas. Débense promulgar, á su juicio, leyes sobre sucesion que impidan que los bienes de una familia pasen á otras; suprime el derecho de testar.

Apareció Brissot de Warville, y combinó sus erradas doctrinas con el grosero materialismo de los Holbachs y los Lamettries. En un libelo publicado el año 1780, titulado *Investigaciones filosóficas sobre el derecho de propiedad y el robo*, cuyo testo desarrolló en una edicion posterior, dirige los mas violentos ataques contra los principios en que descansa el órden social, y niega el derecho que se adquiere por el carácter de heredero en un pasage donde dice: «Juan se llama propietario de un jardin, ¿tiene para ello mas derecho que Pedro? No por cierto. Es verdad que los padres de Juan le han transmitido esta herencia; pero ¿en virtud de qué título la poseían ellos....?»

Robespierre, invocando durante la revolucion francesa el derecho soberano de la sociedad, propuso la abolicion del de hacer testamento; y su plan, aunque no tuvo consecuencia alguna, reveló el espíritu que debia llevarle mas tarde á reducir la propiedad á un simple usufruto reglamentado por la arbitraria voluntad del legislador.

Era tal el aire comunista que se respiraba en Francia en la época que acabamos de recordar, que hasta el girondino Rabaut escribia artículos en la *Crónica de París* encaminados á que por instituciones morales y leyes precisas se determinase la cantidad de riquezas que los ciudadanos pudieran poseer, ó cuando menos la manera de usarlas.

Las vociferaciones de los tribunos debieron producir su efecto: así á principios del año 1793, tras el saqueo de los almacenes provocado por Marat, la Convencion abolió el derecho de testar.

Saint-Just, decidido partidario de la igualdad y limitacion de fortunas, admitió la herencia en la sola línea directa y entre hermanos y hermanas, debiendo quedar abolidas las demas sucesiones colaterales en provecho de la república. En su concepto debia tambien suprimirse la facultad de desheredar y hacer testamento.

Babeuf, en el *Tribuno del pueblo*, vé en la propiedad individual la

Digitized by Google

causa de la esclavitud, y propone como fin de la sociedad la igualdad absoluta de goces y condiciones. Con él está acorde Antonelle. Acoge Babeuf las doctrinas de Platon, Moro, Morelly, Mably y de otros escritores comunistas, y pretende con ellos abolir las sucesiones por testamento y *ab-intestato* en un plan de revolucion que causó en Francia profundo y doloroso estupor.

Si bien bajo una forma menos cínica, el sistema racional de Owen, las teorías societarias de Fourier y la doctrina sansimoniana manifiestan iguales tendencias á la abolicion de la propiedad individual. Los sansimonianos, por ejemplo, empiezan por un acto de espropiacion, puesto que anulan el heredamiento así como la familia, y atribuyen á un poder reputado infalible é irresponsable el derecho de disponer de cosas y personas.

Mr. Cabet continuador de las tradiciones de los Morelly, Mably y Babeuf no admite en su *Icaria* la dote ni las sucesiones.

Mr. Luis Blanc, cuyas ideas comunistas vienen envueltas en un lenguage nebuloso, quiere que las sucesiones colaterales sean abolidas, y los valores que las componen, declarados propiedades comunales ó inenagenables, y sometidos al régimen de los talleres nacionales. Deseaba al parecer conservar la sucesion directa. Mas el autor de la *Organizacion del trabajo* aclaró pronto las dudas que pudieran concebirse. Al contestar á las objeciones que contra su libro se suscitaron, no vaciló en condenar formalmente la herencia ni en proclamar su futura abolicion.

Basta en cuanto á nuestro objeto la breve reseña que acabamos de hacer tomada de un distinguido escritor, cuya lectura deberia eficazmente recomendarse para conocer sin grande esfuerzo los errores de sistemas suversivos del órden social.

Si continuásemos examinando á otros escritores que han prohijado semejantes ideas, vendriamos siempre á saber lo mismo y á obtener un resultado idéntico, el de que, los socialistas y comunistas están acordes en lastimar principios que son el fundamento de toda sociedad. No hay mas diferencia entre ellos, sinó que unos los condenan todos á la vez y otros mas solapados ó moderados fulminan sus rayos contra uno ó dos: ora niegan la familia, la propiedad y la herencia, ora admiten aquella y desechan las dos últimas. Mas sabida la esencial relacion y armonía que existe entre dichos principios, concíbese al momento que atacar uno equivale á atacar los demás. Y no puede menos de suce-

Digitized by Google

der así, porque son como partes que constituyen un todo armónico.

Por lo que toca al asunto objeto de nuestros estudios merece notarse sobre todo la grande importancia que los socialistas y comunistas atribuyen á las leyes de sucesion, importancia que como hemos demostrado antes, no tiene nada de exajerada. De ahí es que fijan la atencion en esas leyes, que en su letra y espíritu encierran los destinos de un pais, y segun se hallen escritas, son fuente de bienestar y civilizacion ó causa de retroceso y de profundas perturbaciones. No se olvidan, de hacerlas figurar en sus sistemas ó para abolirlas ó para restringirlas con el fin de alcanzar una igualdad siempre ilusoria en un mundo donde á cada paso y en todas las cosas ha establecido su Criador la mas visible é inmutable desigualdad.

El sistema de sucesion forzosa es socialista y comunista, porque en su fondo contiene el socialismo y comunismo todo sistema que parta del principio de la igualdad, que ataque la familia ó niegue al individuo el derecho de disponer de los bienes, el cual como constitutivo del de la propiedad, produce la herencia. Si los partidarios de la sucesion forzosa no quieren aceptar el dictado de socialistas y comunistas, habrán de reconocer á lo menos que sobre este particular siguen sus huellas y profesan sus principios, y como ellos reclaman leyes restrictivas de la libertad, la propiedad y la herencia. Tratan tambien de establecer una participacion de goces ó un derecho á los bienes mas ó menos aproximado á la igualdad, sin tomar en consideracion el interés personal, los merecimientos de cada uno de los hijos, las tradiciones de familia, la solicitud del padre, que se muestra tanto mas activo y diligente cuanto mas sabe que de él únicamente depende la suerte de su descendencia. Así las cosas, no es el individuo quien dispone de su haber sinó el Estado y la ley inflexible que este ha promulgado á fuer de comunista. Comienzase por plantear este sistema, negacion del derecho individual, en las familias, que son los elementos ó partes que componen la sociedad. Hácese desde luego evidente que si el Estado da el ejemplo de intervenir en aquellas, se le puede exijir, y aun con lógica, que lo verifique en la sociedad misma, toda vez que la distancia que media entre ambas no es mucha. Quizás se dirá que la ley de sucesion forzosa se limita á asegurar el porvenir de los que llevan el nombre de hermanos y tienen por consiguiente igual derecho á los bienes del que les ha dado el ser. Así es la verdad; mas debemos recordar que los comunistas dicen á su vez. ¡Todos somos

Digitized by Google

hijos de un mismo padre! ¡Todos en este mundo somos hermanos!

Un ilustrado escritor, Mr. Leon Play, ha notado, hace poco, que la division forzosa da lugar á críticas tan amargas como el derecho de primogenitura, si bien tiene además el inconveniente de enlazar la idea de justicia con la del derecho de los hijos, y en su consecuencia el de abrir la puerta á los que lógicamente pretenden practicarla en esfera mucho mas estensa. Observa el mismo escritor que los monstruosos sistemas socialistas no se han desarrollado de hecho sino en los pueblos donde se falseó préviamente la opinion con el sistema de division forzosa; y que la firmeza con que rechazan el socialismo los obreros de Inglaterra y de los Estados Unidos, á pesar de la libertad que se les permite respecto á las mas estravagantes empresas, bastaria á falta de otra enseñanza para estimar la saludable influencia del principio de libertad testamentaria. Otro tanto, añadiremos nosotros, hicieron los romanos á pesar del ejemplo de las constituciones de Creta y Lacedemonia y de las doctrinas de Platon.

Dirémos por último que no debe parecer estraño que los socialistas y comunistas proclamen la necesidad de leyes contra la sucesion hereditaria ó de la abolicion del derecho de testar con el objeto de que debilitando ó anonadando la familia con la prohibicion de traspasar los bienes de una á otra, puedan hacer fácilmente triunfar sus ideas en una sociedad desorganizada. La misma doctrina sostuvieron en tiempos mas recientes y calamitosos para la civilizacion los Robespierre, Saint-Just, Rabaut, Marat, Boisset, Babeuf, Saint-Simon, etc.

CAPÍTULO XX.

¿Es conveniente y necesario el principio de libertad de testar? ¿Hay razon plausible para aceptar el principio de restriccion?

No es posible cambiar las leyes que el Supremo Hacedor ha establecido en el universo. Cualquier sistema que el hombre trate de poner en práctica debe necesariamente amoldarlo á ellas, si quiere evitar el error y conseguir su objeto. Olvidándose de esa idea algunos legisladores, y creyendo que podian ordenar la sociedad á su antojo, se han atrevido á prescindir del principio de libertad, sin el cual queda el

Digitized by Google

hombre reducido á la mas humillante condicion, y en su consecuencia á establecer un sistema, cuyo solo nombre lo desautoriza: la sucesion forzosa.

Ha sucedido lo que naturalmente debia suceder: se han amontonado inconvenientes sobre inconvenientes.

Merece notarse desde luego que en los paises que se han preciado de mas ó menos cultos se miró siempre con especial favor á los que, contrayendo matrimonio, se distinguian por el doble motivo de imponerse una no ligera carga y favorecer el aumento de poblacion. Miróse por lo contrario con cierta prevencion el celibato. Si empezásemos á recorrer la historia, podriamos citar numerosos ejemplos de ambos hechos, ora en pueblos de la antigüedad, ora en otros donde el cristianismo ha hecho sentir toda su benéfica influencia.

No saldrémos con todo de nuestro pais, donde sobran datos para demostrar que solo se respetaba el celibato dictado por la virtud y consagrado á la religion, y se protegia decididamente á los casados.

Segun el testimonio de Martinez Marina (1), los celibes voluntarios no eran reputados por personas públicas ni por miembros vivos de las municipalidades, ni podian disfrutar de los honores y preeminencias dispensadas por el fuero, ni ejercer los oficios de la república. «Otro si mando, dice la ley del fuero de Carmona, tomado de los de Córdoba y Toledo, é establezco que ninguna persona haya heredamiento en Carmona, sinon aquel que hi morare con sus hijos é con su muger.» Y el fuero de Molina: «El caballero que no tuviere casa poblada con su muger en la villa de San Miguel hasta San Juan, non haya parte en los portiellos» y en otra parte «Non seya Alcalde si non fuere vecino é haya muger.» Lo mismo se establece en el fuero de Plasencia. En el de la villa de Fuentes se lee: «Tod home de Fuentes que toviere casa poblada en Fuentes con muger é con fijos, est tenga portiello en Fuentes, é otro non sea aportellado» De manera que las franquezas y libertades se circunscribian por fuero á los casados, segun es de ver en el de Alcalá: los que no tenian muger, no podian ser siquiera testigos, conforme previene el fuero de Búrgos, ni obligar á ningun miembro de la vecindad á contestar á sus demandas en juicio, como lo estableció el fuero de Plasencia en el título «De non responder al que mugier non hobiere. Todo home que en Plasencia morare ó sea vecino, ó séase en

(1) Tomo 1.° lib. 6.°

Digitized by Google

la cibdat ó en su término, é mugier con fijos ocho meses non tuviere, él responda á todos, é nadie non responda á él.»

Era por otra parte tan manifiesta la proteccion á los casados, que se castigaba con seis meses mas de rigor los insultos contra ellos cometidos, conforme consta en el fuero de Miranda, en el de Logroño, en el de Treviño, dado por Don Alonso el Sábio el año 1254, en el de Briones, promulgado por el mismo Monarca en 1256, y en otros muchos de Castilla. Aunque las leyes militares, dice Martinez Marina, eran tan rigurosas, que no escusaban á ningun caballero de acudir á la frontera del pais enemigo en los casos prescritos por el fuero, con todo eso miraron siempre con indulgencia á los casados. El fuero de Salamanca dispensa de esta obligacion al militar, cuando su mujer enfermare: el de Cáceres establece: «Que todo home á quien su muger le moriese quince dias antes del fonsado, si fijo ó fija non hoviere de edad, non vaya en fonsado; et si tovier la mugier lechigada, non vaya en fonsado fasta que sane ó muera.» Y el de Llanes: «El que perdió la muger, ese año non vaya en fonsado, nin peche fonsadera.» Los caballeros y escuderos estaban esceptuados de acudir á la guerra, y aun de pechar fonsadera por espacio de un año completo, despues de haber contraido matrimonio, conforme lo determinó la Reina D.ª Urraca en la carta en que confirmó los fueros de Leon. Lo mismo se ve establecido por ley del fuero de Sepúlveda, y á tenor de ella determinó la carta puebla de Segura de Leon: «Que los que casaren nuevamente non pechen por un anno: é quien hubiere cuatro fijos ó fijas casadas, non peche por su vida.»

Muy contrarias á la letra y al espíritu de estas leyes son las de sucesion que imponen restricciones al padre de familia, dejándole en cuanto á sus bienes reducido á un simple administrador. El matrimonio que, como dicen las Partidas, es mantenimiento del mundo, y hace vivir á los hombres ordenadamente y sin pecado, lleva consigo la pérdida de los sagrados derechos de propiedad. No es, á la verdad, propietario el que en los supremos instantes de su vida se halla privado de legar sus bienes como un don y recompensa á sus hijos, y que en vez de un derecho, tiene ante si una imperiosa obligacion. ¿Qué significa para el padre el derecho de propiedad? ¿Qué sus anhelos, sus fatigas, sus ahorros para adquirirla y sostenerla? ¿Qué sus incesantes cuidados para educar y preparar el porvenir de su familia? ¡Oh! para él nada absolutamente, como no sea la privacion y la negacion. Mas

Digitized by Google

para los hijos tiene todo esto un lenguage funestamente significativo: equivale á decirles: teneis un derecho propio é imprescriptible, teneis obligado al autor de vuestros dias, os conviene que descienda pronto á la tumba para en seguida aprovecharos de su haber.

Imposible parece que por disposicion de la ley tenga uno á su lado personas impulsadas á desear el pronto término de nuestra vida. Porque no hay que hacerse ilusiones; el interés agita el mundo, y pervierte con frecuencia almas, que, sin sus estímulos, no prestarian jamás oidos al mal.

Dadas semejantes circunstancias es de seguro preferible el celibato, en que no solo hay la ausencia de personas que puedan llamarse dueñas de nuestro patrimonio, sino tambien facultad de dar ámplia espansion á nuestros sentimientos, é inclinar nuestra postrera voluntad á donde mejor nos parezca. Habrá vivido el célibe en la inmoralidad y la corrupcion, en el desenfreno y el libertinage, y será libre para recordar un nefando consorcio y recompensar al que en su vida se haya hecho su cómplice. ¿No es verdad que una ley de esta especie convida al hombre á consagrar su juventud á los placeres, y á vivir la vida del mas cínico egoismo?

En el presente estado de las sociedades no deseamos leyes que, como las de los fueros que llevamos referidos, establezcan un privilegio singular en favor del casado y una humillacion contra el célibe. Pero consideramos justo que los derechos de este no sean mas beneficiosos que los de aquel, toda vez que para el padre, una vez cumplidos los deberes naturales de alimentacion y educacion, cesan las obligaciones que para con los mismos le están impuestas.

Acontece ahora que las leyes de sucesion, sobre estar en contradiccion con antiguas tradiciones, establecen una marcada desigualdad entre personas que, á pesar de vivir en una misma sociedad, se encuentran en peor condicion unas que otras.

Es una triste verdad, ha dicho un entendido jurisconsulto, pero verdad escrita en los mas de los códigos modernos, «que si por el derecho de propiedad nos sobrevivimos á nosotros mismos, ó si por él mandamos aun dentro del sepulcro, sucede esto al célibe, egoista tal vez que ha vivido esclusivamente para si, no al padre de familia, que ha sacrificado á los demás su propia existencia. Con el primero tiene la ley la deferencia de no imponerle herederos, sino en cuanto haya dejado de elegirlos libre y hasta caprichosamente: al segundo

Digitized by Google

se le hereda en vida, y la ley dispone, sin consultarle, de lo suyo.»

Así las leyes de sucesion son única y esclusivamente un ataque contra la autoridad paterna: son un dardo que hiere al padre de familia, no al soltero.

¿Hay acaso en el órden moral alguna razon que aconseje rebajar tan veneranda autoridad? No.

Fué menester desde el principio del mundo, han dicho escritores como Mr. de Real, hacer converger los hombres hacia un centro ó un poder, bajo cuya direccion pudiese conservarse el órden. Por esto el Supremo Hacedor en su eterna sabiduria les sometió á una autoridad tan fuerte como suave y fácil de ser conocida, la de la sangre y del sentimiento. Es imposible creer que los hombres en los primeros siglos y en los intérvalos que mediaron desde la primera familia hasta la constitucion de las sociedades civiles, vivieran en la anarquía, por mas que no faltasen escenas como la de Cain, manchas, que afean la humanidad. El padre entonces y por largo tiempo fué gefe de la familia, legislador de tan sencilla sociedad, juez de sus diferencias y protector de sus intereses.

No solo imperaba ese gobierno en la primera familia, sino tambien despues del diluvio en una reunion de familias. Así lo confirman Abrahám, Isaác y Jacob, guardadores de las antiguas tradiciones del género humano, que vivian, segun el testimonio de la historia, una vida sencilla y patriarcal, y gozaban con sus familias de cierta libertad é independencia, que les permitia formar pactos de alianza con otros soberanos, como se forman ahora entre los que se tratan bajo un pie absoluto de igualdad. Vénse ejemplos del antiguo poder de los padres sobre los hijos en el castigo de Thamar, impuesto por órden de su suegro Judá (1) y en las relaciones de Homero y Platon (2). El gobierno monárquico fué instituido al parecer sobre el modelo de la autoridad paterna: lo demuestra el nombre de Abimelech, uno de los primeros soberanos de que nos habla la historia, nombre que en hebreo significa *Mi padre Rey*. Era ese Abimelech el mismo que fué á encontrar á Abrahám para hacer con él un tratado (3), que se repitió despues en términos parecidos entre otro Abimelech, hijo suyo, é Isaác, hijo de Abrahám (4)

(1) Gen. c. 38.
(2) Odyss. l. 9, v. 107-Plato de leg. lib. 3, pág. 806.
(3) Gen. c. 21. v. 23. 28.
(4) Id. c. 26. v. 28.

Digitized by Google

Así el orígen del imperio paterno no se encuentra ni en las guerras ni en las convenciones; tiene su fundamento en la misma naturaleza. Es por lo tanto el primer imperio á que ha vivido sometido el hombre.

La persona del padre de familia es figura que aparece en el inmenso cuadro de la sociedad bajo diversos aspectos que merecen llamar seriamente la atencion.

Así debemos examinar su personalidad, su mision de gefe de una familia, el hecho de encontrarse frente á frente de sus hijos, su calidad de distribuidor de su patrimonio y por último sus relaciones con la sociedad.

Cuando el padre acusa á su hijo de alguna falta ante el mandarin, no tiene precision de suministrar sobre ella prueba alguna. Si el que le conoce á fondo, y le estima con ternura, no deja de condenarle ¿cómo podemos nosotros disculparle y absorberle? Deben los hijos vivir en el perpetuo temor de hacer cosa alguna que desagrade á sus padres. Hé aqui la doctrina de Confucio, espuesta por M. de Real (1) como regla de los chinos.

Dios-legislador, precedido del rayo y anunciado por el trueno, se dignó un dia aparecer en el monte Sinaí, y entre otros mandamientos, dijo: Honra á tu padre y á tu madre para vivir largos años en la tierra, que tu Señor y Dios te dará.

Y despues de haber declarado el Señor su voluntad á una muchedumbre que temblaba á vista del fuego, de las nubes y de las tinieblas, se acercó Moisés á su Dios, y permaneció en el monte cuarenta dias y cuarenta noches. Dios le dió varios preceptos que debian comunicarse y servir de regla á los hijos de Israel. Así previno:

Que el hijo que hiriese á su padre ó madre moriria.

Que el hijo que maldijese á su padre ó madre moriria.

Que si el hombre engendrase un hijo contumaz y protervo, que desoyese la voz del padre ó de la madre, y se negase á obedecer sus preceptos, le cojerian y conducirian ante los mas ancianos de la ciudad, y á la puerta del Tribunal le dirian: nuestro hijo es protervo y contumaz, menosprecia oir nuestros avisos, y vive entregado á la lujuria, á la pereza y á los convites. Y entónces el pueblo de la ciudad

(1) La science du gouvernement-Obras de Confucio impresas en Paris el año 1687 con el título de *Confucius Sinorum philosophus, sive scientia sinensis latine expósita.*

Digitized by Google

le apedrearia, y moriria para escarmiento de todo Israel y para quitar de enmedio de él la maldad.

A los que preguntaron á Jesucristo qué clase de buenas obras debian hacer para alcanzar la vida eterna les contestó: que estaban obligados á guardar los mandamientos. Les repitió al efecto los deberes consignados en el Decálogo y entre ellos:

Honra á tu padre y á tu madre: el que maldijere á su padre ó madre, morirá (1).

Nos hemos fijado en la doctrina de Confucio, en la Ley de Moisés y en los preceptos del Evangelio.

Obsérvase desde luego que la doctrina de aquel filósofo, que es la de todos los demás filósofos de corazon é inteligencia, tiene tanta relacion con las leyes de Dios asi en el antiguo como en el nuevo Testamento, que parecen haber sido dictadas por una misma intencion y haber salido de la misma boca. Así es en efecto: siendo todos los hombres hijos de un mismo Dios y guiados por su luz, las verdades naturales son un patrimonio comun, que ya conocieron los antiguos, aun estando privados de las revelaciones que se hicieron á un pueblo escogido y de la influencia de las doctrinas del cristianismo.

¡Confucio habla del respeto que el hijo debe al padre y de la verdad que contiene su palabra, contra la cual no se admite prueba en contrario!

¡Moisés, como ministro del Todo-poderoso, en un Código, que subsiste en su sencilléz y pureza hace mas de tres mil años, manda á los hijos que honren á sus padres, y previene los desafueros que aquellos cometan!

¡Jesucristo repite é impone en el Evangelio los mismos preceptos del Decálogo!

¡Mas ni la filosofía pagana, ni el Decálogo ni el Evangelio dirigen á los padres una palabra advirtiéndoles que honren á sus hijos!

¿Qué significa semejante silencio en la filosofía y en las leyes de Dios? ¿A qué la prevencion de los desafueros del hijo, sin hacer recuerdo alguno de los del padre? ¿Qué revela ese hecho? ¿Qué ese lenguage en boca de un Dios que formó el hombre, y conoce y penetra lo mas íntimo de su corazon? ¿Qué nos dan á entender esas prescrip-

(1) S. Mat. cap. 15. v. 4—cap. 19, v. 17, 18, 19—San Marcos, c. 10 v. 19. San Luc. cap. 18. v. 20.

Digitized by Google

ciones que hasta espresan el procedimiento y la fórmula de la acusacion contra el hijo protervo y contumaz, y no dirigen siquiera una palabra al padre para indicarle su deber?

¡Oh! La razon se lo esplica sencilla, fácil y naturalmente. Dios-Legislador creyó supérfluo é innecesario repetir una ley que, al crear al hombre, habia grabado con caracteres indelebles en su corazon: le habia comunicado un sentimiento que le inclina irresistiblemente á amar á sus hijos.

El padre á impulsos de ese sentimiento, que rara vez puede sofocar, prodiga incesantes cuidados á su hijo en la infancia, se desvela por su bienestar en todas las faces de su vida, y le considera siempre sangre de su sangre y hueso de sus huesos. Solo los padres conocen la fuerza de un amor que no se esplica, pero se siente y se traduce en hechos hácia sus hijos.

El sentimiento hace en la persona del padre innecesaria la ley de sucesion forzosa. No debe por tanto el legislador humano entrometerse en mandar lo que el padre, por inspiracion superior, sabe espontáneamente hacer.

Su mision exige además que acerca del modo de disponer de sus bienes no se le impongan restricciones.

En toda sociedad grande ó pequeña ha de existir un poder, ese imperio que creó Dios para mantener el órden. No basta que esté constituido, sinó que es necesario, para que sea digno de tal nombre, que se le rodee de medios con cuyo auxilio pueda desempeñársele cumplidamente: debe ser, en vez de imaginario, fuerte y robusto.

Supongamos un pais donde su constitucion otorga desatinados derechos y escesivas prerogativas á los ciudadanos, encierra el poder en un estrecho y mezquino círculo, fijándole minuciosamente de antemano lo que debe hacer y hasta dónde puede moverse. ¿Es creible que tal poder pueda hacer frente á las diversas eventualidades que surgen, á las muchas dificultades que se presentan impensadamente y á cada paso, ni dirigir con acierto los destinos del pais? Con la conviccion de su debilidad apenas se atreverá á moverse ni á dar un paso, mientras los que deberian ser sus súbditos, se agitarán á merced del interés y la pasion, que por desgracia dominan sobradamente al hombre.

Figurémonos ahora un pequeño estado, ó sea la familia, donde el

Digitized by Google

poder está en la persona del padre. Los únicos medios de que dispone para gobernar son el respeto que inspira y deben tenerle los hijos y los intereses que de él esperan recibir algun dia. No se le conocen otros. Tocante al primero, ó sea al respeto, cabe decir que es un medio tan débil, que con frecuencia desaparece. Los hijos, ya por sus pocos años é inesperiencia, ya por los caprichos que les sugiere su fogosa imaginacion, ya por las pasiones, que los alhagan y dominan, sufren contínuos estravios, y en vez de respeto muestran, es sensible decirlo, menosprecio. Si el padre se opone á sus caprichos é inclinaciones, ven en él, no un director, sinó un rígido censor, á quien su juvenil orgullo hace mirar con desdén é ingratitud. No le queda entonces al padre otro medio de gobernar que el interés. ¿Cuál no será su situacion, si la ley se lo quita y concede anticipadamente su fortuna á los hijos? Sabiendo los hijos que por disposicion de la ley han de recibir el haber paterno despues de su muerte, le mirarán como un deudor, no como un bienhechor; y la esperiencia de todos los dias acredita que no se tributan muestras de aprecio y gratitud á una persona, independientemente de la cual se tiene un derecho.

Queda reducido el padre por otra parte bajo la influencia de la ley de sucesion forzosa á la simple condicion de un usufructuario y administrador de sus bienes; y debe considerarse dichoso, si como por mera condescendencia le permite disponer libremente de una insignificante cantidad ó porcion de sus bienes.

En los paises libres es por lo contrario rey en su familia. Animado de imparcialidad y nobles deseos, encamina á buen fin las acciones de los hijos, que se doblan humildes á tan suave y natural imperio, si no por el respeto que inspira su persona, á lo menos por la esperanza de que su obediencia y respeto serán algun dia recompensados con usura. Es de todo punto necesario que considerado el padre como gefe de un pequeño estado, ó sea de la familia, ese primer elemento de toda sociedad, esté dotado de un poder fuerte y bastante, y como medio único de gobierno, aparte del á veces inútil del respeto, pueda disponer como mejor le parezca de sus bienes. Su voluntad, como dice un autor, á escepcion de muy contadas restricciones y cortapisas, debe campear libremente, porque hay razones particulares de afecto, de reconocimiento, de beneficencia, para que no favorezca mas á uno de los hijos que á otros. El legislador no tiene los mismos motivos, ni goza de los mismos derechos, y no debiendo dar ni trans-

Digitized by Google

mitir los bienes, debe seguir para esta transmision lo que dicta la suprema voluntad del hombre.

Si el padre, como previó un Dios-Legislador, engendra por otra parte un hijo protervo y contumaz, un hijo que se entrega á la indiferencia, á la ingratitud, á la desidia, al libertinage; un hijo, como los hay, en cuyo corazon se anidan sentimientos cuando menos de incesante disgusto para el padre, ¿es justo, que no pueda impedirse que entre en el goce de su patrimonio y de sus sudores, cuando con su censurable conducta los ha menospreciado? ¿qué razon hay para que ese hijo reciba igual porcion que el respetuoso y sumiso? ¿no ha de haber un medio con que castigar su proceder, ya que sus hechos domésticos están fuera del alcance de la ley penal?

¡Podrá ser desheredado!

Hé aquí el único medio que en casos estremos da la ley civil; medio que en la práctica apenas se usa ni puede usarse, porque rarísima vez pueden acreditarse hechos que no salen del misterioso recinto de las familias. La desobediencia de los hijos hácia sus padres puede tener lugar bajo formas tan distintas, que para estos será á veces causa de profundo dolor lo que á otros parecerá una simple falta y tal vez un hecho incomprensible. Aunque la desobediencia sea un hecho claro, patente y sabido, ¿podrá ser justificada por el heredero, á quien la ley impone este deber, en términos que la desheredacion surta efecto? En el juicio contradictorio entre el hijo que niega llevado por el interés ó por la honra que no quiere perder públicamente y el heredero que defiende la disposicion del padre ¿quién quedará triunfante? Una triste esperiencia enseña que los tribunales por falta de pruebas deben abstenerse á cada momento de infligir castigo á personas acusadas de haber cometido á la luz del dia delitos que horrorizan á la sociedad. ¿Quién querrá aquí entrometerse en negocios de familia ó en disensiones de hermanos contra hermanos? ¿Quién para tan repugnante objeto querrá servir de testigo?

Cuántos padres habrá tampoco que desherederen á un hijo, y se atrevan á consignar en su última voluntad en términos claros y precisos una de las causas al efecto prevenidas por la ley? ¿qué padre se ha de atrever á publicar en esta forma la deshonra del hijo rebelde, deshonra que imprime una afrentosa marca en su frente, en la de su esposa y en la de sus hijos é hijas? Se llegaria á sospechar de la bondad del padre que á tanto se atreviese. Han sido en todos tiempos ob-

Digitized by Google

jeto de admiracion las mujeres atenienses, que, antes de hacer pública la vergüenza de su familia, renunciaban á las ventajas que les concedia la ley para castigar la infidelidad de sus esposos, aun en el caso en que contra su conducta les asistiese fundado motivo de queja.

Si se quiere organizar bien la familia, es forzoso que sea libre su gefe, tanto para aparecer digno de este nombre, como para recompensar con sus bienes el dia de su muerte al hijo obediente, y privar de ellos, cuando las circunstancias lo requieran, al hijo contumaz y protervo. Y así debe ser. El mismo principio de justicia por el que se persiguen los delitos públicos, aconseja que no pasen sin correctivo hechos que, aunque privados, son motivo de escándalo en el santuario de las familias.

La mejor organizacion de la familia, dice un escritor á quien citaremos algunas veces, es la que concede al padre mayor suma de autoridad, dándole por sancion principal de esta el derecho de disponer de la propiedad por donacion entre vivos ó por testamento. Organizar la familia sin el apoyo de este principio seria tan desacertado como constituir un Estado sin conceder á su Soberano el derecho de disponer de la fuerza pública.

Hállase el padre frente á frente de sus hijos, y le debemos examinar bajo este aspecto, ya que de este hecho nacen para él deberes.

El padre ha dado el ser á sus hijos, y debe por lo tanto alimentarlos, educarlos y proporcionarles medios con que atender á su subsistencia, mientras no puedan procurársela. Esto es cierto, no admite ninguna clase de duda. Mas cuando haya alimentado, educado y dado á los hijos un estado en la sociedad, cuando haya atendido á un hijo desvalido y sujeto á un inevitable infortunio, ¿deberá continuar trabajando toda su vida para dar más y más á sus hijos? No: porque esto equivaldria á decir á los padres: trabajad para que vuestros hijos huelguen.

Cumplidos aquellos deberes, nada mas exige la naturaleza á los padres. Así nos lo dice la conciencia.

Si nos fijamos en los seres que, haciendo abstraccion de la razon, se parecen en sus primeros tiempos, en cuanto á la necesidad de recibir alimentos, al ser llamado hombre, ¿qué es lo que vemos? Una Providencia que vela sobre todas las criaturas enseña á los padres á cuidar de sus hijos solo mientras sus débiles fuerzas no les permiten buscarse su sustento. Despues no tienen ya los hijos mas guia ni am-

Digitized by Google

paro que su instinto. El hombre se encuentra aun en mejores circunstancias: tiene cierta aptitud de que carecen los demás seres, aptitud que guarda íntima analogía con la delicada construccion de sus manos, las cuales junto con la razon hacen de él la criatura que mas se acerca á su divino Criador. La razon y la mano: hé aquí, segun Buffon, lo que forma y caracteriza el hombre. Así no debe éste, cuando ya dotado de suficiente fuerza y desarrollo, fundar su porvenir ni en el nacimiento, ni en las fatigas, ni en los sudores de su padre, sino en el trabajo propio, en el trabajo á que se halla destinado desde el principio del mundo, en el trabajo que es el único orígen legítimo y fecundo de todos los goces.

Sabido ya hasta donde llegan las obligaciones naturales del padre, y en vista de que en algunas legislaciones es escasísima la porcion de bienes disponible que se deja al padre, y en su consecuencia exorbitantes los derechos, que se dan á los hijos, sin que pueda amenguárselos ni suprimírselos, preguntaremos, adoptando las frases de un entendido jurisconsulto: «¿es eso realmente lo mejor y lo mas razonable? ¿conviene que los hijos reciban como un lote de las manos de la ley lo que antes se les concedió, lo que en algunos pueblos se les otorga todavía como un don gratuito junto con la última bendicion del padre? ¿consiste la verdadera igualdad de los hijos en la exacta equivalencia de los goces que están llamados á heredar, mas que en la proporcion de aquellos goces con los particulares y acaso muy desiguales merecimientos? La primogenitura, si en algun pais se la ha tradicionalmente conservado, no como un derecho, sino como una carga social y como una espontánea costumbre, ¿merece verdaderamente el anatema que se ha lanzado contra ella? Esas sucesiones forzosas, esos sistemas arancelarios de derechos, por los que se erige en principio la desconfianza, ¿no tienden á sobreponer el cálculo al sentimiento, los intereses materiales á las puras y generosas afecciones? Y si la ley es suspicaz con lo mas sagrado, con lo menos susceptible de abusos—el amor del padre—¿podrá quejarse de que se relajen los vínculos de disciplina doméstica, de que se enerve y debilite el poder de la familia?»

Consideremos al padre como distribuidor de sus bienes.

Es manía, y ciertamente muy funesta, querer centralizarlo todo. No observan que sobre causar una pérdida enorme de tiempo, tan precioso para el individuo como para la sociedad, es imposible conocer y regular cuánto en cada localidad sucede y conviene. De celoso

Digitized by Google

y entendido diputado se acreditó el Sr. Coello y Quesada al decir en la sesion del 14 de Junio: «Si yo pensaba ayer que la descentralizacion era absolutamente necesaria, hoy estoy más y más convencido de que no respondemos bien al espíritu del pais, si al mismo tiempo que conservamos la unidad política de nuestra monarquía, no devolvemos todas las franquicias posibles á la libertad municipal y á la gestion provincial. La última guerra de Africa ha dado más y más pruebas de que está en las condiciones de nuestra raza, en el modo de ser de España, esa grande iniciativa de las provincias que es preciso fomentar en lugar de destruir.... Pues bien, es preciso desarrollar este espíritu y no matarle, porque sin vida propia en el municipio no tendríamos jamás vida pública en la nacion.»

Se ha de llevar á cabo la descentralizacion y no en reducida esfera, sino en todos los ramos que la requieren y la pueden tener sin perjuicio de la unidad política de la monarquía, especialmente respecto á aquellas leyes civiles, cuya accion es constante y diaria y cuyos efectos alcanzan á las generaciones venideras. No puede concebirse una ley mas centralizadora que la de sucesion forzosa, porque sentada en un libro titulado código, impera ciega y despóticamente en todas partes, sin consultar en nada ni para nada á los individuos, de cuyo haber dispone. Así parafraseando, en cuanto lo permite nuestra limitada inteligencia, las significativas y elocuentes ideas del Sr. Coello y Quesada, podemos decir: es preciso desarrollar el espíritu del individuo y de la familia, porque sin vida propia en el individuo y la familia, no tendremos jamás vida pública en la ciudad, ni en la provincia, ni en la nacion.

¿Y cómo se dá vida propia al individuo y á la familia en el punto que nos ocupa?

Permitiendo al padre que arregle sus negocios domésticos conforme crea mas conveniente.

Nadie puede hacerlo como el padre, porque nadie como él conoce el carácter y las inclinaciones de los hijos, las desigualdades que les afectan, las diferencias estremas que á veces las separan, las necesidades que deben satisfacer y los misterios esclusivamente propios de cada familia; porque nadie como él comprende á fondo la índole de los bienes, apoyo y sustento de su familia, si conviene su distribucion, en qué forma haya de efectuarse, si interesa salvar á toda costa su unidad. El padre es el que está menos espuesto á abusar de su posi-

Digitized by Google

cion: nadie como él tiene grabado en su alma el amor y el sentimiento, que tan comunmente conducen por buen camino.

El padre, se dirá tal vez, puede equivocarse y abusar de su libertad. Sí, esto es posible alguna vez, todo es posible en el mundo. Mas ya que así suceda ¿cómo se pretende prevenir esas eventualidades que de seguro serán raras? ¿qué guia se quiere dar al padre? ¿á quién se nombra su tutor y curador? ¿se le dará un sustituto ó coadyutor de la ley? A nuestra vez diremos entonces á la ley ¿cuál es tu orígen? ¿qué garantía de acierto nos ofreces? ¿estás segura de que no darás lugar á abuso alguno? Si te acusamos de que los errores y conflictos que creas son mayores que los de la libre voluntad del padre ¿qué contestarás? ¿no recuerdas que eres ciega y no puedes ver los obstáculos que se presentan á cada paso para tu recta aplicacion? ¿no conoces que eres inflexible y no sabes acomodarte á las mil vicisitudes y diferencias de la vida? ¿olvidas que solo aciertas á traducir un concepto, y al argüirte con incesantes dificultades te quedas muda, sin saber pronunciar una palabra mas, razon por la que á cada momento, aun tratándose de los hechos mas comunes, deben ayudarte con la interpretacion?

«¡Legisladores, dice el Exmo. Sr. D. Joaquin Rey, que no os propongais dictar leyes á la naturaleza! Dejad libre el amor paterno; dejad que él mismo provea, segun su conocimiento, que nadie puede tenerle mas exacto, ni lo hará con mas acierto, al interés y á las necesidades de sus hijos; dejad obrar por sí y no contrarieis ni pongais trabas á las inspiraciones mas vehementes y mas puras de la naturaleza, y no temais que yerre; estad seguros de que haciendo partes iguales ó desiguales, ó mas ó menos desiguales, segun mejor entendiere convenir á las necesidades, al bien comun, y á los merecimientos de los que las han de percibir, el único que puede juzgar con conocimiento de esta conveniencia, se conseguirá una disposicion mas acertada que la disposicion siempre monótona y ciega de la ley.»

No solo debe mirar la ley al padre con especial respeto por los conceptos espresados, sino tambien por la influencia que ejerce en la sociedad. En este punto su mision, aunque á primera vista sencilla é insignificante, es profunda, grande y sublime. Por no incurrir en repeticiones, nos referimos á cuanto llevamos espuesto acerca de la familia en las provincias forales, y especialmente acerca de la misma, considerada bajo un punto de vista mas general. Resulta siempre que

Digitized by Google

es el orígen, el ejemplo y la fuerza de la sociedad; y esta consideracion nos da pleno conocimiento de toda su importancia y trascendencia. En vano se querrá dar buena organizacion al Estado, si se encuentra desorganizada la familia, si sus costumbres se han corrompido, si las discordias la devoran, si en una palabra su modo de vivir no es mas que un cuadro de vicio y corrupcion.

Si el despotismo rigiese el país, nada tendria de estraño que consecuente con sus planes, ahogase las mas bellas aspiraciones, aunque no fuese mas que para neutralizar legítimas resistencias. Es forzoso pensar de muy distinta manera, cuando por dicha de la patria se han planteado y se van arraigando en las costumbres instituciones mas conformes á la razon y naturaleza del hombre. En semejantes circunstancias se hace sentir más la necesidad de alejar elementos disolventes y heterogéneos, que serian algun dia la decadencia y luego la muerte de instituciones, cuya conquista se ha alcanzado despues de largos y costosos sacrificios. Es conveniente que los principios, base de la sociedad, sean parecidos, homogéneos, iguales en su naturaleza y en sus fines.

Ya que rige un sistema liberal, es consiguiente que en todos los casos y circunstancias deje sentir sus benéficos efectos, sin olvidar que el desarrollo de la libertad y el decaimiento de la familia son hechos que en sus tendencias jamás podrán conciliarse. El recinto doméstico, ha dicho el señor Rey, «es un asilo sagrado para el ciudadano; solo en los gobiernos despóticos se permite su violacion. En un gobierno liberal la autoridad de los agentes del poder no llega sinó hasta las puertas, y el allanamiento es un crímen á escepcion de los pocos casos en que el órden público lo hace necesario. ¿Y se podrá tolerar que en un gobierno liberal la ley misma allane y viole habitualmente aquel recinto, que penetre hasta la mansion mas íntima, que se apodere de la autoridad doméstica, que sujete el corazon y encadene la voluntad del gefe, que proclame la independencia de los individuos? ¡Qué inconsecuencia! ¡Qué contradiccion tan monstruosa! El poder doméstico debe estar siempre en razon inversa del poder público; y cuanto debilitan á este los límites, que se le imponen en un gobierno libre, tanto debe dejarse espedita y absoluta la autoridad de aquel. ¡Ha habido un gobierno mas libre que el de la república romana! ¡Y ha habido al mismo tiempo un poder doméstico mas formidable! La libertad pública no se opone, antes bien exige un cierto absolutismo paternal; y toda vez que la dulzura de las costumbres modernas hace incompatible el res-

Digitized by Google

tablecimiento de ese poder absoluto sobre las personas, ¿por qué no se ha de restablecer sobre los bienes, donde se haya estinguido ó debilitado?»

Este lenguage pronunciado el año 1834 con acento de segura é íntima conviccion por un profundo jurisconsulto lleno de esperiencia y encanecido en el estudio y la meditacion, se halla reproducido con notable acuerdo en las ideas, que en 1858 emitió un publicista del vecino imperio. «Fúndase la prosperidad de la familia, dice M. Le Play, en el ascendiente del padre, así como el poder del Estado en la autoridad del Soberano. Hay, sin embargo, una diferencia esencial entre la familia y el Estado: el progreso de la libertad impone á menudo restricciones á la autoridad del Soberano, que debe tener siempre por contrapeso la estension del poder de los padres de familia. Los hombres en todos los grados de la civilizacion llevan igualmente el peso del pecado original, y nacen con la misma suma de tendencias viciosas y antisociales, tendencias que deben reprimirse con el desarrollo de igual suma de autoridad. Conforme vayan adelantando las sociedades en el camino de la libertad, solo la religion y la autoridad paterna ejercen en este sentido la presion, que antes podia ser de las atribuciones del Soberano.»

Hé aquí la importancia del gefe de familia con relacion á la sociedad y á las instituciones políticas que actualmente nos rigen. Háse creido alguna vez que la libertad testamentaria era una tradicion de la aristocracia ó de la gran propiedad. Mas á las observaciones que acerca de dicha libertad llevamos espuestas tócanos añadir que no es tal en su orígen ni en sus tendencias. No en su orígen, por que, como es sabido, se reduce al ejercicio de una facultad con que Dios ha ennoblecido al hombre, porque por largos siglos fué una prerogativa del pueblo romano, porque desde tiempo inmemorial lo es de importantes provincias de España como Aragon, Navarra y Cataluña, porque lo és de los Estados Unidos, porque lo es tambien de Inglaterra, de ese asílo de todas las libertades, de esa potencia colosal que, sin ejemplo en el mundo, manda á doscientos millones de hombres. No lo es en sus tendencias, porque es el ejercicio de un derecho concedido, no á una clase privilegiada, sinó á todos los ciudadanos, porque está al alcance de todos, y versa, en general, sobre la propiedad y el destino que á esta se quiera ó deba darse.

A la sociedad interesa principalmente la libertad de testar, ya que

Digitized by Google

necesita de hijos de ánimo noble, digno y elevado. ¿Se les quiere ennoblecer sus facultades para que alcancen un dia su bienestar é independencia? ¿se les quiere acostumbrar á acometer toda clase de empresas, y prepararles para ejercer algun dia atribuciones, que se refieran mas ó menos directamente al gobierno del Estado? ¿se les quiere enseñar á asentar sobre bases firmes y estables la familia y la propiedad? ¿se quiere no apagar sinó avivar la iniciativa individual, y comunicar á los ciudadanos en mayor suma la actividad que, como afirman los publicistas, solo en las naciones jóvenes ó decrépitas pueden tener, aunque incompletamente, los representantes de la autoridad pública? ¿se quiere que del seno de la familia brote, por decirlo así, la libertad política? Si se quiere, como no puede menos de quererse todo esto, no debe el legislador humillar á los padres de familia, porque los hijos, que son su sangre, corren peligro de sufrir los efectos de su humillacion.

¿Se quiere que los hijos cobren aficion al trabajo, y se asocien á los negocios de su padre? ¿Se quiere que á este no le falte estímulo, y que en su vejéz, estimable por su esperiencia, pueda contar con jóvenes laboriosos y dispuestos á continuar y aun á comunicar nuevo impulso á sus negocios? ¿Se quiere que los hijos confien mas en el éxito de sus propios esfuerzos que en el favor de la cuna ó en el cebo de un tal vez insignificante trozo de herencia? ¿Se quiere, en una palabra, organizar el trabajo? Digase al padre agricultor, industrial ó comerciante que jamás serán contrariados sus últimos y naturales designios: dígase á los hijos que á su vez disfrutarán de igual beneficio.

¿Se quiere finalmente que los hijos de propietarios llamados por su posicion á ejercer no escasa influencia en el pais se acostumbren desde sus primeros años á obedecer y respetar las superioridades sociales? Permítase al padre que pueda hacerles sentir desde su infancia todo el peso y prestigio de su suave autoridad.

Resalta tanto mas la necesidad de un sistema libre, cuando se toman en cuenta los gravísimos perjuicios que, en general, irroga á la sociedad el de sucesion forzosa.

Desorganiza la familia. Sabiendo los hijos ya en edad temprana que el nacimiento les asegura cierta porcion del haber paterno, creen en sus juveniles años y en su inesperiencia que podrán atender con ella á sus necesidades, sin que deban temer jamás al monstruo de la miseria. Empiezan así á vivir en la indiferencia, á cobrar aversion al tra-

Digitized by Google

bajo, de suyo repugnante, y acaban por entregarse á la desidia. Se ha justificado de este modo la opinion de que los hijos de familias ricas, no obstante los medios de que disponen, apenas salen de la esfera de la medianía. Débense casi esclusivamente, segun M. Le Play, los esfuerzos hacia lo verdadero, lo justo y lo bueno á hijos de familias pobres que lo llevan á cabo, por decirlo así, á título individual, sin el auxilio de una fortuna anterior, de padres ilustrados y de buenas tradiciones, ó, en otras palabras, faltos absolutamente de los principales medios en que se fundan los progresos de las sociedades.

No solo se distinguen los hijos de familias acomodadas por su indiferencia y desidia; distínguense tambien á veces por su falta de respeto y obediencia hácia sus padres, y mas tarde hácia la autoridad pública. Así debe acontecer cuando se relajan los vínculos de la familia con la seguridad de tener los hijos un lote independientemente de la voluntad de su padre.

Desorganiza por fin la ley de sucesion forzosa la propiedad. Reducido el padre á mísero usufructuario de sus bienes bajo las prescripciones de una ley que los transfiere en propiedad á los hijos, sin que se hayan hecho siquiera dignos de su posesion por el trabajo ó por sus merecimientos, ¿podrá el labrador, el comerciante, el industrial sentirse animado para no abandonar nunca sus negocios? ¿podrá inclinar sus hijos al trabajo, aconsejarles que sigan su profesion ú otra distinta, ni alimentar la esperanza de elegir entre ellos un sócio, y mas tarde un sucesor? ¿podrá conservar la unidad de la agricultura, de la industria ni del comercio? ¿podrá al efecto iniciar con provecho á alguno de sus hijos en los secretos de los negocios? ¿podrá por último hacer que vivan en su familia las tradiciones, cuya importancia hemos demostrado en otro lugar, tradiciones que son el genio que dirige con feliz éxito las mas árduas empresas? Sucede con el individuo lo que con los pueblos: cuanto mas gloriosas son sus tradiciones, es tanto mas grande y respetable. ¡Cuán ventajosa no es la situacion del comerciante ó del industrial, que ha recibido un establecimiento acreditado por sus padres ó abuelos! Si es cierto, ha dicho un escritor, que una nacion ó familia puede singularizarse y mostrar actividad en cosas que solo requieren un pensamiento ó un esfuerzo momentáneo, lo es tambien que á cada paso sufre inevitablemente sérios obstáculos en las grandes empresas de la agricultura, de la industria y del comercio, que solo pueden ser realizadas por generaciones animadas del espíritu de tradicion.

Digitized by Google

Conviene además tener presente, que, conforme ha demostrado M. de Tocqueville, la ley de sucesion forzosa influye á la vez en la cosa y en el ánimo del propietario. A su fallecimiento no solo cambia de dueño, sino tambien de naturaleza, toda vez que, segun sean los derechos de los hijos, se reduce á fracciones que han de seguir bajo direccion distinta. Hé aqui el efecto que podremos llamar material de la ley que nos ocupa: observemos ahora otro moral, que esperimentan especialmente los propietarios rurales.

A la sombra de una legislacion libre el propietario, con la seguridad de que podrá transmitir sus bienes á quien mejor le convenga, no se arredra ante obstáculo alguno, y se lanza á realizar mejoras de cuyas utilidades se aprovecharán las generaciones venideras: cobra tal aficion á la tierra, que su ánimo queda en cierta manera identificado con ella. La familia entonces, como advierte M. de Tocqueville, representa la tierra, y esta á aquella, perpetuándose su orígen, su nombre, su gloria, su poder y sus virtudes. Obsérvase este hecho á cada paso en el antiguo Principado de Cataluña, en las provincias vascongadas y en todos los paises regidos por la libertad de testar.

Al promulgarse una ley que lleva consigo la division, desaparece sin tardanza la armonía que pudiese antes existir entre la tierra y sus propietarios, porque la familia es considerada como cosa vaga é incierta desde el momento en que uno no puede perpetuarse en ella ni imprimirle el sello de sus sentimientos. Impidiéndose así al hombre la conservacion de un patrimonio en que aquella viviria, se despierta en su corazon el egoismo con todas sus aviesas aspiraciones, que borran de su mente la idea de lo futuro. Lejos de esforzarse este hombre en adquirir ó conservar, tiende mas ó menos tarde á vender los bienes raices, para proporcionarse capitales con que satisfacer sus pasiones momentáneas. Los hijos de un gran propietario, segun Tocqueville, pueden confiar, si son en escaso número, ser tan ricos como el autor de sus dias, pero no poseer los mismos bienes, pues su riqueza, sin que sea posible evitarlo, ha de formarse de otros elementos. No solo dificulta la ley de sucesion á las familias la conservacion del mismo patrimonio, sino que las aparta del deseo de intentarlo, empujándolas silenciosamente á labrar su ruina.

Hay cosas, por otra parte, como la casa donde los hijos vieron la luz primera, la cama en que el padre les dió la última bendicion, los sepulcros de los antepasados, los nombres, títulos y recuerdos de las

Digitized by Google

familias, cuya desaparicion, que no puede menos de tener lugar, si han de dividirse y venderse, hiere profundamente el corazon del individuo. ¡Triste sistema el que no permite perpetuar tan piadosa herencia, y despues de la division dispersa á los hijos, sin la esperanza de que vuelvan algun dia al hogar paterno, recuerdo de sus primeras impresiones y santuario de tradiciones venerandas.

CAPÍTULO XXI.

De la inutilidad del sistema de sucesion forzosa.

Dijimos que confiábamos mas en la persona del padre inspirada por un sentimiento superior, que en la ciega y monótona disposicion de la ley. Ahora bien; si dominado el padre por el vicio y la pasion, no recibe el impulso de aquel sentimiento ¿qué es lo que hará la ley de sucesion forzosa? ¿es creible que con ella se logre la conservacion del patrimonio del padre, ni se asegure el porvenir de los hijos? No, porque el padre como propietario puede hoy enagenar lo que la ley adjudica mañana al hijo. Así el padre corrompido y dilapidador juega con la ley y su fortuna no dejando á los hijos mas herencia que un nombre, que no se atreven á pronunciar sin ruborizarse. Si se quiere asegurar á los hijos un patrimonio cuyo poseedor muestra instintos viciosos, es menester que al instante que estos asomen, se pronuncie contra él á fuer de pródigo la mas severa interdiccion. Así y solo así quedará salvado; no con la ley de sucesion forzosa que le deja obrar libremente durante toda su vida. ¿Se cree tal vez que con ella se establecerá entre los hijos la igualdad de goces respecto al patrimonio paterno? Usando el padre de los derechos de propietario, puede por diversos y ocultos medios distraer sus bienes, y favorecer mas ó menos, segun le convenga, al objeto de su cariño. Lo que bajo un sistema libre hace á la luz del dia, lo hace tambien bajo el restrictivo, en vida sin ocultarlo, y en la muerte con el misterio y el sigilo. Sale así peor librada no solo la familia sino tambien la economía pública.

¿Qué razon puede, pues, haber para prohibir á un padre de familias la libre disposicion de sus bienes en testamento, siéndole permitido enagenarlos para siempre por cualquier acto entre vivos? ¿Por qué ayer la libertad y hoy la restriccion?

Digitized by Google

Preténdese justificar la sucesion forzosa con lo que se llama abusos del padre. Mas, segun el órden general de los afectos humanos, ya se sabe hasta donde esos abusos llegan. Hay verdaderamente peligro para los hijos de un matrimonio, cuando concurren medio-hermanos ó hijos de un segundo matrimonio, cuando figura en la familia un padrastro ó una madrastra. En tales casos la influencia de estas personas puede ser temible y ocasionar estravíos. Es comun ver cómo los deseos de un padrastro ó una madrastra preponderan en el ánimo de su consorte, y concurriendo hijos de dos matrimonios, encuentran los del segundo mas favor que los del primero en el corazon del padre. Este modo de proceder es cosa comun y antigua: segun la esperiencia de los tiempos, parece esta una de las debilidades inherentes al hombre. Tomóla ya en cuenta la legislacion romana con el tino que la caracteriza; y publicó al efecto las leyes del *título IX De secundis nuptiis, Codicis*; leyes con que los romanos dieron prueba de ser profundos conocedores del corazon humano, previniendo únicamente lo escepcional.

Parécenos por lo demás absurdo calificar por regla general de abusos las disposiciones testamentarias del padre. Para atreverse á tanto, convendria ante todo saber si son ó no fundadas las razones que le indujeron á dictarlas, cosa difícil sino imposible de conseguir, porque rara vez cabe formar concepto de lo que ocurre en el hogar doméstico. No existe, por otra parte, á nuestro juicio, razon plausible para censurar tan ágriamente al padre, que, habiendo cumplido puntualmente sus deberes naturales respecto á sus hijos, ejercita al fin su libertad en un sentido que les es mas ó menos favorable.

Aceptando por un instante la palabra abusos, cuando se encuentra el padre en la situacion que acabamos de indicar, conviene aun entonces inquirir: primero, si tales abusos son hechos en que deba entrometerse el legislador, si son tan frecuentes que merezcan llamar su atencion, y si por último son bastantes para coartar en su vida la libertad de los demás padres, que nunca se muestran sordos, no diremos á la voz de la naturaleza, porque ésta quedó ya satisfecha, sino ni á las consideraciones á que los hijos como personas de la misma sangre son acreedores. Puestos ya en este terreno preguntaremos: ¿será justo que por el vicio de *algunos* se coarte la libertad de los *demás*? Cuestion es esta de que podemos ahora prescindir por haberla ya tratado en el capítulo X, al que nos referimos. Conviene tambien averiguar y resolver los inconvenientes que derivan tanto del sistema de li-

Digitized by Google

bertad como del de sucesion forzosa, circunstancia digna de sério exámen, puesto que si pesados en justa balanza, resulta que este último, segun el testimonio de los tiempos, los produce mayores, es menester, y así lo aconseja el buen criterio, inclinarnos á aceptar el primero, como mas conforme á la dignidad del hombre.

No debemos ser pesimistas: confesemos que, siendo la libertad un noble y precioso don de Dios, los males que se siguen de su ejercicio son mil veces menores que los de las leyes restrictivas: confesemos que los abusos de la libertad de testar son afortunadamente lo escepcional; confesemos, como advierte un economista (1), que á medida que la personalidad humana va ganando terreno, se generaliza más y más *la libertad de testar*, y la herencia viene á ser como la estension del derecho de propiedad personal, que se prolonga mas allá del sepulcro. ¡Desgraciado del pueblo donde se abuse de la libertad de testar! Sintoma infalible es esto de su decadencia moral y de su profunda degradacion. A ese pueblo no debe permitírsele ni la libertad testamentaria ni la política, porque abusará de todo: no merece mas que la dictadura.

CAPÍTULO XXII.

De las razones que se alegan en favor de la ley de Castilla.

En el capítulo XI nos fué preciso advertir, que no existiendo en el estado de nuestra sociedad las causas que dieron lugar á la ley del Fuero Juzgo, que es la de nuestras provincias de Castilla, conviene examinar, si al presente aconsejan su conservacion razones parecidas ú otras de distinta índole. No pudimos entonces verificarlo, por parecernos mas oportuno recordar ante todo las legislaciones de las provincias forales, con las que guardan relacion las razones que se aducen en favor de la actual ley de Castilla. Estudiadas ya dichas legislaciones y las ideas que representan, estudiadas sus relaciones con el individuo, la familia, la propiedad, la sociedad y las instituciones políticas, ha llegado la ocasion de que cumplamos nuestro propósito, cosa tanto mas conveniente, cuanto que á vista de los fundamentos en que res-

(1) M. G. Roscher.

Digitized by Google

pectivamente se apoyan, se podrá juzgar con mas acierto acerca de la mayor ó menor bondad de uno y otro sistema.

Facilita mucho nuestra tarea el hecho de hallarse las razones de la ley de Castilla reunidas en una obra que es su apología. Nos referimos á la publicada el año 1852 con el título de *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español por el Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena.*

Podria creer alguno que este ilustrado jurisconsulto defiende la ley en proyecto, pero no la vigente en Castilla. No sucede con todo así: puesto el Sr. Goyena, segun dice, en la inalterable alternativa de optar entre la legislacion foral y la castellana respecto al punto en que se ocupa, se decide por la segunda, es decir, adopta la misma que ha sido objeto de nuestro exámen, si bien con algunas modificaciones que por no introducir alteracion en su fondo, no merecen llamar la atencion.

Entrando en el estudio de dichas razones, observamos que el señor Garcia Goyena las alega de dos clases; unas deducidas del modo de existir las leyes que han permitido la libertad de testar, y otras de la índole de la castellana.

Vamos á examinarlas.

«La absoluta libertad de los padres, dice el referido jurisconsulto, duró poco en Roma, y fué templada en la práctica aun antes de ser formalmente revocada; y la ley 1.ª, título 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo, atestigua igualmente cuan poco duró entre nosotros aquella libertad, aunque introducida por otra ley patria.»

Podria creerse á vista del lenguage de tan eminente jurisconsulto que en Roma gozaron los padres de omnímoda libertad solo por el término de 30, 50, 100 ó 200 años: esto parece significar la frase *duró poco* aun cuando se refiera á la vida de las naciones. Se observa, sin embargo, consultando la historia que debieron tenerla por el largo espacio de siete siglos.

La primera modificacion legal que sufrió en Roma la libertad fué la de señalarse á los hijos por legítima la cuarta parte de los bienes, introducida, segun Heineccio, á ejemplo de la cuarta falcidia. Fué esta dada por P. Falcidio, tribuno del pueblo, el año 713 de la fundacion de Roma, siendo cónsules Cu. Domicio, M. F. Calvino y C. Asinio Polion; y hubo de ser por lo tanto la restriccion de que hablamos posterior á la citada fecha. Tiende á probarlo la circunstancia de llamarse cuarta falcidia la porcion legítima en las leyes 8 y 14 ff, *de inoffic.*

Digitized by Google

testamento, en la ley 31 c. del mismo título, y en las sentencias del jurisconsulto Paulo-Recep. sent. libro 4, título 5, párrafo 5. Agrégase á estos datos que la ley de las doce Tablas, espresion de la libertad mas absoluta, se observaba en tiempos de Ciceron, que murió el año 43 antes de Jesucristo, ó sea á los 709 años de la fundacion de Roma, sin que se sepa aun fijamente la época en que dicha ley fué revocada.

Aun cuando esto se verificó, continuaron los padres romanos gozando durante mucho tiempo de un grado atendible de libertad, pues la ley que estableció esta cuarta legítima atravesó los dias mas florecientes del imperio y llegó hasta Justiniano. Decidióse éste á reformarla con posterioridad al año 534 de la era cristiana, promulgando la tan sabida novela XVIII. Merece advertirse que Justiniano restringió estremadamente los derechos del padre en una época de visible decadencia para el imperio, en circunstancias en que se promulgaban disposiciones que se pueden calificar de derecho romano degenerado. Por esto dice con mucha sabiduría el Excmo. Sr. D. Joaquin Rey (1), que el código que contiene los rescriptos y constituciones de los Emperadores de Roma y Constantinopla es inferior en mérito al que comprende las doctrinas de los antiguos jurisconsultos. Este es todo un manantial purísimo de sabiduría y justicia; en aquel hay tambien manantiales de ignorancia y de error. Parécenos por lo tanto inútil buscar en la historia del derecho romano argumentos en que pueda apoyarse seriamente la ley de nuestras provincias de Castilla.

En cuanto á España, no se encuentra el orígen de la ley ó costumbre que concedia al padre absoluta libertad, sabiéndose solamente que esta fué muy cercenada con la publicacion de la ley del Fuero Juzgo. ¿Cómo sin tenerse noticia exacta de su orígen, cabe decir si duró poco ó mucho? Supongamos que durára poco. ¿Qué se derivaria de ahí? ¿Un argumento acaso contra el principio de la libertad de testar? No se recomienda este precisamente por su duracion, sino ante todo por su bondad intrínseca. ¿Necesitamos además de ejemplos antiguos, cuando los tenemos muy recientes y contemporáneos? ¿No significa algo la libertad sin límites de que se disfruta desde tiempo inmemorial en las Provincias Vascongadas y en el reino de Aragon?

»Las causas de tan corta duracion, continúa diciendo el señor

(1) Discurso leido siendo Regente de la Audiencia de las islas Baleares el año 1834.

Digitized by Google

García Goyena, fueron las mismas en Roma y en España: los abusos y estravios de los padres, principalmente en los bínubos.» Desde luego, á juzgar por el lenguage de este jurisconsulto, han debido ser raros los abusos y estravios, puesto que los padres bínubos son, en general, los menos. Se debe además tener presente que las disposiciones de estos como mas espuestas, segun el órden de los afectos humanos, á equivocacion, fueron prevenidas desde muy antiguo en la ley romana, adoptada sobre este punto en diversos paises. Habiendo sido el juicio de los bínubos objeto de especial prevencion, no creemos que sea justo recordarlo cuando se trata de admitir ó negar el uso de un derecho que compete á toda una clase. Veamos por otra parte las causas por las que, á juicio del señor Garcia Goyena, fué de poca duracion la libertad. «Las conquistas acumularon en Roma las riquezas y los vicios de las naciones vencidas, á las conquistas siguió el lujo, y á este la corrupcion de las costumbres: notáronse abusos en la terrible y antes saludable autoridad de los padres, y se creyó preciso restringirla en este y otros puntos.»

Prescindiendo de que en España no son conocidas estas causas, distan de acreditar lo que se pretende; demuestran mas bien la larguísima duracion de la libertad del padre, porque larguísima fué la época en que las costumbres romanas se conservaron puras y sencillas. Ni las conquistas fueron hechos improvisados, ni la corrupcion se infiltró de repente en aquella sociedad; una y otros fueron realizándose poco á poco en tiempos posteriores y mas cercanos á los nuestros. Si el pueblo romano hubiese sido de costumbres corrompidas, no habria creado de seguro el mas grande imperio que se conoce en la antigüedad: en vez de crecer y distinguirse en ramos que aun causan admiracion, habria vivido á lo mas estacionario, y de seguro habria caido luego sin aliento bajo los pies de algun déspota.

¿Qué prueba, por otra parte, la corrupcion? ¿Debe acaso su existencia á la ley libre? Nó, el mismo señor García Goyena acaba de declarar que es otro su orígen. ¿Descubre quizás falta de bondad en la misma? Tampoco; cabe á lo mas decir que estendida esa enfermedad social, se hicieron sordos los padres á la voz de la naturaleza, y abusaron de una ley que en tiempos morigerados rigió con feliz éxito. ¡Y qué! ¿deben parecernos estraño ese ni otro trastornos bajo una atmósfera cargada de vicios? ¿De qué idea, de qué doctrina, de qué institucion no abusa el hombre corrompido? Merecerá por esto

Digitized by Google

ser condenada una idea, una doctrina, una institucion? Lejos de nosotros imaginarlo siquiera. En tan tristes circunstancias lo mas acertado será establecer en cada calle, en cada plaza, en todas partes una cátedra contra la corrupcion, ó aplastar con mano de hierro al pueblo que, olvidado de su honra, no se avergüenza de respirar su impuro aliento. De no hacerse así, devorará la corrupcion las mejores instituciones, y llevará en pos de sí la perdicion. Refiérenos Montesquieu (1) que la corrupcion de las costumbres destruyó en Roma hasta la censura establecida para contenerla, porque hecha general la licencia, careció aquella institucion de fuerza. La iniquidad ha traido sobre muchos pueblos espantosas espiaciones: recordemos de una vez por todas, que para borrarla de la haz de la tierra fué menester un diluvio, del que solo se salvó una familia privilegiada.

Cuando las costumbres son puras ó tales como pueden apetecerse en un mundo de miseria, no abusan, nó, comunmente los padres de su libertad. Tenemos de esto grandes ejemplos en nuestra querida España.

Sigamos empero al señor García Goyena. ¿No podrán ocurrir, pregunta, no habrán ocurrido ya abusos y estravios en las provincias Forales? Y con la buena fé que le caracteriza, contesta respecto á Navarra: «Que no tiene noticia de que en este pais, de dónde es natural, hayan ocurrido, y esto hace honor á sus buenas costumbres; que hay en el mismo un ejercicio omnímodo y completo de la absoluta libertad, pero el ejercicio mas racional y templado.» ¿Cabe hacer, no una mas decidida apología, pero sí una mas esplícita declaracion de una verdad práctica, que está patente á los ojos de cualquiera? ¿No vale mas esa razon de hecho que los mejores raciocinios aducidos en favor de un sistema, que sin motivo y de consiguiente por mero capricho degrada al hombre, reprimiéndole el uso de una de sus mas preciosas facultades?

Manifiesta el señor García Goyena «tener entendido que han ocurrido ya abusos en Aragon, y que los Tribunales suelen templar el rigor del Fuero, concediendo al hijo, no solo los alimentos naturales, sinó los civiles que alcanzan alguna parte de los bienes.» Nos tomarémos el permiso de indicar, aunque siempre con el respeto que nos merece tan ilustrado jurisconsulto, que la frase de *tener entendi-*

(1) Espíritu de las leyes, lib. 23, cap. 21.

Digitized by Google

do revela en nuestro lenguage que no tiene exacta noticia de abuso alguno, ó sabe cuando mas haber ocurrido algun caso que, por ser aislado y de escasísima importancia, no es siquiera digno de ser tomado en cuenta. El mal comportamiento de unos pocos no debe jamás servir de regla, cuando se trata de la suerte de muchos. Es ridícula pretension la de los que quisiéran ver el cuadro de la sociedad exento de toda mancha. Para esto seria menester que todos los que la componen estuviesen dotados de una gracia sobrenatural. Como no es así, debemos contentarnos con la mayor moralidad posible en el mayor número posible. Tal es el estado en que se en cuentra Aragon. Apelamos al testimonio del eminente jurisconsulto D. Joaquin Escriche, que en su *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* hace notar, como lo hemos dicho en otro lugar, «que en aquel antiguo reino, donde los padres tienen para la disposicion de sus bienes y la desheredacion de sus hijos el mismo poder que la ley de las doce Tablas concedia á los antiguos romanos, los hijos son por cierto los mas sumisos y obedientes á sus padres, y las familias son precisamente las mas morales y compactas.... ».

En el Principado de Cataluña, donde la ley y especialmente la práctica han seguido el principio libre, se observan iguales hechos, que despues de lo que llevamos espuesto, no creemos necesario consignar. Tan cierto es que en el órden moral como en el físico iguales causas producen necesariamente iguales efectos.

Las provincias de Fueros, afirma el señor García Goyena «ofrecen una singular contradiccion. Los padres se creen obligados á dotar completamente á las hijas, y son compelidos á ello por los Tribunales, sin que haya ley espresa (al menos en Navarra) que tal ordene.» Añadirémos nosotros que en Cataluña el padre está obligado por ley á dotar á las hijas, á menos que ocurriese el caso de una constitucion en que se establece que «si algun varon ó hembra menor de 25 años, se casáre sin obtener el consentimiento de su padre, no estén obligados los padres á darle cosa alguna de sus bienes ó herencia sino fuere de su beneplácito» (1); constitucion, que siendo una muestra de respeto debido al autor de nuestros dias, tiende á refrenar los caprichos inherentes á la juventud.

Debemos sinceramente confesar que no sabemos ver contradiccion

(1) Const. unic. de sposalles y matr. tít. 1, lib. 5, vol. 2, año 1269.

Digitized by Google

alguna entre la obligacion de dotar á las hijas y el sistema libre que por ley ó costumbre se observa en las provincias Forales. Vemos por lo contrario en este hecho la armonía de la libertad con la mas natural obligacion.

Basta para verlo como nosotros atender á lo que es la dote, que lleva en si la obligacion de ser dada, y á lo que es la herencia, que lleva en sí la libertad de disponer de ella.

Consiste la dote en cierta cantidad que se entrega al marido para sostener las cargas del matrimonio. Es altamente laudable por su objeto y altamente necesaria, pues no todos los hombres que contraen matrimonio pueden sostenerlo con sus propias fuerzas, y muchos han de confiar en el auxilio material que les aporten sus consortes. Mujeres habria que, á pesar de sus buenas cualidades, no llegarian nunca á tomar estado, si no fuese su dote, porque hemos de reconocer, que aunque reneguemos siempre del interés, viene este al fin á ser uno de los mas poderosos móviles del hombre. Al tomar estado la mujer, debe además atender á ciertos gastos de que por decoro propio y consideracion á la sociedad no puede ni debe prescindir, gastos, que si quiere evitar la humillacion, ha de sufragar con las cantidades que su padre le entrega por razon del matrimonio y comunmente á título de dote. El matrimonio es finalmente el porvenir comun de la mujer. Así el padre está tan obligado á favorecerle, como á desembolsar cantidades que sirvan al hijo para emprender un oficio ó carrera, en que funde su condicion social. No cabe por lo tanto dudar de que la obligacion de dotar es natural, y no puede menos de serlo, tratándose de dar estado en la sociedad á las hijas. En este sentido lo han interpretado las provincias Forales. De aquí es que con mucha oportunidad dice Finestres en su luminoso tratado de *Jure dotium* que su entrega se deriva del sentido y criterio práctico, impulsados por el uso y la necesidad de sostener las cargas del matrimonio, y es por consiguiente considerada como de derecho de gentes.

No militan las mismas razones para que la herencia se distribuya por disposicion de la ley. Cuando el padre ha alimentado á los seres á quienes dió la existencia, esto es, cuando ha dado á sus hijos un oficio ó carrera con que atender á su sustento, y á las hijas el estado matrimonial que las emancipa de su potestad, cabe decir que ha cumplido su mision. El haber paterno no está entónces afecto á ninguna obligacion natural; es mas bien una riqueza independiente con que se

Digitized by Google

puede favorecer y aumentar la fortuna de determinadas personas. Hé aquí como se concibe la libertad en este último caso y la obligacion en el primero, sin que una y otra se contradigan.

Veamos las razones que nacen de la índole de la misma ley y se alegan directamente en su favor.

La ley que solo permite á los padres disponer de una quinta parte de sus bienes declarando á los hijos herederos de las otras cuatro quintas, no tiene ejemplo en la historia del derecho, pues no hay otra que tanto debilite la autoridad paterna. Al conocerlo así sus partidarios, tratan de presentarla robustecida por otra parte. A este fin, «se ha cuidado, dice el señor Garcia Goyena, de armar al padre con la ingeniosa mejora del tercio, que remonta al Fuero Juzgo, y no tiene original ni copia, al menos que yo sepa, en los códigos antiguos y modernos.»

Mas nosotros respetando, como se merece, la opinion de tan célebre jurisconsulto, creemos que las mejoras, aunque al parecer del mismo orígen y bajo una forma algo distinta, se han conocido tambien en el antiguo Principado de Cataluña, donde en tiempos antiguos existió, segun llevamos demostrado, la ley ó costumbre que mandaba á los hijos por legítima ocho partes de las quince en que se dividia la herencia, y permitia al padre mejorar á sus hijos ó hijo á lo menos con cinco partes de las siete restantes.

Se encuentra tambien por consiguiente en el código de aquel pais la institucion de la mejora, importando poco para el caso que sea en mayor ó menor cantidad.

Esa arma, llamada mejora, que se entrega al padre para robustecer su debilitado poder, no será además tan provechosa como se ha creido. En Cataluña, junto con la ley que la llevaba en su seno, lejos de ser útil, no hizo mas que dividir de un modo estremo la propiedad, ***reducir fácilmente á la nada las herencias de los Ciudadanos*** (1), convertir los pueblos en desiertos, y dejar por do quiera desolacion y ruinas. Así fué pronto sustituida por la ley romana, y despues por la Constitucion que allí al presente rige.

Merece observarse que despues de desechada de Cataluña la mejora, solo se la ha conocido en las provincias de Castilla. Si tanta es su ventaja ¿cómo no la han aceptado los restantes pueblos de España?

(1) Dicha Const. 1. tít. 3, lib. 6, vol. 1.

Digitized by Google

¿cómo no obstante su antigüedad ningun estrangero la ha buscado para su pais? ¿Cómo no se la encuentra en ninguno de los códigos modernos? ¿No es esto tanto mas estraño, cuando se considera que las buenas ideas é instituciones de un pais se propagan y se aceptan con ó sin modificaciones en todos los paises? La circunstancia de no tener original ni siquiera copia en los códigos antiguos y modernos, que al Sr. García Goyena le parece una ventaja ó recomendacion, es, á nuestro juicio, un indicio que junto con el hecho de haber sido desechada en Cataluña, la favorece poco y aun la condena.

¿No habrán creido á buen seguro los demás legisladores que las leyes, en vez de *ingeniosas*, deben ser sencillas en sus elementos, claras en su espresion, fáciles en su aplicacion y provechosas en sus resultados? ¿No habrán seguido á Montesquieu, segun el cual las leyes no deben contener sutilezas, y estando hechas para personas de entendimiento sencillo ó mediano, no deben ser un arte de lógica sino la simple razon de un padre de familias?

¡Oh! ¡cuánto dista la ley de Castilla en que nos ocupamos de tener la sencillez de las de aquel código primitivo de los romanos que, sin embargo de ser tan reducido, valia mas que las bibliotecas de todos los filósofos, y absteniéndose de meterse en tercios ni quintos, decia: *Pater familias uti legassit super familia, pecunia, tutelave suæ rei, ita jus esto!* ¡Y cuán lejos no está de parecerse á la sencillez clara y precisa del Decálogo, que en breves líneas precave cuanto puede acontecer, sin necesitar jamás de interpretacion, mudanza ni modificacion! Lo ingenioso, diremos mejor, lo complicado, se encuentra en la ley de nuestras provincias de Castilla, juego de palabras que, ora significan la division de bienes, ora la parte libre del padre, ora la parte de los hijos, ora la parte de mejoras; conjunto de disposiciones cuyo resultado no puede conocerse sin prévio estudio ni una detenida liquidacion.

La ley de Castilla es por otro lado la ley que debilita la autoridad del padre, mal que reconocen todos sus partidarios: y las mejoras de tercio y quinto, el medio ingenioso que se dice inventado para curarlo.

¡Cuán triste es ya la condicion de una ley que necesita de medios para remediar los males que causa!

Continuemos examinando la doctrina del Sr. García Goyena, á juicio del cual: «El padre con dos ó mas hijos tiene en Castilla con las mejoras de tercio y quinto los mismos resortes de autoridad paterna que

Digitized by Google

en Navarra, donde hay una libertad absoluta, los mismos medios para recompensar los méritos y equilibrar las desigualdades de sus hijos, y hasta para transmitir y conservar los bienes de familia.»

Nos será muy difícil en esta ocasion entender lo que espresa el Sr. García Goyena, pues no podemos comprender cómo teniendo el padre en Castilla muy limitada su libertad, puede hacer lo mismo que en Navarra, donde es absolutamente libre.

A fin de adquirir alguna luz examinemos el ejemplo que propone sobre el uso racional y equitativo que de la libertad suele hacer en Navarra un buen padre de familia. Adviértase que este ejemplo viene presentado con arreglo al proyecto del código que, á juicio del mismo jurisconsulto, favorece mas que la actual ley, al padre y la causa de las familias.

«El padre (se le supone en hacienda un valor de quince mil duros) elige un hijo ó hija, á quien hace donacion universal, con cierta pequeña reserva, de que poder testar el mismo donador: el donatario queda obligado á mantener á este, á los otros hijos, á darles carrera, dotar y colocarlos en matrimonio, segun el estado de la casa: otras veces el mismo donador se reserva una cantidad alzada para este último objeto.»

«Supongamos por término medio al donador cuatro hijos: ¿qué es lo que de los quince mil duros quedará en limpio al donatario con la carga de alimentos del donador, con la reserva á favor del mismo para testar, con los alimentos, dotes y colocaciones de los tres hermanos.»

«Yo apelo confiadamente al testimonio de todos mis paisanos para que me digan si el donatario navarro, en el caso propuesto, queda tan beneficiado, como quedará un castellano mejorado en el quinto y tercio. Este, con las mejoras y su legítima, se llevará sin carga alguna, 8750 duros de los 15000; y el contraste será tanto mas chocante, cuanto mayor sea el número de hijos con el mismo capital, porque las mejoras importarán siempre la cantidad de 7000 duros.»

Conviene ante todo inquirir si en este último caso se toma en cuenta el mantener al padre, el alimentar á los otros hijos, el darles carrera, el dotarles y colocarles en matrimonio; cargas son estas que indispensablemente han de pesar sobre el haber del padre si este dispone de él como se debe. Y si pesan sobre el mismo: ¿cómo puede resultar que el castellano mejorado, teniendo tres hermanos, reciba líquidos 8750 duros de los 15000 del indicado haber, cuando el navarro

Digitized by Google

donatario universal de igual valor, y tambien con tres hermanos, viene á recibir, segun el Sr. García Goyena, cumplidas aquellas cargas, poca cosa en limpio? Cómo y de qué manera se atienden las cargas, se sabe desde luego en el caso del donatario navarro. Pero ¿cómo se atenderán en el caso del castellano mejorado? Si á este le quedan 8750 duros sin carga alguna, es forzoso reconocer, que con los 6250 restantes se hace frente á todos los alimentos, dotes y colocaciones. Mas ¿será posible cubrir con esta última cantidad todas las referidas cargas? No. ¡Cuán precaria no será, pues, la situacion de los tres hermanos castellanos ante el mejorado! ¡Cuán preferible no será la de los tres hermanos navarros ante el donatario universal! Y si, aunque haya cinco, siete, nueve ó mas hijos «las mejoras importan siempre la cantidad de 7000 duros» ¡cuán desagraciada no será la situacion de los hijos castellanos no mejorados! ¡qué desigualdad entre ellos y el mejorado!

No podemos, no, hacernos ilusiones. Si en Navarra, cumpliéndose las mas naturales é imprescindibles obligaciones, queda amenguado el haber paterno, lo mismo debe resultar dado igual caso en Castilla. La diferencia, si es que ocurra, será siempre insignificante é hija de las circunstancias de la respectiva localidad. Una cosa vemos en el modo de discurrir del Sr. García Goyena que sentimos decir; y es que en Castilla la familia queda sacrificada al intéres del mejorado, al paso que en Navarra corre á cargo del donatario universal. Vemos circunscrito en Castilla el goce á la persona del mejorado, y en Navarra impuesto el deber al donatario.

Lo mismo que el Sr. García ha dicho del donatario navarro es aplicable al donatario ó heredero catalan, que gravado con iguales cargas y obligaciones, las cumple de la manera que puede, y despues de haber dado á cada hijo colocacion segun el estado de la casa, se queda al fin con el patrimonio mas ó menos pingüe, y á veces con un esqueleto de herencia. Mas ¿qué importa esto? Ante todo es conveniente no dejar desatendida la familia. Se comprenderá ahora fácilmente con cuanta oportunidad notamos que en las provincias forales la palabra herencia no solo significa la idea del goce, sino tambien la del deber: que el heredero ó donatario universal no debe ser ni es considerado, como la persona enriquecida por la suerte, sino como el continuador del padre, como el representante de las ideas y sentimientos de la familia, y como el sostenedor y el director de esta pequeña so-

Digitized by Google

ciedad. Si es ó no posible hacer lo mismo con el sistema forzoso que con el libre, lo dejamos al buen criterio de cada uno y á la constante esperiencia de las provincias forales y las castellanas.

Continua el Sr. García Goyena diciendo en favor del sistema forzoso «que los padres y madres que han dado la existencia natural no deben tener la libertad de hacerles perder arbitrariamente la existencia civil bajo una relacion tan esencial como la de los bienes ó fortuna; y aunque deben quedar libres en el ejercicio de su derecho de propiedad, deben tambien llenar los deberes que les impone la paternidad para con sus hijos y para con la sociedad.»

«El padre, añade, ha contraido, no solo con aquellos, sino con esta la obligacion de conservarles los medios de subsistencia proporcionados á su fortuna; y por mas confianza que tenga el legislador en el amor paterno, ha debido prever que hay abusos inseparables de la debilidad y de las pasiones humanas, y no ha podido autorizarlos.»

Estas son á no dudarlo las observaciones mas fundadas que emite dicho jurisconsulto trasladando, como advierte, «las palabras de un célebre orador de nuestros dias, aunque, á su juicio, podia haber prescindido de hacerlo, pues doce siglos antes se hallaban consignadas estas mismas razones con admirable precision y energía en la tantas veces citada ley 1.ª, título 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo.»

Pero toda vez que, segun su espresion, estas razones son las mismas de esta ley, podemos referirnos á los párrafos donde hemos demostrado el valor que en sí tenian, y la ninguna aplicacion de que son hoy susceptibles.

Debemos, no obstante, insistir algo mas sobre este particular.

Nos permitiremos desde luego preguntar: ¿se resuelve acaso con el sistema de sucesion forzosa el problema de conservar á los hijos los medios de vivir ó de darles la existencia civil con el haber paterno? ¿se hace mas en provecho del individuo y de la familia con ese sistema que con el de la libertad? Lo negamos con la seguridad de que no se nos podrá oponer la lógica de los hechos. Si las preguntas que nos acabamos de permitir, pudieran resolverse afirmativamente, tendríamos que los hijos y las familias de Castilla se encontrarian mucho tiempo há en condicion mas ventajosa que los hijos y las familias de Aragon, Navarra y Cataluña. ¿Sucede así? Puede decirlo quien haya recorrido y estudiado con imparcialidad unos y otros pueblos.

Cuando un padre ha alimentado á sus hijos mientras no podian

Digitized by Google

procurarse su alimento, cuando los ha educado de manera que tengan la existencia civil, cuando ha cuidado de proveer aun para despues de su muerte á las necesidades de un hijo desvalido ó imposibilitado, ¿qué mas puede exigirse de él? ¿Es conveniente y justo que la ley estienda mas allá su accion? Lo hemos examinado ya en otro lugar, bastándonos repetir que si sobre el cumplimiento de aquellos deberes naturales puede ser inflexible y rigurosa la ley, no debe ésta entrometerse en lo demás.

La ley humana es por otra parte inútil: así lo ha dado á entender un Dios de sabiduría mandando, segun hemos notado, á los hijos que honren á sus padres y madres, y no á los padres y madres que honren á sus hijos. Sí, ha considerado supérfluo un mandamiento, que antes habia escrito en el corazon del hombre. Cuanto tiene de sobrenatural el cariño de los padres hácia sus hijos, tiene de débil el cariño de los segundos á los primeros, y es mas fácil, dice el adagio vulgar, que un padre mantenga á veinte hijos, que veinte hijos á un padre.

¿Abusaron efectivamente los padres de familia en Roma de su absoluta libertad, mientras no les dominó la corrupcion? Ya lo ha dicho la historia. ¿Abusan los mismos de su libertad en Navarra? Ya lo ha dicho el señor García Goyena. ¿Abusan en Aragon? Ya lo ha dicho el señor Escriche. ¿Abusan en el Principado de Cataluña? Pueden contestarlo sus familias.

En estos paises y hasta en otros de que aun no hablamos, ¿se habrán desconocido tal vez los derechos de los hijos, ó se habrá dejado á estos abandonados durante el transcurso de tan dilatados siglos? Nos guardaremos bien de hacer un cargo que, en nuestro sentir, seria una imperdonable injuria.

Si «el despotismo paterno, como así tiene á bien llamarlo el señor García Goyena, está subordinado á una ley superior é irresistible, á la de la sangre y la naturaleza, si rara vez es terrible aun en pueblos estragados, nunca en los de costumbres puras y sencillas.» Si los padres espontáneamente se sacrifican y no descansan hasta dar á sus hijos la existencia natural y civil, ¿por qué imponerles reglas? ¿por qué esclavizar, y de un modo estremo, su voluntad? ¿por qué lanzar á su paso obstáculos, que no pueden menos de impedirles el ejercicio de sus naturales sentimientos? ¿por qué constituirlos usufructuarios de sus bienes? ¿por qué reducirlos á la condicion de deudores? ¿por qué hacerlos esclavos ó tributarios de sus propios hijos? Una ley que tal

Digitized by Google

objeto se proponga, sobre ser inútil ¿no podrá ser tambien perjudicial? ¿no deberá dársela con muy especial tino, hiriendo, como hiere, otros derechos, cuya modificacion solo puede autorizar la necesidad? ¿no podrá verificarse lo que refiere Montesquieu, es á saber, que las leyes que apetecen el bien estremo producen el mal absoluto?

Dice el Sr. García Goyena que hay abusos inseparables de la debilidad y de las pasiones humanas que el legislador no puede autorizar. Nos hallamos en esto de acuerdo, mas no podemos estarlo en que para su represion hayan de vulnerarse elevados y generales derechos. Creemos que el legislador puede cumplir mucho mejor su mision, limitándose á prevenir esos mismos abusos, que afortunadamente son muy raros. Lo escepcional, debe ser, cuando más, corregido escepcionalmente.

«Cuando un hijo educado en la abundancia ó medianía, segun la clase y fortuna de sus padres, continúa el señor García Goyena, se vé repentinamente y sin justa causa lanzado en la mendicidad, ¿no es cierto que la sociedad se vé defraudada en los servicios que tenia derecho á esperar de él, y que se encuentra con un miembro inútil, cuando no peligroso?» Hace esta observacion despues de haberse ocupado de la filosofía de la ley del Fuero Juzgo, es decir, de aquellos hijos que «*solien ser escusados de su trabaio por sus padres.*» Mas ya llevamos demostrado que nuestros tiempos son muy diferentes de los de los godos. Si en algunas provincias se encuentran hijos de la referida clase, que á la sombra de la ley hayan fundado su porvenir, no en el trabajo, sino en la esperanza de vivir descansadamente con los despojos de sus padres; es altamente justo que se mire por ellos, y no se les deje sumidos en la miseria. Queda en este caso resuelta la dificultad con un sistema libre, que permita á los padres, á menos que sean corrompidos ó desnaturalizados, cosa que no podemos presumir en España, hacer lo mismo y aun mas que con el sistema restrictivo. Sea como quiera, lo único que podrá lograrse por cualquier sistema en favor de esa clase de hijos, será que vivan ocupados en el cuidado de los fragmentos del haber paterno, ó bien entregados á la ociosidad... Es por otra parte muy dudosa la utilidad de tales hijos para las sociedades, las cuales, como las familias, sacan su principal provecho de los miembros laboriosos.

Añade por último el señor García que «además hay una razon política y de circunstancias especiales para temer los abusos de la abso-

Digitized by Google

luta libertad así en Castilla como en las provincias de fueros. Los mayorazgos han sido abolidos recientemente, y la vanidad frustrada por este lado, buscaria medios de satisfaccion en la absoluta libertad, sacrificando los afectos de la sangre y las exigencias del órden ó derecho público.»

Si el derecho exije la restriccion de las cosas odiosas, el buen sentido no permite pensar mal del hombre, de las familias ni de las provincias sin fundado motivo. A las provincias de fueros no se les puede conceder mas libertad de la que hasta al presente han tenido; y puesto que han usado bien de ella, siendo un ejemplo de moderacion y dulzura, como reconoce el mismo señor García Goyena, no se puede presumir que en lo sucesivo procedan de otra manera. Entre tanto es justo, que les sea respetada su libertad, como lo seria que les fuese quitada el dia en que se desviasen del buen camino que siguen desde tiempo inmemorial. Desaparecieron los mayorazgos. ¡Ojalá no vuelvan jamás! Obsérvese con todo que no obstante su influencia y memoria, la libertad en todos tiempos ha neutralizado sus efectos, y rarísima vez ha hecho olvidar los sentimientos de la naturaleza. A cada hijo se le dá lo que se le puede dar ó lo que le corresponde; y la propiedad circula á merced de las circunstancias ó necesidades de cada localidad. Los temores del Sr. García Goyena no pueden referirse de ningun modo á las provincias de fueros.

¿Podrán referirse tal vez á las de Castilla?

En todas épocas se han distinguido estas por sus nobles y generosos sentimientos: son apreciadas, como merecen, en el mundo civilizado por su proverbial honradez. A esta y sus sentimientos religiosos ha de atribuirse tal vez que no hayan aun sentido los efectos morales que se dejan sentir en otros paises, regidos por una ley de sucesion de parecidas tendencias.

Sea, pues, Castilla libre, y sus hijos vivirán en un mismo corazon, y se confundirán en el mismo amor. No se estancará la riqueza, porque la esperiencia y los principios de la economía, segun diremos despues, demuestran hasta la evidencia que nunca se estanca en el pais de la libertad.

Digitized by Google

CAPÍTULO XXIII.

De los juicios de testamentaría.

Aparte los graves é inevitables inconvenientes que trae consigo el sistema de sucesion forzosa en el órden moral, es difícil combinar por medio del mismo la porcion disponible del padre y la de los hijos, segun sea su número, mayormente cuando se quiere conservar la, en nuestro concepto, embarazosa facultad de mejorar. ¡Cuántos cálculos y meditaciones no debió emplear el Sr. García Goyena para formular su sistema! Como se apartaba de los sencillos principios de la naturaleza, tropezaba á cada momento con dificultades que siempre quedan en pié.

Recordamos, que al señalar la parte, que deba corresponder al hijo que quede solo, esclama: «¿por qué limitar la facultad del padre en este caso á solo el quinto, como cuando quedan cuatro, seis ó mas hijos? A lo chocante de la desproporcion se agrega, que la autoridad paterna no queda bastantemente armada, para obtener del hijo díscolo, por el temor y la esperanza, lo que deberia obtenerse por la sola voz de la naturaleza.»

Hé aquí cómo reconoce tan entendido jurisconsulto los inconvenientes que nosotros no podemos pintar con los debidos colores. Con frecuencia habla de armar al padre, y no observa que se le puede preguntar ¿cómo por otra parte se le desarma antes? ¿no se ahorraria el trabajo de armarle, dejándole sus armas naturales? ¿para qué cansarse en busca de otras, por decirlo así, artificiales? Al prever que puede haber un hijo díscolo, nos repite una triste verdad, en que nos hemos ocupado como enunciada por el primer legislador. Mas si en vez de uno, hay dos ó mas hijos díscolos ¿qué acontecerá? ¿quedará bastantemente armada la autoridad paterna? ¿será cierto que se asegure la suerte de los hijos? ¿será posible prevenir las desigualdades, que son tanto mas variadas, cuanto mas diversas son las circunstancias de que nacen? Casi nos atrevemos á negarlo con la conviccion de que es imposible resolver en algunas líneas, que se llaman leyes, un problema de suyo tan difícil y complicado.

Una de las inapreciables ventajas de que disfrutan las provincias

Digitized by Google

forales en virtud de su legislacion libre es la sencillez con que los mas rudos padres de familia, guiados por la luz natural, dan cumplida solucion á dificultades para algunos jurisconsultos insuperables. Dispónese en ellas por lo comun de los patrimonios, haciéndolos pasar de unas manos á otras de una manera quieta, tranquila y silenciosa, sin que sepan sino los precisamente interesados los secretos de las familias. Este proceder no solo alhaga, favorece y eleva los sentimientos de las familias, sino que produce además el interesante resultado de conservar á veces su crédito y buen nombre. Es verdaderamente un perjuicio que en el comercio, en la industria, en la agricultura deban, al fallecimiento de su dueño, hacerse públicas ciertas cosas que constituyen su modo de existir.

¡Cuán diferente no es la situacion de las provincias de Castilla bajo el régimen de los juicios de testamentaría!

Un coheredero, un legatario, un cónyuge, un cualquiera que á veces carece de derecho, ó que á lo más debe percibir una mínima parte de la herencia puede promover esa clase de juicios. Penetran en su virtud en la casa de una familia que acaba de perder á uno de sus miembros y está en el llanto y la desolacion un juez, un escribano, un alguacil, procuradores y otras personas que se dicen interesadas. Comiénzase á veces por una intervencion que consiste en recoger ropas, alhajas y dinero, y en cerrar y sellar armarios, cómodas y piezas de la casa mortuoria. Princípiase luego un inventario que dura dias, semanas, meses, describiéndose minuciosamente hasta papeles que á nadie pueden á veces interesar; y se descubren cosas que jamás debieran haber salido del santuario de la familia. Para hacer mas triste ese cuadro, basta la presencia de un procurador que, con el cinismo en el corazon y la fingida fórmula en su lengua del cumplimiento de un mal interpretado deber, salga á cada paso con nuevas y temerarias exigencias, que si al fin son desechadas, no dejan de producir dilaciones y desagradables conflictos. Verifícase mas tarde el avalúo y finalmente la division de los bienes con diversas reclamaciones, que dan lugar en piezas separadas á costosos pleitos. Seria difícil describir en todas sus fases los juicios de testamentaría con sus colores negros, que son los únicos que les corresponden.

Habiéndolos pintado un jurisconsulto como el Sr. García Goyena, mejor de lo que hubiéramos nosotros podido hacerlo, vamos á copiar literalmente sus palabras.

Digitized by Google

Despues de haber hablado de cómo en las provincias de fuero se estrechan los vínculos de las familias, se fortifica el espíritu entre los individuos de cada una de ellas, y se transmiten las casas con sus mismos bienes á pesar de su pequeñez, *se desconocen*, añade, *los autos de testamentaría, que forman en Castilla el patrimonio de los malos curiales sobre la ruina y discordia de las familias (1).*

Tratando luego del uso racional y equitativo que un buen padre de familia suele hacer en Navarra de su absoluta libertad, y de si viene á dar el mismo y tal vez menos ventajoso resultado que el que puede obtenerse en Castilla con las mejoras de tercio y quinto, cree, *que la desventaja estará en el modo, en los malditos juicios de testamentaría (2).*

Dice por último que *la gran brecha, el mal gravísimo que de esta innovacion* (es decir, de la aplicacion de las leyes de Castilla sobre el señalamiento de legítima) *ha de seguirse en las provincias de fueros, es la importacion de los juicios de testamentaría, eternos, dispendiosos y que son como una declaracion de guerra abierta entre los miembros de una misma familia; pues ya deja observado que en las provincias forales, ninguno que contrae matrimonio, muere propia y rigorosamente intestado (3).*

Navarra, Aragon, Cataluña, esas provincias que, merced á sus antiguas y sábias leyes y costumbres, han gozado de ámplia libertad durante largos siglos, y á la sombra de la paz, del órden y de la economía transmiten buena y fácilmente sus patrimonios, pueden ya calcular por el lenguage del Sr. García Goyena la suerte que les cabria bajo la accion de las leyes de nuestras provincias de Castilla.

¿Qué legislacion es esa, pueden preguntar, que trae y fomenta la discordia de las familias? ¿De dónde viene? ¿Quién puede aceptarla? ¿Será una inexactitud que las leyes deban hacer el bien y siempre el bien?

El Sr. García Goyena trata de alentar á las provincias forales, y al efecto dice:

«Los padres de familia de las provincias forales se acostumbrarán poco á poco al nuevo sistema, cuando toquen por esperiencia que

(1) Dicha obra t. 2.°, pág. 329.
(2) Idem, pág. 332.
(3) Idem, pág. 331.

Digitized by Google

en la amplitud de las mejoras tienen un equivalente de su antigua libertad para continuar realizando los mismos loables fines que hasta aquí.»

«Cortando ó atenuando este mal, se hará menos repugnante la innovacion en las provincias forales, y se procurará un gran beneficio á las de Castilla (1).»

A vista de las insinuaciones de este jurisconsulto se presentan cuestiones de tan difícil resolucion, que, á nuestro juicio, no es desacertado preguntar:

¿Las provincias forales sabrán tener, con el recuerdo de su libertad y los beneficios inherentes á ella, bastante resignacion para acostumbrarse á un sistema restrictivo que introduce la perturbacion en sus familias é intereses?

Admitida la existencia de los juicios de testamentaría ¿será posible cortar los males que de ellos derivan?

En el caso de no alcanzarse esto ¿será verdad que se atenuen sus males hasta el punto de no hacerse repugnante en las provincias forales la innovacion?

Ya que no haya esperanza de evitar esa enfermedad, si desgraciadamente invade algun dia las provincias, ¿será bastante eficaz el remedio que se les prepare para al menos suavizar sus efectos?

Sin apartarnos del lenguage del citado jurisconsulto, tenemos, en resolucion, que una ley de sucesion forzosa con los juicios de testamentaría, que forman su fúnebre cortejo, respecto á la familia es

La ley—allanamiento.

La ley—patrimonio de los malos curiales.

La ley—discordia.

La ley—guerra.

La ley—brecha.

La ley—ruina.

Las consecuencias de los juicios de testamentaría pasan con frecuencia inadvertidos á los ojos de la sociedad en general, porque hoy los esperimenta una familia y mañana otra, de modo que su accion es particular y sucesiva. Los lamentan las familias aislada y sucesivamente, y pasa cada una el mal, como puede, sin escitar la conmiseracion de los estraños, á quienes á su vez les toca igual suerte. Si su accion

(1) Dicha obra, pág. 332.

Digitized by Google

fuese simultánea ó durára algun tiempo en muchas familias, causaria entonces una impresion general, y la ley con tales juicios seria respecto á la sociedad

La ley—revolucion.

CAPÍTULO XXIV.

De los códigos estrangeros.—Del orígen vicioso de los sistemas de sucesion forzosa.

El Sr. García Goyena consigna en su citada obra varios artículos de códigos estrangeros, relativos á la porcion de bienes que se deja disponible al padre, ó sea al señalamiento de legítima de los hijos ó descendientes. Vamos á copiarlos.

«Artículos 913 Francés y 961 Holandés: la mitad de los bienes quedando un hijo; dos terceras partes quedando dos; tres cuartas partes quedando tres ó más.

Artículos 829 Napolitano, 573 de Vaud y 765 Austriaco; la mitad de los bienes, sean uno ó muchos los hijos.

Artículo 1480 de la Luisiana; el tercio quedando un solo hijo; la mitad quedando dos; y dos tercios quedando tres ó mas hijos.

Artículo 719 Sardo; el tercio quedando uno ó dos hijos; la mitad quedando mas.

Artículo 15, capítulo 3, libro 3 del Código Bávaro; un tercio; y siendo cinco ó mas los hijos, la mitad, es decir, lo mismo que por derecho romano.

Artículo 392, título 2, parte 2 del Código Prusiano; el tercio habiendo uno ó dos hijos; la mitad si son tres ó cuatro; dos tercios quedándo cinco ó mas hijos.»

Hay al presente algunos que pretenden señalar al padre una pequeña porcion de bienes de que pueda disponer libremente, no porque lleven intencion de lastimar su autoridad, tan necesaria para la buena organizacion de la familia, sinó porque observan que así se verifica en códigos de naciones como los que se acaban de transcribir. De lo que acontece en otros paises y de los hechos legislativos que en ellos se han admitido, se quiere sacar una razon, ó llámese argumento de autoridad, para plantear en importantes provincias de Es-

Digitized by Google

paña el sistema de sucesion forzosa á costa de su libertad y de sus venerandas tradiciones.

Mas conviene demostrar que este argumento de hecho no tiene aquí la fuerza que se le atribuye. Basta para convencerse de esta verdad fijar la atencion en el orígen de aquellos códigos y otros que podrian citarse, y en las circunstancias que les han precedido y dado vida.

Ante todo merece notarse un hecho constante, uniforme y general, que surge de cuantos sistemas hemos espuesto: el de que ninguno coarta tanto las facultades de los padres de familia como la ley de Castilla, objeto principal de nuestros estudios.

El mismo Sr. García Goyena no ha podido menos de confesar, que los códigos citados «están acordes en señalar el tanto de legítima mucho menor que la actual ley de Castilla, y que por consiguiente *fortifican* la autoridad paterna.»

Prescindiendo ahora de repetir consideraciones, podrémos sentar como una verdad innegable que la sucesion forzosa, tal como está consignada en la Ley Castellana, es un hecho aislado y desconocido en la historia de los pueblos antiguos y modernos, que mas han adelantado en el camino de la civilizacion; que si al estar todos acordes en señalar una legítima mucho menor que la de dicha Ley Castellana, *fortifican*, como dice el Sr. García Goyena, la autoridad paterna, se deduce que por señalarla aquella mucho mayor, *debilita* necesariamente esta misma autoridad. De tan sencilla observacion no sale en verdad muy favorecida nuestra Ley de Castilla.

¿Qué valor tiene además ese argumento de hecho, fundado en la espresion de los códigos estrangeros? No muy grande, á juzgar por su orígen.

Cuantos hemos transcrito y otros que podriamos mencionar son de orígen tan reciente, que el mas antiguo, ó sea el Prusiano, no fué sancionado por Federico Guillermo ni promulgado hasta el 5 de Febrero de 1794 para que comenzase á regir desde primero de Junio, bajo el nombre de Código general de Prusia. Así se hace observar en un importante trabajo escrito por D. Ignacio Miguel é inserto en la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, tomo 12.°

Conocido el nacimiento de los códigos modernos, debe tenerse presente que la sociedad antigua con todas sus buenas y malas cualidades se halló en el siglo pasado frente á frente de escritores, que no dejaron de sujetar ningun problema político, social ni filosófico á un

Digitized by Google

sério y á veces ridículo exámen. Nada se respetó. Se fué proclamando la necesidad de una reforma, mejor dicho, del cambio radical de los antiguos principios; y estalló al fin una revolucion que, como una espantosa tempestad, arrastró tras si cuanto encontró al paso. En el comun trastorno, provocado por una filosofía turbulenta, sufrieron tambien principios, que son el fundamento de la sociedad. Se hirió en su consecuencia la autoridad paterna y la familia por ella presidida, dictándose medidas que tendian, si no á abolir, al menos á dejar una sombra de la libertad de testar. Así el espíritu del siglo XVIII, trastornador á veces de los mejores principios, ha influido poderosa y funestamente en la formacion de los códigos modernos sobre el punto de sucesiones en que nos ocupamos.

Avanzando mas, debemos consignar que si es cierto que á Prusia toca el honor de haber sido en los tiempos modernos la primera nacion que comenzó á compilar sus leyes y publicó un código, lo es tambien que no ha sido éste, sino el francés de 1804, el que ha estimulado á las demás naciones á redactarlos. Los códigos promulgados por Napoleon han sido y continuan siendo el pedestal en que se apoyan todos los proyectos realizados ó próximos á realizarse en los pueblos modernos. En estos literales términos lo consigna D. Ignacio Miguel en su luminoso trabajo, añadiendo que á su influencia mas ó menos directa se debe la formacion de los demás códigos publicados con posterioridad.

Para convencerse de ello, continúa el referido escritor, basta comparar el código de Napoleon con los códigos modernos.

Desempeñado cumplidamente por él este trabajo, podemos evitarnos su reproduccion, refiriéndonos al mismo.

Apoyados en el testimonio de tan distinguido escritor, sentaremos para nuestro objeto, que los códigos enumerados por el Sr. García Goyena y otros que se omiten, son posteriores al código de Napoleon, y por decirlo así, hechos á su imágen y semejanza. Examinando la naturaleza de los artículos de éste en un punto de tanto interés como el de sucesion, podremos ya juzgar con algun acierto del valor de los artículos de aquellos.

Un ilustrado publicista del vecino imperio (1) en una escelente obra publicada pocos años há, despues de analizar los inconvenientes

(1) M. F. Le Play, Les ouvriers européens, año 1855, pág. 286.

Digitized by Google

del código francés sobre sucesiones y las ventajas de la libertad de testar, dice: «Para pesar en justa balanza el valor de las cuestiones que acaban de suscitarse, no será fuera del caso recordar las discusiones (1) que en el Consejo de Estado se verificaron el año 1803.»

«Sentóse entonces que la conservacion de la autoridad en la persona del padre de familia, así como la de la obediencia y del respeto de los hijos, estaba en íntima relacion con la existencia del derecho de hacer testamento (2); que la abolicion de este derecho era enteramente contraria á la multiplicacion de los propietarios, tan útil á la consolidacion de las nuevas instituciones civiles (3); que el poder del padre de familia, favorable sobre todo á la pequeña propiedad, era una institucion esencialmente democrática (4); que toda restriccion opuesta á la libertad del propietario disminuia la produccion y la economía (5); que la transmision de bienes en un pais estenso solo podia regularse bien por medio de prescripciones uniformes y absolutas; y finalmente, que era menester en esta materia permitir ámplia influencia á las costumbres locales y conveniencias particulares (6).

«La idea de que los hijos tienen formal derecho á la herencia de sus padres (7), fué objeto de tan recios embates y de tan fundadas observaciones, que nadie acertó á contestar las (8), y al fin se terminó rindiendo tributo á la idea opuesta (9). Viéronse, pues, precisados los partidarios del sistema restrictivo á confesar, *que la ley propuesta era contraria al principio de la propiedad, y en su fondo se reducia á un espediente aconsejado por la política y la corrupcion de las costumbres.* En este órden de ideas..... se hizo resaltar sobre todo la conveniencia de poner trabas á la libre transmision de las herencias á los propietarios mas influyentes, cuya

(1) Espediente verbal del Consejo de Estado, que contiene la discusion del código civil, t. 2.°, Paris, año 1804.
(2) Maleville, pág. 315, 316 y 361.
(3) Primer Cónsul. pág. 329.
(4) Portalis, pág. 319 y 342.—Primer Cónsul, pág. 365.-Boulay, pág. 366. —Bigot de Prèameneu, pág. 368.
(5) Boulay, pág. 338.
(6) Maleville, pág. 362.
(7) Bigot de Préameneu, pág. 307 y 310.—Trouchet, pág. 318.
(8) Portalis, pág. 318, 363, y 372.—Treilhard, pág. 331.—Maleville, página 367.—Galli, pág. 364.—Segur, pág. 364,—Primer Cónsul, pág. 365.—Regnault de Saint-Jean-d' Angély, pág. 367.
(9) Thibaudeau, pág. 343.

Digitized by Google

mayoría era entonces notoriamente hostil al nuevo gobierno (1).»

Es, pues, evidente que *este último motivo ejerció decisiva influencia en la promulgacion de la actual ley de sucesion*, siendo de notar que, *una segunda intencion de igual naturaleza* ha inspirado á todos los gobiernos, que han impuesto el sistema de division forzosa á ciertas clases de la sociedad, ó que lo han conservado para alguna de ellas, al paso que concedian á las otras mas libertad....»

Tal es el orígen de las leyes francesas sobre sucesion, conforme lo refiere uno de los escritores de aquel pais.

Para formar mas completo juicio, no será fuera del caso recordar otros precedentes, que revelan de un modo ostensible la profunda inmoralidad de aquel pueblo durante su revolucion, y demuestran como se escarnecieron las buenas costumbres é instituciones que siempre merecen respeto.

Se declaró que habia lugar al divorcio por la simple alegacion de uno de los esposos con motivo de incompatibilidad de humor y de carácter (2).

Se permitió al hijo de edad de veinte años casarse sin el consentimiento de su padre y madre (3).

Se concedieron á los hijos nacidos fuera de matrimonio ó ilegítimos los mismos derechos de sucesion que á los legítimos (4).

Se prohibió á los ascendientes mejorar á uno de sus herederos en la mas insignificante cosa, á pesar de permitirles la ley que dispusieran á favor de un estraño (5).

Sería largo ir enumerando los actos de aquella revolucion que, ora hieren al individuo, ora la autoridad paterna, ora las buenas tradiciones, ora las costumbres, actos que son el ejemplo de la mas profunda degradacion.

Sabidos estos precedentes y los motivos que presidieron á la for-

(1) Boulay, pág. 338. Habriase hallado dispuesto este Consejero en otras circunstancias políticas á permitir á los padres de familia la facultad de hacer sustituciones. «No cabe disimular, dice él, que se han creado las sustituciones para conservar el brillo de las grandes familias..... Si estas se mostrasen sinceramente afectas al gobierno, sería útil sin duda alguna facilitarles medios de conservarse, puesto que serian el apoyo del Estado. Pero como en este punto no podemos hacernos ilusiones.....» Notas del A.

(2) 2.ª Ley de 20 de Setiembre de 1792, art. 3.

(3) Ley de 20 de Setiembre de 1792, tít. 4, sec. 1.ª

(4) Ley de 12 Brumario, año 2.º art. 1, 2, y 3.

(5) Ley de 17 Nivoso, año 2.º art. 16.

Digitized by Google

macion del código francés, es fácil comprender la naturaleza de su ley sobre sucesiones. Fué una ley pronunciada á impulsos de las circunstancias políticas, una ley, como dice M. Le Play, hija de una segunda intencion, una ley dirigida contra los que se mostraban hostiles al desórden, una ley que al principio se asestó como una máquina de guerra contra la clase rica, y ahora siembra el esterminio en toda la sociedad.

Cuando el código francés se nos presenta bajo este aspecto en el punto que nos ocupa, cuando es indudable que todos los códigos estrangeros son hijos del mismo ¿qué valor, volvemos á repetir, tiene ese argumento de autoridad que en ellos se funda? La Francia mas por sus hechos materiales que por sus hechos morales se ha rodeado de una aureola de deslumbrante luz. Esto ha sido tal vez causa de que los demás pueblos hayan creido que en ella se encontraba lo mejor y lo ejemplar. Napoleon, si mal no recordamos, dijo en sus memorias que los hombres son como los carneros, que por donde pasa uno, pasan diez mil. ¿Quién sabe si habrá algo de esto en los que han adoptado ó imitado sus instituciones? ¿No hemos visto aun á algunos gobernantes copiando instituciones de Francia, cabalmente cuando se trataba allí de derogarlas ó modificarlas al menos por sus vicios y defectos?

En nuestro sentir, siempre que se trate de cosas relativas á la familia, gérmen de toda organizacion pública, debemos abstenernos de fijar demasiado la atencion en Francia.

Comunmente los sistemas de sucesion forzosa tienen el único origen que pueden tener: ó la corrupcion ó el despotismo.

Un jurisconsulto, á quien hemos citado otras veces, dice en cuanto á la legislacion romana: «Síganse los pasos de ella, y se observará que á proporcion que se iba perdiendo la libertad, y arraigando el despotismo, se debilitaba la autoridad paterna; y que en el periodo de decadencia de la primera fué cuando empezó á decaer la segunda: entónces fué cuando, á beneficio de una ficcion, se violó el testo decemviral *uti legassit... ita jus esto*, y entónces fué tambien, cuando se introdujo y sucesivamente se aumentó el derecho que se llamó legítima, conservándose con el mismo nombre la prueba de que no es derecho de la naturaleza, sinó una invencion de la legislacion. Lo que ganó la moral con la decadencia de una autoridad esencialmente bondadosa y benéfica, dígalo la historia.»

Digitized by Google

A lo menos, conforme observa otro jurisconsulto, no sacrificaron los romanos al deseo de reprimir abusos el órden gerárquico de la familia. La libertad en el padre, aunque limitada, fué siempre entre ellos la regla; las limitaciones nunca fueron instituidas sino como escepciones. Estaba reservado á los autores del Fuero Juzgo exagerar el sistema romano, convirtiendo lo que antes habia sido escepcion en regla. Lo confesamos ingénuamente: no llegamos á comprender el lenguage de los que llaman célebres y filosóficas las leyes del Fuero Juzgo. Si se limitáran á decir que este código, en general, escede en mérito á otros estraños hechos en iguales circunstancias, de seguro estariamos acordes. No en lo primero, porque tiene aquél código algo de rudo, de inhumano y de poco filosófico. A juicio de M. de Savigny revela fácilmente la participacion que en él tuvieron los Obispos romanos y la imitacion poco hábil que hicieron del Código de Teodosio; reune en todas partes á un flujo de palabras inútiles la vaguedad y la pobreza de sentido (1). En sentir de Montesquieu, las leyes de los Visigodos y las de Recesvinto, Chindasvinto y Egica son pueriles, irregulares, absurdas, incapaces de llegar á su objeto, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en la sustancia y gigantescas en el estilo (2). Gibbon, impugnando la censura de este último escritor, manifiesta que si bien debe condenar el estilo de dichas leyes y la supersticion de sus redactores, encuentra en aquella coleccion mas método y claridad que en los demás códigos de los Germanos (3).

Pasemos pues por alto la ley de Chindasvinto cuyo orígen y objeto aquí y en otro lugar llevamos indicado.

Refiere el Conde de Montalembert (4) que los Ingleses, al querer estampar el sello de la esclavitud en la frente de la desgraciada Irlanda, promulgaron el año 1701 una ley prescribiendo que *los bienes raices de todos los papistas se dividiesen á su fallecimiento en partes iguales entre sus hijos*, á menos que el primogénito se convirtiese al protestantismo, caso en que podria suceder y tener toda la herencia de su difunto padre.

Así aconteció segun aquel eminente escritor hasta que arrepentidos de semejante sistema de iniquidad, dieron su primer paso hácia la

(1) Historia del derecho romano, tom. 1.°, cap. 3.°-2.
(2) Espíritu de las leyes, lib. 28, cap. 1.°
(3) Tomo 6.°, pag. 379.
(4) De l' avenir politique de l' Angleterre, 3.ª edicion, pág. 115.

Digitized by Google

emancipacion gradual de los católicos, derogando en 1778 aquella ley, y restableciendo en favor de los *papistas* irlandeses la dignidad y la independencia de la propiedad.

Tanto el Conde de Montalembert como M. Le Play están acordes en que el sistema de division forzosa es el medio mas activo que haya podido escogitar el despotismo para destruir resistencias y anonadar las fuerzas colectivas é individuales. Hablan de una carta dirigida por Napoleon I á José Bonaparte á los 5 de Junio de 1806, en que se lee: «Plantead el código civil en Nápoles y dentro de pocos años desaparecerá todo lo que no os sea afecto... Esto es lo que me ha inducido á proclamar y llevar á efecto el código civil. No subsiste lo que no sea substitucion.»

Hasta el sistema adoptado en el Proyecto de Código civil de España ha venido á acreditar el aserto de M. Le Play, á saber, que los sistemas de sucesion forzosa son inspirados por una segunda intencion. ¿Cuál fué efectivamente la razon que hizo optar por la legislacion castellana, desechando la foral? ¿Fueron por ventura los inconvenientes de esta ó la mayor bondad de aquella? No. «Siendo un principio constitucional, dice el señor García Goyena, la unidad de Códigos para toda la Monarquía, no podemos salvar la alternativa de optar en este punto entre la legislacion Foral ó la Castellana.» De manera que se intenta destruir la ley de las provincias, á cuya sombra viven innumerables familias y las mas santas tradiciones, no porque haya creado abusos que deba corregir el legislador, sinó porque se han imaginado que debia hacerse en obsequio á un precepto constitucional. Hé aquí la segunda intencion; se hace prevalecer sobre la razon moral la política, cuya necesidad para nada se ha sentido hasta el presente. Mal modo, á nuestro juicio, de arraigar en un país una constitucion, que exige á no despreciables provincias el sacrificio de sus antiquísimas costumbres.

Sentimos en el alma deber consignar cuan viciosos son en su orígen los sistemas de sucesion forzosa.

Digitized by Google

CAPÍTULO XXV.

—

De Inglaterra donde hay libertad de testar.—De Francia donde hay restriccion.

Desde un principio hemos juzgado que para el exámen de la legislacion sobre sucesiones en España, debiamos fijarnos en las provincias, que presentan diferencias mas culminantes. Así nos ha sido posible apreciar mejor los principios diversos y mas notables, que pueden agitarse tanto en el terreno de la ciencia como en el de la práctica. Si hubiésemos procedido de otro modo, nuestro trabajo sobre ser quizás inútil, habria adolecido de cierta confusion inevitable en todo estudio que se estiende á minuciosos pormenores.

Conviene ahora, en nuestro concepto, dirigir una mirada, aunque sea algo rápida, á las naciones estrañas, donde se encuentran instructivas y elocuentes enseñanzas. Siguiendo el mismo propósito de situarnos en puntos elevados, desde los cuales descubramos un estenso horizonte, llamarémos la atencion solo sobre Inglaterra y Francia, que por sus diversas cualidades tienen en el mundo tan especial representacion.

El Sr. D. Nicolás Rivero en un discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados el dia 12 de Junio de 1860 dijo, refiriéndose á pueblos, entre los cuales figuran los primeros Inglaterra y Francia, lo siguiente: «Hay en el mundo una porcion de pueblos que tienen por base de su gobierno la igualdad social; en ellos vemos constituciones artísticas perfectamente elaboradas, y sin embargo viven en perpetua alternativa de reacciones y revoluciones. Hablo de los pueblos latinos, y esto no se debe á la influencia de la monarquía ó de la república, porque todos se encuentran en el mismo caso, todos se hallan sometidos á una série de perturbaciones interiores. Busco otros pueblos que admiten por base la libertad, que en su modo de ser ofrecen grandes causas de perturbacion, y en lugar de leyes encuentro hábitos, costumbres; en lugar de constituciones artísticas, constituciones que no comprendo; y sin embargo estos pueblos que parece que debian desquiciarse, tienen una base segura: no se concibe en ellos la idea de perturbacion; ¿Qué significa esto? ¿Por qué este grande antagonismo entre los pueblos la-

Digitized by Google

tinos y los anglo-sajones? Algo falta en los unos que se advierte en los otros. Busquémoslo.»

«¿Qué gran conquista han alcanzado los pueblos anglo-sajones? El gran principio de la seguridad individual garantida inviolablemente, el juicio por jurados, la libertad absoluta de imprenta, la descentralizacion administrativa. Donde quiera que encontramos este grande hecho, hallamos la libertad y el desenvolvimiento pacífico.»

«Examino por el contrario los pueblos latinos, y observo que la libertad, las conquistas, todo viene al Estado; el vencedor viene á serlo todo, el vencido no viene á ser nada, mientras en los pueblos anglo-sajones no hay vencedores ni vencidos, y la libertad está mas bien asegurada á los gobernados que á los gobernantes.»

A no dudarlo la observacion del Sr. Rivero, hecha con el laudable objeto de recomendar la libertad política, merece llamar la atencion de los hombres pensadores.

Inglaterra dista mucho de tener una constitucion artísticamente escrita, como tienen otros paises de raza latina; se rige mas bien por hábitos, usos, costumbres, y por un fondo de buen criterio, que permite hermanar, lo que no es dado á ningun legislador, los mas opuestos principios. Como advierte el Conde de Montalembert, tiene ese pueblo la audacia de creer al mismo tiempo en la tradicion y en el progreso, de sostener el trono y de practicar la libertad, de rechazar la revolucion y no caer en el despotismo. No hay cuestion, ora se refiera á la paz, ora á la guerra, ora á la religion, ora á las ciencias, ora á los intereses materiales, que no se discuta abierta y públicamente. Los tumultos populares, que en otras naciones harian temblar sus cimientos, pasan allí como nubarrones de verano, que solo causan un pasagero trastorno, y quedan disueltos á la simple presencia del mas ínfimo representante de la autoridad. La voz de la tribuna, el eco de una prensa libre, el rumor de buenas y malas pasiones que se agitaban incesantemente, hicieron creer á Napoleon, segun observa el citado señor Conde, que Inglaterra se encontraba siempre próxima á reventar al aire como un barril de pólvora. Ese admirable pais, con todo, sin dar por ahora muestras de decadencia, sigue viviendo la vida de un pueblo libre, mientras aquel, con su equivocada creencia, hace tiempo que espiró en un solitario peñon.

En Francia sucede todo lo contrario: abundan allí las leyes y reglamentos, mientras hay poca firmeza en las convicciones y las costum-

Digitized by Google

bres. Dudamos mucho de que pudiera contenerse en aquel pais, como en Inglaterra, una reunion tumultuosa de cien mil individuos con sus banderas, ó un *meeting* en que sediciosamente se declamase contra los primeros gefes del Estado. Basta saber que al ocurrir una revolucion en Paris, la acepta, á modo de ley, la Francia entera, sin dar señal de voluntad é independencia propia.

Precisamente ha de existir ese algo que ha llamado la atencion del señor Rivero.

Creemos con dicho señor que pueden contribuir poderosamente á la estabilidad y al buen órden práctico de los pueblos, como acontece en los anglo-sajones, el gran principio de la seguridad individual garantida inviolablemente, el juicio por jurados siempre que estén á la altura que corresponde, la libertad absoluta de la imprenta cuando las costumbres públicas la permitan, y la descentralizacion administrativa.

Pero creemos tambien que es esencialmente apetecible y necesaria otra cosa. No basta, en nuestro sentir, la libertad política en su mas ámplia acepcion con los demás principios indicados por aquel distinguido orador; es menester además la libertad civil, la libertad doméstica, esa libertad, sancion de la autoridad paterna que permite organizar plenamente las familias, esas primeras y pequeñas sociedades que son el orígen, el ejemplo y la fuerza de la sociedad general, en la que reflejan sus virtudes y vicios. De seguro lo comprende así el señor Rivero, por mas que no lo haya dicho.

El estudio de la situacion de Inglaterra y de Francia viene á corroborar nuestro concepto, formado en vista de lo que afirman eminentes escritores franceses, tanto menos sospechosos, cuanto que sabida su natural prevencion respecto de Inglaterra y su amor á su pais natal, hemos de creer, que al reconocer la superioridad de la organizacion de las familias, y por lo tanto de la sociedad inglesa, y los vicios de la familia y sociedad de su pais, así como las causas de semejantes fenómenos, no hacen mas que repetir una verdad patente á los ojos de todo el mundo. Con la intencion de no reproducir ideas, que han sido espuestas por otros con sobrada lucidéz, completarémos esta materia comprendiendo al final del presente trabajo, como apéndice, un capítulo escrito por el señor Conde de Montalembert en su escelente obra *De l'avenir politique de l'Angleterre*, y una produccion *sobre la familia inglesa y francesa*, publicada el mes de Marzo de 1858, en el periódico *La patrie* por M. Le Play, que se espresó en igual

Digitized by Google

sentido en su magnífica obra titulada: *Les Ouvriers européens*. Véase.

No concluirémos este capítulo, sin hacer dos observaciones. Primera: fijando la atencion en la familia inglesa y en la de las provincias forales, se nota entre ambas cierta armonía y semejanza, resultado necesario de la prolongada influencia de iguales ó parecidas leyes y costumbres. Tan cierto es que la libertad fructifica, así en pais nebuloso, como en los paises alumbrados por el sol del mediodia. Segunda: siempre que se trate de prescripciones relativas á la familia en España, no hay otro recurso, á nuestro juicio, que atender á las de las provincias, que presentan ejemplos notables, y si se quiere salir de nuestro pais, fijar la atencion en Inglaterra, donde la familia, teniendo, como dice M. Le Play, por código la religion cristiana, por guia la autoridad paterna y por apoyo la propiedad, ofrece la mas completa organizacion. Sí, no hay porque ocultarlo, Inglaterra es admirable en su constitucion interior y esclusivamente interior.

CAPÍTULO XXVI.

De los descendientes respecto á los ascendientes.

Por la reseña que al principio trazamos de diversas legislaciones de las mas notables provincias de España, nos consta la porcion de bienes de que pueden los hijos disponer en caso de tener ascendientes. Convencidos de que, en general, no conviene amenguar el ejercicio de la libertad, á menos que lo aconseje alguna razon poderosa, debemos inclinarnos á que se permita á los hijos igual derecho que á sus padres, la libertad de testar. Fúndase nuestra opinion en la indicada por los jurisconsultos, es decir, en que debe regir generalmente el principio de reciprocidad en materia de sucesiones.

Ni vemos peligro alguno en que los hijos ó descendientes, sobre todo si se encuentran en estado de comprender el valor de sus acciones, disfruten de tan apreciable beneficio, puesto que, aun cuando se señale legítima á sus padres, como siguiendo el órden natural, acostumbran estos á fallecer primero, rara vez la perciben, y tienen por otra parte su suerte mas independiente del patrimonio que puedan esperar de sus hijos. Además de esto los deberes de los hijos, á escepcion

Digitized by Google

de los de respeto y veneracion, no llegan á tanto en la sociedad como los de los padres.

Puede, sin embargo, ocurrir que el padre en su vejéz ó por circunstancias que le impidan trabajar ó por imprevistas desgracias quede sumido en la miseria. Hay entonces un deber natural que cumplir hácia el que no puede auxiliarse y consolarse. Debe el hijo socorrer al autor de sus dias, de la misma manera que este á sus hijos en la época en que no pueden valerse por sí mismos. Es por lo tanto muy oportuna la ley que en semejante caso restringe el derecho de propiedad, previniendo, si es que se olvide, el cumplimiento de una obligacion natural.

CAPÍTULO XXVII.

Resúmen de lo que es la sucesion forzosa, y de lo que es la libertad de testar.

Nos hemos limitado hasta ahora á considerar la importante cuestion sobre sucesion en el órden moral. Bajo este aspecto:

La sucesion forzosa

Es el principio de la desconfianza.
Es el sacrificio de un derecho positivo á un derecho imaginario.
Es de tendencias inmorales.
Relaja la institucion del matrimonio.
Enerva la autoridad del padre de familia.
Hace al padre esclavo ó tributario de sus propios hijos.
Constituye al padre en usufructuario de sus propios bienes.
Inspira á los hijos la desidia y la desobediencia.
Hace desear á los hijos la muerte de sus padres.
Es la declaracion de guerra entre los miembros de una misma familia.
Forma el patrimonio de los malos curiales sobre la ruina y discordia de las familias.
Rompe las armonías, los ejemplos y las tradiciones.
Acostumbra al hijo á obrar con segunda intencion.

Digitized by Google

Es el ariete del despotismo y de la demagogia para destruir resistencias legítimas.

Es la negacion de una libertad orígen de las demás libertades.

Conduce al comunismo.

La libertad de testar

Es por lo contrario la confianza guiada por un sentimiento que Dios grabó en el corazon del padre.

Es la conviccion para el padre de que el bienestar de sus hijos depende de su actividad y de su espíritu de economía.

Es por lo tanto uno de los móviles mas poderosos del bien.

Es el sentimiento en que se funda la utilidad económica de la herencia.

Tiende á hacer del hombre un buen ciudadano y un miembro útil á la sociedad.

Sujeta las pasiones al deber.

Eleva la personalidad humana.

Es la estension del derecho de propiedad personal mas allá del sepulcro (1).

Favorece el deseo natural de vivir despues de la muerte entre los hijos.

Es la sancion de la autoridad paterna.

Es la base de la familia.

Es la vida y la armonía de la familia con la propiedad y con la herencia.

Es el ejercicio de una facultad con que Dios ennobleció al hombre.

Es el orígen de las demás libertades.

(1) Roscher.

Digitized by Google

CAPÍTULO XXVIII.

De los sistemas de sucesion forzosa y de libertad de testar considerados económicamente.

Así los pueblos como los individuos tienen sus épocas de infancia y de virilidad. La sencillez en el pensamiento, en las costumbres, en los intereses, es lo que caracteriza su primer período. En él le es fácil al soberano ejercer cierta tutela, erigiendo su voluntad ó la ley en directora, si se quiere, absoluta. Mas todo cambia, cuando la sociedad ha alcanzado gran desarrollo, ya en lo intelectual, ya en lo material. En cuanto á los intereses se nota una estension y complicacion tan variadas, como puede llegar á concebir la fecundidad del pensamiento. Por ellos el individuo está ligado con el individuo y la familia con la familia. De esa trabazon particular resulta una trabazon general que enlaza entre sí á todos los miembros de la sociedad. En semejantes circunstancias la ley no puede abarcar tan gran conjunto, ni menos empeñarse en regular todos los casos, porque son infinitos. Su mirada para hacer el bien debe ser muy general.

Debe dejar mucho á la voluntad del hombre, mayormente cuando maneja sus intereses de un modo provechoso. ¿Cuáles serán los resultados de una ley que se proponga hacer circular ó estancar los intereses, la riqueza, la propiedad? De seguro la impulsará cuando deberia permanecer quieta, y la detendrá cuando convendria que se moviese, sin que pueda distinguir cuando sea menester lo uno ó lo otro, porque su accion es igual, inflexible, ciega y monótona. Por esto nos inclinamos al principio de libertad; por esto somos naturalmente poco amigos, tanto del sistema de sucesion forzosa, como de las vinculaciones, que tienden á sujetar los bienes hasta el fin del mundo. Ambos sistemas, aunque de índole diversa, vienen á converger á un mismo punto: á amenguar las facultades del hombre, con decirle el primero: *dividirás*, y el segundo: *no dividirás*. Cada poseedor de bienes, mejor dicho, cada padre de familia, porque contra ellos se dirigen esclusivamente las leyes de sucesion, debe, á nuestro juicio, ser libre, para que pueda darles el destino que crea mas conveniente. Mas claro, creemos que la generacion presente no debe recibir la esclavitud de la

Digitized by Google

pasada, ni las venideras de la nuestra. Todos los hombres deben á su turno disfrutar de los beneficios de la libertad. Así al menos entendemos nosotros su ejercicio: así lo exige el órden natural. La ley que permitiese vincular los bienes hasta la estincion de las generaciones, las causaria un agravio injustificable, porque las legaria la tutela y la opresion. En el sentido económico no puede jamás abonarse semejante ley, puesto que al poseedor actual le es al presente posible comprender y saber cómo ha de dirigir su propiedad, no cómo convendrá dirigirla durante la vida de otras generaciones que, merced á las circunstancias de los tiempos, tendrán imprevistas y diversas necesidades. El individuo como la sociedad, si bien no ha de olvidar las lecciones de lo pasado, debe ser generalmente libre para imprimir á sus cosas la direccion que juzgue mas acertada.

Volviendo ahora á fijar la atencion en la propiedad, ¿qué otra cosa exige el órden natural sino su libre circulacion? ¿hay ó puede haber por ventura motivo suficiente para restringir aquel principio? ¿hay quizás algo que temer? No: aunque en el hombre se notan constantemente instintos de conservar, diremos mas, de acumular la riqueza, no llega esto á verificarse nunca de suerte que redunde en perjuicio del Estado. Si unos se afanan en acumular, otros no se olvidan de dividir, porque sobrevienen inevitablemente circunstancias, ya de necesidad, ya de conveniencia, ya de capricho, ya de despilfarro, que hacen circular la propiedad. Si esta alguna vez se ha visto acumulada, de seguro no ha sido efecto del principio de la libertad individual, sino de adjudicaciones estraordinarias ó de vinculaciones que la han estancado.

Tanto menos cabe desear el principio de sucesion forzosa, cuanto que se opone al libre desarrollo de los mas poderosos móviles de la inteligencia y de la actividad humana. Nótase en el individuo, aunque en forma variada y con mayor ó menor intensidad, una tendencia comun que podria comprimirse, pero no sofocarse, y le estimula desde la cuna al sepulcro. Tal es el deseo de adquirir la mayor suma de bienes posible con que dar satisfaccion á sus necesidades, y no pocas veces á sus caprichos. Se tiende á adquirirlos y tambien á conservarlos. La adquisicion y la conservacion: hé aquí lo que le inspira y es el blanco de sus naturales deseos. Dichoso el hombre, que al darles espansion, sabe siempre tener presente la idea de benevolencia y de justicia, ó sea la idea de Dios. El interés personal y el amor de Dios en-

Digitized by Google

gendran entonces, como dice un economista, en la vida social del hombre el sentimiento del interés comun, y resulta de esto una armonía que es la base de la elevacion gradual de la vida de la familia, de la vida comunal, de la vida nacional y de la vida de la humanidad, que jamás debe estar en desacuerdo con la vida espiritual.

En otro lugar nos hemos detenido en manifestar la necesidad é importancia del trabajo, al cual ha sido sujetado el hombre por su divino Hacedor. Para hacerle cumplir ese decreto eterno, de suyo áspero y rudo, no se conoce móvil mas poderoso que la esperanza. Depende sobre todo la aficion del hombre al trabajo de la proporcion y del grado de seguridad con que se le permite gozar de sus productos. Hé aquí por qué el esclavo, no percibiendo mas retribucion que la que determina la voluntad de su dueño, aun prescindiendo del rigor á que está espuesto, trabaja ordinariamente con tan poco empeño (1); hé aquí por qué el hombre mas laborioso acaba por sucumbir víctima del desaliento, cuando el despotismo le pone trabas y restricciones. Por esto los turcos á quienes el favor soberano ha concedido un feudo, faltos del verdadero sentimiento de propiedad, edifican lo menos posible; se limitan á apuntalar la pared que amenaza caerse, y si la casa se les viene abajo, se acomodan como pueden al lado de sus ruinas.

Se resienten mas ó menos de la falta de libertad, así los establecimientos agrícolas, como los industriales y comerciales. Cuando el padre vive en el convencimiento de que se respeta su dignidad, sobre dar ámplia espansion á su actividad, se esmera en hacer desplegar en igual grado la de su familia, de modo que hay en ella una acumulacion de esfuerzos que se encaminan al mismo objeto. No satisfecho con haberse asociado á sus hijos y haberlos convertido en sus auxiliares durante la vejez, procura que despues de su muerte sean los continuadores de su pensamiento. De esta manera cabe dar cima á las mas árduas empresas. En pocas palabras, solo aunándose la enseñanza, la esperiencia y los trabajos de las generaciones, pueden formarse costumbres industriales, comerciales y agrícolas. Sin salir de España, veamos lo que pasa en las provincias que mas se distinguen por su carácter emprendedor. Ilustrados escritores, como D. Andrés Borre-

(1) Principios de economía política por M. Roscher, traducidos por M. Wolowski, t. 1, pág. 81.

Digitized by Google

go, han notado, que uno de los primeros elementos que favorecen á Cataluña, son sus costumbres industriales. Y es verdad. Mas ¿cómo se han formado esas costumbres? ¿se han acaso improvisado? ¿es posible que nazcan de repente? Recordemos que Capmany con su genio observador consignó ya mucho antes en sus memorias históricas que si tal era la fortuna de Cataluña, lo debia principalmente á que habiéndose tenido desde muy antiguo las artes en grande estima, llegaron á hacerse hereditarias en las familias.

Es muy difícil que un pais, falto de semejantes costumbres, pueda alcanzar sólidos y verdaderos resultados en los diversos ràmos de la riqueza pública. No se las creará á buen seguro, cuando en cada generacion se sienta la influencia de una ley, que obligue á dividir. Háse observado en Inglaterra, dice oportunamente un economista como M. Le Play, que la destruccion de la unidad rural, industrial y agrícola debida al genio paterno ocasiona una enorme pérdida de fuerzas, y que la particion material de esta unidad es tan contraria á la utilidad pública y particular, como lo seria la particion material de un mueble ó de un animal doméstico (2).

La propiedad territorial es tal vez la que mas sufre los efectos de la division.

Los hijos, ora por el apego que tienen al suelo, ora por la consideracion que creen adquirir entre sus iguales, ora por el temor de esperimentar un engaño, rara vez se deciden al tiempo de la muerte de su padre á vender su patrimonio; prefieren tener cada uno su respectiva parte de campo, viña, huerto etc., de lo cual resulta necesariamente la division de la unidad. En el caso en que un coheredero de carácter quisquilloso y pleiteador — que no falta nunca entre los hijos—quiera exigir con rigor sus derechos, no puede la ley, segun lo advierte M. John Stuard Mill en sus principios de economía política, «hacer un arreglo equitativo, puesto que no puede dividirse la propiedad en la forma mas ventajosa á todos los interesados; en el caso en que haya varios trozos de tierra, y los herederos no puedan ponerse de acuerdo acerca de su valor, no puede tampoco la ley adjudicarles á cada uno un fragmento, y es por lo tanto indispensable que sean divididos ó vendidos: en el caso en que haya una casa que sirva de habitacion ó un parque ó un paseo que con la division se

(2) Familia inglesa.—La Patrie 7 Mayo de 1858.

Digitized by Google

destruiria „se hace necesario venderlos á veces á bajo precio. Lo que no puede hacer la ley, podria hacerlo el padre de familias; por medio de la libertad de testar pueden resolverse todos estos casos con arreglo á los consejos de la razon y la utilidad de los interesados: el principio de igualdad en las particiones será tanto mas respetado, cuanto menos esté el testador sometido al mismo.»

El principio de libertad tiene en el órden económico una ventaja inapreciable: fomenta la diversidad en la estension de las propiedades, y crea entre estas una gerarquía que dificilmente puede obtenerse por otro sistema. Con profundo saber acerca de este particular se produce el economista Droz, cuyos luminosos pensamientos trasladarémos aquí, tales como los refiere D. Eusebio María del Valle en su curso de economía política. «Si el territorio, dice, estuviese dividido en vastos dominios, además de otros inconvenientes, seria muy fácil á los poseedores de ellos subir el precio de los productos, al menos con el auxilio que les proporcionaria la tarifa de las aduanas. Si solo hubiese por el contrario pequeñas propiedades, los cultivadores obligados á vender sus cosechas, envilecerian el precio de ellas: habria una abundancia ficticia que haria mas rápido el consumo, y las hambres mas frecuentes: si se abandonan las cosas á su curso natural, la division de los terrenos será tal como lo exijan la formacion y distribucion de la riqueza; habrá pequeñas, medianas y grandes propiedades. Basta que las leyes no opongan obstáculos á la circulacion de las tierras, para estar libres de los peligros que llevaria consigo la estremada division ó la aglomeracion. Puede representarse á nuestra imaginacion la division de la propiedad, llevada á tal punto, que resultase la indigencia universal. Con el escedente de los productos de los campos es con el que los propietarios y arrendadores se procuran los objetos que les son útiles ó agradables, y con el que hacen vivir á las personas dedicadas á la industria fabril y mercantil. Si el terreno estuviese dividido de tal manera, que cada familia de cultivadores solo pudiese sacar su subsistencia de un corto terreno, se veria obligada de este modo solo á proveer á todas sus necesidades y seria estrema su miseria. La escasez seria aun mayor entre los habitantes que no tuviesen tierras: estos no podrian sostenerse, porque no hallarian productos agrícolas con que cambiar los fabriles. Asi es que una parte de los hombres tendrian una existencia enteramente física y animal, y los demás moririan de hambre.»

Digitized by Google

Además de precaverse graves inconvenientes, se resuelve con la libertad una cuestion que lleva divididos á economistas de gran valia, á saber, la cuestion relativa á los inconvenientes ó ventajas del grande, mediano y pequeño cultivo. Háse considerado que para proporcionarse buenos instrumentos de labor, hacer ensayos, desecar pantanos, desmontar terrenos incultos y mejorar los reducidos á cultivo, se necesitan abundantes recursos, de que solo pueden disponer los grandes y medianos propietarios: háse dicho contra el pequeño cultivo que hace malgastar el tiempo trasladando al trabajador de una á otra pieza de tierra; que es dificil cultivar bien y con economía diversas piezas, vigilar las cosechas, evitar los préstamos de los usureros, hacer prados artificiales; que basta que el granizo destruya una vez los frutos, ó haya una baja inesperada en sus precios, ó una alteracion en los pedidos, para arruinar á hombres, cuya única fortuna consiste en el producto de un insignificante terreno. Otros han preferido este último sistema de cultivo, creyendo que la propiedad subdividida se trabaja mejor y sus productos reunidos son de estraordinaria entidad.

Para la cuestion, objeto de nuestros estudios, creemos que no debe discurrirse sobre las ventajas ó inconvenientes del grande, mediano ó pequeño cultivo. Lo mismo entendemos de la propiedad.

La cuestion está á nuestro juicio, en si la ley libre acumula demasiado la propiedad y es contraria al desarrollo del cultivo, ó en otros términos, si hay bajo el aspecto económico alguna razon que aconseje coartar la libertad del padre-propietario.

Debemos manifestar por nuestra parte que hasta el presente no hemos sabido encontrarla ni en el terreno de la teoría ni en el de la práctica. El buen sentido, de acuerdo con los hechos, aconseja que se deje obrar á las circunstancias, que no se opongan obstáculos al órden establecido por la naturaleza, que se trace al hombre un ancho círculo, dentro del cual pueda moverse, que se le permita, en resolucion, el necesario ejercicio de la libertad. Así, y solo así, podrá desarrollarse provechosamente el grande ó mediano ó pequeño cultivo, segun uno ú otro convengan mas á las circunstancias de cada nacion, de cada provincia, de cada pueblo. Mas este resultado que nace, digámoslo así, por si mismo, ha de ser independiente de la ley, ya que la accion de esta, siendo igual é inflexible, se espone á mover donde deba haber estabilidad, y á detener donde convenga el movimiento. Si hay una ley de vinculacion, la propiedad se estanca en todas par-

Digitized by Google

tes; en todas partes se subdivide, cuando se admite la sucesion forzosa. El cultivo puede á su vez ser contrariado bajo la influencia de los principios restrictivos. Las esplotaciones rurales, ha dicho un economista, son en el fondo parecidas á las fábricas ó establecimientos que tienden á buscar ó guardar las formas que, segun los lugares, pueden mejor asegurar el empleo del capital y del trabajo. Para conocer hasta que punto puede ser peligrosa una ciega intervencion, basta considerar las diversas causas de su desarrollo, que depende no solo de las leyes civiles, sino tambien del clima, de los terrenos, de la clase de producto y consumo de cada pais y del estado de las poblaciones.

La propiedad territorial tiene además algo de caracterísco: es, como dice el señor del Valle, mas sedentaria en su orígen y aplicacion que las demás propiedades, motivo por el cual es menester que el derecho á ella dure mucho tiempo en una misma persona ó familia. Por el mismo motivo su cultivo no puede tampoco ser limitado ó de breve duracion. Cuanto podriamos decir nosotros sobre el particular seria pálido ante las luminosas ideas, que en su curso de economía desenvuelve el señor del Valle, siguiendo las de Sismondi. «La industria agrícola, dice, es la mas lenta de todas; algunos de sus productos son de una duracion estremada; el nieto echa á tierra la encina que plantó el abuelo. Los trabajos de riego, de desagües, de desecacion de pantanos, dan resultados despues de mucho tiempo. ¿Cómo es posible que tenga interés el que no es propietario, y no tiene la libre disposicion del fruto de su industria, y capitales para dar toda la posible perfeccion á su trabajo? Así es que ninguna otra institucion suple por entero las ventajas de la apropiacion. Sin ser propietario, no se siente aquella dulce é inestinguible afeccion, que hace mejorar cada dia mas el terreno. Aun prescindiendo del interés de familia, del deseo de proporcionar un bienestar á sus descendientes, el placer del cultivo es bastante para acometerle y perfeccionarle. Es tal el amor con que se adhiere el propietario, solo con serlo, á sus campos, que no pregunta cuanto le costará el sendero que traza, la fuente que dirige, ó el jardin que embellece; el trabajo mismo es ya un placer, encuentra tiempo y fuerzas para emprenderle, porque no le falta el placer y la satisfaccion en su ejercicio: el dinero no le haria ejecutar lo que el amor á la propiedad le hace fácil. Consecuencia de este celo que distingue al propietario es la perfeccion que adquiere el cultivo con la diaria esperiencia y las observaciones que se transmiten de padres á hijos en el

Digitized by Google

conocimiento práctico del terreno. El cultivo en grande, dirigido por hombres ricos, se mejorará con nuevos métodos que vayan haciendo desaparecer la rutina; pero se necesita el trabajo inmediato sobre el terreno para tantearle bien y poder aplicar á él cualquier ensayo.»

«Otra ventaja estraordinaria del cultivo patriarcal es la estraordinaria influencia que ejerce en las costumbres del pueblo. La propiedad forma hábitos de órden y economía; la abundancia diaria destruye la inclinacion á la glotonería y embriaguéz: las privaciones son las que hacen desear los escesos.... Por último se atribuye al cultivo patriarcal una grande influencia en el aumento de la poblacion. Pero á pesar de ser el cultivo espresado el mas conforme á los intereses de los pueblos, por varias causas, nacidas unas de la corrupcion de los hombres, y otras de orígen inocente, y quizá debido al mismo progreso de la civilizacion y de la riqueza, no se ha generalizado como debiera...»

Tan verdaderas son las observaciones que acabamos de transcribir que el mas rudo labrador las sabe prácticamente.

Bajo el aspecto económico, ¿cuál será la suerte de muchos hijos?

Cuando al presente existen restos de mayorazgos, cuando en varias provincias hay patrimonios que formaron con cuidado grande y esquisita diligencia las generaciones pasadas, no es difícil adivinar que los hijos de la presente generacion, merced á las prescripciones de una ley de sucesion forzosa, quedarian sumamente beneficiados, puesto que se repartiria entre ellos la herencia de sus mayores. Mas ¿cuál es el porvenir de la segunda, de la tercera, de la cuarta y demás generaciones? Si sus padres tienen, dedicándose á alguna industria, la fortuna de improvisar un capital, ya está visto. Pero si no llegan á poseer mas que la fraccion de propiedad territorial, que en el comun reparto les toque, ¿cuál será, atendido el desarrollo lento de la riqueza agrícola, su condicion? ¿qué harán los hijos con tales fragmentos? ¿qué sus nietos? ¿construirán en aquel limitado terreno una casa donde albergarse y donde constituir el centro de su industria? ¿tendrán para esto los medios convenientes? ¿los tendrán para cultivarlo? Si permanecen como acostumbran á permanecer, digámoslo así, ligados al trozo del suelo paterno, ¿cuál será su existencia? ¿será mucho mas ventajosa que la de un simple jornalero? ¿no sucumbirán tras una mala cosecha, ó no serán en sus necesidades víctimas de los usureros? ¿no serán como los hijos de Suiza y de otros paises de restriccion, que no pueden sembrar sus propiedades, ni segar sus mieses sin tocar

Digitized by Google

las de su vecino? Si abrumados por la miseria de su mezquina porcion, tienen que venderla ¿qué lucro pueden esperar de ella?

Si bien no hemos entrado en el exámen especial del grande, mediano ó pequeño cultivo, ya por ser cosa algo agena á nuestro propósito, ya porque en ciertas circunstancias tiene cada uno sus respectivos inconvenientes y ventajas, debemos, sentar que la ley de sucesion forzosa es otra de las causas que influyen poderosamente en dividir y subdividir las unidades agrícolas, mas de lo que conviene á su naturaleza y al interés de sus poseedores.

Las provincias donde se ha observado la ley de Castilla han tenido la fortuna, á nuestro juicio, de tener desde muy remotos tiempos la manía de vincular. A no haberse conocido este medio eficaz de mantener estancada la propiedad, ¿puede adivinarse fijamente cual seria su estado?

La division estrema de la propiedad territorial es ya en algunas provincias de España un hecho incontestable, que hemos de ser imparciales, no debe atribuirse exclusivamente á la ley de sucesion, sino á otras muchas causas, tales, por ejemplo, como el sistema de foros y sub-foros en Galicia. Escitó este hecho el celo del diputado señor Ortiz de Zárate, haciéndole pronunciar en el Congreso el dia 14 de Febrero de 1859 un discurso, que se dirigia á poner un dique al desmenuzamiento de la propiedad territorial, á que se fijase por las Diputaciones provinciales en su respectivo territorio una unidad legal, y á que las fincas que constituyesen esa unidad fuesen consideradas como inseparables é indivisibles, bien así como se consideran tales las diversas piezas que constituyen una máquina, aunque materialmente pueda dividírselas.

Queria al parecer el señor Ortiz de Zárate una ordenanza como la de Prusia del año 1808, que prohibe la division de los bienes inmuebles que consten de menos de dos hectáreas y cincuenta y cinco centáreas; una ordenanza como la de Dinamarca que determina la constitucion de las propiedades, de manera que sean suficientes para alimentar cierto número de vacas; una ordenanza en fin como la del Ducado de Nassau de 12 de Setiembre de 1829 ó la del Ducado de Hesse de 18 de Octubre de 1834, que fijan el mínimum de la estension de la propiedad.

Con sobrado motivo fué desechada la proposicion de dicho señor diputado. En nuestro sentir no debe remediarse la division estrema

Digitized by Google

de la propiedad, formando unidades indivisibles, aunque quieran lo contrario sus dueños, sinó apartando las causas ó leyes que provocan la misma division. Será siempre muy peligrosa toda medida que, bajo cualquier sentido, tienda á hacer lo que corresponde á la actividad humana, de cuya libre accion depende el progreso, y á formular la distribucion de la propiedad, sustituyendo arreglos artificiales á los que natural y mas acertadamente crea el interés particular. ¿Cómo se establece una unidad legal? preguntaba el señor Ministro de Fomento; y en esto tenia mucha razon, porque el determinar la proporcion en que deba repartirse provechosamente el terreno de un pais, cuando varia su clima, su cultivo y su naturaleza, es cosa que nadie puede llevar á feliz término, sin vulnerar muchos intereses y aun sentimientos morales del hombre, pues sería la sustitucion de la centralizacion administrativa y de la unidad colectiva á la voluntad é iniciativa individuales. Hé aquí un sistema que aplicado en grande escala á las reducidas propiedades de los labradores, sobre ser de muy dudoso resultado, aniquilaría, como ha dicho un economista respecto á otros análogos, en los pueblos rurales hasta los últimos sentimientos del libre albedrío: hé aquí el sistema que nos recuerda las palabras del notable discurso pronunciado el mes de Julio de 1858 en la esposicion de Limoges por el Príncipe Napoleon, que temia no la exageracion del individualismo ó del espíritu local, sino la absorcion de las fuerzas individuales por la colectiva, la sustitucion del gobierno al ciudadano en todos los actos de la vida social, y el decaimiento de la iniciativa personal bajo la tutela de una exajerada centralizacion administrativa.

Por lo demás los pueblos sometidos á la influencia de la ley de sucesion castellana han de esperimentar los mismos efectos, que esperimentan pueblos estrangeros gobernados por una ley parecida.

M. Emile Jacquemin en su obra sobre la *Alemania agrícola, industrial y política*, refiriéndose á uno de sus ducados dice: «que la division de la tierra existe allí con todas sus funestas consecuencias, de modo que el número de propietarios de tercer órden, es decir, de los que no pudiéndose valer de los animales, se ven precisados á labrarla con la azada, aumenta en progresion espantosa, y con él la pobreza y la miseria. A las deudas que afectan ya á la tierra se agregan otras á cada sucesion en que hay muchos herederos. Agobiado por ellas el nuevo propietario ó el sucesor-heredero no puede sostenerse largo tiempo. La primera mala cosecha le trastorna, y basta una granizada, una

Digitized by Google

epizootia, un incendio, una baja de precio para completar su ruina. No siéndole posible pagar los intereses de los capitales que gravan su propiedad, debe al fin venderla por pregon al mejor postor. La propiedad pasa así esquilmada á otras manos, porque su antiguo dueño, á fin de alejar en lo posible el momento fatal, ha apurado todos los medios, se ha vendido el abono y el forrage y ha arrancado á la tierra hasta los últimos restos de su fecundidad. Encuéntranse en este estado las nueve décimas partes de las propiedades de Gemmerich, donde las subastas se hacen cada año mas frecuentes»

«No puede ser elevado, añade, el precio de propiedades así aniquiladas, cuya adquisicion es muy fácil para el grande propietario, por hacérsele muy poco temible la concurrencia de los pequeños. Obsérvase por esta razon que bajo el sistema y legislacion agrícolas hoy vigentes, mientras por una parte tienden las grandes propiedades á absorber las pequeñas, y por lo tanto á concentrarse la posesion de la tierra en pocas manos, por otra se estiende indefinidamente su division. Estos dos males hacen generalmente así en Alemania como en Francia espantosos progresos, y es de temer que desaparezca del todo el órden medio de cosas, que deberia constituir el verdadero fundamento de la nacion.»

Continuando el mismo autor la esposicion de sus ideas, dice en otro lugar: «no son hoy por cierto raras esas subastas forzosas, se las cuenta á millares en una comarca relativamente de corta estension. Son así para el Estado como para las familias orígen de graves males, y sobre todo de desorganizacion y de ruina en los distritos rurales, porque minan los cimientos de su prosperidad.»

Añade M. Passy, en cuya obra (1) están reproducidos los tres anteriores párrafos, que admite los hechos tales como los describe M. Jacquemin, porque no tiene razon alguna para dudar de ellos.

Relativamente á Francia dice M. Tocqueville (2): «no nos es posible á nosotros, franceses del siglo XIX, poner en duda la influencia de la ley de sucesion, cuando somos testigos presenciales de los cambios políticos y sociales que produce. Cada dia la vemos pasar y volver á pasar incesantemente sobre nuestros terrenos, *destruyendo á su paso los muros de nuestros hogares y las cercas de nuestros campos*. Mucho

(1) Des systèmes de culture en France, 2.ª edicion, pág. 73 y 75.
(2) De la Democratie en Amerique, 3.ª edicion, tom. 1.º, pág. 60.

Digitized by Google

daño ha hecho en nuestro pais, y mucho mas hará, aunque oponen poderosos obstáculos á su carrera nuestros recuerdos, opiniones y costumbres.»

Podríamos amontonar sobre este particular otros datos; mas nos bastará decir por último que los efectos de la division del suelo han llamado la atencion de Academias como la de Burdeos, y se han publicado temas con objeto de que se estudien sus inconvenientes y los medios de remediarlos.

Un ilustrado miembro del instituto y de la sociedad central de Agricultura de Francia, M. L. de Lavergne, examina detenidamente en un artículo publicado en la *Revista de Ambos Mundos* de 1.° de Febrero de 1856, la obra de M. Le Play, titulada: *Les ouvriers européens*, donde se declara éste decidido partidario de la libertad de testar. En la parte relativa á sucesiones, sienta M. de Lavergne que es muy fácil sostener y aun demostrar matemáticamente que la ley de sucesion influye poco en la division de los terrenos, que no cree oportuno el cambio de dicha ley, y que acepta por fin el principio de division igual, aunque confesando que no tiene por él fanatismo.

Creemos oportuno emitir algunas observaciones acerca de la doctrina de M. de Lavergne, ya por referirse á la de M. Le Play, que viene á ser lo que constituirá nuestro apéndice, ya por esclarecer mas la materia, objeto de nuestros estudios.

Debemos ante todo hacer observar que M. de Lavergne se abstiene de negar los principales hechos y de refutar las profundas observaciones que M. Le Play consignó en su obra. Circunstancia es esta que merece llamar tanto mas la atencion, cuanto que, atendidos los pocos miramientos que el primero guarda al segundo, no habria de seguro prescindido de rebatirle, si hubiese notado inexactitud en los hechos y debilidad en las observaciones.

La razon, en nuestro concepto, se lo impidió. ¿Qué otra cosa podia acontecerle á M. de Lavergne, cuando le faltan sólidos argumentos para defender sus ideas y sus principios, cuando se pone en contradiccion con las consecuencias que emanan de hechos por él reconocidos como verdaderos?

Sabemos que en favor de la division forzosa ó de la division igual se puede alegar alguna que otra razon que, mirada aisladamente, aparece plausible: mas ¿cuál es el asunto ó pleito malo en que no se consigue una razon buena?

Digitized by Google

Veamos como M. de Lavergne trata de probar que la ley de sucesion en Francia influye muy poco en la division del terreno. « La poblacion, dice, no aumenta rápidamente, puesto que por término medio corresponden á cada familia, á lo mas, dos hijos y medio; y en atencion á que tan solo es propietaria de bienes inmuebles la mitad de la nacion, y esta mitad es, en general, menos prolífica que la restante, se puede asegurar que tocan únicamente dos hijos por cada familia de de propietarios. Admitido este hecho, tenemos como consecuencia rigurosa, que, representando los dos hijos exactamente al padre y á la madre, no se dividen las propiedades por la sucesion. Si es cierto que algunas se dividen cuando el número de los hijos es superior al término medio, lo es tambien que se recomponen en los casos en que es inferior. Cualquiera que estienda la vista á su alrededor, encontrará familias que carecen de hijos, otras que tienen uno, y muchas, las mas, solamente dos.» Hé aquí la primera consideracion del citado autor.

Cabalmente el hecho de que deduce M. de Lavergne sus consecuencias, es uno de los lamentables efectos de la ley de sucesion forzosa, puesto que los padres con la intencion de transmitir íntegros sus bienes á uno de sus hijos ó de asegurar su bienestar, apelan al triste á la par que inmoral recurso de retardar el matrimonio de las hijas hasta su mayor edad, ó bien al de limitar su número. La esterilidad no es efecto de la casualidad, sino de un cálculo, de una prevision que siendo sugerida por la ley restrictiva de la libertad, disminuye las razas mas distinguidas, y ocasiona grandes perjuicios al Estado.

Esta observacion basta por si sola para conocer la índole del hecho que cita aquel autor en apoyo de sus afirmaciones.

Es por otra parte fácil comprender que los resultados no son como él calcula. No se crea que tratemos de impugnar el hecho de que en Francia corresponden dos hijos por familia, pues no tenemos reparo en admitirlo. Queremos sí consignar que este asunto no debe mirarse bajo un punto de vista matemático; es á nuestro juicio mas acertado observar lo que enseña constantemente la esperiencia.

Fijemos la atencion en una familia.

Esta en una generacion cuenta un hijo, en otra dos, en otra tres, cinco ó mas.

En el caso en que haya un solo hijo, como éste es el único objeto del cariño del padre, no puede haber cuestion. ¿Sucederá lo propio en la generacion en que haya dos hijos? ¿Será cierto que representando

Digitized by Google

los dos hijos, como dice M. de Lavergne, al padre y á la madre, no se divide la propiedad por la sucesion? Hemos de suponer que el padre y la madre tienen su respectivo patrimonio, ó que, como es lo mas comun, lo tiene solo el padre. En la primera suposicion, si los patrimonios de ambos son de alguna valía, los dos hijos podrán quedar bien acomodados, y la sucesion no acarreará una division sensible por sus consecuencias; en la segunda, si el patrimonio del padre es de poca entidad, como lo son los de la mayor parte de los padres, ¿quién negará que en Francia siendo legítima de los dos hijos las dos terceras partes del haber, habrá por la sucesion una division ó desmembramiento que redundará en perjuicio del mismo patrimonio? La division tan solo podrá impedirse, adjudicando á un hijo los bienes, y pagando al otro su legítima en dinero de la herencia. Mas, sabiendo que aparecen por lo comun pocos capitales en las familias, cuando impera la ley de sucesion forzosa, hemos de convenir en que los patrimonios se dividen aun en el caso en que solo haya dos hijos.

¿Qué acontece en las generaciones en que un padre tiene tres ó mas hijos? El mismo M. de Lavergne reconoce que, sin duda alguna, se dividen las propiedades; pero añadiendo á renglon seguido que tambien se recomponen cuando hay menor número de hijos.

Desgraciadamente la esperiencia dice lo contrario: M. de Lavergne olvida que, á juicio de todos los economistas, la industria agrícola es la mas lenta de todas, que sus productos exijen largos y penosos trabajos, que el nieto echa á tierra la encina que plantó el abuelo, y que los trabajos de riego, de desagüe, de desecacion de pantanos etc., no dan resultados sino despues de mucho tiempo. Si esta es en verdad la naturaleza de la propiedad territorial, si para formar un patrimonio ha sido necesario el concurso de muchas generaciones, si los nietos recogen el fruto de los sudores de sus abuelos, ¿cabe creer que en la generacion de uno ó dos hijos se recompone el patrimonio que quedára deshecho ó muy mermado en la anterior? Si viene además otra generacion cargada de hijos ¿qué acaecerá con la nueva subdivision que provoquen? ¿No quedará reducido á fragmentos de escasísima ó ninguna importancia? ¿Se recompondrán estos? ¿Cuál será su estado cuando á su vez hayan de subdivirse? ¿Cuán precario no habrá de ser?

Nadie ignora que la práctica y la tradicion ejercen poderosa influencia no solo en las empresas de la agricultura, sino tambien en las de la industria y del comercio, y que sin ellas fracasan los mejores deseos

Digitized by Google

y la mayor parte de las combinaciones. Desapareciendo como desaparecen esa tradicion y práctica, merced á la ley que obliga á dividir caprichosamente los patrimonios, ¿será posible reanudarlas? Los hijos dueños de un fragmento de herencia ¿sabrán beneficiarla? ¿No se entregarán á especulaciones que, en último resultado, se convertirán en su propia ruina, por no saber ó no poderse sujetar á la práctica y tradicion de sus antepasados? Cualquiera que medite detenidamente esta cuestion, no podrá menos de convencerse de que es muy difícil, si no imposible, que los patrimonios se vuelvan á formar con la prontitud que lo asegura M. de Lavergne. Apelamos al testimonio de la historia en los paises donde la ley de la restriccion ha reemplazado la de la ámplia libertad.

Si se imponen reglas á los padres, si se esclaviza estremadamente su voluntad, si se les impide el impulso de sus mas naturales sentimientos, si se les presenta á los ojos de sus hijos como deudores, si se les constituye como sus depositarios, de modo que á su fallecimiento les hayan de restituir los bienes, ¿tendrán acaso interés en dar toda la posible perfeccion á su trabajo? ¿sentirán la dulce é inestinguible afeccion, de que habla Sismondi, afeccion que hace mejorar cada dia mas los terrenos? ¿sentirán el placer del cultivo, que incita por si solo á acometer y perfeccionar las mas difíciles empresas? ¿esperimentarán el amor, con que se apega el propietario, solo con serlo, á sus campos, amor que no les permite preguntar cuánto les costará el sendero, la fuente, ó el jardin que tienen en proyecto? ¿podrán establecer el cultivo patriarcal que tan estraordinaria influencia ejerce en las costumbres, que forma hábitos de órden y economía, que favorece el aumento de la poblacion, que es siempre tan beneficioso al pais? ¿no procurarán antes bien ocultar ó retener sus capitales para destinarlos al objeto de su cariño, puesto que si los empleasen en alguna empresa, se aprovecharia tal vez de ellos, merced á las prescripciones de la ley, un hijo desobediente y rehacio?

Supongamos que uno, á pesar de tener restringidas sus facultades, quiere obrar como un verdadero y libre propietario, y en su consecuencia engrandecer su patrimonio: ¿podrá realizar sus buenos deseos y recomponer, por decirlo así, un fragmento de hacienda que de la division le quedó? M. L. de Lavergne, de acuerdo con M. Le Play, reconoce «que la division igual es sobre todo perjudicial á la pequeña propiedad, por cuanto importa en sí particiones escesivas,

Digitized by Google

gastos desmedidos, deudas usurarias y onerosas liquidaciones, que al fin hacen desaparecer la propiedad misma:» En otro párrafo del artículo arriba referido «se muestra vivamente impresionado por los inconvenientes de la division forzosa respecto á la pequeña y mediana propiedad, y cree que este sacudimiento periódico contribuye mucho al malestar general que la aflige, á las deudas con que se la grava, y á las ventas forzosas de que es objeto.» Ahora bien: si la propiedad ha de existir, ¿podrá recomponerse como él habia afirmado? ¿Una generacion en que haya uno ó dos hijos bastará para rehacer lo que en la anterior se deshizo? Estendiendo mas nuestra atencion, podemos preguntar: ¿qué provecho sacarán los demás hijos de los fragmentos de herencia que en virtud de la ley les hayan cabido en suerte? ¿Formarán otros patrimonios? En caso afirmativo ¿con qué medios? Cual haya de ser el resultado final se deduce de las mismas confesiones de M. L. de Lavergne, quien al afirmar que la division de la propiedad aumenta mas bien por las ventas de pequeñas fracciones de terrenos que por los efectos de la sucesion, no debia nunca haber olvidado que esta es la que provoca las ventas.

La ley de sucesion forzosa ejerce su accion constante sobre todas las familias. De ahí es que, sabido lo que pasa en una, se viene desde luego en conocimiento de lo que pasa generalmente en un pais.

Al plantearse esa ley, ó sea en la primera generacion, como que las propiedades territoriales se encuentran bien constituidas y robustas su movimiento es poco sensible; en las demás generaciones va siendo de cada dia mas rápido hasta que por fin no circulan, sino rotan, segun espresion del Excmo. Sr. D. Joaquin Rey, con la celeridad de un torbellino. El imperio de la ley por el espacio de pocos años basta para deshacerlas: en algunos puntos de los Estados Unidos á los sesenta años de su promulgacion habia ya cambiado, como dice M. de Tocqueville, el aspecto de aquella sociedad. Y cuenta que se guarda muy bien él mismo de indicar siquiera que allí hayan vuelto las propiedades poco mas ó menos á su primitiva forma; asegura por lo contrario que alguna que se ha conservado, está próxima á perecer en el naufragio comun.

Creemos que en Inglaterra no se ha acumulado la propiedad en virtud de la ley de sucesion, creemos que su estrema division en Francia es en parte resultado de otras causas; pero negar que la ley de division forzosa no divide mucho, equivale á decir que el cuchillo no

Digitized by Google

corta, que el rayo no hiere, que el veneno no mata. ¿Cómo ha de dejar de contribuir mucho á la division una ley que obra incesantemente, y en su esencia y aplicacion siempre manda dividir? Si afirmar lo contrario nos parece un sueño, no lo es menos creer que los patrimonios se recomponen despues: bastános decir, en resúmen, que no puede recomponerse lo que, segun afirmacion de M. de Lavergne, desaparece.

En apoyo de la proposicion de que la ley de sucesion contribuye muy poco en Francia á la division del terreno, alega el citado autor otra consideracion del tenor siguiente: «Conviene distinguir la estension del valor, pues cien hectáreas en buen estado pueden valer mas que quinientas mal conservadas. Muéstranos la esperiencia que el valor de los bienes inmuebles rurales en tiempos ordinarios aumenta, merced al progreso del cultivo y de las comunicaciones, uno por ciento cada año; y si á esto se añaden los edificios recientemente construidos, aparece que el valor de la propiedad inmueble aumenta un doce por ciento cada diez años, mientras la poblacion no aumenta en igual tiempo sino un seis por ciento. Si se toma además en cuenta el progreso de los valores moviliarios, que no deja de ser muy considerable, se observa que aun en la hipótesis de tener las familias dos hijos y medio y de regir la division igual, la parte que tocará á los hijos debe ser por término medio mas crecida que la de sus padres. Fije cualquiera su atencion alrededor de sí, y verá si las fortunas por término medio tienden mas bien á aumentar que á disminuir, y si una dote de veinte mil francos, por ejemplo, tiene hoy la consideracion que en otras épocas.» Añade luego, que por medio de las dotes el sistema francés tiene en la práctica efectos parecidos á los del sistema inglés.

Pocos esfuerzos bastan para comprender que M. de Lavergne no prueba su tésis. No se desprende, no, de su consideracion que la ley deje de dividir; dedúcese tan solo que, visto el mayor valor que los patrimonios van adquiriendo, y atendida la proporcion en que la poblacion aumenta, los hijos reciben por término medio mas que sus padres. ¿Cómo se llega á este resultado? por la division: hé aquí por qué hemos dicho que semejante consideracion no prueba que la ley no contribuya á ella. Queda sentado que la provoca en cuantos casos puedan sentirse sus efectos.

¿Es cierto que los bienes inmuebles rurales en tiempos ordinarios y en todas partes tienen cada año un aumento de un uno por ciento ó

Digitized by Google

de un doce cada diez años? ¿Cuál es entonces la causa de que la poblacion rural solo aumente un seis por ciento durante igual espacio de tiempo? ¿Los hijos recibirán constantemente en todas las generaciones mayores porciones que sus padres? ¿Semejante division será favorable á la agricultura y, en general, al fomento de la propiedad?

Cuestiones son estas que no resuelve M. de Lavergne.

Vamos á hacer sobre ellas alguna observacion.

No hay ni puede haber agricultura rica sin industria rica. Esta es una verdad en cierta manera matemática, pues el comercio y la industria solo pueden crear para la agricultura los dos agentes de produccion mas poderosos que se conocen: el mercado donde se consuman sus productos y los capitales con que se desarrolle. En iguales términos viene á decirlo el citado autor en su obra sobre la *Economía rural de Inglaterra, Escocia é Irlanda.*

Así nosotros creemos que los bienes rurales inmuebles que se hallan situados ó están en comunicacion con las grandes poblaciones, con los centros industriales y comerciales, tendrán en tiempos ordinarios el aumento arriba indicado. Mas se ha de tomar en cuenta que la propiedad territorial no está reunida ni situada por lo comun en tan ventajosas circunstancias; que hay muchas propiedades distantes de las ciudades, de las villas, y hasta de las aldeas, colocadas en desiertos, donde se desconoce la industria, donde hay el comercio estrictamente necesario para satisfacer las pocas necesidades de sus habitantes, donde los centros de consumo están muy apartados, donde los medios de comunicacion son tan difíciles y costosos que los gastos de transporte absorben el valor entero de sus productos, donde el cultivador no puede vender casi nada, donde solo se trabaja para vivir. Los bienes inmuebles rurales que se hallen en estas circunstancias, ¿tendrán el aumento que describe M. de Lavergne? Lo negamos. Cualquiera que fije la vista en los paises ó en las comarcas distantes de los centros de la industria y del comercio no podrá desconocer la verdad de nuestra opinion.

Y no nos hemos referido hasta aquí sino á tiempos ordinarios que no pueden ser tomados como fijo ni constante punto de partida. La historia de las sociedades es una continuada série de trastornos, de vicisitudes, de crísis: los momentos de completa paz y seguridad pasan como meteóros. Siendo como es la agricultura, á la par que la industria el y comercio, hija de la libertad, del órden y de la paz; ¿podrá

Digitized by Google

considerarse cierto que los bienes inmuebles rurales,—no hablamos ya de los que se hallan distantes de los centros industriales y comerciales, sino de los que les están muy inmediatos,—tengan *constantemente* el aumento de un uno por ciento anual ó de un doce cada diez años? Si así aconteciese, la propiedad territorial llegaria á obtener una estimacion fabulosa. Y no recordamos por creerlo inútil los valores de cosas muebles, que por lo comun no merecen tomarse en especial consideracion, ora porque bajo el imperio de una ley restrictiva se sustraen á la division, ora porque en ningun pais son de mucha entidad los que posee la clase cuya fortuna consiste en la posesion de bienes inmuebles rurales.

Al apoyar M. Lavergne su consideracion en el hecho de que la poblacion de Francia solo aumenta un seis por ciento durante el término de diez ó doce años, habria sido muy del caso que hubiese consagrado algunas líneas al exámen de las causas que lo producen. Si hubiese recordado en este punto que la ley, coartando las facultades del hombre, ó bien impidiéndole la libre disposicion de su propiedad, le induce á limitar, como lo afirma M. Le Play sin que él lo contradiga, el número de los hijos, y hace en su consecuencia estériles los matrimonios; habria de seguro observado que el hecho en cuestion lejos de servir de defensa de la ley de division forzosa, la condena y la proscribe de toda sociedad culta y amante del cumplimiento de sus deberes.

Supongamos por un momento que la propiedad rural y la poblacion aumentan en la proporcion indicada por M. de Lavergne.

Dada esta suposicion, ¿es cierto que los hijos reciban mayores porciones de herencia que sus padres?

Así lo afirma el citado autor; mas sin asegurar que se haya de verificar otro tanto en favor no solo de la presente sino tambien de las generaciones venideras.

Fijemos la atencion en cualquier pais donde haya regido desde largos años la ley que permite á los dueños disponer libremente de sus propiedades, y estas, por decirlo así, se hayan constituido y organizado á su sombra. Si se promulga en este pais la ley de sucesion forzosa, que como el rayo lo parte todo, los hijos de la presente generacion recibirán de seguro mayores partijas al dividir los patrimonios. Así debe necesariamente suceder, si se atiende á que los hijos de la primera época en que se haya planteado la ley de sucesion forzosa, se habrán de repartir el patrimonio, que no una sino varias generacio-

Digitized by Google

nes han reunido, aumentado ó conservado á costa de incesantes afanes y economías.

¿Es empero posible que salgan tan beneficiados los hijos de la segunda, tercera y demás generaciones? Para que tal sucediese, seria absolutamente necesario que los restos de los patrimonios que quedaron al tiempo de la division hubiesen vuelto á su primitivo estado, y los fragmentos que de ellos se tomaron, hubiesen adquirido un desarrollo ó aumento susceptible de dividirse otra y otra vez en provecho de nuevos co-partícipes. Esto es imposible, es contrario á la naturaleza de la propiedad agrícola, que no se improvisa, sino que se forma con el sudor de las generaciones. Ya hemos dicho arriba, de acuerdo con los economistas, que la industria agrícola es la mas lenta de todas. Apelamos al testimonio de los propietarios rurales para que juzguen y digan, si solo con los recursos de la agricultura se improvisa un patrimonio con que pueda vivir no lujosa, sino sencilla y modestamente una familia; si en una generacion, no disponiendo mas que de los medios espresados, se rehace un patrimonio esquilmado ó desmembrado; y si un hijo, á quien hayan tocado en suerte algunas migajas de tierra, vive, lejos de poder medrar, como un mísero é infeliz jornalero.

Veamos cual será la suerte de los patrimonios y por consiguiente la de los hijos, si aquellos á impulsos de una ley que manda ciega y constantemente la division, tienen que dividirse y subdividirse en todas las generaciones.

Se crearán muchos y nuevos propietarios: esto es verdad. Pero ¡qué propietarios! Propietarios que no pudiendo vivir del pedazo de tierra que les há tocado, lo abandonarán tarde ó temprano, propietarios que con sobrada razon califica M. Le Play de indigentes.

Si como sabemos de boca de M. de Lavergne, la pequeña y la mediana propiedad—que son las mas generales en la mayor parte de los paises — son las que mas se resienten de los inconvenientes de la sucesion forzosa, si el sacudimiento periódico que esta causa es orígen de malestar, de divisiones, de gastos, de deudas, de liquidaciones y ventas que la enervan y destruyen; desde luego se puede congeturar, que esceptuados los hijos de la primera generacion, los de las demás mal habrán de poder recibir una parte mayor que la de sus padres, de bienes que, al sucumbir á los embates de la ley, han desaparecido. Se puede tambien congeturar que semejante division, producto de incesantes é inevitables sacudimientos ha de ser poco favorable á la agri-

Digitized by Google

cultura y la propiedad, que solo pueden florecer bajo un sistema de órden, estabilidad y conflanza.

Habla M. Lavergne de dotes. El hecho de que una dote de 20.000 francos no parece hoy de tanta consideracion como en otros tiempos, se ha de atribuir al gran desarrollo de la industria y del comercio. Así dan grandes dotes á sus hijos los banqueros, los comerciantes, los industriales y los propietarios de primer órden. En vano las buscarán de igual clase entre los labradores, entre los que únicamente poseen una pequeña ó mediana propiedad rural. Si se les impone á estos la ley de division forzosa, que les impide asentar su fortuna en firmes y estables bases, no es de esperar que puedan dar dotes que llenen los objetos indicados por M. de Lavergne.

Pasemos ahora á otro punto. Hemos indicado arriba que M. de Lavergne no cree oportuno el cambio de la ley francesa sobre sucesiones. En el artículo en que emite esta opinion consigna las siguientes frases: «M. Le Play no reclama precisamente el derecho de primogenitura, aunque sea este en el fondo el objeto de sus raciocinios: se circunscribe al derecho ilimitado de hacer testamento. No se me ofrece objecion fundamental que oponer á semejante derecho, que tan escelentes efectos produce en América y en Inglaterra. Si tuviera que formarse la legislacion francesa, seria del caso examinar esta doctrina; mas ¿á qué viene suscitar estos problemas cuando los hechos son contradictorios? Si en Francia carecemos del derecho ilimitado de hacer testamento, tenemos otro que apenas ejercitamos y que en el fondo casi equivale al que se reclama. La facultad de disponer de la mitad de los bienes, cuando hay un solo hijo, del tercio cuando hay dos, y del cuarto cuando hay mayor número, seria bastante, si las costumbres fuesen favorables á la desigualdad de las particiones. No se alcanzaría mas con el derecho ilimitado, porque no se le pondria en ejercicio. No hay, pues, que hacer cosa séria sobre este particular, etc.»

Despréndese de este párrafo que M. de Lavergne no tiene objecion formal que oponer al derecho de hacer testamento, y reconoce sus buenos efectos en paises tan importantes y altamente considerados por sus instituciones, como son Inglaterra y los Estados Unidos de América. ¿Por qué, estando persuadido de su bondad, de su excelencia, de sus ventajas, no lo adopta desde luego, y en su consecuencia no desecha la ley francesa? ¿Por qué se empeña en conservar esta ley hija de circunstancias especiales y de una *segunda intencion*? ¿Por qué

Digitized by Google

aboga en su favor, cuando no se le oculta, que sus mismos autores estaban bien penetrados de su mala índole, y solo la adoptaron como un ariete que debia servir para la destruccion de cierta clase? ¿Por qué la apoya, después de convertida en máquina de guerra que hiere toda la sociedad?

Nos hemos permitido estas preguntas por haber visto que M. de Lavergne no consigna en favor de la conservacion de la ley francesa razon alguna digna de su elevada reputacion y talento. No dejará de comprender en su alta sabiduría que el hecho de hallarse establecida una ley cuyos vicios son públicos y notorios, no es motivo suficiente para dejar de examinar y plantear una doctrina que está prácticamente reconocida como mas útil, aceptable y aun necesaria. No hay razon ninguna que obligue á las sociedades á guardar invariablemente sus leyes: el buen sentido, el mismo interés, la razon social exigen que se introduzcan otras nuevas, ó se reformen y aun deroguen las antiguas. El pais que, conociendo y sufriendo el pernicioso efecto de las leyes en él establecidas, no tratare de sustituirlas con otras mas provechosas, conspiraria contra su propia existencia, seria un pais envilecido, un pais que no mereceria figurar entre los pueblos civilizados. Así en todas las sociedades hay legisladores encargados de derogar ó reformar las prescripciones, que si pudieron ser algun dia convenientes, son despues poco favorables ó contrarias á su bienestar.

No cree oportuno M. de Lavergne poner en tela de juicio este problema, porque en Francia apenas se hace uso del derecho consignado en la ley y equivalente en el fondo al que proclama M. Le Play; porque no se pondria en ejercicio el derecho ilimitado de hacer testamento.

Estos hechos no tienen, á nuestro juicio, la importancia que M. de Lavergne les atribuye.

Si los padres de familia en Francia apenas hacen ahora uso del derecho que les permite la ley, procederian de seguro de diferente manera en el caso en que aquel no fuese tan limitado, sinó mas ámplio y estenso. El hombre tiene muchas veces en poca estima y aun desprecia un grado mezquino de libertad, que como favor se le dispensa. No es de estrañar que los franceses hagan poco caso de la escasa libertad que sobre este punto se les concede, mayormente cuando es insuficiente para transmitir la integridad de los establecimientos de la agricultura, de la industria y del comercio. Ya que no pueden conservar las tradiciones de familia, es muy natural que prescindan de

Digitized by Google

escatimar á sus hijos ciertos derechos, de que la ley les declara de antemano dueños absolutos.

Dista mucho el derecho que proclama M. Le Play del que acabamos de referir: aquel es el de la libertad ilimitada de hacer testamento, el de poder disponer este, segun sea el número de los hijos, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte de los bienes. Basta esta sencilla observacion para comprender desde luego que no pueden convenir en el fondo, ni producir efectos parecidos, porque son causas que obran de tan diferente manera como la esclavitud y la libertad.

¿Es acaso verosimil, como pretende M. de Lavergne, que los franceses no pusiesen en ejercicio el derecho ilimitado de hacer testamento? ¿Puede esto presumirse de un pais que se ha lanzado á la revolucion, que ha derramado torrentes de sangre, que ha derribado tronos por reconquistar sus libertades? ¿Cabe imaginarlo de él, cuando á tan alto punto eleva el sentimiento del individuo, y estima con tanto frenesí sus prerogativas? En sus tendencias liberales ¿habria de menospreciar una libertad civil, que permite hacer sentir el pensamiento y las mas caras aspiraciones mas allá del sepulcro?

No olvidemos que en Francia se realizan por falta de libertad hechos que se desconocen en Inglaterra y en provincias como Cataluña, Aragon y Navarra. Allí los padres, para sostener el gobierno de su familia, se ven precisados, con mengua de su autoridad, á guardar afectadas consideraciones hácia sus hijos; allí se aplazan matrimonios por no desmembrar una herencia; allí se limita el número de los hijos para disfrutar de mayor grado de libertad y asegurar su bienestar. No acontecerian de seguro estos hechos, si se adoptasen los principios de escritores tan ilustrados como M. Le Play y Montalembert.

No todos quieren prescindir en Francia de la libertad de testar: ¿qué razon hay para esclavizar á los amantes de su ejercicio?

Una observacion. Dentro del derecho ilimitado de testar cabe la mezquina parte que concede la ley. En su consecuencia, si la ley de particion es, como dice M. de Lavergne, la carne y la sangre de Francia, y si las costumbres la son favorables ¿qué inconveniente puede haber en establecer una ley dentro de cuyas prescripciones puedan los franceses hacer como hoy partes iguales ó desiguales? Una ley libre ¿no es acaso mas conforme á la dignidad del hombre? La que esclaviza sin fundado motivo ¿no es un baldon para la humanidad entera?

Digitized by Google

Se nota una singular coincidencia entre M. de Lavergne y el señor García Goyena. Aquel, vivamente conmovido por los inconvenientes de la division forzosa, se ocupa en indicar reglas para remediarlos; éste al reconocer que con su obra debilitaba la autoridad del padre (falta que no tiene escusa por sus transcendentales consecuencias) se entretiene en armarle con lo que llama *ingeniosa* mejora del tercio, y recuerda los juicios de testamentaría que califica de maldicion, de ruina, de discordia y declaracion de guerra entre los miembros de una misma familia.

Reconocen ambos publicistas que la ley ó idea por ellos prohijada lleva en su seno el gérmen de la destruccion, y se preocupan en buscar remedios con que evitarla. ¡Cosa por cierto bien estraña! Prever los males que se derivan de una ley, y querer sostenerlá é introducirla en un pais, propinando remedios que los suavicen! Esto no se concibe; esto es arrojar una tea encendida, fulminar el rayo, esparcir sustancias venenosas, y buscar luego preservativos que salven al hombre de sus terribles efectos.

Hemos dicho arriba que M. de Lavergne acepta el principio de division igual, aunque confesando, que por él no tiene fanatismo.

Para conocer si lo acepta con justa causa, no será fuera del caso enumerar algunos pasages de sus escritos relativos á los sistemas de libertad y de restriccion.

En el artículo inserto en la *Revista de Ambos Mundos*, objeto de nuestras observaciones, reconoce que «por su parte no vé precisamente objecion fundamental contra el derecho ilimitado de testar que ha producido escelentes efectos tanto en Inglaterra como en América.»

En vista de tan esplícita confesion, nos permitirémos preguntar: Puesto que en su conciencia no ignora que el principio ilimitado de testar viene recomendado por una larga esperiencia ¿cómo esplica su aficion al principio contrario? ¿Será acaso porque este produce iguales ó mejores efectos?

Lo examinarémos.

En el mismo artículo se siente muy impresionado por los inconvenientes de la division forzosa respecto á la pequeña y mediana propiedad, que acaba por desaparecer, agoviada por los sacudimientos periódicos, por el malestar general, por las deudas usurarias, por las liquidaciones onerosas, por las ventas forzosas que provoca; y no encuentra términos bastante enérgicos para condenar la division fragmen-

Digitized by Google

taria (parcellaire), otro de los efectos de la ley de sucesion francesa.»

En su *Ensayo sobre la economía rural de Inglaterra, Escocia é Irlanda, publicado en Paris el año* 1855, *edicion* 2.ª, *página* 113, *dice:* Reconozco que el derecho de primogenitura ha influido algo en la superioridad de la riqueza de los propietarios ingleses, por impedir la division forzosa de las tierras.»

En la misma página añade: «La division forzosa de los bienes inmuebles es en Francia un mal real; y con el tiempo, así lo espero, se enmendará, en obsequio al interés económico, lo que en ella haya de escesivo.»

En la página 293 de la citada obra dice: «Que en el pais de Gales la costumbre llamada *gavelkind* ó sea la ley primitiva que obligaba á dividir las tierras en porciones iguales entre los hijos varones, lo habia cubierto de pequeños propietarios pobres; y el gobierno inglés, hace dos siglos, creyó ejercer un acto de buena política, introduciendo en él el derecho de primogenitura y planteando artificialmente la grande propiedad.»

En la página 308 dice: «Desastrosos son los efectos que ha producido en Irlanda el sistema de division, que si bien no es la causa principal del mal, ha sido á no dudarlo una de las principales.»

Si se recorrieran detenidamente las páginas de la mencionada obra, se podrian aducir aun otros varios datos contrarios al sistema de restriccion y favorables al de libertad.

Hemos notado, no ha mucho, que M. de Lavergne y el señor García Goyena concuerdan en escogitar medios con que atenuar los malos efectos de la ley de division forzosa. Convienen tambien en el modo de considerar ambos sistemas, sin que sea menester repetir ahora el juicio del segundo acerca de los buenos resultados de las legislaciones libres en España, y de los gravísimos inconvenientes inseparables de la sucesion forzosa.

¡Singular y natural coincidencia! Los inconvenientes que deplora el Sr. García Goyena se parecen á las liquidaciones onerosas, á los gastos estraordinarios, á las divisiones escesivas etc. etc., que menciona M. de Lavergne, y hacen desaparecer en Francia la propiedad.

Resulta que ambos escritores están acordes en reconocer y dirigir lisonjeras palabras al principio de libertad de hacer testamento; y lo están tambien en lamentar los inconvenientes y perjuicios que derivan del principio contrario.

Digitized by Google

¡Y aceptan sin embargo el sistema de sucesion forzosa!

Sabido el estado de la propiedad en paises regidos por dicho sistema, indiquemos cual sea en los que se gobiernan por el principio de libertad.

Conviene desde luego saber si este principio divide ó acumula demasiado, es decir, si irroga perjuicio á la economía rural.

Afortunadamente los hechos hablan muy alto á su favor en las provincias llamadas Forales, donde se encuentra dividida ó acumulada la propiedad, de modo que no inspira temor alguno. Si en alguna localidad abunda mas la de la segunda clase, lo que aun no nos atrevemos á afirmar, podemos repetir que no es resultado del principio libre sino de los vínculos, hijos de una legislacion que nunca ha merecido nuestras simpatías.

En los alrededores de las grandes poblaciones y en las comarcas mas fértiles se halla dividida y subdividida, mientras en los mas áridos y montañosos está mas acumulada y constituye patrimonios de mayor estension. Tal es el hecho que está patente á los ojos de todos y se ha realizado á impulsos de circunstancias que obligan naturalmente á dividir ó acumular segun la naturaleza de cada terreno, el estado de las vias de comunicacion y las conveniencias y necesidades del pais.

Hasta que punto sea útil el principio de libertad lo están demostrando las provincias catalanas, que son á la vez agrícolas, comerciales é industriales. Su actividad ha despertado lo mismo en la clase jornalera que en la acomodada el deseo, por otra parte natural, de adquirir, segun sus medios, un campo ó una viña ó una finca de mayor estensiòn. A la primera le ha sido muy fácil entrar en el rango de propietaria, merced á sus antiguos hábitos de economía y á los contratos de enfitéusis y de primeras cepas, vulgarmente llamados *á rabassa morta* (1), contratos, que á su tiempo hasta hicieron útiles, segun el testimonio del canciller Dou, la amortizacion eclesiástica y civil, y á los cuales se debe en gran parte la poblacion floreciente del Principado. Al lado de estas pequeñas propiedades hay otras mas

(1) Es un contrato en que el dueño de una pieza de tierra la concede á otro para plantarla de viña, y para el solo tiempo en que existen las primeras cepas, muertas las cuales ó no produciendo fruto, queda finido el contrato, y vuelve la tierra al primitivo dueño ó á su sucesor. Se empezó á conocer en la segunda mitad del siglo XVII.

Digitized by Google

considerables donde vive cómodamente una familia, aunque con sencilléz, sin ostentacion, sin pompa: son las casas solares, ornato de sus campos, de sus valles, de sus colinas, de sus montañas; son las casas, centro de actividad, de trabajo, de economía, de moralidad, de beneficencia; son las casas patriarcales, cuyo orígen se pierde en los siglos XIII y XIV, y han sobrevivido á los reveses de fortuna y resistido á los estragos de las guerras y las revoluciones. Espectáculo es éste que presenta á personas estrañas un no se qué de ininteligible y de admirable. Y sin embargo todo ese conjunto de órden y armonía es un hecho sencillo que se ha creado y conservado á la sombra de la libertad.

Hemos indicado alguna vez que iguales principios producen aun en pueblos de raza distinta iguales ó parecidos efectos. Muchos de los que se notan en algunas regiones de España se observan tambien en Inglaterra.

Concretándonos á la idea económica, podemos desde luego sentar, que en el Reino-Unido, no obstante el derecho de primogenitura respecto á los bienes raices á falta de testamento ó de sustitucion, no obstante la libertad de testar ejercida con frecuencia, no obstante un profundo respeto á las tradiciones de sus mayores, la propiedad no está tan acumulada, como se supone, y circula mas de lo que comunmente se cree. Mas todavia: la grande propiedad es resultado de hechos independientes del principio libre, y si la pequeña propiedad no se halla allí mas estendida, es porque no conviene á los cálculos económicos de sus entendidos habitantes.

Se hallan demostrados estos hechos en el *Ensayo sobre la economía rural de Inglaterra, Escocia é Irlanda*, escrito por M. Leoncio de Lavergne, en el capítulo que trata de la constitucion de la propiedad.

«M. Disraëli, dice el citado autor, afirmó en la sesion de la Cámara de los Comunes del 19 Febrero de 1850, sin que se le contradijera, que podian contarse en los tres reinos 250.000 propietarios de bienes raices. Puesto que los terrenos de cultivo no esceden de 20 millones de hectáreas, corresponden por término medio á cada familia unas 80 hectáreas, y aun 120 si se toman en cuenta los incultos. Al valorar el citado orador los productos líquidos de la propiedad rural en la cantidad de 60 millones de libras esterlinas ó de 1500 millones de francos, encuentra que, siendo 250.000 los coparticipes, tocan por

Digitized by Google

término medio á cada uno 6.000 francos de renta, ó sean 4.800 líquidos.»

«Es verdad que de este término medio, como de los demás, solo se desprende una idea incompleta de los hechos, mayormente si se atiende á que entre dichos 250.000 propietarios hay cierto número, unos 2.000 á lo mas, que poseen una tercera parte de las tierras y de sus productos totales, y entre estos últimos 50 que se hallan en el goce de inmensas fortunas. Poseen algunos duques ingleses provincias enteras y perciben millones de renta, viniendo tras ellos los demás miembros de la Cámara de los nobles y otros títulos de Inglaterra, Escocia é Irlanda, y por último los grandes propietarios que no forman parte de la nobleza. Si se dividen entre aquellas dos mil familias 10 millones de hectáreas y 500 millones de renta, resulta que corresponden á cada una 5.000 hectáreas y 250.000 francos de renta.»

«Cuanto mas considerable es la aristocracia, mas reducidos aparecen los propietarios de segundo órden, que poseen, sin embargo, las dos terceras partes del terreno, y representan en su consecuencia en la constitucion de la propiedad inglesa un papel dos veces mas importante. La parte por ellos poseida es, por término, medio de unas 80 hectáreas y su renta de unos 4000 francos, que, deducido un 20 por ciento, se eleva aun á 3200. Mas, como hay necesariamente entre ellos mucha desigualdad, se puede sentar que no son tan raras en Inglaterra, segun han creido algunos, las propiedades de 1000, 2000, y 3000 francos de renta. Tales son, en realidad los hechos que puede observar cualquiera que examine atentamente aquel pais.»

En el mismo capítulo se lee el hecho siguiente: «En el Reino Unido hay en cierta manera dos clases de propiedad; la grande y la mediana. Como las grandes propiedades ocupan solo una tercera parte del terreno, que se halla dividida en pequeños arriendos, solo se deja sentir la accion de la grande propiedad, poco mas ó menos, sobre una cuarta parte.»

«Las tierras inmensas de la aristocracia inglesa están situadas principalmente en las regiones menos fértiles. El duque de Suthertand, el propietario mayor de la Gran Bretaña, posee en una sola heredad sita al norte de Escocia 300.000 hectáreas de tierra, cada una de valor de 100 francos; el marqués de Breadalbane en otra parte del mismo pais tiene igual estension de tierras, á poca diferencia, del mismo valor; las vastas propiedades del duque de Northumberland, en

Digitized by Google

Inglaterra, se hallan situadas en gran parte en el condado de este nombre, uno de los mas montuosos y menos productivos; las del duque de Devonshire en el condado de Derby y así las demás. En tales terrenos ocupa la grande propiedad el lugar que la corresponde: *únicamente ella puede en los mismos producir buenos efectos.* »

« Es de observar que son una mezcla de grandes y medianas propiedades las comarcas mas ricas del terreno Británico, tales como los condados de Lancaster, de Leicester, de Worcester, de Warwich y de Lincoln: en el de Lancaster, uno de los mas ricos bajo el punto de vista agrícola, domina la mediana y aun la pequeña propiedad.»

Hé aquí hechos parecidos á los que há poco señalábamos en algunas provincias de España.

Volviendo á fijar la atencion en Inglaterra, dícenos M. L. de Lavergne en un artículo publicado en la *Revista de ambos mundos* que la grande propiedad fué fundada en el siglo XI por la conquista, aumentada en el XVI por la reparticion de los bienes eclesiásticos, y mas tarde por la adjudicacion de las tierras incultas á los señores; fué conservada por el apego hereditario de los propietarios al terreno.

Si no se conoce ó no está mas estendida la pequeña propiedad en aquel pais, ha de atribuirse, no á sus leyes de sucesion, sinó al carácter de muchos de sus cultivadores, que no sueñan siquiera con entrar en la categoría de propietarios, por la sencilla razon de que para tener en esta calidad una renta de 3.000 francos, necesitarian al menos un capital de 100.000, mientras para disfrutar de igual renta como arrendatarios les bastan 30.000.

Por lo demás « es un error, continúa diciendo M. de Lavergne, hijo de un hecho cierto, pero exajerado, la persuasion de que en Inglaterra los bienes raices no cambian de poseedor. Si la propiedad no esperimenta allí tantos traspasos como en Francia, dista mucho de permanecer estancada. A pesar de las sustituciones y otros derechos que existen sobre ciertas tierras, para saber que son en su mayor parte libres, basta leer los repetidísimos anuncios insertos en las inmensas columnas de sus periódicos, ó entrar un momento en uno de los despachos, tan numerosos en Lóndres y en todas las grandes ciudades, destinados á la venta de bienes inmuebles. Se convence uno plenamente de que las propiedades rurales de 50 á 500 acres, esto es de 20 á 200 hectáreas, lejos de ser raras en Inglaterra, son todos los dias objeto de venta.»

Digitized by Google

Es, pues, incontestable, la consecuencia que deriva de los hechos que se acaban de esponer.

La esperiencia y los principios de la economía dicen que la propiedad nunca se estanca en el pais de la libertad.

CAPÍTULO XXIX.

De la sucesion sin testamento.

Faltaríamos á nuestro propósito y á lo indicado en el capítulo III si habiéndonos ocupado en la sucesion por testamento, no dijésemos algo de la legal. Era verdaderamente necesario á la familia y la sociedad que la ley supliese la voluntad del que muriese sin manifestarla. Este ha sido el objeto de las disposiciones relativas á la sucesion intestada, por las que se difieren las herencias á los que, segun cabe presumir, han debido merecer mas el afecto de su poseedor. El amor es el fundamento de toda sucesion intestada.

Guiados los legisladores por las tendencias de este sentimiento, guardan en sus principales disposiciones cierta conformidad que se echa menos en los casos en que se ha pretendido sobreponer principios artificiales á principios naturales.

Las leyes de Castilla en virtud de aquel sentimiento establecen tres séries de herederos:

1.ª La de los descendientes.
2.ª La de los ascendientes.
3.ª La de los parientes laterales.

No era posible escogitar órden mas exacto. Habian ya observado los antiguos filósofos *magis adfici causam gignentem erga genitum, quam genitum erga gignentem: nam quod ex aliquo ortum est, id ei quasi propium esse*; y que despues de estos debia darse grande importancia *eidem sanguini et radici*. Así pareció natural que la sucesion *descendiese*, y si no podia descender, *ascendiese*, y si no podia ascender, se esparciese, digámoslo así, por los *lados*. A falta de estos se dió entrada á los *cónyuges*, y por último y en subsidio al *Estado* que, en concepto de Tácito, *veluti parentem omnium populum vacantia tenere*.

Digitized by Google

Podemos prescindir de la sucesion de los descendientes, ya que sobre ella se nota conformidad en los códigos antiguos y modernos. Si presentan unos y otros alguna diferencia, será tan leve, que apenas merezca llamar la atencion.

En la sucesion de los ascendientes por derecho de Castilla escluyen los mas próximos á los mas remotos, se atiende á las líneas, y en cuanto á los ilegítimos, en gracia á la reciprocidad, se siguen las mismas reglas que en la de los descendientes, sin que en ningun caso concurran los hermanos ni los sobrinos del difunto con los ascendientes.

Sepárase esta última regla de la que rige en Cataluña, apoyada en la Novela CXVIII, cap. II, por la que el padre, la madre y los demás ascendientes, observada entre ellos la prerogativa de grado, suceden junto con los hermanos por ambas líneas ó germanos. Si debiésemos emitir nuestro dictámen, no mostraríamos especial empeño ni en derogar ni en conservar esta disposicion, ya porque es un caso que rara vez acontece, ya porque los ascendientes acostumbran á ver sin desagrado que personas tan allegadas participen de los bienes de una persona cuya muerte causó un sentimiento comun, ya porque estas últimas, segun todas las probabilidades, no tardarán en heredar lo que por semejante sucesion les toque.

En Aragon, á falta de descendientes, suceden, segun esponen los doctores Asso y Manuel (1), «los consanguíneos ó transversales mas cercanos de aquella parte de donde descienden los bienes, esto es, los parientes por parte de padre en los paternos y los de parte de madre en los maternos, de manera que si uno murió dejando dos hermanos, uno de parte de padre y madre y otro solamente uterino, ambos á dos suceden en los bienes maternos. Esta regla no rige: primero, en los bienes que no son de abolorio, sino adquiridos con propia industria, en que suceden *in stirpem* los consanguíneos de parte de padre y de parte de madre; segundo, en los muebles que, segun práctica, se dividen del mismo modo; tercero, cuando un hermano enagenó ciertos bienes á otro hermano, que debe suceder en ellos con esclusion de los demás parientes, con tal que muera sin hijos. Como en la línea transversal no hay derecho de representacion, los sobrinos no suceden con los tios al tio. Es constante axioma en Aragon que *los bienes no suben, sino que bajan*, por cuya razon los padres y abuelos no suceden

(1) Instituciones de derecho civil, t. 1, pág. 219.

Digitized by Google

á los hijos y nietos. Solo hay un caso en que el padre sucede al hijo, y es cuando éste deja bienes profecticios ó que adquirió de su padre, si bien es menester que el hijo muera sin sucesion, en cuyo evento vuelven los bienes al padre ú á otro ascendiente de quien hubiesen salido. Por último, el Hospital general de Zaragoza, por privilegio especial, sucede en los bienes de los que allí mueren sin heredero.»

En Navarra (1), «segun el capítulo 6, título 4, libro 2 del Fuero, los padres eran escluidos por los hermanos y demás parientes del difunto aun en los bienes donados á éste por los primeros. Respecto de los tales bienes fué modificado el Fuero en el capítulo 3 del Amejoramiento del Rey D. Felipe: el último estado es que los padres son escluidos por los hermanos en todos los bienes, y en los troncales por los parientes del mismo tronco dentro del cuarto grado.»

Parécese á las disposiciones que acabamos de citar sobre reversion de los bienes al padre ó al ascendiente de quien hayan salido la Constitucion catalana (2) espresiva de que «Los bienes que hubieren provenido á los impúberes del padre ó del abuelo ó de otros de línea paterna adquiridos por cualesquiera causa, ocasion ó título, muriendo dichos impúberes ab-intestato, pasarán no á la madre sino á los dichos padres y otros mas inmediatos de aquella parte hasta el cuarto grado...; y lo mismo se observe en los bienes que provinieren á los impúberes de la madre ó de la línea materna...»

En Vizcaya, segun la ley 7, título 21 de sus Fueros, los ascendientes heredan por su grado y órden con absoluta esclusion de los colaterales, menos en los bienes raices troncales.

Toda vez que la troncalidad de los bienes solo tiene lugar en las sucesiones intestadas, toda vez que se refiere por lo comun á bienes raices y á un impúber que ha fallecido sin sustituto pupilar, y cuya voluntad, no existiendo, por decirlo así, en sus pocos años, malamente puede ser esplicada por la ley; nos inclinamos á admitirla, aunque no sea mas que con el constante objeto de conservar en la familia los bienes inmuebles, y por consiguiente las tradiciones á ellos inherentes. La recomiendan además de esto no solo los referidos precedentes legales, sinó tambien otros muchos, entre los que figura la ley 1, título 20,

(1) D. F. G. Goyena.—Dichos comentarios, t. 2, pág. 182.
(2) Const. 2., tit. 2, lib. 6. vol. 1.

Digitized by Google

libro 10 de la Novísima Recopilacion. En cualquiera otra clase de bienes, que no sean de abolengo, es preferible la observancia general de la ley que llama inmediatamente á los padres y abuelos, bien solos, bien juntos con los hermanos del difunto.

En la sucesion de los colaterales hay bastante acuerdo entre las leyes de Castilla y las de Cataluña, tanto respecto á los hermanos é hijos á quienes se llama en primer lugar, como respecto á los parientes que á falta de estos entran hasta el décimo grado. Igual acuerdo existe respecto á los derechos que despues del cuarto grado se dan á los hijos y parientes ilegítimos, respecto á los del cónyuge sobreviviente, respecto á la sucesion del Estado y respecto á la sucesion en los bienes sujetos á reserva. En cuanto á Aragon y Navarra sabemos ya como suceden los transversales.

Las prescripciones que acabamos de indicar sobre la sucesion intestada no presentan en España discordancias de tan especial transcendencia con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas como las que antes han sido objeto de nuestros sencillos estudios. Siendo declaraciones para el caso en que un propietario no haya espresado su voluntad, no parece probable que susciten serias dificultades, porque no acostumbra á suscitarlas lo escepcional. La ley no tiene por otra parte el ojo perspicáz de un padre de familias, que sabe proceder conforme requieren las varias circunstancias de cada caso. No ha podido hacer por esto mas de lo que ha hecho: ha debido ceñirse á presumir un juicio que no existe, guiada por principios naturales. Tales son los que deben prevalecer en cualquier código que se forme, sin perjuicio de dar en él cabida á las costumbres ó leyes de las provincias, que tendiendo á conservar bienes raices y venerables tradiciones, no se oponen á los mismos. El principio de libertad de testar nos parece aun importante con respecto á las sucesiones sin testamento, puesto que bajo su influencia las de esta clase son rarísimas. Obsérvese si no cómo en las provincias Forales los que van á constituir una familia forman contratos matrimoniales en que se preven todas ó casi todas las eventualidades: merced á esta anticipada prevencion ó á un testamento son muy pocos los que mueren intestados. Acontece lo mismo en Inglaterra, y lo contrario en Francia. En este último pais los testamentos son tan raros como en aquel numerosos. En el año 1825 se contaron en Francia solo 1801 sucesiones testamentarías sobre 7649 liquidaciones judiciales; en el Reino Unido las herencias transmi-

Digitized by Google

tidas por testamento el año 1838 estuvieron respecto á las otras en la proporcion de 8 á 3, y tocante á su importe en la de 10, á 1. (1).

CAPÍTULO XXX.

De la legislacion sobre los derechos del cónyuge sobreviviente.

No se estrañará seguramente que hayamos dado cierta estension ó nuestro trabajo, relativo hasta aquí á una materia, que sin duda alguna es de las mas importantes de todo código civil por su inmensa influencia sobre la familia, la sociedad, las instituciones políticas, y en general, el porvenir y la prosperidad del pais.

En el tema copiado al principio hay además otra idea: háse propuesto el exámen de la legislacion de las provincias de España sobre los derechos del cónguge sobreviviente.

Al hablar, aunque someramente, de este último punto en el capitulo 1.°, dijimos que el hombre es un ser que por las especiales cualidades de que Dios le ha dotado puede por lo comun bastarse á si mismo; pero que la mujer, persona débil, no tiene á veces mas patrimonio que su pudor y belleza, y debe buscar su apoyo en sus padres ó en su marido.

Inútil nos parece insistir, cómo han insistido algunos, en buscar la igualdad del hombre y la mujer, que si se parecen, en cuanto pertenecen á una misma especie, son diferentes por las condiciones de su respectivo sexo. Su respectiva constitucion manifiesta desde luego una gran desigualdad. La iniciativa, el atrevimiento, la fuerza, la actividad, la perseverancia, son circunstancias que distinguen y caracterizan al hombre y le dan marcada superioridad y preeminencia. Se halla por esta razon destinado á cumplir deberes mas penosos; y no hay negocio árduo y dificil que no pueda acometer con éxito. No está condenado por las circunstancias de su sexo á perder tanto tiempo como la mujer, y puede aprovecharlo mejor para ejercitar sus nobles facultades. Bajo diverso aspecto aparece la mujer. No se encuentra comunmente en ella la fuerza, sino la timidéz. A causa empero de esta diferencia merece mayor consideracion á los ojos del hombre, adornándola

(1) Roscher. Principios de economía política. t.° 1.°, pág. 199.

Digitized by Google

como suelen adornarla las cualidades que son ó deben serle inherentes. No llegaría tal vez á cautivar con frecuencia el corazon del hombre, si le igualase en vigor y aptitud: son diferentes ambos sexos á fin de que vivan en mas estrecha armonía. Su desigualdad deriva, no de la voluntad del hombre ni de sistemas formados caprichosamente, sino de la naturaleza.

La diferencia entre su constitucion física y las cualidades morales de ambos sexos produce tambien diversidad de derechos y deberes, mayores unos y otros con relacion al hombre. Penetrados de ella los legisladores, se han ocupado en dictar medidas que amparen y protejan á la mujer.

El matrimonio, puesto que de él nacen las familias, es tan antiguo como el mundo. Siendo la union legítima de dos corazones en que vive el amor, no ha podido menos de considerarse ante todo como un contrato sujeto á formalidades, que varian segun las costumbres de los pueblos. En los mas civilizados, dándose espansion á los sentimientos religiosos, se ha invocado el favor y la bendicion de Dios sobre ese acto, que es el mas transcendental de la vida del hombre y fija sus destinos futuros.

La historia de las circunstancias que han mediado en el enlace de ambos sexos, es la historia del progreso de la civilizacion.

En los pueblos bárbaros se ha considerado esta union como el camino para satisfacer sus instintos sensuales; para algunos filósofos es el medio de perpetuar la sociedad; para los jurisconsultos, un contrato civil; para los canonistas, un sacramento, mejor dicho, un contrato religioso.

Pueblos ha habido, por ejemplo, los Agatirsos, los Escitas, los Garamantas, los Trogloditas que, segun el testimonio de Diodoro Siculo, de Plinio, de Ciceron, de Lucrecio, han desconocido la institucion del matrimonio. ¿Puede acaso estrañarse esto en pueblos que vivian en cuevas, se alimentaban de la caza, y huian de la mujer y de todo trato humano?

Observóse entre los antiguos Asirios una ley, llamada equivocadamente sábia por Herodoto, en virtud de la cual, las doncellas casaderas se reunian todos los años en una plaza ó féria pública, con el fin de venderse las mas hermosas, y entregar su precio á los que consintiesen en casarse con las feas.

Este hecho, aparte de otros, desmiente la opinion de los que atri-

Digitized by Google

buyen la invencion de la dote á Numa, que podrá á lo mas tener la gloria de haber comenzado á regularizarla, ó de proteger bajo las inspiraciones de la diosa del paganismo un sexo débil y oprimido. Es á buen seguro imposible marcar fijamente su orígen. Será, en nuestro sentir, mas acertado afirmar que su uso principió en una familia, que á su imitacion obraron otras, y que al fin se generalizó entre los pueblos.

No abandonando aun las páginas de la antigua historia, se observa que los Cántabros, los Armenios, los Tésalos, los primitivos Germanos etc. no conocieron la dote, caso en que se encuentran todavia los Arabes y los Japoneses. Otros pueblos como los Tracios, los Asirios, los Indos y hasta los Griegos no solo aceptaban las mujeres sin dote, sino que acostumbraron á comprarlas. Demuéstrase con varios ejemplos que los Hebreos negociaban tambien con las dotes que se daban por sus mujeres (1). Entre los Visigodos la mujer no llevaba dote al marido; éste la entregaba á la mujer otorgando una donacion *propter nuptias* (2). Sobre este particular observa un famoso jurisconsulto que cuando en la *Ley* 9, *tit.* 1, *lib.* 3, se previene *Ne sine dote conjugium fiat*, se ha de entender que habla de la donacion *propter nuptias* y no de la dote. A juzgar por lo que ha escrito Robertson, entre muchos de los pueblos de América el matrimonio es verdaderamente una compra: el hombre adquiere la mujer de sus padres.

Toca á los romanos la gloria de haber elevado la ciencia del derecho á una altura tal, que causa admiracion á generaciones, que en otros ramos pueden considerarse mas adelantadas. Nadie, como ellos, ha sabido leer en el libro de la naturaleza, ni interpretar mejor los fueros de la razon. Los nombres de Numa, de Augusto, de Constantino, de Justiniano, limitándonos á la idea que nos ocupa, viven aun con sus leyes, dignas de la mas respetuosa observancia. Poco mas puede desearse tanto en la definicion de los derechos como en el señalamiento de las obligaciones sobre el régimen dotal, que por decirlo de una vez, se encuentra perfectamente esplanado en el derecho romano.

Hay ahora, con todo, otro sistema proveniente del matrimonio, que los romanos ignoraron. Su orígen, aunque antiguo, es bien conocido. Los que vinieron á establecerse en la Península, vivieron primitiva-

(1) Gén. cap. 34. ver. 12. Josue, c. 15, v. 16-Reg. lib. 1. c. 18. v. 2-Gen. c. 29.

(2) Ley 5, tít. 1, Ley 8, tít. 2, lib. 3 Ley 4. título 2. Ley 2, tít. 5, lib. 4.

Digitized by Google

mente como tribus errantes, que iban recorriendo nuevas comarcas acompañados de sus familias, y llevando consigo los objetos de su limitada propiedad. Las mujeres, no podian evitarlo, tomaban parte en sus espediciones, en sus trabajos y en los repetidos combates que necesariamente debian sostener con las naciones invadidas. Estando sujetas á iguales fatigas y padecimientos, era natural que tuviesen tambien participacion en las cosas, que llegaban á adquirir ó usurpar á sus enemigos. Entraban por este motivo en la distribucion del botin; y de aquí la comunidad de bienes empezada á practicar entre los antiguos visigodos. Fué esta costumbre elevada por primera vez á ley en el Fuero Juzgo, desde cuya publicacion se han ido conociendo los bienes llamados gananciales, que son los adquiridos durante el matrimonio, y pasan por esta razon á ser comunes á los dos esposos.

Indicadas estas noticias relativas á antiguas leyes ó costumbres recapitularemos las que se conocieron entre los romanos, y en especial las que al presente rigen en las provincias de España sobre los derechos del cónyuge sobreviviente. Este trabajo ha sido desempeñado cumplidamente por el Sr. García Goyena (1). Nos limitaremos á transcribir su doctrina, toda vez que no podriamos hacer mas que reproducirla con distintas frases.

Principia dicho señor diciendo que «entre los Romanos á falta de colaterales (y no se pierda de vista que segun la opinion mas fundada el derecho de heredar no estaba limitado al décimo grado) el cónyuge vivo heredaba al premuerto con preferencia al Fisco por el edicto Pretorio *Unde vir et uxor:* título 11; libro 38 del Digesto.»

»Justiniano (aunque esclavo coronado de su mujer Eudoxia), añade, limitó su complacencia y galantería para con el bello sexo á los términos de la Novela 117: la viuda pobre é indotada, cuando la quedaban tres ó menos hijos, tenia el usufructo en la cuarta de los bienes del marido; si los hijos eran cuatro ó mas, el usufructo se reducia á la parte viril ó igual á la de cada uno de ellos; faltando hijos ó descendientes, la viuda sucedia en la propiedad de la cuarta parte, aunque quedasen descendientes y hermanos: el viudo pobre no gozaba de este beneficio, pues en la citada Novela se derogó la 53 que se lo concedia.»

(1) Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, tomo 2.° apéndice número 11, pág. 368.

Digitized by Google

«Por la constitucion 22 del Emperador Leon el viudo ó viuda con hijos, que no repite matrimonio, hereda con ellos al cónyuge difunto en una parte viril y en propiedad.»

«La ley 7, título 13, Partida 6, copió la Novela 117, pero no tan literal ó servilmente como de costumbre: *la viuda pobre é indotada sucede al marido* maguer haya fijos *en la plena propiedad de la cuarta parte de los bienes, sin que esta pueda esceder del valor de cien libras de oro:* omito las mil y mil cuestiones suscitadas en esta materia por los intérpretes, las dudas de los jurisconsultos, la variedad y contradicciones de los tribunales sobre la observancia de la ley.»

«Los Godos, como todos los pueblos de orígen Germánico, se mostraron mas galantes y obsequiosos: prueba de ello son la ley 6, título 1 (acerca de las dotes), libro 3, y la 16, título 2, libro 4 del Fuero Juzgo, en que encontramos el primer bosquejo de la sociedad conyugal de gananciales.»

«Sin embargo, en la materia de sucesiones fueron mas parcos y circunspectos que los romanos, ó por lo menos no tan esplícitos: en la ley 11, del mencionado título 2, libro 4, adoptaron el edicto pretorio *Unde vir et uxor:* en la 14, segun el original latino, y 15 en la version castellana, se dispuso que la madre viuda percibiera solamente en usufructo una parte igual á la de cada uno de los hijos, y lo perdiese pasando á segundo matrimonio.»

»Yo infiero que la viuda tendria por lo menos igual parte de usufructo, faltando hijos, que, segun la ley 20 del mismo título 2, eran los únicos herederos forzosos, pues los padres no lo eran.»

«El no favorecer mas á la viuda en la sucesion ó bienes del marido tal vez provendria de que no podia haber matrimonio sin dote, que esta habia de ser constituida por el novio ó padre de este, y que se hacia á la desposada: leyes 1, 4, 6, y 10, del título 1, libro 3.»

«El Fuero Real en su libro 3, título 6, ley 6, dispone que los cónyuges hereden entre si el lecho cotidiano; y en la 9 que valga la *hermandad* que hicieren, si no quedan hijos: en el título 2 libro 3 se lee acerca de las arras ó dotes lo mismo que en el Fuero Juzgo, pero se entrevee que el darlas procedia ya entónces mas de costumbre que del rigor legal establecido en dicho Fuero Juzgo.»

La ley 12, título 4, libro 10, de la Novísima Recopilacion manda la observancia del Fuero del *Baylío* concedido á la Villa de Alburquerque por su fundador Alfonso Tellez, fuero por el cual todos los bie-

Digitized by Google

nes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por cualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales. Todos los tribunales deben arreglarse á él para la decision de los pleitos que ocurran sobre particiones en dicha Villa, ciudad de Jeréz de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora.

Segun el artículo 2 de la ley de 16 de Mayo de 1835, despues de los descendientes, ascendientes y colaterales legítimos hasta el cuarto grado, á falta de los cuales entraba á heredar el Estado, y despues de los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre, debe suceder el cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte han de volver los bienes raices de abolengo á los colaterales.

En varias provincias de Castilla existe la sociedad que, segun hemos indicado, importaron los visigodos. Constitúyese mediante el tácito consentimiento que se supone en los cónyuges por el simple hecho de no renunciar á ella. Comienza por tanto solo con el matrimonio, considerado como sociedad legal. Concluye durante él, ya por la renuncia de la esposa espresada en este tiempo, ya por el secuestro de los bienes de uno de los consortes: por su disolucion, si muere uno de los consortes, y si media divorcio. Las reglas que se observan respecto á esa sociedad legal son las leyes del título 4, libro 10, de la Novísima Recopilacion.

«En Vizcaya, segun la ley 1, título 20 de su Fuero, disuelto el matrimonio con hijos ó descendientes legítimos habidos en el mismo, todos los bienes muebles ó raices de ambos cónyuges siguen en comunidad entre el sobreviviente y los hijos. Pero no quedando estos ni descendientes, el cónyuge, que trajo bienes raices, los recobra y vuelven á su tronco; en los muebles y semovientes lleva cada uno su capital con la mitad de mejoras y ganancias.»

«Hay además la particularidad de que, si el hombre casa para caserío de su mujer, ó esta para el de aquel, tienen el viudo ó viuda, segun la ley 2 del mismo título, el derecho de vivir en el caserío por año y dia, usando hábito viudal, y de disfrutar de la mitad de los productos, limitándose en cuanto á los montes á la leña necesaria para la provision de su casa. Pasado el año y dia, el viudo ó viuda que vinieron de afuera, deben salir del caserío á instancia de parte, y pagán-

Digitized by Google

doseles antes su dote ó donacion sin descuento alguno: no verificándose el pago, pueden seguir gozando la mitad del usufructo sin que se les impute en pago de su haber.»

«Es de advertir que este fuero especial solo rige en las tierras del infanzonado ó en las ante-iglesias: en las villas siguen las leyes generales del reino, tanto en materia de sociedad conyugal de ganancias, como en la de sucesiones.»

«En Aragon el viudo ó viuda tiene por fuero el usufructo de todos los bienes (sin esceptuar los vinculados) de su difunto consorte, y la sociedad conyugal de ganancias se estiende á mucho mas que en Castilla, pues comprende todos los bienes muebles, créditos y derechos aportados al matrimonio por ambos cónyuges, todos los de la misma especie adquiridos por cualquier título durante el matrimonio, y hasta los raices que no hayan sido adquiridos por título oneroso ó por prescripcion comenzada antes del matrimonio.»

«En Navarra el viudo ó viuda tienen el usufructo de todos los bienes libres de su difunto consorte, y en vida ó en muerte pueden asignarse la sesta parte del de los vinculados: la sociedad legal de ganancias es igual á la de Castilla.»

Tal es la esposicion de los hechos legales escrita por el Sr. García Goyena, esceptuando la hecha en los párrafos no entrecomados.

En el campo de Tarragona (Cataluña), segun espresan los famosos jurisconsultos Cancer, Fontanella, Romaguera y Finestres, hay una costumbre muy parecida al derecho de Castilla, en virtud de la cual, una vez contraido el matrimonio, á no ser que se haya prevenido lo contrario ó estipulado alguna limitacion, las ganancias adquiridas durante el mismo se hacen comunes por mitad á los cónyuges.

Encontramos además el *Manual del derecho civil vigente en Cataluña*, que de la misma manera que en Castilla, en el caso de no dejar el difunto descendientes ni ascendientes ni colaterales hasta el cuarto grado ni hijos naturales legalmente reconocidos, sucede el cónyuge sobreviviente á tenor de la citada ley de 16 de Mayo de 1835.

La mujer pobre sucede por otra parte en la cuarta parte de los bienes del marido, aunque éste deje hijos ú otros parientes que la escluyan. Si con todo, los hijos sobrevivientes son mas de tres, la viuda solo percibirá una parte igual á la que corresponda á cada uno de ellos (1).

(1) Dicho manual, art. 1887 al 1890, Nov. 53, cap. últ., Nov. 117, cap. 5.

Digitized by Google

El marido sucede por partes iguales junto con sus hijos emancipados en el usufructo de lo que á estos corresponda de la herencia de su difunta madre (1).

La mujer, muerto su marido, tiene tambien derecho á ser alimentada de los bienes de este durante el año de luto (2).

Mas si la mujer ha aportado dote, tienen lugar otros derechos.

Si el matrimonio se ha disuelto por muerte de la mujer, debe abonar el marido, desde el dia en que corresponda verificar la restitucion de la dote, los intereses y frutos de la misma.

Si, empero, se ha disuelto por muerte del marido, tiene la mujer, hasta la restitucion de la dote y el esponsalicio (3), los derechos de usufructo y posesion en los bienes de aquel: adquiere la posesion natural y civilmente por el solo ministerio de la ley sin necesidad de ocupacion, pudiendo en consecuencia accionar de despojo contra el que la hubiese tomado. Para gozar la viuda de estos privilegios, ó sea de la *tenuta*, como así se llama, de los bienes del marido, debe formar inventario de los mismos, empezándolo dentro de un mes á contar desde el dia en que tuvo noticia de su fallecimiento y concluyéndolo al siguiente: tiene además la obligacion de alimentar á los hijos. En el caso en que el marido hubiese señalado para la seguridad de la dote y del esponsalicio bienes especiales que produzcan renta, se limitará á ellos la tenuta (4).

Es finalmente muy comun en Cataluña dejar el usufructo á las viudas en los términos indicados en el capítulo XIV sobre todos los bienes de los maridos, no como un precepto de la ley, sino como una espresion espontánea del cariño que estos las profesan y á que son merecedoras por su carácter laborioso.

Omitimos hablar de las leyes relativas á los bienes parafernales, ó á los que por disposicion testamentaria ó en virtud de contrato corresponden esclusivamente á uno de los cónyuges, toda vez que no puede considerarse en el que sobreviva la cualidad de viudo con relacion á unos bienes sometidos á las leyes generales de la propiedad.

(1) Ley 3, Cod. de bon. mat.

(2) Const. 1, lib. 5. tít. 3, vol. 1, de D. Pedro III en las Córtes de Perpiñan.

(3) Esponsalicio, llamado tambien donacion *per noces ó per sereix*, es la que el esposo ó marido hace á la esposa ó consorte en razon de su virginidad y correlativamente á la dote: Const. 1, libro 6, tít. 2, vol. 1.

(4) Dicho manual, art. 1295 al 1298. Const. 1 y 2, usag. únic. de los citados lib. y tít.

Digitized by Google

Las nociones que acabamos de dar revelan la existencia de diversos sistemas: el primitivo de algunos pueblos por el que la mujer era adquirida mediante el cumplimiento de algun hecho ó la entrega de cierto valor ó objeto; el de las novelas LIII ó CXVII y de la ley de 16 de Mayo de 1835, que en determinados casos adjudica al cónyuge sobreviviente alguna parte en la herencia del difunto; el dotal que fué principalmente regulado por los romanos; el de comunidad introducido por los visigodos y consignado en las leyes de Castilla; el de provincias como Cataluña y Vizcaya, que concede algun derecho al viudo ó viuda durante el año de luto; el de usufructo forzoso, vigente en Navarra y Aragon; el de usufructo voluntario ó por costumbre, dominante en Cataluña.

El primer sistema solo pudo nacer y guardarse entre pueblos bárbaros, que no tenian idea de su honor ni menos de la dignidad de la mujer. Permitir que esta ligue su suerte con un hombre á cambio de que éste verifique algun trabajo ó entregue algun objeto, es hacerla bajar de la gerarquía de criatura racional á la de mercancía. Trasmitianla sus padres ó quizás se transmitia ella á así misma á trueque de alguna cosa, del propio modo que un traficante entrega ahora géneros de su comercio. La dote que daba el esposo era verdaderamente el precio de su compra. Este sistema no tiene, en nuestro sentir, razon plausible, ora la dote quede en manos del padre, ora en las de la hija. Suscítase en el primer caso una idea poco digna contra el que hace ganancia con su propia sangre; en el segundo ó la mujer se la reserva esclusivamente para sí, y debemos verla por consiguiente animada de bajos sentimientos, ó la devuelve á su esposo, destinándola para cubrir las atenciones del matrimonio. En este último estremo, sobre ser inmoral el sistema en su orígen, es inútil en sus resultados. Podia no obstante ser escusable, si los presentes regalados á la esposa ó los servicios prestados al padre no encerraban en sí la idea de comercio sino la espresion del amor y de la deferencia, á que éste y aquella se consideraban acreedores. Comenzó á sucumbir ese sistema al pié de la civilizacion pagana.

Encontramos mas conformes las leyes que adjudican al cónyuge sobreviviente una parte de la herencia del difunto ya en propiedad, ya en usufructo. Observa el Sr. García Goyena que algunas de las referidas leyes nunca alcanzaron al viudo ni aun á la viuda, sino en el caso de ser pobre é indotada, y carece por consiguiente de elevacion

Digitized by Google

de miras, pues prestan su atencion solo á la necesidad material y en un solo caso, cuando debian regirse por consideraciones de un órden superior y de mayor nobleza, tales como la dignidad é indisolubilidad del matrimonio y el grande interés social en promoverlo y recompensarlo. A nosotros nos desagradan tambien las leyes que para dispensar el espresado beneficio, exigen en la viuda la circunstancia de ser pobre ó indotada. Si se la quiere aliviar en su desgracia, creemos preferible otro medio: el viudo ó viuda que no haya dado lugar á demanda de divorcio y sea pobre, deberia tener derecho, acreditada esta circunstancia con citacion de parte interesada, á percibir alimentos sobre los bienes de su difunto compañero, fijándoselos con arreglo al principio legal, que prescribe atender á las facultades del que los debe dar y á las circunstancias del que los ha de recibir. No puede este medio á nuestro juicio parecer repugnante, cuando á nadie se lo parece la obligacion recíproca establecida sobre alimentos entre ascendientes y descendientes. El marido y la mujer por otra parte se deben respectiva y legalmente alimentos, mientras están en union y por divorciar, debiendo la mujer pobre ser alimentada por su marido, aun cuando viviese separada y hubiese dado causa á la separacion, si bien en este caso, segun Escriche, solo tendria derecho á lo mas preciso. En el caso que nos ocupa no se haria mas que continuar despues del fallecimiento de un cónyuge la obligacion de alimentarse recíprocamente, que las leyes imponen, á los que se prometieron vivir en un mismo corazon.

Los sistemas que mas se han establecido y afirmado en los paises civilizados son el dotal y el de comunidad.

Por el primero se presenta la mujer con dignidad, aportando ella, ó en su nombre los padres ó los ascendientes ó un estraño, ciertos bienes que, á título de dote, se entregan al marido. Como el objeto de su constitucion se dirige á coadyuvar al sostenimiento de las cargas del matrimonio, no han podido menos las leyes de afianzarla con toda clase de seguridades. Es un principio generalmente admitido por su profundo sentido moral y político que: *Interest Reipublicæ dotes mulierum salvas esse:* así su inalienabilidad se ha juzgado como un medio de estabilidad de las fortunas y por consecuencia de conservacion de las familias. Entre las legislaciones que hemos indicado hay la catalana que, sobre constituir, conforme con las demás, hipoteca á favor de la mujer sobre los bienes del marido, la concede peculiares prero-

Digitized by Google

gativas no solo durante el matrimonio sino tambien despues de su disolucion por muerte del esposo. En el primer caso cuando son ejecutados los bienes del marido, tiene la mujer, mediante la justificacion de algunos requisitos, el derecho de elegir los muebles é inmuebles necesarios para el pago de su dote, privilegio conocido con el nombre de *opcion dotal* (1). En el segundo tiene por ministerio de la ley el usufructo y la posesion de los bienes del marido en los términos arriba manifestados hasta el completo pago de su dote y esponsalicio. Esta legislacion, especialmente en sus últimas disposiciones, además de ser para las mujeres altamente beneficiosa, no irroga perjuicios á los sucesores del marido difunto: pudo éste limitar la tenuta á bienes que produjesen renta anual bastante para la seguridad de la dote y esponsalicio, y pueden por otro lado sus sucesores apartar de la posesion á la viuda con restituirla tan sagrada deuda. Hay mas: si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, pertenece á la mujer el usufructo del esponsalicio, y la propiedad á los hijos á ellos comunes ó á los herederos del primero, no existiendo aquellos. En este último caso tiene la mujer el derecho de reservarse el pleno dominio de la mitad del esponsalicio, mediante la renuncia del usufructo de la otra mitad; si prefiere quedarse con el usufructo de todo el esponsalicio, debe asegurar con caucion idónea su restitucion (2).

El sistema de comunidad que llevamos indicado ha parecido á algunos digno de especial favor porque tiende á realizar el principio de igualdad y á establecer entre los consortes una sociedad, en que de la misma manera que en las demás, se reparten los beneficios y las pérdidas. Muy indecisos nos encontramos sobre sus ventajas é inconvenientes, aunque no nos parece muy conforme que una institucion tan elevada como el matrimonio reciba el carácter de una sociedad mercantil, y esté sujeta á todos los percances á ella inherentes. Quisiéramos que se atendiese al porvenir de la mujer por otro medio, y no se llamase constantemente su atencion sobre la idea de pérdida ó de ganancia.

Aun no han convenido los jurisconsultos cual de los dos sistemas merece la preferencia: unos se deciden por el dotal, y otros por el de comunidad. Vamos á recordar las razones que en favor de uno y otro

(1) Const. 3, tít. 33, lib. 9.—Const. 7 y 9, tít. 11, lib. 7, vol, 1.—Const. 1, tít. 2, lib. 5, vol. 2.
(2) Dicho Manual, art. 1319.

Digitized by Google

se han aducido, copiándolas, segun pueden entenderse entre nosotros, de un discurso pronunciado por M. Duveyrier al tiempo de discutirse el código de Napoleon (1).

«Dícese, espresa el citado orador, en favor del sistema dotal que tiene un título muy augusto, un título muy sagrado, que es una emanacion directa de las leyes romanas, manantial de toda sabiduría, monumento eterno y respetable de la legislacion social. Dicen los patronos y sostenedores de la dote que este sistema es la consecuencia y el efecto del poder marital, el que no siendo mas que una dependencia y afinidad viva de la autoridad paterna, forma con ella el primer lazo de las familias, asienta sobre bases indestructibles la subordinacion y el órden, y produce la armonía doméstica, su esplendor y prosperidad.»

«Dícese que es solo el sistema conforme á las combinaciones de la sociedad, á las reglas de la naturaleza, proporcionado enteramente á las disposiciones físicas y morales que distinguen á los dos sexos entre si.»

«Dícese que la mujer separada por la debilidad y delicadeza de su sexo de los grandes trabajos del gobierno y de la sociedad, estraña á los combates, á los viages, á la agricultura, al comercio, á las artes mecánicas, limitada por su naturaleza y esquisita vigilancia á los cuidados lo mismo que á los goces de la maternidad, no debe entrar en especulaciones y en cálculos, distrayéndosela de sus domésticas tareas, y siendo por consecuencia perjudicial á la familia la comunion de bienes con el marido.»

«Dícese que todo sistema que asocie á la mujer á empresas interesadas y que salgan del recinto de la familia, amengua su solicitud, estingue su terneza, altera la inocencia de sus afecciones, la pureza de sus deseos, la sencilléz de sus deberes, eleva sus sentimientos y acciones á una independencia falsa porque la naturaleza se la niega; dirigiendo hácia la frivolidad, la disipacion, el desórden, el vicio, esta alianza de atributos contrarios que se concilian muchas veces entre si, por medio de los cuales ella es á un tiempo reina y esclava, reina del corazon y esclava de la familia, este sublime concierto de debilidad y belleza que produce á la vez nuestra felicidad y su propia dicha.»

«Dícese, mirándo esta cuestion, no en la region de la moral, sino

(1) Curso de legislacion publicado en Barcelona el año 1841, t.° 2, página 350.

Digitized by Google

en el órden material y económico, que el sistema de la dote produce señaladas ventajas á la industria, favorece el aumento de las riquezas, y por lo tanto el auge y desarrollo de las fuerzas sociales, ya que el hombre dedicado á los trabajos, no detenido jamás por el temor del repartimiento, se siente alentado siempre á escoger los medios que pueden producirle buen éxito por la perspectiva de los productos que él solo adquirirá.»

«Dícese por último que este sistema es el mas justo y el mas sencillo: el mas justo puesto que dicta la estricta equidad que el hombre solo perciba los frutos de aquel trabajo, cuyas fatigas siente y cuyos peligros él solo corre: el mas sencillo, ya que escluyendo todos los resarcimientos y pérdidas de la union conyugal, escluye asimismo las precauciones numerosas y difíciles con que la desconfianza cerca tales asociaciones para garantirlas y cerrar toda puerta á la mala fé, no menos que los litigios que la codicia suscita, inmorales no pocas veces en sí, y cuyos resultados son el rompimiento de la armonía que debe reinar entre los consortes.»

Pasa en seguida el orador á ocuparse del sistema de la comunidad de bienes, y despues de consignar algunas razones que omitimos por referirse especialmente á Francia, continúa manifestando que en su favor se han dicho las siguientes:

«Si se pesa este sistema de comunidad en la balanza imparcial de la equidad y la justicia, si se le considera en sus relaciones con el enlace conyugal, se echará de ver que es un sistema justo en si al paso que el mas conforme á la institucion del matrimonio.»

«Ya que la naturaleza no menos que la religion rompen en cierto modo todos los lazos para formar el del matrimonio, separando al hombre y á la mujer de todas las demás criaturas, y aun de sus mas caros parientes para confundir entre sí sus pensamientos, sus afecciones, sus placeres, sus necesidades, para hacer en fin de los dos una sola existencia, y prolongarla despues de la muerte en la existencia de los hijos comunes; muy natural parece ser no separar desigualmente entre si los elementos, los medios de su vida recíproca, los bienes y las facultades sociales.»

«En la particion de los trabajos impuestos en la sociedad, sí los del hombre exigen la fuerza y audacia que la naturaleza no ha dado mas que á él, los de la mujer necesitan una solicitud continua, la prudencia y cuidados tan delicados de que el hombre raras veces es capaz.»

Digitized by Google

«El hombre adquiere los bienes y la mujer los conserva; el marido procura la subsistencia á los hijos y la esposa los guarda y los defiende, de suerte que caminándo los dos cónyuges en distintas vías, digámoslo así, pero hácia un mismo término, y ejerciendo funciones diversas, contribuyen todos al principal fin del matrimonio, cual es la procreacion de los hijos y prosperidad de la familia.»

«Supuesto que para lograr este objeto precioso y conservador del matrimonio son no menos indispensables los deberes delicados confiados á la mujer, que los duros trabajos que solo el hombre puede verificar, justa y natural cosa es que haya entre los cónyuges un verdadero equilibrio de derechos y recompensas.»

«Por otra parte este sistema de la comunion de bienes es susceptible no menos que cualquier otro, y aun mas que cualquier otro, de innumerables modificaciones, que pueden á veces dictar las circunstancias, ó que aconsejarán quizás el interés de las familias ó la voluntad de las partes.»

«Por último los inconvenientes reprochados á este sistema, lo mismo que los que se atribuyen al régimen dotal, son el producto de la mala fé, del orgullo, de la codicia, de todas las pasiones humanas, las que, cuando las leyes son débiles ó imperfectas, deslustran y manchan las instituciones mas bellas y mas puras.»

Concluye sentando que por este exámen de opuestas razones es fácil de ver que la cuestion quedará siempre en pié, y la controversia será interminable.

Así es la verdad. Perplejos los legisladores franceses sobre este punto, prescindieron como dicen de luchar por la preferencia esclusiva de un sistema, proscribiendo uno de los dos de la union matrimonial, para dar al otro un imperio general y absoluto; y se limitaron á trazar las reglas, á cuyo tenor se hubiese de observar el sistema dotal ó el de comunidad. Los cónyuges pueden aquí optar por el que mejor les parezca ó convenga á sus intereses, declarando que entienden casarse bajo el primero ó bajo el segundo. Solo á falta de una escritura de contrato de matrimonio ó de una declaracion del régimen que se haya adoptado, se regulan los derechos respectivos de los cónyuges por el comunal; la comunidad en semejante caso es el derecho general de Francia.

Hé aquí cómo aquellos legisladores transigieron tambien con sus constantes ideas de uniformidad.

Digitized by Google

En España ambos sistemas tienen sus partidarios: ambos se observan en diversas provincias igualmente atendibles. ¿Nos detendrémos en examinar las circunstancias de uno de ellos con la mira de condenar al otro? Lejos de nosotros siquiera el intentarlo: obrariamos contra nuestras convicciones. Intimamente persuadidos de que entrambos pueden, mejor dicho, deben existir como existen ahora sin choque ni contradiccion, conviene, á nuestro juicio, hacer lo que se hizo en el pais vecino, dejarlos subsistir con arreglo á los principios ya admitidos para que los cónyuges escojan él que mejor les parezca y sepan cómo deben seguirlo. Desearíamos por lo demás que la ley se abstuviese, aun á falta de declaracion de los consortes, de erigir en derecho general uno ú otro de dichos sistemas. Es muy arriesgado interpretar una voluntad que el hombre á veces no há espresado por motivos muy escusables. Si se quiere asegurar la suerte del cónyuge sobreviviente, adoptariamos más bien, como hemos indicado respecto á otro caso, el medio que repetirémos al final de este trabajo.

Volviendo á fijar la atencion en otros principios, no podemos menos de aplaudir los que mandan dar alimentos á la mujer durante el año de luto: son verdaderamente un tributo de respeto á la dignidad del matrimonio, son tan equitativos como conformes á la moral. La buena consorte no debe ser lanzada al momento del hogar, antes centro de su dicha y de sus esperanzas.

No nos parece aceptable la legislacion de Navarra, que adjudica al viudo ó viuda el usufructo de los bienes dejados por el marido, ni la de Aragon que lo estiende á los vinculados. Un gravámen de esta clase puede ser perjudicial en el órden económico y sobre todo en el órden moral. Si un cónyuge en vez de haber sido modelo de nobles trabajos y ejemplar de virtudes domésticas, ha vivido en la negligencia, en el descuido ó en el vicio, no merece á buen seguro que reciba de la ley tan inmerecida recompensa. Las deudas se exigen sin que se agradezca su pago. A menos de estar dotado de muy bellos sentimientos, tendrá el viudo motivo para grangearse en vida el afecto de su compañero, ni mostrársele, despues de su muerte, reconocido. Nos inclinamos mas sobre este particular á la legislacion catalana, que permite dicho usufructo como resultado de un capítulo matrimonial ó la espresion de un sincero amor ó el premio de dilatados servicios. En resúmen: el usufructo no debe ser, en nuestro sentir, forzoso sino voluntario.

Digitized by Google

CAPÍTULO XXXI.

De las ventajas y los inconvenientes de la uniformidad de legislacion.

Es una verdad trivial que el hombre de regular inteligencia, de costumbres morigeradas, de buen criterio se gobierna por si mismo, sin necesidad de leyes. Cuando estas circunstancias son comunes y propias de la mayor parte de los habitantes de un pueblo, puede decirse que para él no es menester legislar, ni en el sentido de dirigirle ni en el de reprimirle: guiado por su buen instinto seguirá firme la senda del progreso, porque es un pueblo de costumbres.

Hay otros pueblos que, á semejanza de un hombre apocado, perplejo é inepto, no saben por sí solos pensar ni resolver, y lo esperan todo del poder público, si ya no es, que desconociendo su estado, se resistan al impulso que se les comunique, ó menosprecien las reglas, que se les prescriban. Existen otros, que aunque dotados de buen sentido, ofrecen el espectáculo de estar dando sin cesar leyes y reglamentos, por creer sus directores que solo pueden caminar bajo las inspiraciones de su inteligencia. Estos pueblos merecen el nombre de pueblos de leyes.

Las cualidades que mas caracterizan un pueblo de costumbres son el vigor, la fuerza, el buen criterio: á la razon del filósofo reune la robustez de la juventud. No le faltan nunca estas cualidades al que vive entregado á si mismo, y posee el sentimiento de su valía, de su dignidad y de su independencia. Sigue por esto impávido é inalterable al través de las mas graves dificultades, como quien sabe y puede hacer frente á los peligros que se presenten en su carrera: cuida mas bien de obrar que de discutir, y apenas se acuerda de darse leyes, sinó es para remover ciertos obstáculos, ó traducir en ellas sus propios hábitos y costumbres.

Puede ser considerado un pueblo de leyes bajo un triple aspecto: ha de calificarse así, ó porque sus directores imprimen en todos los negocios su voluntad, ó porque vive una vida raquítica y necesita impulso, ó porque ha llegado á la vejez, y caeria, no prestándosele un apoyo. El ilustre Jovellanos acertó á descifrar una situacion parecida, diciendo que todas las naciones han sido en su virilidad filósofas, y

Digitized by Google

en su vejez legistas. Sea como quiera, el mas atento observador no sabrá descubrir en semejante pueblo, á menos que mudase el modo de vivir, rasgos de grandeza, ni dotes que le animen y empujen á acometer notables empresas; su porvenir aparece sombrio, vive á lo menos como adormecido, se inclina probablemente hácia su ocaso.

Nos suministra la historia ejemplos, que vienen á corroborar nuestras indicaciones. El pueblo que supo desplegar mas fuerza y elevar su pujanza á una altura que no tiene rival en la antigüedad fué primero un pueblo de costumbres y últimamente un pueblo de leyes. Roma vivió largo tiempo bajo los preceptos de un código, que podriamos calificar de único por su sencillez y laconismo, si no conociésemos el Decálogo, compendio de la sabiduria infinita de un Dios-Legislador. Mientras aquel pueblo se rigió mas bien por costumbres que por las inspiraciones de los legistas, fué osado y emprendedor, no parándose hasta haber recorrido y sentado su planta sobre el mundo conocido. Olvidado mas tarde de su dignidad, veia con indiferencia cómo otro se arrogaba y ejercia sus antiguas prerogativas, sin avergonzarse de haber trocado su actividad por la aficion á espectáculos, que para distraerlo, se le proporcionaban. Entónces fué cuando una voluntad suprema llamó á su alrededor á los jurisconsultos, y se dieron al mundo leyes que, si bien admirables bajo todos conceptos, debemos reconocer que eran los monumentos que, como presintiendo su fin, legaba aquel pueblo á la posteridad.

Prescindamos de hablar de España, donde encontrariamos tambien ejemplos de lo que ha sido y vale un pueblo de costumbres, para observar un hecho contemporáneo, mas estenso y transcendental.

Nos parece al efecto oportuno volver á citar el discurso del señor Rivero, en que se ocupó de los pueblos latinos y anglo-sajones. Dijo, en suma, que en aquellos vemos constituciones artísticas perfectamente elaboradas, al paso que en los segundos en lugar de constituciones artísticas encontramos constituciones que no comprendemos, y en lugar de leyes hábitos y costumbres. Toda vez que ambos pueblos admiten por base la libertad, y salvas insignificantes diferencias, la igualdad social, deberian al parecer seguir un mismo camino y obtener, si no iguales, al menos muy parecidos resultados. No es sin embargo así: la situacion de los pueblos latinos podrá aparecer durante algunos intérvalos tranquila y sosegada; se resiente en general de cierto malestar, como si sus entrañas padeciesen alguna dolencia. Viven esos

Digitized by Google

pueblos, como dijo el señor Rivero, en perpetua alternativa de reacciones y revoluciones, siendo notable que los de la raza anglo-sajona, á pesar de ofrecer grandes causas de perturbacion en su modo de ser, no se desquician, como podria creerse, tienen una base segura, y no se concibe en ellos la idea de trastorno. Hé aquí un fenómeno digno de ser estudiado por los que se ocupan en los negocios públicos; hé aquí el espectáculo de dos pueblos, uno de los cuales se rige principalmente por costumbres, mientras el otro lo espera todo de sus leyes artísticas y numerosas. No podemos por esta razon creer que el bienestar y la estabilidad de una nacion dependan de la abanduncia de las más meditadas leyes: confiamos al contrario mucho en los efectos de sus costumbres, cuyo respeto no deberia jamás olvidarse, aunque encerrasen algo de vicioso. A propósito de esto puede tenerse presente aquella sentencia de Tácito: *Quæ in suo statu eodemque manent, etsi deteriora sint, tamen utiliora sunt reipublicæ, iis quæ per innovationem vel meliora inducuntur.*

En los tiempos modernos hay una tendencia manifiesta á alterar las costumbres: es opinion bastante acreditada que á toda costa debe uniformarse la legislacion.

No merecen ciertamente desatenderse las razones que al efecto se alegan. Por una parte parece aconsejarlo un hecho histórico. Se recuerda que desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias se han inclinado los legisladores mas ó menos al principio de la uniformidad. Se nos permitirá de paso indicar, que no lo estrañamos: aunque no echasen en olvido las necesidades de su pais, en su cualidad de hombres habrian visto siempre con placer impuesta su voluntad á todos sus súbditos.

Es por otra parte idea bella y grandiosa la de reunir en un solo cuerpo todo el derecho civil de un pais: es idea que la inteligencia, amiga de lo que ofrece método y sencilléz, se presta á aceptar con gusto. Hay en ello además conveniencia y ventaja. El que se dedica al importante estudio del derecho patrio, no se vé confundido y molestado por la variedad de estensos y complicados volúmenes; en un solo libro puede aprender la regla que fija las relaciones recíprocas de los ciudadanos. El magistrado á quien demanda amparo la debilidad oprimida por la fuerza, proteccion la sencillez contra los lazos de la astucia, defensa la buena fé atacada por la malicia y el dolo, encuentra escritas en breves páginas las leyes, cuya exacta aplicacion y

Digitized by Google

cumplimiento dejan tranquila su conciencia. Para el pueblo es por fin el código civil una constante y viva enseñanza de sus respectivos derechos y obligaciones. Tales son, en resúmen, las razones en que viene á apoyarse la uniformidad.

Pero las ventajas que á primera vista ofrece lejos de cegarnos ó de hacernos proceder con precipitacion, deben antes bien servirnos de estímulo para examinar si tras ella se oculta algun inconveniente. ¡La historia de la humanidad es tan triste! El hombre sigue un camino erizado de peligros, y creyendo á veces adelantar, se encuentra en el mismo punto, si ya no es que ha retrocedido ó se ha estraviado.

Si la idea de uniformidad es bella, ¡cuán sábia no es á veces la escepcion! La grandeza del génio, dice Montesquieu, consiste en saber en que caso conviene esta, en que otro aquella. Por esto ha habido legisladores, qué á pesar de ser partidarios de la uniformidad, han consignado en sus códigos variaciones que exigian las circunstancias particulares de su nacion.

La uniformidad es aceptable en principio; pero prácticamente, ó segun como quiera efectuarse, nos parece en España asunto grave y difícil.

Creemos por esta razon oportuno emitir algunas observaciones acerca de las cuestiones siguientes:

¿Es necesaria la uniformidad de las leyes civiles con relacion al Estado?

¿Es posible la uniformidad absoluta?

¿Es conveniente uniformar la legislacion sobre sucesion y los derechos del cónyuge sobreviviente en el sentido de hacer estensiva la legislacion castellana á todas las provincias de España, cuando muchas se gobiernan desde muy antiguo por fueros y costumbres diversas?

Debe resolverse desde luego la primera cuestion en sentido negativo. Si hay intereses que por ser generales requieren leyes generales, los hay que pueden dejarse al cuidado de una provincia ó corporacion, á quien atañen particular y esclusivamente. Una nacion, á menos de esponer su existencia, no puede prescindir de la unidad de leyes en el primer caso, pero sí en el segundo. Debe haber y hay generalmente unidad en el órden político y administrativo. Respecto á las leyes civiles ¿qué le ha de importar á una nacion que sean las mismas ó difieran en algunos puntos? Como afectan principalmente los

Digitized by Google

intereses particulares, puede hasta cierto punto olvidarlas, y seguir inalterable su marcha. Basta que no den lugar á escenas de inmoralidad ni desórden. Tan cierto es lo que acabamos de indicar, que la mayor parte de los conquistadores dotados de prevision han creido de buena y alta política manifestar un sincero ó fingido respeto á las leyes y costumbres del pais sojuzgado. Vencedores y vencidos han vivido por esta razon largo tiempo en un mismo territorio, observándo cada cual su respectiva ley. En Inglaterra se ha llevado al estremo la unidad por decirlo así gubernamental, mientras se consiente, sin escitar el celo de los innovadores, que las leyes civiles sean diferentes en varias localidades. Sucede lo propio en los Estados Unidos, donde rigen á la vez principios de muy distinta naturaleza. Vivió nuestro pais largos años bajo el gobierno absoluto, y al presente vive bajo un gobierno liberal, sin que se haya pensado jamás que este ni aquel hayan de buscar su esclusiva fuerza en la uniformidad de las leyes civiles. Si esta influyese inmediatamente en el curso de los negocios públicos, uno ú otro de aquellos gobiernos de seguro habria sentido sù falta: no habrian tolerado que en Aragon, Navarra y otras provincias se disfrutase de tanta libertad mientras regia en Castilla un principio opuesto. En pocas palabras: la uniformidad de las leyes civiles no es, á nuestro juicio, necesaria con relacion al Estado, por mas que este tenga un especial interés, conforme creemos haber demostrado, en que las que son objeto de nuestros estudios se hallen escritas en sentido liberal.

¿Es por otra parte posible la uniformidad absoluta? La diferencia que á primera vista se observa en las inteligencias, en los sentimientos, en las lenguas, en las fuerzas, en los climas etc., es orígen de situaciones distintas. No solo las naciones sino tambien las provincias, los pueblos mas ó menos numerosos y hasta las familias presentan entre sí distinta manera de vivir. Este hecho es vulgarmente conocido. España misma es un agregado de pueblos que, si bien ligados por sentimientos fraternales forman una nacionalidad compacta, no hablan, sin embargo, el mismo idioma, ni obedecen á las mismas leyes, ni tienen iguales usos y costumbres. Si las leyes son, como deben ser, la espresion del estado de un pueblo, con graves dificultades habrá de tropezarse para uniformarlas: no será posible conseguirlo de una manera absoluta, sin herir sentimientos dignos de profundo respeto. Despues de haberse ocupado ámpliamente varios legisladores en resolver tantas dificultades, no han podido menos de consignar en sus códigos

Digitized by Google

algunas diferencias sobre materias especiales. Como hemos indicado antes en el artículo 1391 del Código civil francés, se sancionó á la vez el sistema de comunidad y el dotal, como un tributo de respeto á las costumbres que dominaban en distintas provincias de aquel reino. En España á tenor de los artículos 248 y 258 de la Constitucion del año 1812 y de otras Constituciones publicadas posteriormente habria debido establecerse la uniformidad de fuero y de legislacion para todas las provincias. Se ha principiado con todo por esceptuar el Tribunal de aguas de Valencia; y hasta de acuerdo con la Comision de Códigos se ha declarado por Real Decreto de 27 de Octubre de 1848, que ni por el Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia, y cualesquiera otros puntos, donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí, etc. Sabemos ya, que, con arreglo á un precepto constitucional, se redactó, no ha mucho un Proyecto de Código civil. No obstante el plan de uniformidad que se propusieron sus autores, les ha sido preciso en ciertos casos admitir escepciones que sancionan reglas y costumbres especiales ó meramente locales. Á este órden pertenecen los artículos 494, 511, 522, 523, 524, 525, 529 y 1236 de dicho proyecto sobre aguas, servidumbres, ciertas construcciones y plantaciones y contratos de matrimonio. No hay así verdad absoluta en la disposicion final del mismo proyecto ó sea en el artículo 1992, por el que se declaran derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores á la promulgacion de aquel Código en todas las materias, objeto del mismo, y se añade que no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias á las disposiciones del propio Código. Nos demuestran estos ejemplos que será siempre una ilusion el establecimiento de una sola ley para un pueblo que, á semejanza de todos los del mundo, encierra tan diversos elementos. Será todavia mas irrealizable borrar de una plumada los usos y las costumbres que por lo comun solo perecen con el hombre, y á lo mas se modifican, y aun lentamente, bajo la influencia de los tiempos.

Pasemos por fin á examinar si es conveniente uniformar la legislacion sobre sucesiones y los derechos del cónyuge sobreviviente en el sentido de que rija la legislacion castellana en todas las provincias de España, cuando muchas se gobiernan desde muy antiguo por fueros y costumbres diversas.

Digitized by Google

La codificacion respecto á punto tan importante nos parece cosa grave y muy difícil.

Dos hechos sobre codificacion han tenido lugar recientemente: la promulgacion de las leyes penales en 1847 y las del procedimiento civil en 1855. Mas de que el primer Código se haya recibido con mas ó menos aplauso, de que sus efectos sean mas ó menos acertados, no cabe, á nuestro juicio, inferir que con probabilidades de igual fortuna pueda ponerse en planta un Código civil. Las leyes que este ha de contener y las que aquel contiene son de muy diversa naturaleza y se diferencian tanto en sus primeros y mas sencillos elementos, como en sus trascendentales resultados.

La ley penal se propone un doble objeto: definir primero como delitos ó faltas ciertas acciones y omisiones, y señalarles en segundo lugar un castigo proporcionado. Las ideas, los hábitos y las costumbres influyen tan particularmente en lo que se llama delitos ó faltas, que para un pueblo es delito un hecho, cuando no lo es para otro. Aun para un mismo pueblo hoy es accion inocente lo que ayer, por decirlo así, se condenaba como un espantoso crímen. Sucede esto, que parece un fenómeno, en toda clase de actos, ya ataquen el honor, ya la propiedad, ya la religion, ya el Estado etc.: en cuanto á delitos nada hay permanente.

Igual inconstancia se observa en los medios de que dispone la sociedad para castigar los delitos. Una misma pena será justa y proporcionada respecto á un individuo, mientras será ineficáz é inútil con relacion á otro, que vive en cierta situacion ó en un pueblo donde rigen diferentes ideas ó circunstancias.

Esa instabilidad tan notable hace con frecuencia necesaria la reforma de la ley penal. Así lo conoce la sociedad en su buen instinto, y por esto lejos de contrariarla la acepta, á menos que sea muy desacertada. ¿Qué importa por otra parte que la legislacion penal sea mas ó menos severa, y hasta cierto punto dura y escesiva? Es para una clase manchada por el crímen, para una clase que se considera degradada, y á lo mas inspira sentimientos de compasion, no de simpatía. Obsérvase además que la ley penal formada en Rusia, en China, en América, en cualquier otro pais puede aclimatarse en otro de costumbres diferentes. Asi lo acredita nuestro Código penal, que es casi una copia del Código del Brasil (1).

(1) El Código penal concordado y comentado por D. Joaquin Francisco Pacheco. Tomo, 1.° pág. 73.

Digitized by Google

La ley de enjuiciamiento tampoco puede servir de precedente para confiar mucho en el buen éxito de un Código civil, segun sean las disposiciones que este contenga. No es aquella mas, conforme dice un jurisconsulto, que el modo de dirigir, instruir y sentenciar un proceso, apelar de las sentencias y autos si cabe este recurso, y procurar su ejecucion. En términos iguales ó muy parecidos en el fondo la definen los demás jurisconsultos, para los cuales queda siempre reducida á la mera forma de hacer efectivo ante los tribunales un derecho. Deja vivir á su sombra aun las legislaciones mas opuestas, y no produce en el pais alteracion sensible. Del Código de procedimientos puede además decirse, lo mismo que del penal: se acomoda fácilmente á una nacion el de cualquiera otra.

Sucede todo lo contrario respecto á las leyes civiles, que son y deben ser muy estables y duraderas, por fundarse en la razon que emana de Dios. *Romanæ leges divinitus per ora principum promulgatæ,* decia el Papa Juan VIII. Mas de quince siglos han transcurrido desde que la legislacion civil se fijó en la ciudad de las Siete Colinas, y la voz de Ulpiano, Papiniano, Marcelo, Paulo, etc. resuena aun fuerte, vibrante, magestuosa. Sus prescripciones son nuestras prescripciones, y sus códigos nuestros códigos. Y serán los códigos de la humanidad, hasta que una mano omnipotente lance el mundo al cáos de la nada. La misma fijeza caracteriza las bien concertadas leyes del pais. Unas cuentan largos siglos de existencia, mientras el orígen de otras es ignorado y se pierde en la oscuridad de los tiempos.

¡Qué accion no será la suya! Es contínua é incesante, sin pasar momento en que se deje de sentir. En esto se diferencia tambien de la penal y de la de procedimientos. Siendo tres sus objetos, á saber, las personas, las cosas y acciones, siendo por consiguiente estensa y variada la materia sobre que versa ¿cuánto mas frecuente no ha de ser su uso? ¿cuántos actos en el seno de las familias y en todas partes no se han de realizar á su sombra? Parece que la ley penal tiene mas frecuente aplicacion, pero no es cierto. Obsérvese como cada delito llama la atencion de los tribunales, hace abrir sus puertas, y da lugar á un proceso mas ó menos ruidoso, mientras por la sola voluntad del hombre se verifica un sinnúmero de hechos dependientes de la ley civil en que no interviene el magistrado. Una observacion parecida cabe hacer respecto á la ley de procedimientos, que solo se ejercita cuando alguien acude al tribunal en reclamacion de un derecho.

Digitized by Google

La ley civil de duracion tan larga y accion tan constante ha de producir necesariamente grandes y permanentes resultados. Los produce en efecto, pues se infiltra en las venas del individuo, de la familia, de la sociedad, forma los hábitos, los usos y las costumbres, y ejerce influencia sobre intereses presentes y futuros.

Tales son, en general, los efectos de las leyes civiles. Cuales sean los de las leyes relativas á sucesion y á los derechos del cónyuge sobreviviente lo sabemos en presencia de las observaciones que hemos espuesto.

Aplíquese dicha doctrina á esa parte de España que mas se distingue por su agricultura, su industria, su actividad, sus adelantos en toda clase de negocios, ó sea á las provincias de Navarra, Cataluña y Aragon y recuérdese particularmente que sus leyes de sucesion, sean ó no escritas, estan en estricta observancia desde remotos siglos bajo el estimado principio de libertad. Comprendida así su situacion, se reconocerá que no exagerábamos en decir que la ley civil no se presta con tanta facilidad á la reforma como la penal y de enjuiciamiento, y la codificacion respecto al punto cuestionado parecerá asunto grave y muy difícil.

Si las leyes de Castilla se hiciesen estensivas á las referidas provincias, ¿qué aconteceria? Se encontrarian desde luego, se nos permitirá la espresion, frente á frente de un enemigo invisible, formidable y dotado de inagotables fuerzas: del espíritu general del pais. ¿Y es acaso presumible que podrian en ellas regir pacífica y provechosamente?

Recordaremos aquí algunas ideas, fruto de las meditaciones de veinte años, que consignó Montesquieu en su obra titulada: *Espíritu de las leyes*.

Las provincias mencionadas, aunque quieran, no podrán dar buena acogida á las actuales leyes de Castilla, porque no está preparado para ello eso que se llama *espíritu del pais*, ó sean los usos y las costumbres; y es una máxima incontrovertible que los espíritus deben necesariamente estar preparados aun para las mejores leyes. Esta preparacion es necesaria en todas las cosas. Nadie puede entrar en el terreno de la ciencia, y ahondar sus profundos misterios, sin haber recibido los rudimentos de la enseñanza. No se levanta un monumento sin terreno en que asentarlo ni sin materiales con que construirlo. ¡Cuántas veces, como dice Montesquieu, la libertad misma ha parecido insoportable á los pueblos, que no estaban acostumbrados á disfrutarla! El aire puro

Digitized by Google

¿no ha sido tambien perjudicial á los que han vivido en terrenos pantanosos?

Estableciendo cosas contrarias al modo de pensar de un pais se ejerce una tiranía la mas terrible, la tiranía de la opinion; pretendiendo cambiar violentamente las costumbres, á que están apegados los pueblos, se siembra en ellos la desgracia. Aun los mismos gobiernos tienen sumo interés en no trastornar el espíritu del pais. Todo cambio es sospechoso á la vista de un pueblo, que comunmente no sabe ni se toma la molestia de examinar los motivos de la nueva legislacion. Si los que están al frente de los negocios públicos quieren merecer aplauso y simpatía, deben empezar por respetar los usos y costumbres. A toda costa les conviene evitar los resentimientos que se derivan, sin provecho para el Estado, de alterar el modo de regir cada uno sus familias é intereses. Tan cierto es que no deben tocarse sino con mano trémula las antiguas leyes y costumbres.

Si hay por otra parte, leyes seculares, si su natural observancia produce una vigorosa nacionalidad y un sincero respecto á los poderes constituidos, si crean la riqueza y el bienestar del pais, ¿qué necesidad exige ó qué razon aconseja reformarlas? Cuando los ciudadanos observan las leyes ¿qué importa, dice Montesquieu, que estas sean ó no las mismas? Cuando son generalmente buenas, ¿qué importa que se observen algunos defectos? ¿quién puede dudar de que sea perjudicial una reforma ó un cambio en tales circunstancias? ¿no ha de romper naturalmente los lazos que unen al individuo con el individuo, y la familia con la familia? ¿no relajará sus virtudes? ¿no perderá finalmente la sociedad su equilibrio?

Los legisladores y aun muchos conquistadores se han convencido de la conveniencia y necesidad de dictar leyes conformes á las costumbres y de respetar las existentes.

Háse dicho de Filipo de Macedonia que vivia á usanza de los pueblos entre que se encontraba. Preguntado Solon si habia dado á los Atenienses las mejores leyes, contestó que les habia dado las mejores que permitia su disposicion y carácter. ¡Hermosa frase, esclamaba Montesquieu, que deberian oir todos los legisladores! En el capítulo 20, versículo 25 de Ezequiel, dice la sabiduría divina al pueblo judaico: *Yo te he dado preceptos que no son buenos*, es decir, que no tenian sino una bondad relativa ó estaban acomodados al yugo que podia sufrir la mal doblaba cerviz de los hebreos. Los príncipes y señores de

Digitized by Google

la edad media procuraron, segun Martinez Marina, conceder fueros con arreglo á la situacion y las circunstancias de las ciudades y las villas, reformando ó introduciendo las leyes que podian redundar en su beneficio. El Emperador Cárlos V, segun refiere M. de Real, vivia como Español entre los Españoles, como Aleman entre los Alemanes, como Flamenco entre los Flamencos. En Cataluña las antiguas Córtes ponian especial cuidado en interpretar el espíritu del pais para traducirlo en ley, y dar así mas vigor á sus costumbres. De la propia manera han procedido cuantos legisladores han estimado en algo los fueros de la razon. ¡Cuántos conquistadores, aunque no fuese mas que por interés personal, han respetado tambien las leyes existentes! Hasta las tribus salidas de las orillas del Danubio, á pesar de su barbarie, permitieron á los vencidos la observancia de sus leyes. En época mas reciente la magestad de Felipe V, sin atender á lo malquistadas que con él estaban las provincias catalanas, toleró que estas siguieran rigiéndose por sus antiguas constituciones.

Unos y otros han dado con esto muestra de ser profundos conocedores de su situacion, y de lo que convenia al espíritu de los pueblos. «Aun cuando las leyes, dice Villemain (1), obran sobre las costumbres, dependen de ellas. La naturaleza y el clima dominan casi esclusivamente entre los salvages: los pueblos civilizados obedecen á las influencias morales. La mas invencible de todas es el espíritu general de una nacion, porque no hay persona alguna capaz de mudarlo. Obra hasta sobre los mismos que intentan desconocerlo, y hace ó inutiliza las leyes. No pueden estas atacarlo, porque ambas cosas forman dos poderes de distinta naturaleza, y lo que existe del uno resiste á todo lo demás.»

Así es en verdad: cuando las leyes no están en armonía con las costumbres, se traba entre estas y aquellas una lucha sorda, pero viva y constante. Si las constumbres se encuentran fuertes, y cuentan con poderosos elementos de conservacion, acaban por hacer retirar las leyes ó destruirlas completamente.

Muchas pruebas de esta verdad nos ofrece la historia. Refiere M. de Real que bajo el imperio de Alejandro no pudieron jamás los Griegos acomodarse á las costumbres de los Persas, ni estos á las de aquellos; que á Dario le fué imposible impedir en algunos pueblos de

(1) Elogio de Montesquieu.

Digitized by Google

la India la costumbre de comerse los hijos los cadáveres de sus padres. M. Matter, en su luminosa obra *De la influencia de las costumbres sobre las leyes y de la que estas ejercen sobre aquellas*, dice: «El Austria es imperio mas civilizado que el de Rusia, ó lo era á lo menos en tiempo de José II, y en el dia la Bélgica está mas civilizada que aquellos dos; cuando José II intentó, sin embargo, reformar algunas de las antiguas instituciones, los abusos que reinaban en las provincias belgas, encontró en las costumbres una oposicion, que si bien logró reprimir, jamás pudo vencer y le condujo al sepulcro.»

Fijemos la atencion en nuestro pais.

En el siglo XIII aparecieron las *Siete Partidas*, código que está tomado del de Justiniano, del Visigodo, del Fuero Viejo, de los fueros particulares, de las Decretales, de los Cánones, de los Concilios y hasta de dichos y máximas célebres de algunos filósofos y santos. Son un monumento de gloria para el pais en que se publicó, un cuerpo de jurisprudencia tan completo que, segun la autoridad de un eminente abogado español de los Reales Consejos, cabe decir por lo que él observó durante veinte y nueve años de práctica forense que apenas se presenta un pleito ó causa en los tribunales de España, que no pueda ser sentenciado virtual ó espresamente á tenor de las leyes que contienen.

¿Quién no creeria que un conjunto tal de ciencia debió ser recibido y acatado humildemente? No fué con todo así, segun lo refiere la historia (1). «Se levantó tan recio clamor, dice, contra el nuevo código, caracterizándole de tan violenta y no justificada innovacion de los naturales derechos y privilegios de los godos españoles, que Alfonso se vió obligado á dejar que sus queridas y bien trabajadas leyes quedasen sin vigor ni fuerza, mera obra honrosa á su saber, pero sin efecto legal alguno. No cabe duda en que estaban fundadas en justicia hasta cierto punto las quejas dadas contra las leyes de Partida, porque la tentativa de injertar una jurisprudencia estraña en el tronco antiguo y natural de la legislacion española, y de adoptar las máximas complicadas y sutiles de los códigos de Justiniano, queriendo acomodarlas á usos y leyes de escesiva sencillez é índole especialmente diversa, no era por cierto cuerda ó avisada. En verdad el estado de la sociedad en

(1) Historia de España, redactada y anotada con arreglo á la que escribió en inglés el Dr. Dunham, por D. Antonio Alcalá Galiano, t. 3, pág. 317.

Digitized by Google

la Península se resistia un tanto entonces á novedad tan violenta, y el Monarca en su celo de mejorar, olvidó ó desatendió la sana máxima de que deben adaptarse las leyes á los hombres, y no estos á aquellas, pues las últimas es inevitable que tomen su índole de la de los primeros, y que se acomoden con admirable flexibilidad al influjo social que predomina. Pero dígase en honra de la memoria de D. Alfonso, que no es él el único, ni antes ni despues de su vida, que ha intentado con violencia, y por consiguiente en balde, conciliar con los usos naturales los estrangeros.»

En el órden político hay sobre lo mismo en España ejemplos muy recientes. Si la Constitucion del año 1812 hubiese tenido por apoyo las costumbres, no se la habria asestado fácilmente tan brusco y seguro golpe. ¡Cuántas leyes además, sin llamar apenas la atencion, han aparecido y desaparecido como nubes que cruzan rápidas el horizonte!

Es indubitable que la razon por una parte y los hechos por otra aconsejan que se proceda con tino acerca de la reforma de la ley civil, mayormente cuando los pueblos á menos de suicidarse, no pueden olvidar sus instituciones, sus costumbres ni sus sentimientos. Cada pais reune circunstancias diferentes que le caracterizan y forman su fisonomía. A ellas debe acomodarse el legislador. La situacion de gran parte de España requiere que no se adopten ciega y esclusivamente determinados sistemas. Todos á la vez pueden ser útiles y provechosos á la sociedad. La ventaja estará en saber hermanar los *Thibaut* y los *Savigny*.

CAPÍTULO XXXII.

—

Conclusion.

Hemos ya manifestado nuestro humilde juicio acerca de la legislacion que conviene establecer. No es ahora posible que nos ocupemos mas estensamente en este particular á menos de repetirnos. Debemos limitarnos á decir que la legislacion objeto de nuestros estudios se distingue en tres clases: 1.ª una que se diferencia poco de la de Castilla: 2.ª otra que se separa mucho de ella sobre la porcion de bienes disponibles: 3.ª otra relativa á los derechos del cónyuge sobreviviente.

Digitized by Google

En la primera cabe la uniformidad. Solo es de desear que al efectuarse no se echen en olvido las mejores reglas, prácticas y tradiciones conocidas en las provincias de España y se procure toda la sencilléz compatible con el buen acierto.

Respecto á las leyes de sucesion en general aceptamos la uniformidad únicamente en el caso de que se adopte la legislacion de las provincias de Aragon y Navarra, ó lo que es lo mismo, el principio de la libertad de testar. La uniformidad en este sentido no disgustará á dichas provincias ni á las de Cataluña, que tendrán al fin por ley lo mismo que hoy tienen por fuero ó costumbre, si no algo mas. No disgustará tampoco á Castilla: dentro del ancho círculo de la libertad podrán los padres mejorar á sus hijos y hacer lo mismo y aun más de lo que hacen ahora. La ley, despues de admitido aquel principio, no deberá procurar, sino que los padres cumplan hácia sus hijos los deberes naturales de alimentarles y educarles, mientras no puedan procurarse su sustento; podrá además asegurar la suerte de un hijo desvalido, si aquellos lo hubieren descuidado, para despues de su muerte, y prevenir la sola causa de estravío que puede ocurrir segun el órden general de los afectos humanos, la de pasar uno á segundo matrimonio. A fin de no vulnerar derechos adquiridos en las provincias donde hubiere restriccion ó señalamiento de legítima, no deberá comenzar á regir este principio sino dentro de veinte, treinta ó cuarenta años.

Fuera del principio de libertad no es posible la uniformidad: no hay razon para hacer regir las leyes de Castilla en las demás provincias forales.

A todas, sin embargo, se puede atender. Ya que la uniformidad no es necesaria con relacion al Estado, ya que no es posible en sentido absoluto, ya que existen diversos usos y costumbres ó lo que es igual un espíritu vigoroso y contrario á las leyes restrictivas, puede seguir Castilla como hasta aquí con su sistema de restriccion, y las provincias forales con su sistema de confianza y libertad, sin introducir modificaciones que no se han hecho necesarias.

No creemos por fin conveniente ni posible la uniformidad sobre los derechos del cónyuge sobreviviente. Sin perjuicio de admitir ciertas costumbres y leyes ó modificaciones de las mismas, conforme hemos manifestado, es menester dar cabida en un código á los sistemas dotal y de comunidad. Debe la ley ceñirse á dar reglas sobre cada uno de ellos, permitiendo á los interesados que opten por el que mas les

Digitized by Google

convenga. No procede, á nuestro juicio, dar preferencia alguna ni al primero ni al segundo. Si se quiere favorecer á un cónyuge desvalido, que no ha dado lugar á demanda de divorcio, será ventajoso señalarle alimentos sobre los bienes de su difunto consorte, mientras, no olvidando su nombre, se abstenga de contraer segundas nupcias.

FIN.

Digitized by Google

APÉNDICE. (1)

DE LA LIBERTAD DE TESTAR.

Si en Inglaterra la aristocrácia, merced á sus sentimientos naturales de equidad y á su influjo humano y paternal, ha adquirido un legítimo predominio sobre las poblaciones rurales, si ha conservado la fuerza de que goza; es preciso reconocer que es deudora de todo al derecho de primogenitura que, emanando de la libertad de testar, tiende á impedir la division de los bienes raices. Este derecho es en Inglaterra el verdadero *palladium* de la aristocrácia, y en su consecuencia lo es tambien de la libertad y de aquella gran sociedad, conforme han existido hasta el presente.

No es nuestro ánimo identificar en todas partes la libertad política con el derecho de primogenitura, ni menos enlazar su porvenir en el continente con la existencia ó restablecimiento de un determinado órden de sucesion, aunque deban los admiradores y envidiosos de la libertad inglesa, mal que les pese, conocer á fondo las condiciones de su duracion. Seria por lo demás un error considerar tan solo esta institucion, tal como funciona en Inglaterra, bajo el aspecto de una garantía esclusivamente propia de la nobleza á ejemplo de los mayorazgos en Francia y España y de los fideicomisos en Alemania, si bien se apoya en ella la grandeza de antiguas é ilustres familias, y en especial la

(1) Véase el capítulo XXV.

Digitized by Google

de las que forman la cámara de los Pares. Los efectos de esta interesante institucion en el reducido circulo de la alta nobleza son con todo de escasa importancia, si se comparan con los que produce en todas las clases de la sociedad, donde forma el espíritu de familia, conserva la integridad de las tierras y aparece ante todo como la obra de la libertad de los padres de familias que han reunido ó heredado un patrimonio, puesto que sin intervencion ó autorizacion del gobierno pueden crear sustituciones.

En su virtud el sentimiento de la tradicion y el deseo de la perpetuidad se convierte en cualidad, no solo de una clase, sino tambien de todos los que por sus desvelos é inteligencia han alcanzado la posesion de algunos bienes. De aquí que se considere no como una distincion de raza, sino como una institucion popular y nacional, no como un privilegio, sino como un derecho hijo de la libertad general y comun á todas las clases sociales.

Es sabido que el derecho de primogenitura deriva de la libertad de testar, respetada siempre en los pueblos verdaderamente libres, como lo fueron los romanos y lo son aun los norte-americanos y los ingleses. (1) Merece observarse que mientras la ley francesa prescinde de la voluntad del padre y de las tradiciones de familia, y obliga caprichosamente á dividir y subdividir las herencias en porciones iguales, en Inglaterra la accion de la ley tiene lugar solo cuando falta disposicion testamentaria. Así en este último pais los hijos primogénitos quedan dueños esclusivos de los bienes raices de los que fallecen *ab-intestato*, aunque sin perjuicio de poder disponer los padres en testamento, como mejor les plazca, ora dividiéndolos en partes iguales entre sus hijos, ora mejorando, ora desheredando á uno ó á varios á no ser que se lo impida alguna sustitucion escrita por sus causantes de quienes hayan recibido solo el usufructo. Consideran por esta

(1) M. de Tocqueville en su famosa obra sobre la *Democracia* en América, ha hecho notar que la legislacion de la mayor parte de los pueblos de los Estados-Unidos permite las sustituciones, concede ámplia libertad para disponer en testamento de los bienes libres, y sólo previene su division en partes iguales respecto á las sucesiones *ab-intestato*. Lo contrario se observa en Inglaterra, donde se adjudican al primogénito los bienes raices, las tierras de que no se ha dispuesto en testamento ó por sustitucion, y sólo se admite la division igual respecto á los bienes muebles. Hé aqui cómo en estos dos paises el derecho de testor es el correctivo de las prescripciones de la ley, correctivo que en Francia es inútil, porque estando prohibidas las sustituciones, como es sabido, queda tan limitada la facultad de testar, que á lo mas puede dejar el padre á uno de sus hijos alguna mejora puramente *personal y vitalicia*.

Digitized by Google

razon los ingleses la facultad de testar como un derecho concedido á los ciudadanos, de cuyo ejercicio no saben prescindir sin abochornarse.

Para convencerse de la popularidad é índole natural de este sistema, olvídese por un momento su ejercicio en el seno de las ilustres y antiguas casas que por su posicion atienden á lo pasado y especialmente á lo porvenir; y fíjese la atencion en la ordinaria y constante manera de proceder de los hombres acaudalados, de los industriales y de los comerciantes que han invertido el fruto de sus sudores en la adquisicion de terrenos. Supóngase un hombre dueño absoluto de bienes ganados á costa de su trabajo é independientemente de toda sustitucion ú otra disposicion testamentaria.

¿Qué se observa todos los dias? Que el comerciante que se ha enriquecido, al entrar en la categoría de propietario de bienes raices, se apresura á constituir familia, creándola para lo porvenir un patrimonio.

Dirígese su primer pensamiento á perpetuar en ella la posesion de las tierras que ha adquirido, á fin de evitar que, en lo posible, no se destruya el fruto de su industria é inteligencia. Y cuenta que no le inducen á ello sentimientos aristocráticos en la acepcion que comunmente se dá á esta palabra, sino el sentimiento natural, familiar y social, que ha existido siempre en el corazon de toda sociedad: la aficion á perpetuarse, el cuidado de lo futuro. Estos son los únicos móviles de su predilecion hácia el hijo primogénito á quien, deponiendo toda mira de parcialidad y vanidad, mejora con el solo fin de conservar el hogar paterno y el patrimonio que acaba de formar. Tanto mas notables son los efectos de esta mejora, cuanto que redundan primero en provecho del hijo primogénito, y trascienden luego, por medio de una sustitucion, á favor de la segunda generacion. Si bien es cierto que una ley reciente ha limitado la facultad de instituir, puede decirse que lo que se le permite es bastante, pues puede inocular en el seno de la nueva familia principios de duracion, de pujanza, de estabilidad é integridad, sustituir á los ciegos impulsos de un interés inmediato la perspectiva de lo futuro, prevenir el traspaso íntegro de los establecimientos y demás intereses, y crear por último una tradicion que sirva de guia en las empresas de la agricultura, del comercio y de la industria.

Asi sabe y puede esperar con raras probabilidades de engañarse que sus nietos seguirán el sistema por él iniciado: aunque una nueva legislacion haya restringido las sustituciones, aunque los hijos *grava-*

Digitized by Google

dos y llamados—al llegar á la mayor edad — puedan destruír de comun acuerdo los efectos de una sustitucion, existen en todo su vigor las costumbres tradicionales. Si hay ejemplos en la alta nobleza—la llamada á la Cámara de los Pares — de padres cargados de deudas que, gastando con mano pródiga los productos acumulados durante muchas generaciones, se han valido de esta innovacion para privar á sus hijos, apenas llegan á la mayor edad, de los goces del brillante porvenir que se les habia asegurado, se observa tambien en todas partes una tendencia marcada á preservar las nuevas sustituciones de la accion de la ley, y á renovarlas incesantemente por la libre y previsora voluntad de los mismos que podrian hacerlas desaparecer. Y esta renovacion de las sustituciones, sumamente necesaria mientras rija la actual legislacion, no solo facilita á las antiguas familias medios oportunos para corregir abusos y prevenir inconvenientes que acostumbran á emanar de las grandes acumulaciones de bienes inmuebles, sino que dan tambien ocasiòn á mejorar la situacion de los hijos segundos, aumentándoles mas exacta y proporcionadamente sus dotes, que en todas las generaciones han de tomarse de los fondos reunidos por la sustitucion.

Admírase un francés al ver que en Inglaterra reinan entre las familias bajo la aplicacion de este sistema relaciones tan cordiales como entre los de su pais, y es alli desconocida la envidia que escitan en Francia las mas insignificantes mejoras permitidas dentro de los estrechos límites del Código civil; envidia por otra parte escusable, si se toma en consideracion la índole de este privilegio, exclusivamente transitorio y personal. Puede que los hijos segundos no muestren siempre tan completa y general conformidad á un sistema introducido por la aristocracia feudal: pero lo cierto es que existe al presente en términos, que los nuevos propietarios pueden sin reparo aplicarlo á las condiciones y necesidades de la vida moderna. Los bienes raices de las familias inglesas antiguas y modernas, se consideran, por decirlo en pocas palabras, como un pequeño Estado, motivo porque se llama *State*; la idea de subdivision aparece alli tan estraña, tan desatinada y tan irrealizable, como lo apareceria entre nosotros la particion del reino entre los hijos de Clodoveo. Limítanse por lo tanto los ingleses á enmendar con prudencia y buena voluntad por medio del derecho de testar cuanto hay de absoluto en el derecho de primogenitura.

No me ocuparé ahora en la cuestion de la division de bienes raices

Digitized by Google

por medio de un sistema de sucesion que adjudique iguales partes á los hijos, si bien no se me oculta la fuerza del principio encarnado por el Código de Napoleon en las entrañas de la Francia, que ha tenido la ventaja de encontrar mayor apoyo en sus antagonistas que en sus naturales defensores. Obsérvase que á pesar de cercenar una de las mas preciosas y naturales libertades del hombre de un modo desconocido hasta nuestra época, goza, en general, del privilegio de ser impugnado por los enemigos de la libertad moderna; que en tiempo de la restauracion lo pusieron en tela de juicio hombres manifiestamente contrarios á las ideas é instituciones liberales; que otro tanto hace hoy una escuela que se dá á si misma el dictado de religiosa, y fulmina todos los dias punzantes censuras contra todas las manifestaciones de la independencia del hombre. Consiste principalmente en esto la fuerza y bondad de aquel principio; mas fáltale aun pasar por el crisol de la discusion en el terreno de la libertad y bajo el punto de vista de las seguridades que puedan esperarse del movimiento y division de la propiedad hasta un punto indefinido, ya respecto al espíritu de familia y al de la agricultura, ya respecto á la duracion y dignidad de las sociedades modernas (1); falta aun demostrar que la incesante division de las herencias y la accion disolvente de una igualdad absoluta en las particiones no son el medio mas activo que haya podido escogitar el despotismo para destruir todas las resistencias y anonadar las fuerzas colectivas é individuales (2).

Interin no aparezca cosa mas segura, lo cierto es que en Inglaterra la libertad política descansa en el principio contrario, y la estabilidad de los bienes raices, asegurada con el derecho de testar libremente, es el *palladium* de aquella gran sociedad, el doble baluarte con que hasta hoy se ha defendido tanto de las demasías de la omnipotencia monárqui-

(1) No podemos pasar en silencio el notable trabajo hecho sobre esta cuestion por M. le Play, gefe de ingenieros de minas, en su estensa obra titulada: *Les ouvriers europeens*, 1855 in fol., p. 223, 251, 286. Demuestra en ella dicho autor que la ley que, á pesar de la voluntad de los padres de familia y de los demás coherederos, permite dividir los bienes que uno hereda, es el mayor obstáculo para la constitucion de la pequeña propiedad que pretendió fundar el Código Napoleon. En cuanto al punto de vista agrícola conviene leer una y mil veces la obra de M. Leonce de Lavergne, referente á la Economía rural, en que se esponen elocuentes é incontestables hechos.

(2) Plantead el Código civil en Nápoles y dentro de pocos años desaparecerá todo lo que no os sea afecto... Tal es el motivo que me ha inducido á proclamar y llevar á efecto el Código civil. No subsiste lo que no sea sustitucion. Carta de Napoleon I á José Bonaparte, de 5 de Junio de 1806.

Digitized by Google

ca, como de los ataques de la demagogia. Merced á aquella institucion se enlaza bajo el techo paterno el respeto á sí mismo con el debido á los antepasados, y el espíritu de libertad encuentra en todas partes centros de resistencia, de fuerza y de duracion firmes en un suelo, de que no ha desaparecido como en otros pueblos la calidad de inmueble para convertirse en tierra inerte, en indiferente polvo, en posesion precaria de una ó dos generaciones sin vínculo alguno con lo pasado, á la par que sin interés respecto á lo futuro; especie de moneda algo mas embarazosa que las demas, mientras no la transformen en títulos al portador las cédulas hipotecarias y las nuevas combinaciones del crédito.

Et majores vestros et posteros cogitate: tales son las palabras que deben leer los ingleses en el dintel de su casa paterna, como un recuerdo de la alta independencia de que han gozado, y de que á su vez han de responder ante la posteridad.

Así es como alrededor del hogar paterno y á la sombra del árbol plantado por los antepasados se forman aquellas existencias serenas é inflexibles, aquellas generaciones nobles y puras, que se encuentran personificadas en el *country-gentleman*, el civis agrícola de Inglaterra: allí se adquiere aquella sencilla grandeza de ánimo, aquella respetuosa y cumplida independencia de carácter, aquel comportamiento-modelo, que no empaña el orgullo ni la bajeza; allí con el tranquilo sentimiento de un bienestar, en que descansa por otra parte el reposo de los Estados, se desarrolla la dicha de ocupar cada uno el lugar que le corresponde, y de permanecer en una situacion invariable, á pesar de la instabilidad de las cosas humanas y de la accion de la nada que bajo el imperio de los gobiernos absolutos y democráticos amenaza inmediata é incesantemente toda existencia social. Tan recomendables circunstancias lejos de quedar, por decirlo así, estancadas dentro del círculo de la vida privada y rural, se reflejan en la vida política, infundiendo grande aliento á los hombres públicos de Inglaterra, bajo cuyas inspiraciones aprenden todas las clases de la sociedad, desde la mas oscura á la mas elevada, á rendir culto al deber y á la dignidad personal. Refiérese que al ocuparse Napoleon, luego de su arribo á Santa Elena, en la gran posicion que acababa de adquirir el capitan, que le venciera, y en el porvenir que tan señalada victoria podia abrir á un ambicioso, se le escaparon estas palabras: *Vamos á ver ahora lo que hace Wellington.*

Mas no advertia Napoleon que su carrera rápida y llena de azares,

Digitized by Google

que las fortunas que habia levantado y destruido, que su costumbre de jugar con la conciencia de los demás como con la suya le impedian comprender, que era á todo preferible para un inglés, aunque elevado á la cumbre de la gloria y popularidad, permanecer dentro de la esfera de su estado, llenar sus deberes, buscar un apoyo como se merece en el Parlamento de su pais, dejar oir en el mismo su voz respetuosa y fijar por fin la suerte de su vejez y el honor y la independencia de su sucesion en la fundacion de un patrimonio, como el que fundó Wellington en Strathfieldsay.

No puede por otra parte dudarse de que semejante modo de vivir eleva las mas nobles facultades del alma, y forma grandes caractéres, cuyos servicios desinteresados atestigua la historia. De la raza anglosajona, de campos antes incultos, salen, al exigirlo las circunstancias, ó al llegar el supremo momento de la lucha, los jefes que la Providencia destina al mando, á la responsabilidad, á la gloria. En la historia de la libertad moderna están inscritos dos hombres, que siendo en su origen meros caballeros de lugar, aparecen ahora grandes sin igual, y tipos por escelencia del patriota, del liberal, del hombre honrado: Hampden y Washington (1).

De estas observaciones se deduce para enseñanza de los pueblos que la libertad de testar es á la vez la consecuencia y el mas firme apoyo de la libertad general. Asi hacen muy bien los escritores que en este pais defienden al mismo tiempo la monarquía absoluta y el sistema establecido en el Código civil, circunstancia que no deberian olvidar jamás los que abrigan en su corazon sinceros sentimientos en favor de las creencias y esperanzas liberales. Solo el despotismo se resiste á aceptar el derecho de primogenitura, ó sean las trabas que opone la libertad á la division indefinida de las tierras. Y no se tome eso como propio y esclusivo de la aristocrácia: es por lo contrario de fácil aplicacion bajo una democracia sábiamente organizada, á la que prestaria fuerza y medios de duracion, supuesto que puede ponerse en armonía con las mas puras inspiraciones de la naturaleza y con los mas elevados intereses de la propiedad.

(1) En vista de las cartas y vida de Washington, cuyo conocimiento han difundido en Francia M. de Guizot y su yerno M. de Witt, no ha de causar admiracion que se considere á aquel personage como otra de las glorias de Inglaterra. Era de seguro un verdadero inglés, tan aristócrata como los lores de aquellos tiempos ó de los nuestros—que para el caso poco importa—pudiéndose afirmar que al mas atrevido de los muchos aficionados á paradojas no se le ocurrirá contarle en el número de los demócratas.

Digitized by Google

Es digno de observarse que los ingleses, al querer estampar el sello de la esclavitud en la frente de la desgraciada Irlanda, promulgaron en el año 1701 una ley prescribiendo que los bienes raices de todos los papistas se dividiesen á su fallecimiento en partes iguales entre sus hijos, á menos que el primogénito se convirtiera al protestantismo, caso en que podia suceder y tener toda la herencia de su difunto padre.

Arrepentidos de semejante sistema de iniquidad, que ejercieron por largo tiempo contra su víctima, para la emancipacion gradual de los católicos en 1778 derogaron ante todo dicha ley, y restablecieron entre los papistas irlandeses la dignidad y la independencia de la propiedad.

Tal es el espíritu, tales son los principios permítaseme repetirlo, no de la aristocracia, sino de la propiedad ó de los bienes llamados raices. Mientras en Inglaterra rija tal legislacion, y solo se introduzca en ella las reformas necesarias para cortar abusos y perfeccionar su existencia, no corre peligro alguno su porvenir. El nublado aparecerá amenazador en el horizonte de aquel pais el dia en que la opinion se pronuncie contra el sistema de las sustituciones: entonces y solo entonces se dará el primer paso por la pendiente que trás de los sacudimientos de la revolucion conduce á los pueblos hasta el fondo del absolutismo. Solo se ha visto hasta el presente un síntoma precursor de aquel nublado: refiérome á la proposicion presentada el año 1854 por M. Loche King á la Cámara de los comunes para revisar la ley de sucesion. Aunque fué rechazada por una gran mayoría, aunque parezca no tener ó no haber encontrado apoyo, aunque no haya dejado vestigios de su existencia, es, sin embargo, un triste augurio que no deben echar en olvido los sinceros amantes de la libertad, porque es la brecha por donde puede penetrar el enemigo.

Digitized by Google

DE LA FAMILIA Y LA PROPIEDAD.

I.

Introduccion.

« Una de las causas que mas han influido en hacer á los romanos »señores del mundo, consiste en que, habiendo luchado sucesivamente »contra todos los pueblos, renunciaron siempre á sus costumbres al »instante que conocieron otras mejores. »

Este concepto consignado por Montesquieu al principio de una obra famosa, no solo encierra una leccion de historia, sino tambien un principio de gobierno. Jamás deben olvidarlo los hombres de Estado en tiempos en que la guerra ya no es para los pueblos la causa principal de sus comunicaciones, en que las relaciones internacionales, merced á los nuevos medios de comunicacion de nuestra época, se fundan esencialmente en los cambios mercantiles y en las artes de la paz. El pueblo llamado á los mas altos destinos es el que, fundando sobre un pasado glorioso una ardiente fé para lo porvenir, y encontrando en firmes tradiciones la fuerza necesaria para preservarse de inconsideradas preocupaciones y de serviles ejemplos, logra aclimatar desde luego en su pais, con las modificaciones exigidas por el génio nacional, los progresos que se han verificado entre sus rivales.

Habíase seguido con buenos resultados esta máxima en nuestro pais, aun antes de haberla enunciado un ilustrado escritor, no siendo dificil demostrar que la mayor parte de nuestros grandes hombres de los siglos xv y xvi se ocuparon en fecundar la tradicion nacional con

Digitized by Google

la importacion de las fuerzas materiales y morales de Italia y de España. A sus esfuerzos debe atribuirse en parte la incomparable grandeza que se manifestó en Francia hacia la mitad del siglo XVII. Hánse interrumpido momentánemente tan grandes tradiciones á impulsos del orgullo del Soberano que dió al traste con los recursos así acumulados, de la decadencia moral y material del siglo XVIII y de las revoluciones políticas y sociales que han agitado la primera mitad del presente siglo. Es ocasion oportuna de reanudarlas y de llevar por tan seguro camino la Francia á la situacion que la corresponde.

Podria justificarse esta proposicion, si fuere menester, demostrando las ventajas que nuestros rivales han sabido sacar de aquel sistema de progreso en los tiempos en que en nuestro pais degeneraba en *anglomania*. Mas sin ánimo de herir preocupaciones legítimas, cabe hacer constar que las diferencias existentes entre Francia é Inglaterra bajo el aspecto de la preponderancia internacional se han modificado despues del siglo XVIII en beneficio de nuestros vecinos. Deriva en parte el resultado de estos últimos de los progresos que les son propios; pero hay tambien razon para atribuirlo al cuidado con que se han asimilado el génio marítimo de los holandeses y los mejores métodos de actividad del continente. Esta facultad de asimilacion se descubre al parecer hoy mas que nunca; pues desde que en las esposiciones universales de Lóndres y de París se han señalado los recursos que la Francia saca de la aplicacion del arte á la industria, Inglaterra ha entrado en este camino con tanta energía, que casi ha vuelto á ocupar el puesto que hace tres siglos ocupaba nuestro pais.

Vamos á fijar principalmente la atencion en el órden moral, sacando partido del ejemplo de nuestros rivales. Las tentativas de la escuela revolucionaria, conforme indiqué en mis anteriores cartas, han fracasado de sesenta años á esta parte por haber desconocido los vicios fundamentales del antiguo régimen y el verdadero objeto de la reforma. La antigua sociedad ha sido condenada pór la Providencia, no á causa de existir en ella clases privilegiadas, sino mas bien porque estas, hallándose heridas de degradacion moral, no estaban á la altura de su situacion. Se ha fundado á veces la prosperidad de los pueblos sobre sistemas de privilegio, jamás sobre costumbres corrompidas. Al asociarse los revolucionarios franceses á ese legítimo movimiento de la civilizacion, á cuya sombra se desarrollan la libertad y la igualdad, han seguido un mal camino, puesto que no han compren-

Digitized by Google

dido la necesidad de adoptar por bases de la nueva constitucion social la religion y la autoridad paterna.

La propagacion de estos principios ha preocupado constantemente por lo contrario á nuestros rivales, que se distinguen por sus resultados. Trátase al presente de reanudar la tradicion que en nuestro pais seguian las ilustradas inteligencias del siglo XVII. Nada añadiré con este objeto á las consideraciones generales que llevo espuestas; me limitaré á señalar en este escrito una de las mas graves consecuencias de la oposicion que reina en las tendencias morales de Inglaterra y de Francia. Refiéromo á las diferencias que en ambos paises ofrecen las instituciones y las ideas establecidas respecto á la familia y á la propiedad.

II.

De la familia inglesa.

Es principio admitido en Inglaterra que la familia apoyada en la moral cristiana y especialmente en los mandamientos 4.° y 9.° del Decálogo constituye la verdadera unidad social y el fundamento de la nacionalidad. En concepto de las clases llamadas á regir los destinos de aquel pais, de la buena organizacion de la familia depende necesariamente la del Estado, tanto, que no puede existir la mas acabada constitucion política en frente de familias dominadas por el escepticismo ó viciadas por las malas costumbres y las discordias intestinas.

La mejor organizacion de la familia cristiana es, bajo el punto de vista inglés, la que concede al padre la mayor suma de autoridad, cuya sancion principal consiste en el derecho de disponer de la propiedad por donacion entre vivos ó por testamento. Organizar la familia sin el apoyo de este principio seria tan desacertado como constituir un Estado sin conceder á su soberano el derecho de disponer de la fuerza pública. La ley no debe por lo tanto adjudicar la propiedad á la mujer y á los hijos sino en casos escepcionales: esto es, debe intervenir solo en aquellos en que ha fallecido el padre sin declarar su voluntad. Fúndase la prosperidad de la familia en el ascendiente del padre, así como el poder del Estado en la autoridad del Soberano. Hay, sin embargo, una diferencia esencial entre la familia y el Estado, á saber, que el progreso de la libertad impone á menudo res-

Digitized by Google

tricciones á la autoridad del soberano, al paso que tiene por contrapeso la estension del poder de los padres de familia. Los hombres en todos los grados de la civilizacion llevan igualmente el peso del pecado original, y nacen con la misma suma de tendencias viciosas y antisociales; tendencias que deben reprimirse con el desarrollo de igual suma de autoridad. Conforme vayan adelantando las sociedades en el camino de la libertad, solo la religion y la autoridad paterna ejercen en este sentido la presion que antes podia ser de las atribuciones del soberano. Mas esta transformacion social, si en el fondo no debilita el principio de autoridad, asegura al individuo un grande aumento de bienestar, puesto que á los medios de represion fundados en la ley ó en la fuerza pública sustituye los que son hijos de la conciencia y de las afecciones de la naturaleza.

La igualdad civil, con arreglo á los mismos principios, á proporcion que se desarrolla en el Estado, debe restringirse en la familia, cuando la constitucion anterior coloca bajo un mismo nivel á todos los individuos. Con tal energía rechazan los ingleses toda tendencia dirigida á imponer á ambos sexos iguales deberes, ó á concederles los mismos derechos, que, en su sentir, son síntomas de una civilizacion atrasada, tanto la organizacion que en algunas comarcas de Rusia asimila la mujer al hombre respecto al trabajo, como el sistema de division forzosa que en muchos pueblos de Occidente admite á ambos sexos con igual derecho á la herencia. Así niegan á los hijos que lo tengan, no solo porque es incompatible con la autoridad del padre y una vigorosa organizacion de la familia, sino tambien porque hiere inevitablemente el principio de propiedad. El derecho de disponer libremente de toda clase de bienes es, en su concepto, el freno que preserva á los pueblos de caer en la funesta pendiente del comunismo, y una de las fuerzas que salvan á los europeos de vivir en el abatimiento en que yacen sumidos los pueblos del Asia. Es supérfluo añadir que lejos de escatimar el derecho del padre ninguna de las ventajas que pueden los hijos desear, se hallan estos en realidad asegurados en aquella constitucion social como en cualquiera otra por la mas eficaz de las leyes, la del amor paterno.

La trasmision de bienes, sujeta en principio á la voluntad individual, se verifica de hecho con arreglo á principios uniformes, que trazan acordes en su inteligencia los ciudadanos, la ley de sucesion ab-intestato y ciertas disposiciones encaminadas á preservar á las ge-

Digitized by Google

neraciones venideras de los abusos de las sustituciones y de los bienes amortizados. Todos se preocupan en conservar unidas al nombre de la familia la propiedad, la industria ó la clientela que han creado ó recibido de sus padres. Y comprendiendo los gefes de familia que sobre este particular no esperimentan obstáculo alguno, prosiguen su mision con una energía de que apenas hay ejemplo en comarcas donde la ley embaraza su voluntad: jamás abandonan los negocios para entregarse á un fingido reposo, que equivale á una muerte prematura: cada dia cobran mas aficion á los negocios, que les aseguran la consideracion pública y los recursos necesarios para colocar á sus numerosos hijos en situacion independiente y conforme á las inspiraciones del amor paterno. Con la libre facultad de elegir entre ellos al que ha de continuar su obra, no ocurren temores de que, contando con jóvenes activos, se vea la vejez en el aislamiento y en la privacion á la sombra de un sistema que así satisface á los hijos como á los padres de familia. Una hija cuya mano fuese solicitada en atencion á su fortuna, se creeria humillada, porque su principal aspiracion se reduce á llegar por sus méritos á la dignidad de madre, y á elegir por compañero al que por su carácter y honradez ofrece mas seguridades de felicidad doméstica. De la misma manera creerian los jóvenes faltar á la delicadeza, fundando sus miras futuras en la muerte de sus padres: desde la infancia les anima la idea de que todo su porvenir ha de fundarse esclusivamente en el trabajo; muestran en general un grande empeño en asociarse á los trabajos de sus padres y hacerse por este medio dignos de sucederle; y los que no alcanzan este favor, procuran con ánimo resuelto, y con el auxilio de sus deudos, crearse una situacion independiente en la metrópoli ó en las colonias. Merece notarse que á los hijos no se les ocurre dirigir una palabra de censura contra la eleccion del padre; que los hijos segundos no conciben una idea de envidia, cuando los propietarios de bienes raices, para quienes la eleccion de heredero no es necesaria, como entre los comerciantes, en persona de reconocida aptitud, adjudican comunmente al primogénito los bienes de la familia. Todos los hijos segundos de Inglaterra, si se les consultase, votarian de seguro unánimemente no solo por motivos de interés público, sino tambien por una consideracion inmediata de interés personal, la conservacion del sistema que hace depender la trasmision de los bienes de la voluntad del padre. Y es porque en las familias numerosas que por todas partes nacen á la sombra de la

Digitized by Google

libertad testamentaria, y en una sociedad dedicada al trabajo comprende cada uno que los resultados deben fundarse mas bien en el esfuerzo individual y en la educacion recibida de la familia, que en la adjudicacion de un insignificante trozo del haber paterno á título de herencia, cosa por lo comun poco segura; es porque generalmente conoce cada ciudadano que al llegar á la dignidad de gefe de familia, sufriria á su vez la restriccion que antes habria pesado sobre el autor de sus dias, privándole de la libre disposicion de sus bienes.

No cabe formarse idea exacta de la viva y firme conviccion con que se mira en Inglaterra el principio de trasmision íntegra de los bienes y las industrias de familia en las comarcas donde se ha falseado la opinion pública con la idea de una supuesta igualdad entre el hombre y la mujer, entre el padre y los hijos. Para comprenderlo es necesario considerar que bajo el punto de vista material se ha acreditado entre los ingleses que resulta una enorme pérdida de fuerzas de la destruccion de la unidad rural, industrial y agrícola debida al genio paterno, y que la division material de esta unidad es contraria á la utilidad pública y particular, de la misma manera que lo seria la de un mueble ó la de un animal doméstico.

Rechazan sobre todo los ingleses el sistema de division forzosa bajo el punto de vista moral. La actividad de una nacion descansa en parte, á no dudarlo, sobre los instrumentos de trabajo legados por la generacion anterior, aconteciendo que tan solo es completamente fecundo este traspaso, cuando se enlaza con el de los nombres de la familia. En los casos en que para evitar los inconvenientes de la division en especie se venden periódicamente los bienes patrimoniales á los estraños, se dá contra un escollo no menos funesto á la sociedad.

Hay, por otra parte, muchos bienes que no pueden dividirse ó venderse sin herir profundamente el carácter de los individuos. Pertenecen á esta clase la casa en que nacieron los miembros de la familia, la cama en que el padre dió á los hijos la última bendicion, la Biblia que les inició en el conocimiento de Dios, las imágenes y los sepulcros de los antepasados, y en general los objetos que recuerdan la memoria de los servicios prestados al pais.

La única organizacion con que pueden atenderse todas estas cosas es la que confia á uno de los hijos el deber de guardar tan piadosa herencia; organizacion que se considera como un beneficio, no solo por el heredero, sino tambien por los que al constituir nueva familia

Digitized by Google

pueden abrigar la esperanza de volver á participar algun dia bajo el techo paterno de las impresiones de su infancia. No se oculta, nó, que en Inglaterra la organizacion de la familia es el primer manantial de la dicha y pujanza individual á los que en aquel pais asisten á la fiesta de Navidad, á los que presencian cómo acuden á reunirse con sus familias, atraidos por la solemnidad del dia, los hijos que poco antes se hallaban diseminados por todos los puntos del globo. ¡Oh! Hecho es este, que demuestra el íntimo enlace que media entre la abolicion de las fiestas de familia y los efectos trastornadores de la division forzosa.

Créese comunmente en Francia, donde las ideas relativas á sucesiones se fundan mas bien en ciertas impresiones que en los hechos, que en Inglaterra la organizacion de la familia y la propiedad es una institucion en su esencia aristocrática. Pero semejante opinion, sobre ser un error, es lo contrario de la verdad; pues nadie puede imaginar siquiera en Inglaterra ni en los Estados-Unidos que constituya un principio aristocrático la libertad de hacer testamento.

Haciéndose constante uso de esta libertad, se consolidan muy amenudo fortunas que todos los dias se levantan, merced á la industria, al comercio y á la colonizacion: los hombres de fortuna, hijos en parte de humildes familias, jamás se olvidan, á lo menos en cuanto está á su alcance, de asegurar el traspaso integral de la propiedad rural, de las fábricas ó de las casas de comercio, cosas en que confian imprimir el recuerdo de su nombre y la fama de sus descendientes. Así es como nuevas familias, salidas del trabajo, vienen incesantemente á favorecer y á veces á dominar á las mas antiguas; asi es como la raza anglo-normanda infiltrando en las familias el espíritu de conservacion y conquista, sin perder cosa alguna de las que ha adquirido, estiende dos siglos há, impelida por su propio movimiento, su poder sobre todos los pueblos del mundo.

Podria creerse que es una tradicion de la aristocracia ó de la grande propiedad el ejercicio nacional á la par que fecundo de la libertad testamentaria; pero dista mucho de ser asi, puesto que hasta el reinado de Enrique VIII no se la concedió á los pequeños propietarios y aldeanos. La estension gradual de este sistema, así como la abolicion del de transmision integral forzosa, instituido antes en favor de la nobleza, han sido en el fondo una conquista de la democracia.

La libertad testamentaria permitida gradualmente á todas las fa-

Digitized by Google

milias como precisa consecuencia de la igualdad civil, del derecho de propiedad y de la autoridad paterna, merece las simpatías de todas las escuelas políticas, porque todas ven en ella un principio social, que desde muy elevada esfera domina las cuestiones que dividen los partidos.

Ocúpase sobre todo un pueblo libre en ensanchar incesantemente la iniciativa individual y en comunicar á los ciudadanos una mayor suma de la actividad que en la infancia ó decadencia de muchos estados se permite á los agentes de la autoridad pública; tendencia que por mas de un motivo aparece ser una garantía de la libertad, puesto que, en primer lugar, se estiende mas el ejercicio de las facultades de los individuos, pudiendo estos desde entonces alcanzar mas facilmente con el trabajo el bienestar y la independencia; y en segundo lugar, acostumbrados á acometer con feliz éxito las mas árduas empresas, se encuentran con suficiente aptitud para desempeñar las atribuciones que mas ó menos directamente tocan al gobierno del Estado, resultando de esto que las funciones públicas poco á poco dejan de ser el patrimonio de una casta ó corporacion.

Semejante tendencia, tan visible entre los anglo-normandos, es idéntica en el fondo á la que fortifica continuamente la organizacion de la familia y de la propiedad, porque solo puede el hombre encontrar en la union de ambas fuerzas el medio de oponerse á la absorcion gubernativa. Los jefes de familia siguen toda clase de empresas legítimas, sin contar con la ley, con los reglamentos ó agentes de la fuerza pública y con la sola restriccion que deriva de la igualdad de derechos que á otros competen: fundan sus esperanzas de buen éxito en la cooperacion de sus numerosos hijos, y en realidad no se engañan, porque en ella encuentran medios con que asegurarles una situacion independiente señalándoles iguales dotes. Con justo motivo se muestran orgullosas las familias al contemplar que á sus propios esfuerzos se debe la suerte de la nueva generacion; si alguna vez se dedican á las funciones de gobierno, es mas bien con el objeto de proporcionarse medios de subsistencia que con el de obtener la consideracion pública. Observándose tales costumbres, lejos las familias de tener que solicitar favores del Estado, se hallan dispuestas en todas circunstancias á ofrecérselos desinteresadamente. De esto resulta que la libertad en ambos hemisferios nace por si sola y sin esfuerzo alguno de las instituciones de la raza anglo-normanda.

Digitized by Google

En resúmen; la familia inglesa teniendo por Código la religion cristiana, por guia la autoridad paterna, y por apoyo la propiedad, presenta una organizacion completa y acabada, de que hasta el presente no hay ejemplo. La superioridad que se desarrolla, dos siglos há, en la metrópoli, se estiende igualmente á las colonias fundadas en todos los puntos del globo, superioridad que está en íntima relacion con los progresos materiales y morales que la raza anglo-normanda realiza á nuestros ojos.

III.

De la familia francesa.

En la historia de la familia francesa ¿no se presentan acaso, dos siglos há, circunstancias diametralmente contrarias? En la torcida direccion que se ha dado á tan fundamental institucion ¿no se encuentra tambien la esplicacion de obstáculos que se oponen al vuelo de nuestro pais, á pesar de la altura del punto de partida, de la riqueza del territorio y de la grandeza de las tradiciones?

Pocos esfuerzos bastan para recordar el funesto concurso de circunstancias que desde fines del siglo XVII han pervertido sucesivamente los tres fundamentos de la familia: la religion, la autoridad paterna y el derecho de propiedad.

La energía de las creencias y sobre todo la libertad religiosa habia llegado en Francia hacia la mitad del siglo XVII á tan alto grado, que apenas han podido los ingleses alcanzar hoy otro igual. Propagado este progreso por la libre discusion entre notabilidades sociales como Nicole, Arnault, Pascal, Fenelon, Bossuet y otros hombres eminentes, no pudo menos de sucumbir bajo el peso del funesto edicto de 1685. La fé religiosa, fundamento de toda sociedad, puede en efecto establecerse y conservarse bajo la sola influencia del clero y de la autoridad pública en una civilizacion poco adelantada. Siguiéronse pronto de la revocacion del edicto de Nantes y de la opresion que inauguró las mismas consecuencias que antes se sintieron en Italia y en España: la desmoralizacion de las clases directoras y luego la pérdida de la fé. Presencióse entonces un espectáculo desconocido en todos los pueblos civilizados: las mas elevadas inteligencias, vivamente impresionadas á vista del escándalo de los perseguidores, rompieron

Digitized by Google

bruscamente con la tradicion universal, é influyeron para fundar una nueva sociedad, de la que desterraban el sentimiento religioso. Y si bien una cruel esperiencia há demostrado la vanidad de semejante empresa, se observa que, no obstante esta enseñanza, apenas comienza la sociedad seglar á volver sus miradas á las creencias cristianas. La libertad religiosa descansa en nuestro pais mas en la indiferencia de las clases directoras que en la recíproca tolerancia de los diversos cultos.

Toda autoridad, aunque legítima en su orígen, se deslustra al cabo, si no se ejerce conforme á las reglas de la razon y de la justicia. La autoridad paterna, probablemente una de las que menos flaquearon en medio de las orgías del siglo XVIII, fué, sin embargo, por falta de religion su principal apoyo, una causa de escándalo de la misma manera que lo fueron las demás manifestaciones del principio de autoridad. El mismo espíritu crítico que iba destruyendo el edificio social, quiso inmiscuirse en las cuestiones domésticas, y tomar partido contra el padre de familias en favor de la mujer y de los hijos. Aun no han fijado la atencion todos los hombres pensadores, á vista de las ruinas amontonadas por el siglo XVIII y la revolucion (1), en los desórdenes que nacen, dos siglos hace, de la negacion del principio de autoridad en la familia, y de una tema y objeto comun de las artes y las ciencias, que consiste en proclamar en principio la igualdad del hombre y de la mujer, en oponer el derecho de los hijos al del padre, y generalmente en matar las tendencias de la juventud haciendo surgir el progreso social del espíritu estacionario de la edad madura y la vejez.

Se ha desacreditado el derecho de propiedad, mas aun que la autoridad paterna, por los vicios del antiguo régimen y especialmente por el absenteismo de los grandes propietarios, por los abusos del derecho de caza, por el lujo inmoral de las clases directoras y por los injustos privilegios que se concedieron en materia de impuestos á la nobleza

(1) Hé aquí la série de las principales leyes revolucionarias relativas á sucesiones:

15 de marzo de 1790 y 8 de abril de 1791.—Abolicion del derecho de primogenitura y de masculinidad y de toda distincion de bienes.

14 de noviembre de 1792.—Abolicion de las sustituciones.

7 de marzo de 1793.—Abolicion del derecho de testar en línea directa.

14 de junio de 1793.—Derecho á la herencia concedido á los hijos naturales bajo igual título que á los hijos legítimos.

17 Nivoso año 2.º—Mayor aplicacion de las leyes anteriores con efecto retroactivo hasta 14 de julio de 1789.

Digitized by Google

y á la corte. Sienten todavia los ánimos el peso de las censuras fundadas en semejante estado de cosas, y de la perturbacion inoculada en el seno de la propiedad por las leyes revolucionarias. La opinión pública, si bien rechaza las doctrinas estremas y contrarias al criterio comun de todos los pueblos civilizados cuya propagacion se ha tentado en estos últimos tiempos, se halla dispuesta á restringir la libertad testamentaria, y teme poco la exagerada aplicacion de las leyes que someten juntamente la propiedad individual al interés y á las numerosas exigencias de la salud y la utilidad públicas.

Al considerar la relacion que media entre la direccion dada bajo este triple aspecto á la opinion pública y el estado escepcional de la familia francesa, no se lamentarán nunca lo bastante las consecuencias que de esto resultan en lo relativo á las costumbres privadas y al régimen del trabajo.

La escuela revolucionaria se ha inclinado principalmente, y en cuanto le ha sido posible, á prescindir de la familia y poner al Estado frente á frente del individuo. Pero esta tendencia es tal vez la que mas se separa de la tradicion europea, bajo cuyas inspiraciones se mira al Municipio y al Estado como un conjunto de familias, y se juzga vedada, á escepcion de algunos casos de absoluta necesidad, toda intervencion en los asuntos de esas colectividades naturales. Falta de autoridad y de los recursos necesarios para su existencia, se ha enervado tanto la familia francesa, que ya no puede favorecer á sus propios miembros con la asistencia y el apoyo prescritos por las leyes de la naturaleza y del amor en civilizaciones menos adelantadas. Así mientras en el Oriente y el Norte, por ejemplo, consideran las familias mas necesitadas como un honor cuidar por sí mismas y sin intervencion estraña de sus hijos, enfermos y viejos, observamos en nuestro pais que todos los dias se crean corporaciones religiosas ó filantrópicas con el objeto de socorrer, bajo diferentes aspectos, la familia en su falta de recursos.

Sustituyendo unas en efecto á las madres dedicadas á trabajos fabriles, cuidan de los niños y desempeñan los quehaceres domésticos: encargándose otras de los muchachos y aun de las doncellas desde su mas temprana edad, alivian á sus padres de las inquietudes inherentes á la direccion intelectual y moral de la infancia y de la juventud; cuidan otras del aprendizage y demás cosas necesarias para darles oficio; asisten otras á domicilio ó en establecimientos especiales á los enfermos

Digitized by Google

y á las mujeres en cinta; reciben otras á los inválidos, á los incurables y á los padres ancianos; y aun las hay que costean los gastos de entierro.

Tan escelentes obras son sin duda la espresion de sentimientos dignos de respeto; pero cabe preguntar, si con llevar un paliativo temporal á padecimientos verdaderos no se infiltra en la sociedad una causa permanente de desorganizacion, pues vienen á lastimarse al fin todos los intereses y aun el bienestar material de los pueblos, relevándolos de deberes morales unidos en todos tiempos con las relaciones naturales del parentesco y la vecindad. Las obras buenas, para corresponder á los fines de la beneficencia, han de versar sobre deberes que no puedan llenar las familias, y sobre los desórdenes sociales, causa primordial de su insuficiencia. No se ha visto eclipsada jamás la importancia de la familia por la de las corporaciones religiosas en una civilizacion progresiva, donde por otra parte la religion vivifica las instituciones humanas. La familia, apoyada en el amor y el desinterés que Dios ha negado á las demás instituciones, puede en efecto recibir como aquellas vida y aliento de la religion: en los pueblos que caminan á su ruina resiste por este medio mucho mejor á la corrupcion que carcome á los gobiernos y á las corporaciones fundadas al nacer en los mas puros principios; y puede resistir con tanta mas eficacia, cuanto mas independiente sea la situacion en que viva. Confundiéndola como se la confunde hoy con las indicadas corporaciones, por benéficas que estas sean, se la espone á caer en un detestable envilecimiento.

Háse de atribuir la causa principal que enerva la familia á ese ataque que dirije á las costumbres particulares el derecho á la herencia, aplicado ciegamente por la ley y los agentes públicos, en lugar de ser regulado por el padre, segun mejor entendiere convenir á sus hijos, á los intereses de su familia y á las leyes del amor. Así la division forzosa de los bienes entre ambos sexos, sin aumentar en nada el bienestar y la independencia de la mujer, impele al hombre previsor á fundar su porvenir en la eventualidad de un rico enlace. Sistema es este, que sobre someter al cálculo el acto de la vida que debiera verificarse siguiendo sola y esclusivamente las inspiraciones del corazon, rebaja igualmente á entrambos esposos, hace desaparecer las principales garantías de dicha doméstica, é introduce en la institucion del matrimonio una completa desorganizacion. Puede pasar inadvertida la herida abierta en el corazon de la nacionalidad, cuando se hayan gene-

Digitized by Google

ralizado tales costumbres; mas se hace muy visible el mal desde el momento en que se puede probar la superioridad moral de pueblos que se rigen por diferentes principios.

Otra de las consecuencias no menos funestas del derecho á la herencia es la desidia de los jóvenes hijos de familias acomodadas, que en su orígen destruye la principal fuerza con que podria asegurarse el resultado de las generaciones venideras. Por este motivo raras veces se ven empresas de gran cuantia y de larga duracion llevadas á cabo por pueblos sujetos á la division forzosa. Débense casi esclusivamente bajo este sistema los esfuerzos hácia lo verdadero, lo justo y lo bueno á hijos de pobres familias que los realizan, por decirlo así, á título individual y sin la ayuda de una fortuna anterior y de buenas tradiciones, ó en otras palabras, faltos absolutamente de los principales medios en que se fundan los progresos de la sociedad. Los portentosos hechos que en los primeros tiempos de su historia (1) llevaron á cabo los romanos, así como los que están verificando dos siglos há los anglo-normandos, se han de atribuir sobre todo á que en las clases directoras los padres de familias se han valido de la libertad testamentaria para inclinar á los hijos al trabajo y á la obediencia, y formarse sucesores capaces de proseguir sus empresas.

Cuéntanse además como causas de desmoralizacion, emanadas de la division forzosa de las herencias, las que vamos á enumerar, á saber: la dispersion, despues del inventario formado por los agentes de la ley, de objetos que en toda constitucion libre de la familia respeta la piedad filial; los escándalos de muchas personas ricas, que debiéndolo todo al nacimiento (2), no se han hecho dignos de su estado por el

(1) Los primitivos romanos, antes que la ley les limitára la libertad de hacer testamento, usaban de ella para trasmitir sus bienes al hijo ó amigo que juzgaban mas apto para perpetuar las tradiciones de familia, y especialmente para conservar la religion en el hogar doméstico. Hay notable analogía entre los sentimientos que estos testamentos inspiraban con los que al presente animan á los paisanos rusos, ingleses y norte-americanos.

(2) La division forzosa, bajo este aspecto, da lugar á la crítica igualmente que el derecho de primogenitura. Tiene además el inconveniente de enlazar la idea de justicia con la del derecho de los hijos, y abrir la puerta á los lógicos que quieren practicar la justicia en esfera mucho mas estensa. Los monstruosos sistemas del socialismo no se han desarrollado de hecho sino en los pueblos donde estaba préviamente falseada la opinion por el sistema de division forzosa. La firmeza con que rechazan el socialismo los obreros de Inglaterra y los de los Estados Unidos, á pesar de la libertad que se les permite respecto á las mas estravagantes empresas, bastaria á falta de otra enseñanza para adoptar el saludable influjo del principio de la libertad testamentaria.

Digitized by Google

trabajo ni por el afecto hácia sus padres; la exagerada importancia, orígen bajo diferentes aspectos de desórdenes públicos, que dispensan á los hijos las familias acomodadas; las esperanzas que en el comun modo de vivir, y sin que de eso se resienta la opinion, se fundan manifiestamente en la muerte de los padres; los préstamos sobre futuras herencias favorecidos por los usureros; los despojos que diariamente sufren los padres de familia viudos respecto á los bienes ganados esclusivamente á costa de su trabajo, y otros muchísimos ejemplos de rebeldía y de mala conducta de los hijos con menosprecio de la autoridad paterna.

Júzguese cuan embarazosa no será en semejante estado social la situacion de un ciudadano que, debiendo la fortuna á su trabajo y probidad, quiera perpetuar en su familia las mismas tradiciones. A su alrededor se presentan, con el mas contagioso ejemplo, á la débil mujer y á los hijos el vicio, el lujo y la inclinacion á los goces materiales; se les enseñan todos los dias en el teatro bajo formas seductoras detestables principios; y por la fuerza de las costumbres, de la moda y de los deberes sociales acaba el padre por sufrir el mismo contágio. Si á falta de autoridad tiene este algun ascendiente para mantener la familia dentro del hogar doméstico ¿puede acaso aislarla del movimiento intelectual de la época ni neutralizar el pernicioso influjo de la novela y del folletin?

Hiere primeramente el actual sistema las costumbres por cuanto hace desaparecer los sentimientos de respeto que deben guardar los hijos á los padres y los jóvenes á los ancianos. En toda constitucion social incumbe, en general, á los gefes de familia inculcar á los ciudadanos el hábito de obedecer á los poderes públicos; mision, cuya importancia aumenta á medida que la libertad se desarrolla. Puede por esta razon afirmarse que es evidente síntoma de la ruina de un Estado el hecho de enervarse el principio de autoridad en la familia.

Prescindiendo por lo demás de las causas de la situacion presente, aparece incontestable la decadencia de la familia francesa á cuantos hayan puesto en parangon las costumbres de las dos últimas generaciones: se la echa de ver en las familias ricas, así por la inmoralidad y el lujo de los señores, como por la falta de probidad, y sobre todo de afecto y desinterés de los domésticos; manifiéstase tambien por el acrecentamiento que á nuestra vista van tomando las clases parási-

Digitized by Google

tas, cuya existencia es una contínua amenaza á las leyes de la moral y á los intereses de la familia.

No menos funesto influjo ejerce en la organizacion del trabajo la actual situacion de la familia. Dos causas principales disminuyen desde luego la inclinacion al trabajo entre los que podrian emprenderlo con mejores esperanzas de buen resultado.

En primer lugar, puede rarísima vez contarse, como lo he indicado arriba, con la cooperacion de la juventud acomodada; los hijos de las clases inferiores de la sociedad son los que en todos los ramos realizan comunmente las empresas á costa de grandes sacrificios.

En segundo lugar, estos hombres en la mitad de su carrera vienen á demostrar incesantemente el influjo desmoralizador que domina á sus hijos. En la imposibilidad de inculcarles el sentimiento del deber, renuncian á la esperanza de encontrar entre ellos auxiliares y sucesores, se consideran desde entonces privados del mayor estímulo que habria podido hacerles cobrar aficion á su carrera, y comprenden, siguiendo los consejos de la prudencia, que deben evitar en su completo aislamiento la concurrencia de rivales mas jóvenes y activos. Desanimados á la vista de semejante perspectiva, se ven en la precision de abandonar los negocios cabalmente en la época en que los padres de familias inglesas, ricos en esperiencia y favorecidos por una juventud amante del trabajo, se hallan dispuestos á comunicar nuevo impulso á sus empresas. Consiste el defecto capital de semejante situacion en que las familias, escepcionalmente laboriosas, se hallan impedidas por la ley de transmitir á las generaciones venideras los instrumentos del trabajo, cosa que creen necesaria para prometerse felices resultados.

Merece observarse que la Francia, entre las dos formas encaminadas á embarazar bajo este aspecto el libre arbitrio de las familias, ha elegido la mas perjudicial á la agricultura, al comercio y á la industria. *La transmision integral forzosa*, representada aun hoy en antiguas y atrasadas constituciones por los mayorazgos, las sustituciones perpétuas y el derecho de primogenitura, pueden con el auxilio de buenas costúmbres y bajo el influjo del sentimiento del honor y del deber ponerse en armonía con las exigencias de una civilizacion progresiva, ya que este sistema, á no hallarse del todo viciado por la corrupcion del hombre, si retarda el progreso, afirma á lo menos el órden público y la estabilidad de las instituciones.

Digitized by Google

Efectos muy distintos derivan de la *division forzosa*, en virtud de la cual se arrebata á la familia la libertad y la autoridad, y se destruyen en su orígen las costumbres privadas y la iniciativa individual. Esta organizacion, por una consecuencia precisa, es únicamente compatible con la estabilidad y preponderancia del Estado en el caso en que un soberano dotado de las virtudes que faltan á la masa de la nacion esté revestido de tan ámplios poderes, que pueda concentrar enérgicamente en sí la autoridad y suplir la insuficiencia de la familia y del individuo. Aun en este caso la accion del mas hábil gobierno esperimentaria incesantes contrariedades, por no ser posible comunicar á las numerosas personas encargados de los intereses generales la actividad que solo puede inspirar el interés privado: intentaria en vano, por otra parte, preservar á las familias de los incontestables vicios de la organizacion del trabajo. Obsérvase que en cada generacion se dividen, merced al fatalismo de la ley, las unidades agrícolas, industriales y comerciales, y se hacen desaparecer las fuerzas morales inherentes al traspaso simultáneo de dichas unidades y de los nombres de la familia. Los jóvenes laboriosos, rebajados sistemáticamente por la ley de division á condicion inferior á la de su padre, quedan por lo tanto condenados á volver á empezar siempre la obra de las generaciones anteriores.

Bajo este sistema se organizan solo dos cosas, la hipoteca y la liquidacion constante de las empresas, y se favorece únicamente á cierta clase de la sociedad, á los empleados públicos y á los encargados de presidir la division y la venta de los bienes ó de intervenir bajo diferentes motivos en las cuestiones que de ellas nacen. Sujetando á los hombres mas inteligentes á trabajos tan poco productivos, se priva á la sociedad de las ventajas que estos alcanzarian empleando su talento en una organizacion mas conforme á los intereses públicos. A tales causas cabe atribuir sobre todo la lamentable organizacion agrícola de que hablaba hace poco con tanta razon mi respetable colega M. de la Gueronnière como de otro de los graves síntomas de la situacion actual de nuestro pais. Por las mismas causas se esplica que se vea privada la Francia en lo relativo á minas, bosques, manufacturas, comercio y colonizacion, de los resultados que obtienen nuestros rivales prosiguiendo las mismas empresas durante largas generaciones.

Al empeñarse momentáneamente un pueblo inteligente y conocedor de la grandeza de su mision en un sistema condenado por la esperien-

Digitized by Google

cia de los mas famosos pueblos, ha debido de seguro ceder á la presion de un desórden social ó de una pasion política. Si se ha resignado, por otra parte, como en Francia, á sufrir una evidente causa de decrecimiento, ha sido con la confianza de oponer nuevas instituciones á su influencia, y de encontrar este remedio en asociaciones á que la ley dá una fuerza administrativa y una duracion que niega á la mas natural asociacion, á la familia.

Nada hay de comun entre las asociaciones que surgen en todos los puntos de Francia para suplir la insuficiencia del individuo y las fecundas instituciones que, existiendo ya en civilizaciones atrasadas, tienen su representacion en Inglaterra en las de minas y en tantas otras sobre cosas de la industria y del comercio. Distan mucho aquellas de componerse, á ejemplo de estas últimas, de individuos que aumenten á la vez sus esfuerzos y sus capitales y se obliguen personalmente al público de la misma manera que si cada uno de ellos obrase de su cuenta particular. Las sociedades por acciones, que ha hecho nacer en Francia el sistema de division forzosa, hacinan los capitales, de modo que los accionistas quedan relevados de toda responsabilidad, por hacerla recaer solo en los gerentes, á quienes se exime no pocas veces de ella por un favor especial. No ha podido con todo la ley cambiar la naturaleza de los hombres ni de las cosas, ni comunicar á esas creaciones artificiales, á esos gerentes de intereses colectivos, el cuidado ni la energía que infunden al padre de familias el sentimiento del interés personal y el afecto hácia su mujer y sus hijos. Las circunstancias por las cuales se grangean en un principio los fundadores la confianza pública, desaparecen al fin, ó no se encuentran al menos en sus sucesores. Barrenándose por diversas y reprobadas combinaciones el principio de la institucion, se ocupan poco á poco los directores en beneficiar en su interés propio los capitales que se les confian.

Nadie ignora cuan infructuosas son tales tentativas para la prosecucion de las empresas industriales y comerciales, toda vez que las sociedades por acciones, consideradas en su conjunto, lejos de corregir el mal, han barrenado de nuevo la constitucion social, usando de sus privilegios, para restringir la iniciativa del individuo, despilfarrando capitales, y dando el escándalo de fortunas erigidas sobre la ruina y el despojo de los accionistas. Podria indudablemente recordar entre estas sociedades algunas que merecen la confianza pública, ya porque

Digitized by Google

se dedican á empresas que por su naturaleza no están al alcance de la actividad individual, ya porque han sido dirigidas desde largo tiempo con honradez é inteligencia. No puede, sin embargo, desconocerse que el mismo principio, base de estas pocas sociedades, las amenaza de corrupcion, por cuanto sus resultados, producto de la intervencion de hombres eminentes formados á la sombra de otras empresas y bajo la recomendable escuela de la responsabilidad personal, podrán quedar comprometidos desde el momento en que un prolongado ejercicio de la actividad colectiva haya enervado los sentimientos del honor y del deber, ó haya inoculado hábitos de indolencia en el ánimo de sus directores y demás empleados.

Aguardando, empero, que la esperiencia haya pronunciado su fallo sobre pasiones políticas y preocupaciones que acaban con la familia, es natural que la opinion siga entre tanto favorable á la estension indefinida del principio de asociacion. Así se ven todos los dias hombres inteligentes que se inclinan á proteger las mas monstruosas combinaciones, y á formar causa comun con escuelas que niegan sistemáticamente la institucion de la familia y la propiedad: así ven algunos en la asociacion la solucion de las dificultades que crea en Francia para la agricultura la estrema division de las herencias. Con arreglo á este nuevo sistema, se reunirian y cultivarian juntos los diversos fragmentos de tierra de todo un distrito bajo la direccion de hábiles ingenieros salidos de las escuelas del Estado. Despues de haberse pasado por lo tanto dos siglos en la destruccion de las unidades parciales, que el espíritu de familia conserva donde reina la libertad testamentaria, vendria á cargo de la ley y de la centralizacion administrativa coartar en adelante, aunque en sentido inverso, la voluntad individual, formando de los diversos fragmentos una sola unidad. Los inconvenientes que al presente nacen de la division se evitarian en un sistema destinado á sustituir la unidad de accion á la division de fuerzas, la ciencia á la rutina y los accionistas enriquecidos á la sombra de la asociacion á propietarios débiles y miserables. Pero los que conozcan á fondo los vicios del sistema colectivo aplicado aun á los negocios que por su índole se prestan mejor á sufrirle, sabrán adivinar lo que puede prometerse de él en cuanto á la actividad, que en todos tiempos ha estado especialmente reservada á la iniciativa individual. Por mi parte no temo afirmar que con la aplicacion de este sistema en grande escala á las reducidas propiedades de nuestros labradores, se

Digitized by Google

aniquilarian en los pueblos rurales hasta los últimos sentimientos del libre arbitrio, y se lanzarian las naciones á una decadencia sin ejemplo.

El mas triste y deplorable efecto de cuantos puedan derivarse de la division forzosa es el que llevo indicado arriba por incidencia, la disminucion, cada dia mas visible, del personal de las familias, efecto que, á mi juicio, influye mas que ningun otro de un modo deplorable tanto en las costumbres como en el trabajo.

Así, mientras se distinguen comunmente por la fecundidad de los matrimonios todas las naciones que disfrutan de la libertad testamentaria, ó se rigen por la transmision integral forzosa, contribuyen diversas causas á hacerlos estériles en pueblos sometidos al yugo de la division forzosa. Y es porque se halla privado el padre de familias, bajo este sistema, de todas las ventajas que puede prometerse de la fecundidad en los demas sistemas sociales. Le es sumamente difícil ante todo, conforme he hecho observar hace poco, encontrar auxiliares y sucesores entre sus hijos; y queda por otra parte espuesto á sobrellevar cargas que se desconocen en los demas sistemas. Débese contar como una de las primeras la necesidad de dotar á las hijas, la obligacion de dar á mucha costa la conveniente educacion y colocacion á los jóvenes fuera del círculo de la actividad de la familia, y la de facilitarles por medio de las escuelas profesionales y los exámenes oficiales la entrada en las funciones públicas, objeto comun de las ambiciones en paises donde el gobierno sustituye en todo su intervencion á la de los particulares. La existencia de gran número de hijos desvanece además la única eventualidad en que la ley permite transmitir íntegro con el nombre de la familia el patrimonio á la próxima generacion. Tales son los inconvenientes y las cargas que agobian á los padres, que rara vez los ven compensados con el respeto y obediencia de sus hijos.

No es de estrañar que en nuestra sociedad el espíritu de prevision se resuelva por la esterilidad en los matrimonios. Este es el desórden mas visible de la Francia moderna, este es el desórden por el que se diferencia mas de la del siglo XVII, y de pueblos como los rusos, ingleses y norte-americanos que están acordes en considerar la multiplicacion de su linage como un síntoma de buenas costumbres, un testimonio del favor divino y una prenda de estabilidad para el porvenir de la nacionalidad. Pública y notoria es en la mayor parte de nuestro pais tan deplorable situacion, si bien puede haber pasado inad-

Digitized by Google

vertida á personas, que escepcionalmente no han olvidado el sentimiento del deber, ó habitan en alguna de las pocas localidades donde se conservan las antiguas costumbres. Una informacion especial y parecida á las que desde 1833 han ahogado repetidas veces en Inglaterra el gérmen de la revolucion, desvaneceria las dudas que á vista de tales aseveraciones puedan concebir algunos hombres preocupados ó poco observadores. Para manifestar la verdad con incontestable evidencia, ó descubrir el mal que va consumiendo sordamente nuestra sociedad, bastaria publicar las declaraciones que en todas las ciudades y en la mayor parte de los distritos rurales suministrarian los notarios, los médicos y los individuos del clero.

Semejante informacion, que de todas veras deseamos, nos ilustraria igualmente acerca de otras consecuencias que he mencionado en la presente carta, y provienen de la actual organizacion de la familia y la propiedad.

Seria inútil querer suplir estas informaciones especiales y locales, verdaderas válvulas de seguridad de la constitucion británica, con esas compilaciones estadísticas, que prestan argumentos para cualquier tema, y en que, consignándose abstracciones quiméricas en vez de hechos reales, parecen términos medios numéricos entre la fecundidad y la esterilidad, la energía y la debilidad, el progreso y la decadencia. El sistema de términos medios, de que se usa con cautela por los hombres juiciosos aun respecto á hechos sociales de la misma naturaleza, nos conduciria en nuestro caso á resultados tanto mas equivocados, cuanto que la esterilidad vá formando mas y mas visiblemente el carácter distintivo de las familias dotadas de prevision y energia, mientras otras sometidas por el vicio ó la imprevision á una condicion inferior que las empuja hácia el antagonismo social ofrecen el ejemplo de multiplicarse incesantemente.

Nuestro sistema de sucesion se funda, conforme llevo referido, en el error de que arreglando sus intereses la familia por si y ante si ó sin intervencion estraña, no se verian tan atendidos sobre este particular la justicia y los intereses públicos, como lo son ahora con el auxilio de un ejército de funcionarios públicos que ponen en ejecucion la ley de division forzosa con arreglo á un sábio procedimiento. Podria refutarse eficazmente este error con las poderosas observaciones que nos proporcionaria la informacion. Seria muy oportuno comparar los inauditos gastos que ocasionan esos funcionarios en Francia á la masa de

Digitized by Google

la herencia de un labrador, cuyos sucesores se hallan en menor edad, con el sencillo y desinteresado sistema que para iguales casos rige en Rusia, en Suecia, en Dinamarca, en el Noroeste de Alemania, en Inglaterra y en los Estados Unidos. Serviria esta comparacion, no solo para desvanecer muchas preocupaciones, sino tambien de consejo á las familias inteligentes para reanudar las tradiciones que mantiene vivas la fuerza de la costumbre en algunas de nuestras provincias.

Ya que no puede modificarse el sistema de sucesiones sin el concurso de la opinion pública, es indispensable facilitarla en asunto de interés tan inmediato esa informacion, con la que podria ilustrarse y manifestarse. Si fuera posible distinguir intereses que en el fondo son los mismos, se podria decir que tienen directamente en eso mas utilidad y provecho el bienestar y la libertad de los ciudadanos que la prerogativa del gobierno. Si la opinion se inclinase á la reforma, podria el gobierno conceder sin temor alguno una libertad, orígen de todas las demás, que tiene por contrapeso la autoridad de los padres de familia. Si se manifestase por lo contrario afecta á las divisiones forzosas, se podria seguir la tradicion de los gobiernos anteriores, y suplir en lo posible con la centralizacion administrativa la insuficiencia de la familia y del individuo.

Considéranse, á la sombra de una teoría histórica muy autorizada en nuestro pais, en diverso sentido del que voy refiriendo los hechos acontecidos en Europa hace dos siglos. Considérase como un progreso absoluto el decaimiento de la religion y de la autoridad paterna en el Sudoeste del continente; se tiene la conservacion de tales principios en Inglaterra como síntoma de una civilizacion atrasada, y se atribuyen los desórdenes sociales, realizados en Francia y en las regiones vecinas, á influencias, que hasta el presente han impedido la total destruccion de las antiguas instituciones. Se trata de canonizar por otra parte semejante teoría diciendo que las ideas críticas del siglo XVIII se han propagado sucesivamente por la mayor parte del continente europeo en tiempos, en que solo tenian firme y seguro asiento la religion y la familia en las altas clases de la sociedad inglesa y en los habitantes del Norte ó en algunos pocos distritos del Occidente.

Pero este hecho inseparable, en la esfera de la inteligencia, de la estabilidad y prosperidad de que gozan dichos pueblos, no basta, no, de seguro para reconocer la superioridad de las ideas revolucionarias del continente. Conducénos no obstante al exámen de una importante

Digitized by Google

cuestion. ¿Por qué Inglaterra, podemos preguntar, al suscitar simpatías, causa en cierto momento de su larga lucha con Francia, no se ha ocupado en comunicar á los pueblos del continente los principios que constituyen su fuerza? ¿Por qué no ha combatido en ellos con la autoridad inherente al ejercicio de sus instituciones la propaganda de las doctrinas materialistas? Seria injusto sin duda afirmar que al proceder así, ha partido Inglaterra de un plan maquiavélico.

Debemos, sin embargo, hacer observar que en la época en que enviaba emisarios predicando por toda Europa la íntima relacion de la prosperidad comun con el mayor desarrollo del cambio, pudo haberles confiado á la vez la mas fácil mision de enseñar que el órden público y la libertad, elementos todavía mas necesarios á la vida de los pueblos, se fundan en otros principios eternos, en la religion y la familia. Me lisonjeo de que nuestro pais tomará sin tardar á su cargo semejante propaganda, abriendo con ella nuevas vías á la inteligencia de los escritores y artistas; y que el ardiente ahinco con que segun los tiempos hemos proclamado la verdad ó el error, se ejercitará nuevamente en favor de la civilizacion, así que la opinion pública prosiga la tradicion de los grandes hombres del siglo XIX y vuelva á los sentimientos de lo verdadero y de lo justo.

IV.

Resúmen.

La triste herencia del soberano que, haciendo á la nobleza partícipe de sus desórdenes, y destruyendo la libertad religiosa, ha herido con el mismo golpe las costumbres y la fé, constituye uno de los obstáculos que se oponen al vuelo de Francia y sostienen su decadencia, que no ha podido remediar la revolucion, á pesar de sus legítimos esfuerzos, por haberse engañado acerca de las condiciones de la reforma social. En sus estravíos, producto de erróneas doctrinas del siglo XVIII y de una situacion sin antecedentes, ha creido que toda su tarea consistia en la destruccion de los privilegios de las clases directoras opuestas á su mision é incapaces de hacer guardar á los pueblos el debido respeto á los principios sociales; pero no ha comprendido, que debia restablecer estos principios eternos á fin de deducir de los mismos la igualdad civil y en lo posible la libertad política. Mas poder y fuerza

Digitized by Google

tenian los que iniciaron la obra revolucionaria que los que al presente quieren continuarla, puesto que estos ignoran al parecer que el desarrollo de la libertad y el decaimiento de la familia, merced á la division forzosa, son tendencias que jamás podrán conciliarse; y era por otra parte mas fácil conservar en 1789 el antiguo régimen de autoridad y privilegio que establecer ahora la libertad y la igualdad sin el apoyo de la religion y la autoridad paterna.

Entre los nuevos gobiernos que desde aquella época se han sucedido, solo el gobierno consular ha principiado la restauracion del edificio social, restableciendo la libertad religiosa, y formando un clero, que tanto se distingue felizmente del del siglo XVIII por sus luces y virtudes. Preocupado con todo el primer cónsul por las pasiones é ideas de su época, no pudo realizar sino parte de su obra. Falta por una parte desvanecer un error que germina en el ánimo de muchos y hace abrigar sentimientos hostiles á la religion; y conviene por otra fundar la familia en el principio de la libertad testamentaria. ¡Ojalá se dignen los hombres eminentes que dirigen la opinion pública interponer su influencia en este sentido! ¡Ojalá se digne el Soberano que á tan alto punto ha llevado en el esterior la preponderancia francesa completar la obra del consulado y restablecer en fin con el concurso de la opinion pública el órden moral harto profundamente conmovido hace dos siglos!

Apóyase ante todo esta proposicion y súplica en el ejemplo de naciones mas dichosas y libres. Es menester justificarlas lo mas pronto posible, poniendo en bien ordenado parangon el estado de nuestra sociedad con el de los demás pueblos de Europa. Bajo este órden de ideas nunca será supérfluo consignar con exactitud en la informacion cuantos hechos se refieran á la propiedad y la familia, al trabajo y á las costumbres privadas, á la libertad civil y al bienestar individual. Se sacará además de la informacion, como así lo comprenderá cualquier hombre pensador, una no menos útil enseñanza respecto á los hechos tocantes á la actual organizacion del *Municipio* y del *Estado*. A la luz de esos estudios comparados se pondrá fin al deplorable antagonismo que divide no tanto los intereses como las inteligencias, y se llegará al método de progreso que nos enseña Montesquieu, y que con tan feliz éxito practican nuestros rivales.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

		Páginas.
CAPÍTULO I.	Importancia de las leyes sobre sucesiones y los derechos del cónyuge sobreviviente.	5
CAP. II.	Idea que nos ha animado á emprender este trabajo.	7
CAP. III.	Las legislaciones de España no presentan diferencias trascendentales en la mayoría de sus disposiciones.	8
CAP. IV.	En qué leyes existe notable diferencia. . . .	19
CAP. V.	Varias leyes sobre sucesion en España.	20
CAP. VI.	Principios que representan las legislaciones de las provincias de España.	23
CAP. VII.	La ley del Fuero Juzgo rige en las provincias de Castilla. — Costumbres primitivas de los godos. —Legislacion anterior al Fuero Juzgo.—Indole de la ley de este código.—Para quien se hizo.—Motivos en que se fundó.	25
CAP. VIII.	De las leyes sobre sucesion posteriores al Fuero Juzgo ó sea hasta el siglo XII.	29
CAP. IX.	De las leyes sobre sucesion desde el siglo XIII al XVI.	44
CAP. X.	Si son aceptables los motivos en que se fundó la ley del Fuero Juzgo. — De la nobleza. — De la corrupcion de costumbres.—Del trabajo. . . .	47
CAP. XI.	Es conveniente observar otras legislaciones. . .	54
CAP. XII.	Cataluña.—De la ley goda. —De la ley romana. —De la constitucion catalana. — De la derogacion de las dos primeras.—Observaciones. . .	54
CAP. XIII.	Del gobierno constitucional de Cataluña.—De la razon de la Pragmática de Pedro III.—De la razon de la Constitucion de Felipe II.	68

Digitized by Google

Páginas.

CAP. XIV. De la familia catalana. 75
CAP. XV. De los cargos que se han hecho á la Constitucion vigente en Cataluña.—De su falta de fundamento.—De los buenos efectos de dicha Constitucion. 86
CAP. XVI. De los efectos de la legislacion libre en otras provincias forales. 93
CAP. XVII. De la familia, la propiedad, la herencia.—De sus relaciones. 96
CAP. XVIII. De la libertad de testar. 107
CAP. XIX. El sistema de sucesion forzosa es socialista y comunista. 110
CAP. XX. ¿Es conveniente y necesario el principio de la libertad de testar? ¿Hay razon plausible para aceptar el principio de restriccion? 116
CAP. XXI. De la inutilidad del sistema de sucesion forzosa. . 135
CAP. XXII. De las razones que se alegan en favor de la ley de Castilla. 137
CAP. XXIII. De los juicios de testamentaría. 152
CAP. XXIV. De los códigos estrangeros. — Del orígen vicioso de los sistemas de sucesion forzosa. 156
CAP. XXV. De Inglaterra, donde hay libertad de testar.—De Francia, donde hay restriccion. 164
CAP. XXVI. De los descendientes respecto á los ascendientes.. 167
CAP. XXVII. Resúmen de lo que es la sucesion forzosa y de lo que es la libestad de testar. 168
CAP. XXVIII. De los sistemas de sucesion forzosa y de libertad de testar considerados económicamente. . . . 170
CAP. XXIX. De la sucesion sin testamento. 199
CAP. XXX. De la legislacion sobre los derechos del cónyuge sobreviviente. 203
CAP. XXXI. De las ventajas y los inconvenientes de la uniformidad de legislacion. 218
CAP. XXXII. Conclusion. 230
Apéndice. 233

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google